



---

**ESTADOS UNIDOS - MEDIDAS COMPENSATORIAS Y ANTIDUMPING  
SOBRE DETERMINADOS PRODUCTOS PROCEDENTES DE CHINA**

INFORME DEL GRUPO ESPECIAL

---

**ÍNDICE**

<b>1 INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>9</b>
1.1 Reclamación de China .....	9
1.2 Establecimiento y composición del Grupo Especial .....	9
1.3 Actuaciones del Grupo Especial.....	9
1.3.1 Aspectos generales .....	9
1.3.2 Resolución preliminar de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.....	10
<b>2 ELEMENTOS DE HECHO</b> .....	<b>10</b>
<b>3 SOLICITUDES DE CONSTATAACIONES Y RECOMENDACIONES FORMULADAS POR LAS PARTES</b> .....	<b>11</b>
<b>4 ARGUMENTOS DE LAS PARTES</b> .....	<b>12</b>
<b>5 ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS</b> .....	<b>12</b>
<b>6 REEXAMEN INTERMEDIO</b> .....	<b>12</b>
6.1 Resolución preliminar de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD .....	13
6.2 Medidas en litigio .....	13
6.3 Alegación formulada por China al amparo del párrafo 1 del artículo X del GATT de 1994 .....	13
6.4 Alegación formulada por China al amparo del párrafo 2 del artículo X del GATT de 1994 .....	14
6.5 Alegación al amparo del párrafo 3 b) del artículo X del GATT de 1994 .....	19
6.6 "Dobles medidas correctivas": párrafo 3 del artículo 19, artículo 10 y párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC .....	20
6.7 Conclusiones y recomendación .....	21
<b>7 CONSTATAACIONES</b> .....	<b>22</b>
7.1 Resolución preliminar de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD .....	22
7.2 Alegaciones respecto de las cuales se han solicitado constataaciones.....	23
7.3 Medidas en litigio .....	24
7.3.1 Artículo 1 de la P.L. 112-99.....	24
7.3.2 Investigaciones y exámenes administrativos en materia de derechos compensatorios .....	26
7.4 Alegación formulada por China al amparo del párrafo 1 del artículo X del GATT de 1994 .....	28
7.4.1 ¿Es el artículo 1 una "[l]ey[] ... de aplicación general ... que se refier[e] a los tipos de los derechos de aduana, impuestos u otras cargas, o a las prescripciones, restricciones o prohibiciones de importación"?.....	29
7.4.1.1 Ley .....	30
7.4.1.2 Ley de aplicación general .....	31
7.4.1.3 Ley que se refiera a los tipos de los derechos de aduana u otras cargas, o a las prescripciones o restricciones de importación .....	36
7.4.1.4 Conclusión .....	38
7.4.2 ¿Cuándo fue "puesto en vigor" el artículo 1?.....	38
7.4.3 ¿Fue el artículo 1 "publicado[] rápidamente a fin de que los gobiernos y los comerciantes t[uvieran] conocimiento" de él? .....	44

7.4.4 Conclusión general.....	46
7.5 Alegación formulada por China al amparo del párrafo 2 del artículo X del GATT de 1994 .....	47
7.5.1 ¿Ha sido "aplicad[o]" el artículo 1 antes de su publicación oficial? .....	48
7.5.2 ¿Es el artículo 1 una "medida de carácter general adoptada por [un Miembro] que tenga por efecto aumentar el tipo de un derecho de aduana u otra carga sobre la importación en virtud del uso establecido y uniforme, o que imponga una nueva o más gravosa prescripción, restricción o prohibición para las importaciones"?.....	59
7.5.2.1 Medida de carácter general adoptada por un Miembro de la OMC .....	60
7.5.2.2 Medida que tenga por efecto aumentar el tipo de un derecho de aduana u otra carga sobre la importación en virtud del uso establecido y uniforme, o que imponga una prescripción, restricción o prohibición que es nueva o más gravosa .....	62
7.5.2.3 Conclusión .....	86
7.5.3 Conclusión general.....	87
7.5.4 Opinión disidente.....	87
7.6 Alegación al amparo del párrafo 3 b) del artículo X del GATT de 1994 .....	99
7.6.1 Naturaleza de la medida en litigio.....	101
7.6.2 Interpretación del párrafo 3 b) del artículo X.....	104
7.6.2.1 La cuestión de si el párrafo 3 b) del artículo X prohíbe a los Miembros adoptar medidas legislativas de la índole del artículo 1 de la P.L. 112-99 .....	104
7.6.2.2 La cuestión de si la obligación establecida en la segunda frase del párrafo 3 b) del artículo X es de naturaleza "estructural" .....	113
7.6.3 Conclusión general.....	115
7.7 "Dobles medidas correctivas": párrafo 3 del artículo 19, artículo 10 y párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC .....	115
7.7.1 El concepto de "dobles medidas correctivas" .....	116
7.7.2 La interpretación del párrafo 3 del artículo 19 .....	118
7.7.2.1 La tarea del Grupo Especial a la luz del informe anterior del Órgano de Apelación en el asunto DS379.....	119
7.7.2.2 El sentido de la expresión "en la cuantía apropiada" en el párrafo 3 del artículo 19 .....	121
7.7.2.3 La cuestión de si la autoridad investigadora tiene la obligación positiva de investigar la existencia de dobles medidas correctivas.....	125
7.7.2.4 La cuestión de si la obligación prevista en el párrafo 3 del artículo 19 se aplica a las investigaciones iniciales realizadas en el marco de un sistema de fijación retrospectiva de los derechos.....	131
7.7.2.5 Conclusión general sobre la interpretación del párrafo 3 del artículo 19.....	134
7.7.3 Las 26 investigaciones y exámenes .....	134
7.7.3.1 Las medidas en litigio: el USDOC no investigó las dobles medidas correctivas en una serie de investigaciones y exámenes .....	134
7.7.3.2 Procedimiento 26 ( <i>Drawn Stainless Steel Sinks</i> ) .....	139
7.7.3.3 Procedimientos 1 a 25 .....	140
7.7.4 Alegaciones al amparo del artículo 10 y el párrafo 1 del artículo 32.....	148
7.7.5 Conclusión general.....	149
<b>8 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN.....</b>	<b>149</b>

**LISTA DE ANEXOS****ANEXO A**

## PROCEDIMIENTO DE TRABAJO DEL GRUPO ESPECIAL

<b>Índice</b>		<b>Página</b>
Anexo A-1	Procedimiento de trabajo del Grupo Especial	A-2

**ANEXO B**

## ARGUMENTOS DE LAS PARTES

<b>Índice</b>		<b>Página</b>
Anexo B-1	Resúmenes de los argumentos de China	B-2
Anexo B-2	Resúmenes de los argumentos de los Estados Unidos	B-31

**ANEXO C**

## ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS

<b>Índice</b>		<b>Página</b>
Anexo C-1	Resumen de los argumentos de Australia	C-2
Anexo C-2	Resumen de los argumentos del Canadá	C-5
Anexo C-3	Resumen de los argumentos de la Unión Europea	C-7
Anexo C-4	Resumen de los argumentos del Japón	C-12

## ASUNTOS DE LA OMC Y DEL GATT CITADOS EN EL PRESENTE INFORME

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Brasil - Coco desecado</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Brasil - Medidas que afectan al coco desecado</i> , WT/DS22/AB/R, adoptado el 20 de marzo de 1997
<i>Canadá - Aeronaves</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Canadá - Medidas que afectan a la exportación de aeronaves civiles</i> , WT/DS70/AB/R, adoptado el 20 de agosto de 1999
<i>Canadá - Energía renovable / Canadá - Programa de tarifas reguladas</i>	Informes del Grupo Especial, <i>Canadá - Determinadas medidas que afectan al sector de generación de energía renovable / Canadá - Medidas relativas al programa de tarifas reguladas</i> , WT/DS412/R / WT/DS426/R / y Add.1, adoptados el 24 de mayo de 2013, modificados por los informes del Órgano de Apelación WT/DS412/AB/R / WT/DS426/AB/R
<i>CE - Determinadas cuestiones aduaneras</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Determinadas cuestiones aduaneras</i> , WT/DS315/AB/R, adoptado el 11 de diciembre de 2006
<i>CE - Determinadas cuestiones aduaneras</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Determinadas cuestiones aduaneras</i> , WT/DS315/R, adoptado el 11 de diciembre de 2006, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS315/AB/R
<i>CE - Equipo informático</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Clasificación aduanera de determinado equipo informático</i> , WT/DS62/AB/R, WT/DS67/AB/R, WT/DS68/AB/R, adoptado el 22 de junio de 1998
<i>CE - Productos avícolas</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la importación de determinados productos avícolas</i> , WT/DS69/AB/R, adoptado el 23 de julio de 1998
<i>CE - Productos de tecnología de la información</i>	Informes del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas y sus Estados miembros - Trato arancelario otorgado a determinados productos de tecnología de la información</i> , WT/DS375/R / WT/DS376/R / WT/DS377/R, adoptados el 21 de septiembre de 2010
<i>CE - Productos derivados de las focas</i>	Informes del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Medidas que prohíben la importación y comercialización de productos derivados de las focas</i> , WT/DS400/R / WT/DS401/R y Add.1, distribuidos a los Miembros de la OMC el 25 de noviembre de 2013 [adopción/apelación pendiente]
<i>CE - Trozos de pollo</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Clasificación aduanera de los trozos de pollo deshuesados congelados</i> , WT/DS269/AB/R, WT/DS286/AB/R, adoptado el 27 de septiembre de 2005, y Corr.1
<i>CEE - Manzanas (Estados Unidos)</i>	Informe del Grupo Especial del GATT, <i>Comunidad Económica Europea - Restricciones a las importaciones de manzanas - Reclamación de los Estados Unidos</i> , L/6513, adoptado el 22 de junio de 1989, IBDD 36S/153
<i>China - Materias primas</i>	Informes del Órgano de Apelación, <i>China - Medidas relativas a la exportación de diversas materias primas</i> , WT/DS394/AB/R / WT/DS395/AB/R / WT/DS398/AB/R, adoptados el 22 de febrero de 2012
<i>China - Materias primas</i>	Informes del Grupo Especial, <i>China - Medidas relativas a la exportación de diversas materias primas</i> , WT/DS394/R / WT/DS395/R / WT/DS398/R / y Corr.1, adoptados el 22 de febrero de 2012, modificados por los informes del Órgano de Apelación WT/DS394/AB/R / WT/DS395/AB/R / WT/DS398/AB/R
<i>China - Partes de automóviles</i>	Informes del Órgano de Apelación, <i>China - Medidas que afectan a las importaciones de partes de automóviles</i> , WT/DS339/AB/R / WT/DS340/AB/R / WT/DS342/AB/R, adoptados el 12 de enero de 2009
<i>Estados Unidos - Acero al carbono</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Derechos compensatorios sobre determinados productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes de Alemania</i> , WT/DS213/AB/R, adoptado el 19 de diciembre de 2002
<i>Estados Unidos - Acero inoxidable (Corea)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Aplicación de medidas antidumping a las chapas de acero inoxidable en rollos y las hojas y tiras de acero inoxidable procedentes de Corea</i> , WT/DS179/R, adoptado el 1º de febrero de 2001
<i>Estados Unidos - Acero inoxidable (México)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping definitivas sobre el acero inoxidable procedente de México</i> , WT/DS344/AB/R, adoptado el 20 de mayo de 2008
<i>Estados Unidos - Acero laminado en caliente</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón</i> , WT/DS184/R, adoptado el 23 de agosto de 2001, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS184/AB/R

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Estados Unidos - Algodón americano (upland) (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Subvenciones al algodón americano (upland) - Recurso del Brasil al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS267/AB/RW, adoptado el 20 de junio de 2008
<i>Estados Unidos - Artículo 129(c)(1) de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Artículo 129(c)(1) de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay</i> , WT/DS221/R, adoptado el 30 de agosto de 2002
<i>Estados Unidos - Camarones (párrafo 5 del artículo 21 - Malasia)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Prohibición de las importaciones de determinados camarones y productos del camarón - Recurso de Malasia al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS58/AB/RW, adoptado el 21 de noviembre de 2001
<i>Estados Unidos - Camisas y blusas de lana</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medida que afecta a las importaciones de camisas y blusas de tejidos de lana procedentes de la India</i> , WT/DS33/AB/R, adoptado el 23 de mayo de 1997, y Corr.1
<i>Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Continuación de la existencia y aplicación de la metodología de reducción a cero</i> , WT/DS350/AB/R, adoptado el 19 de febrero de 2009
<i>Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios definitivos sobre determinados productos procedentes de China</i> , WT/DS379/AB/R, adoptado el 25 de marzo de 2011
<i>Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios definitivos sobre determinados productos procedentes de China</i> , WT/DS379/R, adoptado el 25 de marzo de 2011, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS379/AB/R
<i>Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina</i> , WT/DS268/AB/R, adoptado el 17 de diciembre de 2004
<i>Estados Unidos - Gasolina</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Pautas para la gasolina reformulada y convencional</i> , WT/DS2/AB/R, adoptado el 20 de mayo de 1996
<i>Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (segunda reclamación)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas que afectan al comercio de grandes aeronaves civiles (segunda reclamación)</i> , WT/DS353/AB/R, adoptado el 23 de marzo de 2012
<i>Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (segunda reclamación)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas que afectan al comercio de grandes aeronaves civiles (segunda reclamación)</i> , WT/DS353/R, adoptado el 23 de marzo de 2012, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS353/AB/R
<i>Estados Unidos - Juegos de azar</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas que afectan al suministro transfronterizo de servicios de juegos de azar y apuestas</i> , WT/DS285/AB/R, adoptado el 20 de abril de 2005, y Corr.1
<i>Estados Unidos - Ley de 1916 (CE)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Ley Antidumping de 1916, Reclamación presentada por las Comunidades Europeas</i> , WT/DS136/R y Corr.1 y 2, adoptado el 26 de septiembre de 2000, confirmado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS136/AB/R, WT/DS162/AB/R
<i>Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera procedentes de México</i> , WT/DS282/R, adoptado el 28 de noviembre de 2005, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS282/AB/R
<i>Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas compensatorias que afectan a determinados productos originarios de las Comunidades Europeas</i> , WT/DS212/AB/R, adoptado el 8 de enero de 2003
<i>Estados Unidos - Ropa interior</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Restricciones aplicadas a las importaciones de ropa interior de algodón y fibras sintéticas o artificiales</i> , WT/DS24/AB/R, adoptado el 25 de febrero de 1997
<i>Estados Unidos - Ropa interior</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Restricciones aplicadas a las importaciones de ropa interior de algodón y fibras sintéticas o artificiales</i> , WT/DS24/R y Corr.1, adoptado el 25 de febrero de 1997, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS24/AB/R
<i>India - Patentes (Estados Unidos)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>India - Protección mediante patente de los productos farmacéuticos y los productos químicos para la agricultura</i> , WT/DS50/AB/R, adoptado el 16 de enero de 1998
<i>República Dominicana - Importación y venta de cigarrillos</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>República Dominicana - Medidas que afectan a la importación y venta interna de cigarrillos</i> , WT/DS302/AB/R, adoptado el 19 de mayo de 2005

---

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Tailandia - Cigarrillos (Filipinas)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Tailandia - Medidas aduaneras y fiscales sobre los cigarrillos procedentes de Filipinas</i> , WT/DS371/AB/R, adoptado el 15 de julio de 2011
<i>UE - Calzado (China)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Unión Europea - Medidas antidumping sobre determinado calzado procedente de China</i> , WT/DS405/R, adoptado el 22 de febrero de 2012

## ABREVIATURAS UTILIZADAS EN EL PRESENTE INFORME

Abreviatura	Descripción
Acuerdo Antidumping	Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994
Acuerdo SMC	Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias
Acuerdo sobre la OMC	Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio
ATV	Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido
CAFC	Tribunal de Apelación del Circuito Federal de los Estados Unidos
CIT	Tribunal de Comercio Internacional de los Estados Unidos
Convención de Viena	Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, hecha en Viena el 23 de mayo de 1969, documento de las Naciones Unidas A/CONF.39/27
ENM	economías que no son de mercado
ESD	Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias
GAO	Oficina Gubernamental de Rendición de Cuentas de los Estados Unidos
GATT de 1947	Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1947
GATT de 1994	Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994
<i>Georgetown Steel</i>	Tribunal de Apelación del Circuito Federal de los Estados Unidos, <i>Georgetown Steel Corp. v. United States</i> , 801 F.2d 1308, 1310 (Fed. Cir. 1986)
<i>GPX I</i>	Tribunal de Comercio Internacional de los Estados Unidos, <i>GPX Int'l Tire Corp. v. United States</i> , 587 F. Supp. 2d 1278 (CIT 2008)
<i>GPX II</i>	Tribunal de Comercio Internacional de los Estados Unidos, <i>GPX Int'l Tire Corp. v. United States</i> , 645 F. Supp. 2d 1231 (CIT, 18 de septiembre de 2009)
<i>GPX III</i>	Tribunal de Comercio Internacional de los Estados Unidos, <i>GPX Int'l Tire Corp. v. United States</i> , 715 F. Supp. 2d 1337 (CIT, 4 de agosto de 2010)
<i>GPX IV</i>	Tribunal de Comercio Internacional de los Estados Unidos, <i>GPX Int'l Tire Corp. v. United States</i> , slip op. 2010-112 (CIT, 1º de octubre de 2010)
<i>GPX V</i>	Tribunal de Apelación del Circuito Federal de los Estados Unidos, <i>GPX Int'l Tire Corp. v. United States</i> , 666 F.3d 732 (Fed. Cir. 2011)
<i>GPX VI</i>	Tribunal de Comercio Internacional de los Estados Unidos, <i>GPX Int'l Tire Corp. v. United States</i> , 678 F.3d 1308 (Fed. Cir. 2012)
<i>GPX VII</i>	Tribunal de Comercio Internacional de los Estados Unidos, <i>GPX Int'l Tire Corp. v. United States</i> , slip op. 13-2, página 12 (CIT, 7 de enero de 2013)
OMC	Organización Mundial del Comercio
OSD	Órgano de Solución de Diferencias
P.L. 112-99	<i>Public Law</i> 112-99 de los Estados Unidos, "Ley por la que se aplican las disposiciones de la Ley Arancelaria de 1930 en materia de derechos compensatorios a los países cuya economía no es de mercado, y se establecen disposiciones conexas", 126 <i>Sta.</i> 265 (13 de marzo de 2012)
<i>Papel CFS</i>	Tribunal de Comercio Internacional de los Estados Unidos, <i>Government of the People's Republic of China v. United States</i> , 483 F. Supp. 2d 1274 (CIT 2007)
<i>Shorter Oxford Dictionary</i> (1993)	<i>New Shorter Oxford English Dictionary</i> , 1993 (cuarta edición), volúmenes I y II
<i>Shorter Oxford Dictionary</i> (2002)	<i>New Shorter Oxford English Dictionary</i> , 2002 (quinta edición), volúmenes I y II
USCBP	Oficina de Aduanas y Protección de Fronteras de los Estados Unidos
USDOC	Departamento de Comercio de los Estados Unidos
USITC	Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos



## 1 INTRODUCCIÓN

### 1.1 Reclamación de China

1.1. El 17 de septiembre de 2012, China solicitó la celebración de consultas con los Estados Unidos de conformidad con el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), el párrafo 1 del artículo XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994), el artículo 30 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (Acuerdo SMC) y el artículo 17 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo Antidumping) con respecto a las medidas y alegaciones que se exponen a continuación.<sup>1</sup>

1.2. Las consultas se celebraron el 5 de noviembre de 2012 y no permitieron resolver la diferencia.

### 1.2 Establecimiento y composición del Grupo Especial

1.3. El 19 de noviembre de 2012, China solicitó el establecimiento de un grupo especial de conformidad con el párrafo 7 del artículo 4 y el artículo 6 del ESD, con el mandato uniforme.<sup>2</sup> En su reunión de 17 de diciembre de 2012, el Órgano de Solución de Diferencias (OSD) estableció un Grupo Especial en respuesta a la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China en el documento WT/DS449/2, de conformidad con el artículo 6 del ESD.<sup>3</sup>

1.4. El mandato del Grupo Especial es el siguiente:

Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados invocados por las partes en la diferencia, el asunto sometido al OSD por China en el documento WT/DS449/2 y formular conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en dichos acuerdos.<sup>4</sup>

1.5. El 21 de febrero de 2013, China solicitó al Director General que estableciera la composición del Grupo Especial, de conformidad con el párrafo 7 del artículo 8 del ESD. El 4 de marzo de 2013, el Director General procedió en consecuencia a establecer la composición del Grupo Especial, que es la siguiente:

Presidente: Sr. José Graça Lima

Miembros: Sr. Donald Greenfield  
Sr. Arie Reich

1.6. Australia, el Canadá, la Federación de Rusia, la India, el Japón, Turquía, la Unión Europea y Viet Nam notificaron su interés en participar como terceros en las actuaciones del Grupo Especial.

### 1.3 Actuaciones del Grupo Especial

#### 1.3.1 Aspectos generales

1.7. Tras celebrar consultas con las partes, el Grupo Especial adoptó su Procedimiento de trabajo<sup>5</sup> el 14 de marzo de 2013 y su calendario el 28 de marzo de 2013.

1.8. El Grupo Especial celebró la primera reunión sustantiva con las partes los días 2 y 3 de julio de 2013. La sesión destinada a los terceros tuvo lugar el 3 de julio de 2013. El Grupo Especial celebró la segunda reunión sustantiva con las partes los días 27 y 28 de agosto de 2013. El 30 de septiembre de 2013, el Grupo Especial dio traslado de la parte expositiva de su informe a las

<sup>1</sup> Solicitud de celebración de consultas presentada por China (WT/DS449/1).

<sup>2</sup> Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China (WT/DS449/2).

<sup>3</sup> WT/DSB/M/327.

<sup>4</sup> WT/DS449/3.

<sup>5</sup> Véase el Procedimiento de trabajo del Grupo Especial en el anexo A-1.

partes. El Grupo Especial dio traslado de su informe provisional a las partes el 15 de noviembre de 2013. El Grupo Especial dio traslado de su informe definitivo a las partes el 20 de diciembre de 2013.

### 1.3.2 Resolución preliminar de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD

1.9. El 15 de marzo de 2013, los Estados Unidos presentaron al Grupo Especial una solicitud de resolución preliminar con respecto a la compatibilidad de determinados aspectos de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Los Estados Unidos solicitaron que el Grupo Especial emitiera una resolución preliminar antes de la presentación de las primeras comunicaciones escritas de las partes.<sup>6</sup> En cambio, China adujo que el Grupo Especial debía pronunciarse sobre la solicitud de resolución preliminar en una etapa posterior del procedimiento.<sup>7</sup> Finalmente el Grupo Especial decidió emitir una resolución preliminar antes de la presentación de las primeras comunicaciones escritas de las partes. El Grupo Especial dio a los Estados Unidos la oportunidad de presentar observaciones por escrito sobre la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China. Como ninguna de las partes solicitó una audiencia sobre la cuestión de la resolución preliminar, se dio a cada una de las partes la oportunidad de presentar nuevas observaciones por escrito para responder a las observaciones de la otra parte sobre la solicitud presentada por los Estados Unidos. El Grupo Especial invitó a los terceros a presentar cualquier observación escrita que desearan formular en respuesta a las opiniones expuestas por las partes.<sup>8</sup> El Grupo Especial también formuló varias preguntas por escrito a las partes y a los terceros y dio a China y a los Estados Unidos la oportunidad de presentar observaciones sobre las respuestas recibidas.<sup>9</sup>

1.10. El 7 de mayo de 2013, el Grupo Especial dio traslado a las partes de su resolución preliminar y facilitó una copia a los terceros, indicando que la resolución sería parte integrante del informe definitivo del Grupo Especial, con sujeción a cualquier cambio que fuera necesario en función de las observaciones recibidas de las partes en la etapa intermedia de reexamen. Tras consultar a las partes, el Grupo Especial solicitó al Presidente del OSD que distribuyera la resolución a los Miembros de la OMC. La resolución se distribuyó el 7 de junio de 2013 con la signatura WT/DS449/4.

## 2 ELEMENTOS DE HECHO

2.1. En su solicitud de establecimiento de un grupo especial, China identificó las medidas siguientes:

- a. los artículos 1 y 2 de la *Public Law 112-99 de los Estados Unidos, "Ley por la que se aplican las disposiciones de la Ley Arancelaria de 1930 en materia de derechos compensatorios a los países cuya economía no es de mercado, y se establecen disposiciones conexas"* (P.L. 112-99);
- b. todas y cada una de las determinaciones o medidas adoptadas por el Departamento de Comercio (USDOC), la Comisión de Comercio Internacional (USITC) o la Oficina de Aduanas y Protección de Fronteras (USCBP) de los Estados Unidos relativas al establecimiento o la percepción de derechos compensatorios sobre productos importados en el territorio de los Estados Unidos procedentes de la República Popular China, en los casos en que esas determinaciones o medidas fueron adoptadas o aplicadas en relación con investigaciones o exámenes en materia de derechos compensatorios iniciados en el período comprendido entre el 20 de noviembre de 2006 y el 13 de marzo de 2012;
- c. las medidas antidumping enumeradas en el apéndice B de su solicitud de establecimiento de un grupo especial, con inclusión de los derechos antidumping definitivos impuestos basándose en ellas, así como el efecto combinado de estas

<sup>6</sup> Carta de los Estados Unidos al Grupo Especial de fecha 15 de marzo de 2013.

<sup>7</sup> Carta de China al Grupo Especial de fecha 19 de marzo de 2013.

<sup>8</sup> La Unión Europea presentó observaciones sobre la solicitud de resolución preliminar presentada por los Estados Unidos el 11 de abril de 2013.

<sup>9</sup> Las partes, Australia, el Japón y la Unión Europea presentaron respuestas al Grupo Especial el 19 de abril de 2013. Además, el 24 de abril de 2013, cada una de las partes formuló observaciones sobre las respuestas de la otra parte y sobre las de los terceros.

medidas antidumping y de las medidas paralelas en materia de derechos compensatorios identificadas en el apéndice A de su solicitud de establecimiento de un grupo especial; y

- d. el hecho de que los Estados Unidos no hayan conferido al USDOC facultades jurídicas para identificar y evitar las dobles medidas correctivas que probablemente se producirán cuando el USDOC aplique derechos compensatorios conjuntamente con derechos antidumping determinados de conformidad con el método de los Estados Unidos para las economías que no son de mercado respecto de investigaciones o exámenes periódicos iniciados en el período comprendido entre el 20 de noviembre de 2006 y el 13 de marzo de 2012.

### 3 SOLICITUDES DE CONSTATAIONES Y RECOMENDACIONES FORMULADAS POR LAS PARTES

3.1. En su solicitud de establecimiento de un grupo especial, China identificó varias alegaciones:

- a. el artículo 1 de la P.L. 112-99, incluido el nuevo artículo 701(f) de la Ley Arancelaria de los Estados Unidos que dicha disposición introduce, es incompatible en sí mismo con los párrafos 1 y 2<sup>10</sup>, y los apartados a) y b) del párrafo 3 del artículo X del GATT de 1994;
- b. el artículo 2 de la P.L. 112-99 que modifica el artículo 777A de la Ley Arancelaria de los Estados Unidos es incompatible en sí mismo con el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994;
- c. los Estados Unidos no tienen facultades jurídicas para identificar y evitar dobles medidas correctivas respecto de determinadas investigaciones y exámenes iniciados en el período comprendido entre el 20 de noviembre de 2006 y el 13 de marzo de 2012, lo que le impide en todas esas investigaciones y exámenes asegurarse de que el establecimiento de derechos compensatorios sea compatible con los artículos 10, 15, 19, 21 y 32 del Acuerdo SMC y el artículo VI del GATT de 1994, y de que el establecimiento de derechos antidumping en las investigaciones y exámenes antidumping conexos sea compatible con los artículos 9 y 11 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI del GATT de 1994;
- d. los Estados Unidos no investigaron ni evitaron dobles medidas correctivas en determinadas investigaciones y exámenes iniciados en el período comprendido entre el 20 de noviembre de 2006 y el 13 de marzo de 2012; las medidas resultantes en materia de derechos compensatorios, con inclusión de cualesquiera derechos compensatorios percibidos basándose en ellas, son incompatibles con los artículos 10, 15, 19, 21 y 32 del Acuerdo SMC y el artículo VI del GATT de 1994; y las medidas antidumping conexas en cada uno de esos casos, con inclusión de cualesquiera derechos antidumping percibidos basándose en ellas, son incompatibles con los artículos 9 y 11 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI del GATT de 1994.

3.2. Posteriormente, China indicó que había decidido reducir el alcance de sus alegaciones en la presente diferencia.<sup>11</sup> Por consiguiente, como se expone en detalle en la resolución preliminar del Grupo Especial y en los párrafos 7.6 a 7.8, China solicita al Grupo Especial que constate que:

---

<sup>10</sup> China considera además que todas las determinaciones o medidas adoptadas por las autoridades estadounidenses en el período comprendido entre el 20 de noviembre de 2006 y el 13 de marzo de 2012 relativas al establecimiento o la percepción de derechos compensatorios sobre productos chinos, que se describen en el segundo párrafo de su solicitud de establecimiento de un grupo especial bajo el epígrafe "Medidas", con inclusión del comportamiento persistente de mantener y aplicar medidas en materia de derechos compensatorios resultantes de investigaciones iniciadas durante este período, son incompatibles con el artículo X del GATT de 1994. A juicio de China, esto se debe, entre otras razones, a que estas determinaciones y medidas aplican una medida de aplicación general antes de su publicación oficial. (Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China, página 3)

<sup>11</sup> En su carta de 25 de marzo de 2013 al Grupo Especial, China indicó que no mantendría las alegaciones formuladas en las partes C y D de su solicitud de establecimiento de un grupo especial, salvo aquellas formuladas al amparo de los artículos 10, 19 y 32 del Acuerdo SMC, enunciadas en la parte D. Además, en respuesta a la pregunta 39 del Grupo Especial, China indicó que no mantiene las alegaciones formuladas al amparo del párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994.

- a. el artículo 1 de la P.L. 112-99, incluido el nuevo artículo 701(f) de la Ley Arancelaria de los Estados Unidos que dicha disposición introduce, es incompatible en sí mismo con los párrafos 1, 2<sup>12</sup> y 3 b) del artículo X del GATT de 1994;
- b. los Estados Unidos no investigaron ni evitaron dobles medidas correctivas en determinadas investigaciones y exámenes iniciados en el período comprendido entre el 20 de noviembre de 2006 y el 13 de marzo de 2012; y que las medidas resultantes en materia de derechos compensatorios, con inclusión de cualesquiera derechos compensatorios percibidos basándose en ellas, son incompatibles con los artículos 10, 19 y 32 del Acuerdo SMC.

3.3. China también solicita, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 19 del ESD, que el Grupo Especial recomiende que los Estados Unidos pongan sus medidas en conformidad con las obligaciones que les corresponden en el marco de la OMC.

3.4. Los Estados Unidos solicitan que el Grupo Especial rechace en su totalidad las alegaciones formuladas por China en la presente diferencia.

#### **4 ARGUMENTOS DE LAS PARTES**

4.1. Los argumentos de las partes están reflejados en los resúmenes que proporcionaron al Grupo Especial de conformidad con el párrafo 18 del Procedimiento de trabajo adoptado por éste (véanse los anexos B-1 y B-2).

#### **5 ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS**

5.1. Los argumentos de Australia, el Canadá, el Japón y la Unión Europea están reflejados en los resúmenes que proporcionaron de conformidad con el párrafo 19 del Procedimiento de trabajo adoptado por el Grupo Especial (véanse los anexos C-1, C-2, C-3 y C-4). El Canadá no formuló una declaración oral. La Federación de Rusia, la India, Turquía y Viet Nam no presentaron declaraciones escritas u orales al Grupo Especial.

#### **6 REEXAMEN INTERMEDIO**

6.1. El 15 de noviembre de 2013, el Grupo Especial dio traslado de su informe provisional a las partes. El 29 de noviembre de 2013, China y los Estados Unidos presentaron por escrito sendas peticiones de que se reexaminaran aspectos concretos del informe provisional. Ninguna de las partes solicitó que se celebrara una reunión de reexamen intermedio. El 13 de diciembre de 2013, cada una de las partes presentó observaciones sobre las peticiones de reexamen presentadas por la otra.

6.2. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 15 del ESD, en la presente sección del informe del Grupo Especial se expone su respuesta a las peticiones formuladas por las partes en la etapa intermedia de reexamen. El Grupo Especial ha modificado aspectos de su informe teniendo en cuenta las observaciones de las partes cuando lo ha considerado oportuno, como se explica *infra*. Las referencias que se hacen en esta sección a secciones y números de párrafo se refieren al informe provisional, salvo indicación en contrario.

6.3. Además de las modificaciones que se indican a continuación, el Grupo Especial también ha corregido varios errores tipográficos y otros errores no sustantivos a lo largo del informe, incluidos los identificados por las partes.

6.4. A fin de facilitar la comprensión de las observaciones formuladas en el marco del reexamen intermedio y las modificaciones introducidas, la siguiente sección se ha estructurado siguiendo la organización de la sección de constataciones del presente informe (sección 7), y las peticiones de reexamen formuladas por las partes, así como sus observaciones, se examinan consecutivamente de acuerdo con los números de los párrafos que suscitaron las observaciones.

---

<sup>12</sup> Véase la nota 10.

## 6.1 Resolución preliminar de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD

6.5. Por lo que respecta al párrafo 7.5 de la sección de constataciones, los Estados Unidos consideran que las constataciones que figuran en una resolución preliminar se deben exponer como parte del informe del grupo especial, en lugar de incorporarlas mediante referencia. Sostienen que esto sería más coherente con el proceso relativo a la redacción y reexamen de las constataciones de un grupo especial enunciado en el artículo 15 del ESD, y también sería una gran ventaja para los Miembros y el público ya que no tendrían que localizar y descargar otro documento para poder examinar todas las constataciones del Grupo Especial.

6.6. El Grupo Especial recuerda que, previa consulta con las partes, distribuimos públicamente al OSD una resolución preliminar de 22 páginas con la signatura WT/DS449/4. En el párrafo 4.3 de esa resolución preliminar se aclaraba que "[e]sta resolución preliminar se incorporará al informe definitivo del Grupo Especial como parte integrante del mismo, con sujeción a cualquier cambio que sea necesario en función de las observaciones recibidas de las partes en la etapa intermedia de reexamen". En el párrafo 7.5 del presente informe hemos reiterado que nuestra resolución preliminar "es parte integrante de las presentes constataciones". Asimismo, ninguna de las partes presentó observaciones sobre el fondo de nuestra resolución preliminar en la etapa intermedia de reexamen. Estas consideraciones nos llevan a concluir que no es necesario reproducir nuestra resolución preliminar en el presente informe. Además, los Estados Unidos no han explicado de qué modo los Miembros u otros que pueden localizar y descargar este informe tendrían algún problema para localizar y descargar nuestra resolución preliminar que figura en el documento WT/DS449/4. Otros grupos especiales han adoptado la técnica económica de incorporar a sus informes mediante referencia resoluciones preliminares previamente distribuidas<sup>13</sup>, y al menos un grupo especial anterior denegó expresamente una solicitud de que se reprodujera esa resolución en su informe basándose en que era innecesario.<sup>14</sup> Sobre la base de lo anteriormente expuesto, rechazamos la petición de los Estados Unidos de que reproduzcamos en nuestro informe el texto de nuestra resolución preliminar de 22 páginas.

## 6.2 Medidas en litigio

6.7. Con respecto al párrafo 7.12, los Estados Unidos solicitan al Grupo Especial que modifique esta frase para reflejar el hecho de que los Estados Unidos se refieren a la totalidad de la P.L. 112-99 como la "legislación *GPX*".

6.8. El Grupo Especial ha modificado el párrafo 7.12 de acuerdo con la petición de los Estados Unidos.

6.9. Por lo que respecta al cuadro que figura en el párrafo 7.15, los Estados Unidos observan que la segunda columna del cuadro se dejó en blanco y sugieren que dicha columna sea numerada para que se corresponda con el cuadro contenido en la Prueba documental CHI-24. Solicitan además que se añada la frase "Determinación preliminar" a la denominación oficial de los dos últimos procedimientos antidumping y en materia de derechos compensatorios.

6.10. El Grupo Especial ha añadido a ese cuadro la información que faltaba, como sugirieron los Estados Unidos.

## 6.3 Alegación formulada por China al amparo del párrafo 1 del artículo X del GATT de 1994

6.11. Con respecto al párrafo 7.23, los Estados Unidos sugieren que se incluya una referencia a la alegación de China para reflejar con más exactitud los argumentos de los Estados Unidos.

6.12. El Grupo Especial observa que el párrafo 7.23 refleja correctamente los argumentos de los Estados Unidos. No obstante, ha aceptado añadir una frase que aclara adecuadamente el párrafo en cuestión.

<sup>13</sup> Informes del Grupo Especial, *CE - Productos derivados de las focas*, párrafo 1.21 y nota 18.

<sup>14</sup> Informes del Grupo Especial, *Canadá - Energía renovable / Canadá - Programa de tarifas reguladas*, párrafo 6.7.

6.13. Con respecto al párrafo 7.26, los Estados Unidos sugieren al Grupo Especial que evite una referencia duplicada al referirse al poder legislativo de los Estados Unidos en la cuarta frase.

6.14. El Grupo Especial ha introducido un cambio en el párrafo 7.26 para incluir en la frase lo que se había omitido inadvertidamente y asegurar la coherencia con el párrafo 7.67.

6.15. Con respecto a los párrafos 7.27, 7.28 y 7.29, los Estados Unidos sugieren que, para evitar confusiones, el Grupo Especial utilice la expresión "disposición legislativa" en lugar de "ley" en el párrafo 7.27, suprima una referencia en el párrafo 7.28 al artículo 1 como parte integrante de una ley, y sustituya la expresión "disposición legislativa" por "ley" en el párrafo 7.29.

6.16. El Grupo Especial no está de acuerdo en que los párrafos en cuestión indujeran a una posible confusión, pero no obstante ha introducido determinados cambios editoriales en los párrafos 7.27, 7.28 y 7.29 para reflejar la petición de los Estados Unidos.

6.17. Con respecto al párrafo 7.31, los Estados Unidos sugieren que se elimine la segunda nota para evitar dar una interpretación de una disposición que no parecería ser necesaria y proponen otro texto.

6.18. El Grupo Especial ha eliminado la nota en cuestión.

6.19. Con respecto a los párrafos 7.32, 7.83 y 7.109, los Estados Unidos sugieren que, en aras de la claridad, el Grupo Especial no utilice la expresión "práctica de la OMC en materia de solución de diferencias" y se refiera en su lugar a "informes de grupos especiales y del Órgano de Apelación".

6.20. El Grupo Especial ha modificado el párrafo 7.32 conforme a lo solicitado y ha introducido los cambios oportunos en los párrafos 7.83 y 7.109.

6.21. Con respecto al párrafo 7.39, los Estados Unidos sugieren al Grupo Especial que indique que la expresión "países cuyas economías no son de mercado" está definida en el artículo 771(18) de la Ley Arancelaria de 1930 de los Estados Unidos, modificada, y que añada la definición a la primera nota del párrafo.

6.22. El Grupo Especial ha añadido el texto apropiado a la primera nota del párrafo 7.39 para explicar la expresión "economía que no es de mercado".

6.23. Por lo que respecta al párrafo 7.46, los Estados Unidos sugieren al Grupo Especial que sustituya el término "norma" por la expresión "disposición legislativa" y el término "gobiernos" por "Miembros de la OMC".

6.24. El Grupo Especial ha sustituido la palabra "norma" por "disposición". Sin embargo, no consideramos adecuado sustituir la expresión "gobiernos de los Miembros" ya que el párrafo en cuestión se refiere al párrafo 1 del artículo X, que en su parte pertinente alude específicamente a "gobiernos".

#### **6.4 Alegación formulada por China al amparo del párrafo 2 del artículo X del GATT de 1994**

6.25. En cuanto al párrafo 7.103, los Estados Unidos proponen modificaciones del resumen que hace el Grupo Especial de los argumentos de los Estados Unidos para explicar con más detalle la utilización por ese país del término "secretá", aduciendo que esto dejaría una constancia más completa de sus argumentos.

6.26. El Grupo Especial ha complementado adecuadamente su resumen de los argumentos de los Estados Unidos en el párrafo 7.103 sobre la base del párrafo 4 de la segunda comunicación escrita de los Estados Unidos y el párrafo 50 de la segunda declaración oral de ese país.

6.27. En relación con el párrafo 7.112, los Estados Unidos sugieren al Grupo Especial que suprima la palabra "simplemente" y la sustituya por la expresión "entre otras cosas" para reflejar con más exactitud su posición.

6.28. China solicita que el Grupo Especial rechace la petición de los Estados Unidos de que se modifique dicho párrafo. Según China, los Estados Unidos en ningún momento identificaron algún otro objetivo del párrafo 2 del artículo X que lo diferenciaría de la prescripción de rápida publicación establecida en el párrafo 1 del artículo X. A juicio de China, sería por tanto inexacto sustituir la palabra "simplemente" por "entre otras cosas".

6.29. El Grupo Especial ha eliminado la palabra "simplemente" del párrafo 7.112.

6.30. Con respecto a los párrafos 7.120, 7.121, 7.122 y 7.188, los Estados Unidos solicitan que el Grupo Especial añada la palabra "pendientes" en varios casos y la palabra "activos" en un caso. También sugieren que se añadan referencias al 20 de noviembre de 2006. En relación con el párrafo 7.122, los Estados Unidos aducen también que sería más exacto decir que el artículo 1(b) "era aplicable" a los procedimientos pertinentes en materia de derechos compensatorios anteriores a la publicación del artículo 1 en lugar de decir "se aplicó" por los organismos administrativos estadounidenses. Los Estados Unidos señalan a este respecto que en la segunda frase del párrafo 7.257 también se analiza el artículo 1(b) y se utiliza la palabra "aplicable".

6.31. China sostiene que el Grupo Especial debe rechazar la petición de los Estados Unidos de que se modifiquen los párrafos indicados. El artículo 1(b) no contiene el término "pendientes" ni el término "activos". A juicio de China, la adición de esos términos no reflejaría por tanto con más exactitud el texto de la disposición pertinente. En lo que concierne a la observación realizada por separado acerca del párrafo 7.122, China sostiene que el Grupo Especial debe rechazar la petición de los Estados Unidos de que haga el cambio propuesto. Mantiene que los Estados Unidos no han explicado cómo o por qué una disposición legislativa podría "aplicarse a" procedimientos en materia de derechos compensatorios iniciados a partir del 20 de noviembre de 2006 inclusive, sin exigir a los organismos administrativos competentes que "apliquen" la disposición a estos procedimientos como cuestión de derecho. China aduce asimismo que la declaración del Grupo Especial contenida en el párrafo 7.122 se deriva directamente del análisis que éste hace del texto del artículo 1 en el párrafo 7.120.

6.32. El Grupo Especial observa que los Estados Unidos no explicaron la inexactitud que alegan y que, a su juicio, haría que sea conveniente añadir las palabras "pendientes" y "activos". Asimismo, la realidad es que estas palabras no se utilizan en el artículo 1(b). Por lo tanto, no hemos introducido esos cambios en los párrafos 7.120, 7.121, 7.122 y 7.188. Además, una lectura atenta del párrafo 7.121 indica que las referencias sugeridas al 20 de noviembre de 2006 son innecesarias. Por lo que respecta al párrafo 7.122, hemos añadido referencias explícitas a los períodos pertinentes. Aunque no nos planteaba problemas suprimir dos frases paralelas en respuesta a la sugerencia de los Estados Unidos, no estamos de acuerdo con ese país en que sea más exacto utilizar la expresión "era aplicable" al referirse al artículo 1(b). De hecho, el texto del artículo 1(b) emplea la expresión "se aplica a". Por esta razón hemos modificado también el párrafo 7.257 para utilizar asimismo la verdadera expresión legislativa. Como parte de sus observaciones sobre el párrafo 7.122, los Estados Unidos afirman que los organismos administradores estadounidenses no adoptaron ninguna medida positiva para aplicar o utilizar el artículo 1(b) en los procedimientos en materia de derechos compensatorios iniciados entre el 20 de noviembre de 2006 y el 13 de marzo de 2012. Sin embargo, aunque fuera cierto, eso no restaría valor a las declaraciones que hacemos, por ejemplo, en los párrafos 7.122, 7.125 ó 7.188. El artículo 1(b) obligaba a los organismos administradores estadounidenses a aplicar el nuevo artículo 701(f). Asimismo, la inexistencia de "medidas positivas" no implicaría que el artículo 701(f) no se haya aplicado desde el 13 de marzo de 2012 para asegurar su observancia. Por el contrario, indicaría que a juicio de los organismos administradores no era necesario poner fin a las medidas anteriores, o adoptar medidas adicionales, después de que entrase en vigor el artículo 1(b).

6.33. Con respecto al párrafo 7.124, los Estados Unidos solicitan que el Grupo Especial sustituya en la primera oración la frase "se basa en el hecho de" por "aduce". Los Estados Unidos sostienen que el artículo 1 no sustituyó la base jurídica fundamental para que el USDOC iniciara investigaciones en materia de derechos compensatorios desde el 20 de noviembre de 2006 hasta el 13 de marzo de 2012.

6.34. China sostiene que el Grupo Especial debe rechazar la petición de los Estados Unidos de que se modifique el párrafo, porque la declaración que figura en la parte pertinente refleja un hecho, no un "argumento". A juicio de China, el artículo 701(f) estableció el fundamento jurídico para la

aplicación de derechos compensatorios a las importaciones procedentes de países ENM después del 20 de noviembre de 2006. China señala además que las partes discrepan acerca de si el artículo 701(a) también facultaba jurídicamente al USDOC a aplicar derechos compensatorios a las importaciones procedentes de países ENM antes de la promulgación del artículo 701(f).

6.35. El Grupo Especial ha introducido los cambios apropiados en la primera frase del párrafo 7.124.

6.36. En cuanto al párrafo 7.150, los Estados Unidos solicitan que el Grupo Especial presente un resumen de la explicación de los Estados Unidos en respuesta a un argumento de China en el sentido de que el CAFC no dictó una revocación en el asunto *GPX V*.

6.37. El Grupo Especial ha añadido dos frases al final del párrafo 7.150, pero señala, no obstante, que la posición de los Estados Unidos ya estaba reflejada en la nota 293.

6.38. Con respecto al párrafo 7.162, China solicita que el Grupo Especial suprima parte de la segunda frase, o la modifique, para evitar la impresión de que está formulando una constatación acerca de si el artículo 701(a) estableció un fundamento jurídico para aplicar derechos compensatorios a las importaciones procedentes de países ENM. China considera que se trata de una cuestión de hecho controvertida y que la mayoría del Grupo Especial no necesita formular una constatación a este respecto para resolver la alegación de China.

6.39. Los Estados Unidos no apoyan la petición de China de que se modifique la segunda frase del párrafo 7.162, porque en ella se describe la interpretación del Grupo Especial del fundamento legislativo para la aplicación por el USDOC de la legislación de los Estados Unidos en materia de derechos compensatorios a las importaciones procedentes de un país, incluido un país ENM. Según los Estados Unidos, esa interpretación se basa en el texto claro del artículo 701(a) de la Ley Arancelaria de los Estados Unidos, que establece que cuando el USDOC determina que "un país" está concediendo una subvención que puede ser objeto de derechos compensatorios, "se impondrá" un derecho compensatorio a la mercancía importada.

6.40. El Grupo Especial ha añadido una referencia al USDOC en la segunda frase para aclararla.

6.41. Por lo que respecta al párrafo 7.163, los Estados Unidos sugieren que en la quinta frase el Grupo Especial sustituya el término "atendría" por "debe atenderse" ya que esto reflejaría con más exactitud las prescripciones de la legislación estadounidense.

6.42. El Grupo Especial ha introducido el cambio solicitado en la quinta frase del párrafo 7.163.

6.43. En cuanto al párrafo 7.170, los Estados Unidos sugieren que el Grupo Especial suprima de la última frase la palabra "general".

6.44. El Grupo Especial ha introducido el cambio solicitado en la última frase del párrafo 7.170.

6.45. Con respecto al párrafo 7.174, China solicita que el Grupo Especial suprima parte de la cuarta frase, o la modifique, para evitar lo que, en su opinión, es una declaración fácticamente inexacta acerca de si el alcance de la decisión del CAFC en el asunto *Georgetown Steel* se resolvió antes de la promulgación del artículo 1 de la P.L. 112-99.

6.46. Los Estados Unidos no respaldan la petición de China de que se suprima o modifique la cuarta frase del párrafo 7.174. Consideran que la declaración del Grupo Especial de que el desacuerdo en cuanto al alcance de la resolución sobre el asunto *Georgetown Steel* no se resolvió es clara y exacta. Según los Estados Unidos, las pruebas sometidas al Grupo Especial demostraban que ningún tribunal de los Estados Unidos había resuelto el desacuerdo acerca del alcance de la resolución sobre el asunto *Georgetown Steel* antes de la promulgación del artículo 1 de la P.L. 112-99. Observan además que el dictamen del CAFC en el asunto *GPX V* tampoco resolvió la cuestión, porque había pendiente un recurso cuando se promulgó el artículo y nunca se emitió una orden con respecto al dictamen sobre el asunto *GPX V*.

6.47. El Grupo Especial ha hecho una adición a la cuarta frase para mayor claridad.



6.48. Con respecto al párrafo 7.183, los Estados Unidos sugieren que el Grupo Especial añada una referencia en la nota a las observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de China a la pregunta 96 del Grupo Especial, que se refiere a la aplicación de la orientación impartida por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Camarones (párrafo 5 del artículo 21 - Malasia)* para examinar el dictamen del CAFC en el asunto *GPX V*.

6.49. China sostiene que el Grupo Especial debe rechazar la petición de los Estados Unidos de que se haga una referencia a sus argumentos sobre el informe del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Camarones (párrafo 5 del artículo 21 - Malasia)*. A su juicio, si el Grupo Especial considera que el informe del Órgano de Apelación sobre esa diferencia respalda su razonamiento, basta una referencia a ese informe y no es necesario referirse a los argumentos de una parte acerca de ese informe del Órgano de Apelación.

6.50. El Grupo Especial no considera que sea apropiado referirse a los argumentos de los Estados Unidos en una nota relativa al análisis del Grupo Especial. Señalamos también que las observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de China a la pregunta 96 del Grupo Especial ya se mencionan en la nota 299.

6.51. Con respecto al párrafo 7.190, China solicita que el Grupo Especial reformule parte de la última frase. Aduce que esto garantizaría que la declaración del Grupo Especial sobre el aspecto de la licitud no sea malinterpretada. China recuerda que a su juicio la aplicación por el USDOC de derechos compensatorios a las importaciones procedentes de China antes del 13 de marzo de 2012 fue ilícita en el sentido de que no estaba de acuerdo con la legislación de los Estados Unidos entonces vigente.

6.52. Los Estados Unidos opinan que la declaración del Grupo Especial que figura en el párrafo 7.190 es una evaluación clara y exacta del expediente y por lo tanto no debe ser modificada. Según los Estados Unidos, las pruebas sometidas al Grupo Especial demuestran que la interpretación del USDOC de que la legislación estadounidense en materia de derechos compensatorios es aplicable a los países ENM ha regido y rige el derecho estadounidense. Como no ha habido una decisión judicial firme en la que se constate que la interpretación del USDOC es irrazonable o contraria al texto claro de la disposición legal, no hay pruebas que demuestren que esa interpretación fuera ilícita.

6.53. El Grupo Especial ha aclarado la última frase de una forma que es congruente con los párrafos 7.165 y 7.171.

6.54. En cuanto al párrafo 7.203, los Estados Unidos sugieren que se incluya el término "publicada" al describir la práctica o interpretación de un organismo administrador con arreglo al derecho estadounidense. Los Estados Unidos sostienen que el USDOC informó a China y a otras partes interesadas de la aplicación de la legislación estadounidense en materia de derechos compensatorios a China en múltiples ocasiones desde noviembre de 2006.

6.55. China sostiene que el Grupo Especial debe rechazar la petición de los Estados Unidos de que se modifique este párrafo. A juicio de China, sería inexacto y engañoso sugerir que el USDOC disponía de una práctica publicada o de una interpretación publicada acerca de la aplicación de derechos compensatorios a las importaciones procedentes de países ENM. China sostiene que la última "práctica" o "interpretación" publicada por el USDOC acerca de la aplicación de derechos compensatorios a las importaciones procedentes de países ENM era y sigue siendo la declaración que figura en el preámbulo de su reglamento de 1998 en materia de derechos compensatorios. Según China, el Grupo Especial no debe modificar el párrafo para dar a entender que el USDOC publicó su práctica o interpretación ulteriores de la misma manera que su reglamento de 1998 en materia de derechos compensatorios.

6.56. El Grupo Especial ha introducido los cambios oportunos en las frases primera, segunda y sexta del párrafo 7.203 en respuesta a la petición de los Estados Unidos de que refleje que el USDOC informó a China y a otras partes interesadas.

6.57. Por lo que respecta al párrafo 7.212, los Estados Unidos sugieren que sería conveniente identificar con mayor precisión las constataciones de la opinión de la mayoría con las que está de acuerdo el integrante disidente del Grupo Especial y aquellas con las que no lo está.

6.58. El integrante disidente del Grupo Especial ha aclarado adecuadamente el párrafo 7.212.

6.59. Con respecto al párrafo 7.216, los Estados Unidos sugieren que el integrante disidente del Grupo Especial suprima la penúltima frase y la nota ya que los Estados Unidos no están de acuerdo en que no estuvieran facultados o no pudieran aplicar derechos compensatorios a los países ENM antes de la promulgación del artículo 1.

6.60. El integrante disidente del Grupo Especial ha modificado la frase y la nota pertinentes del párrafo 7.216.

6.61. En relación con el párrafo 7.225, los Estados Unidos sugieren que para asegurar la coherencia en cuanto a la forma en que se hace referencia en la opinión disidente a los expertos en derecho constitucional de los Estados Unidos a los que recurrieron las partes, el integrante disidente del Grupo Especial suprima algunos términos de la última frase del párrafo.

6.62. El integrante disidente del Grupo Especial ha introducido el cambio apropiado en la última frase del párrafo 7.225.

6.63. En cuanto al párrafo 7.226, los Estados Unidos sugieren que la frase relativa al USDOC en la cuarta oración sea sustituida por el término "Congreso", porque el USDOC no está facultado jurídicamente para promulgar o garantizar la aprobación de propuestas legislativas.

6.64. China sostiene que la petición de los Estados Unidos con respecto a este párrafo es infundada e innecesaria. Considera que el integrante disidente del Grupo Especial debe rechazar por tanto la petición de los Estados Unidos. A juicio de China, la declaración en cuestión no da a entender que el USDOC tenga facultad jurídica alguna para promulgar o garantizar la aprobación de propuestas legislativas. China aduce que, por el contrario, de acuerdo con lo que determinó el CAFC como base para su decisión en el asunto *GPX V*, el USDOC estaba "tratando de obtener" la promulgación de nueva legislación para modificar la Ley Arancelaria y que esa modificación se aplicara retroactivamente para asegurarse de que la decisión del CAFC no pasara a ser firme.

6.65. El integrante disidente del Grupo Especial no considera necesario modificar el texto del párrafo 7.226. La frase relativa al USDOC no dice que éste promulgara la legislación propuesta, sino únicamente que siguió el consejo del CAFC de "tratar de obtener una modificación legislativa" (esas fueron las palabras del Tribunal). El USDOC lo hizo recurriendo al Congreso y pidiéndole que hiciera este cambio legislativo, como se refleja en la carta dirigida por el Secretario de Comercio de los Estados Unidos y el Representante de los Estados Unidos para las Cuestiones Comerciales Internacionales al Presidente de la Comisión de Medios y Arbitrios de la Cámara de Representantes (Prueba documental CHI-12).

6.66. Con respecto al párrafo 7.228, los Estados Unidos sugieren que se modifique la descripción de su posición acerca de la base de referencia pertinente para la determinación de si ha habido un cambio abarcado por el párrafo 2 del artículo X a fin de reflejar con exactitud su posición.

6.67. China sostiene que la declaración del integrante disidente del Grupo Especial que los Estados Unidos tratan de modificar es correcta ya que caracteriza acertadamente la posición de los Estados Unidos. Sostiene que los Estados Unidos adoptaron efectivamente la posición de que, a efectos del párrafo 2 del artículo X, carece de pertinencia si el enfoque en vigor del USDOC de aplicar derechos compensatorios a las importaciones procedentes de China era compatible con la legislación estadounidense. China observa además que los Estados Unidos, habiendo partido de la posición de que la compatibilidad del enfoque del USDOC con la legislación estadounidense no era pertinente a efectos de establecer la base de referencia de conformidad con el párrafo 2 del artículo X, ahora, justo al final del procedimiento, parecen adoptar la posición de que es pertinente.

6.68. El integrante disidente del Grupo Especial ha introducido los cambios adecuados en la descripción de la posición de los Estados Unidos sobre la cuestión de la base de referencia al final del párrafo 7.228.

6.69. En cuanto al párrafo 7.239, los Estados Unidos indican que la descripción no refleja con precisión la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta del Grupo Especial y que por tanto sería más exacto describir los demás elementos añadiendo una frase al final.

6.70. El integrante disidente del Grupo Especial ha añadido una frase al final del párrafo 7.239 en relación con la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 94 del Grupo Especial y también ha rectificado comillas internas.

### **6.5 Alegación al amparo del párrafo 3 b) del artículo X del GATT de 1994**

6.71. Con respecto a los párrafos 7.256 y 7.258, China solicita que el Grupo Especial suprima determinadas declaraciones que podrían interpretarse en el sentido de que respaldan la tesis de los Estados Unidos de que el artículo 1 de la P.L. 112-99 era una "aclaración" de la legislación vigente de los Estados Unidos. Aduce que ese respaldo sería incompatible con las declaraciones que figuran en los párrafos 7.184 y 7.225 del informe y por tanto no parece que la intención del Grupo Especial sea formular esa constatación. China reitera asimismo su argumento de que no hay pruebas obrantes en el expediente que apoyen la teoría de los Estados Unidos sobre la "aclaración". China solicita, subsidiariamente, que el Grupo Especial matice cada declaración para indicar que "a juicio del USDOC" el artículo 1 "confirmó" o "reafirmó" su interpretación anterior de la ley.

6.72. Los Estados Unidos solicitan que el Grupo Especial rechace las supresiones o modificaciones propuestas por China para la primera frase del párrafo 7.256 o la primera frase del párrafo 7.258. Observan que el Grupo Especial describe el objetivo de la legislación *GPX* remitiéndose a declaraciones del CAFC y a comunicaciones presentadas por los Estados Unidos al Grupo Especial, y sostienen que estas declaraciones, junto con el texto claro del artículo 1(a) de la legislación *GPX*, demuestran con claridad que la ley "confirmó" y "afirmó" la interpretación que hizo el USDOC de la legislación de los Estados Unidos en materia de derechos compensatorios. Los Estados Unidos observan que el objetivo de la legislación *GPX* era resolver o confirmar la cuestión de si la legislación estadounidense en materia de derechos compensatorios era aplicable a los países ENM después de la publicación del dictamen del CAFC en el asunto *GPX V*, un dictamen judicial no vinculante sobre la interpretación de la legislación que durante mucho tiempo realizó el USDOC, y que en respuesta a ese dictamen del CAFC, la legislación *GPX* reforzó y respaldó la interpretación vigente del USDOC de la legislación de los Estados Unidos en materia de derechos compensatorios.

6.73. El Grupo Especial señala que las observaciones de China se refieren a nuestras declaraciones de que el Congreso promulgó la P.L. 112-99 para anular y sustituir la decisión del CAFC en el asunto *GPX V*, "con lo que confirmó efectivamente la interpretación que hizo el USDOC de la legislación de los Estados Unidos en materia de derechos compensatorios", y que el objetivo de la legislación parece haber sido "reafirmar y continuar la interpretación de la legislación de los Estados Unidos en materia de derechos compensatorios que el USDOC venía aplicando desde 2006". No se pretendía que estas declaraciones fueran constataciones sobre la cuestión controvertida de si el artículo 1 era una simple "aclaración" de la legislación en lugar de una "modificación" de la misma. No obstante, para evitar cualquier malentendido, hemos vuelto a redactar estas declaraciones en los párrafos 7.256 y 7.258.

6.74. Por lo que respecta al párrafo 7.259, los Estados Unidos sugieren que se incluya el término "pendientes" antes de la expresión "procedimientos judiciales" en la tercera frase del párrafo para reflejar con más exactitud el texto del artículo 1(b) de la legislación *GPX*.

6.75. China no está de acuerdo con la sugerencia de los Estados Unidos de que se añada el término "pendientes" en el párrafo 7.259 para reflejar más fielmente el texto del artículo 1(b), porque el artículo 1(b) no contiene el término "pendientes".

6.76. El Grupo Especial, como se indica *supra* respecto de las peticiones de los Estados Unidos relativas a los párrafos 7.120, 7.121, 7.122 y 7.188, considera que los Estados Unidos no han explicado por qué razón la adición del término "pendientes" antes de la expresión "procedimientos judiciales" reflejaría con más precisión el texto del artículo 1(b). En consecuencia, el Grupo Especial no ha modificado el párrafo 7.259 como han solicitado los Estados Unidos.

6.77. En cuanto al párrafo 7.261, los Estados Unidos sugieren que la referencia a medidas "restrictivas del comercio" en la última frase sea modificada por medidas "comerciales correctivas". A su juicio, se considera que los derechos antidumping y compensatorios tienen carácter correctivo y no restrictivo del comercio.

6.78. El Grupo Especial ha suprimido la expresión "restrictivas del comercio" de la última frase del párrafo 7.261.

#### **6.6 "Dobles medidas correctivas": párrafo 3 del artículo 19, artículo 10 y párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC**

6.79. Con respecto a los párrafos 7.315 a 7.317, los Estados Unidos aducen que los términos utilizados en estos párrafos podrían interpretarse en el sentido de que indican la opinión de que un grupo especial no tiene que hacer una evaluación objetiva del asunto que le ha sometido el OSD si hay informes pertinentes anteriores del Órgano de Apelación. Los Estados Unidos exponen con detalle los numerosos fundamentos en que se apoya su desacuerdo con esa opinión, señalando su punto de vista de que el examen realizado por el Órgano de Apelación en la diferencia *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)* parece haber sido en el mejor de los casos *obiter dicta*, habida cuenta de que finalmente el Órgano de Apelación no constató que el Grupo Especial encargado de esa diferencia hubiera actuado de forma incompatible con el artículo 11 del ESD. Los Estados Unidos solicitan que el Grupo Especial suprima la mayor parte del párrafo 7.317 y que modifique los párrafos 7.318, 7.326, 7.327, 7.342, 7.343 y 7.351 eliminando las referencias que se hacen en ellos a "razones imperativas".

6.80. China sostiene que el Grupo Especial debe rechazar esta petición de reexamen en su totalidad. Señala que el Grupo Especial indudablemente conoce la posición de los Estados Unidos sobre el criterio relativo a las "razones imperativas" que el Órgano de Apelación expuso en *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, y recuerda que durante las actuaciones del Grupo Especial, los Estados Unidos presentaron numerosos argumentos en apoyo de su posición de que los grupos especiales pueden apartarse de un informe adoptado del Órgano de Apelación si consideran que el razonamiento contenido en ese informe no es convincente. Según China, del informe provisional se desprende con claridad que el Grupo Especial examinó esos argumentos pero no consideró que fueran convincentes. China sostiene que no es correcto que los Estados Unidos intenten utilizar el procedimiento de reexamen intermedio para volver a exponer argumentos sobre una cuestión que fue analizada en detalle en sus comunicaciones anteriores, cuando el Grupo Especial ya ha examinado y desestimado la interpretación de los Estados Unidos.

6.81. El Grupo Especial no está convencido de que las declaraciones del Órgano de Apelación a las que nos remitimos en los párrafos 7.315 a 7.317 sean en sí mismas incorrectas o inadecuadas, o de que hayamos actuado de manera incorrecta o indebida al remitirnos a esas declaraciones y tenerlas en cuenta. Aunque esas declaraciones del Órgano de Apelación no fueron un fundamento de una constatación suya en el sentido de que el Grupo Especial encargado del asunto *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)* hubiera actuado de manera incompatible con el artículo 11 del ESD, el Órgano de Apelación hizo constar claramente que no se pretendía que la pertinencia de esas declaraciones estuviera limitada al asunto que se le había sometido.<sup>15</sup> Tampoco estamos convencidos de que haya contradicción alguna entre la afirmación de que un grupo especial está obligado en virtud del artículo 11 del ESD a hacer una "evaluación objetiva" del asunto que se le haya sometido y la afirmación de que, cuando no existen razones imperativas, un grupo especial no debe apartarse de una constatación anterior formulada por el Órgano de Apelación en un informe adoptado cuando esa constatación se refiere precisamente a la misma cuestión de interpretación sometida al grupo especial. En consecuencia, el Grupo Especial deniega la petición de los Estados Unidos de que suprimamos la mayor parte del párrafo 7.317 y denegamos también su petición de que suprimamos las referencias a "razones imperativas" que figuran en los párrafos 7.318, 7.326, 7.327, 7.342, 7.343 y 7.351. No obstante hemos introducido los cambios editoriales oportunos en los párrafos 7.318 y 7.343.

---

<sup>15</sup> El Órgano de Apelación declaró que "[d]ado que hemos rectificado la errónea interpretación jurídica del Grupo Especial y hemos revocado todas sus constataciones y conclusiones que han sido objeto de apelación, no formularemos *en este caso* otra constatación en el sentido de que el Grupo Especial también incumplió los deberes que le imponía el artículo 11 del ESD". (Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafo 162, sin cursivas en el original)

6.82. Con respecto al párrafo 7.331, los Estados Unidos solicitan que el Grupo Especial aclare que las declaraciones que figuran en las frases segunda y tercera de ese párrafo son argumentos de China y no constataciones del Grupo Especial.

6.83. China sostiene que el Grupo Especial debe rechazar la petición de los Estados Unidos de que se modifique este párrafo porque, contrariamente a lo que se afirma en la solicitud de reexamen de los Estados Unidos, las declaraciones en cuestión reflejan hechos no controvertidos, no "argumentos de China".

6.84. El Grupo Especial ha modificado el párrafo 7.331 para indicar explícitamente que las declaraciones que figuran en sus frases segunda y tercera no constituyen constataciones del Grupo Especial.

6.85. Por lo que respecta al párrafo 7.340, China y los Estados Unidos señalan que el USDOC constató que únicamente se habían contabilizado dos veces determinados tipos de subvenciones internas, denominadas por el USDOC "subvenciones a insumos". China y los Estados Unidos solicitan que el Grupo Especial modifique en consecuencia el párrafo 7.340.

6.86. El Grupo Especial ha modificado el párrafo 7.340 para dejar constancia de las observaciones de las partes y para armonizar el texto de este párrafo con el del párrafo 7.378 (al que ninguna de las partes se ha referido) y donde decimos que "el 63% de las subvenciones a insumos que el USDOC había identificado se habían contabilizado dos veces".

6.87. En cuanto al párrafo 7.370, los Estados Unidos observan el análisis realizado por el Grupo Especial del Memorando sobre la decisión preliminar en la investigación relativa al asunto *Drawn Stainless Steel Sinks*, que confirma el análisis efectuado por el Grupo Especial de otras pruebas obrantes en el expediente de la diferencia. Los Estados Unidos sostienen que los grupos especiales no pueden examinar pruebas que no hayan sido presentadas por una parte en la diferencia, pero que el artículo 13 del ESD faculta a los grupos especiales para recabar información de las partes. Consideran que el Grupo Especial está autorizado en virtud del artículo 13 a solicitar una copia del Memorando sobre la decisión preliminar, y por lo tanto los Estados Unidos presentan una copia de dicho documento como Prueba documental USA-126.

6.88. El Grupo Especial estimó apropiado consultar la versión electrónica del Memorando sobre la decisión preliminar que se menciona explícitamente en la Prueba documental CHI-78, teniendo en cuenta las circunstancias muy especiales y el objetivo limitado expuesto en el párrafo 7.370. Aunque los Estados Unidos presentaron una copia de este documento como Prueba documental USA-126 en la etapa intermedia de reexamen, no han pedido que hagamos ningún cambio en el párrafo 7.370. En la medida en que deba entenderse que los Estados Unidos han solicitado que modifiquemos el párrafo 7.370 para hacer una referencia a la Prueba documental USA-126, no estamos convencidos de que ese cambio sea apropiado.

6.89. En lo que respecta al párrafo 7.379, los Estados Unidos sugieren que se revise la primera frase para reconocer que las decisiones del CIT en los asuntos *GPX II* y *GPX III* fueron finalmente revocadas por el CAFC en el asunto *GPX VI*, pero siguen siendo instructivas para el análisis del Grupo Especial.

6.90. El Grupo Especial ha modificado la primera frase del párrafo 7.379 para reflejar que las decisiones del CIT en los asuntos *GPX II* y *GPX III* fueron finalmente revocadas, y para explicar por qué esas decisiones todavía son instructivas para el análisis del Grupo Especial de la cuestión de si el USDOC estaba adoptando medidas para investigar y evitar dobles medidas correctivas durante el período pertinente.

## **6.7 Conclusiones y recomendación**

6.91. Con respecto al párrafo 8.3, los Estados Unidos solicitan que el Grupo Especial especifique qué medidas están sujetas a su recomendación para evitar cualquier ambigüedad.

6.92. El Grupo Especial ha modificado el párrafo 8.3 para precisar qué investigaciones y exámenes están sujetos a su recomendación.

## 7 CONSTATAIONES

### 7.1 Resolución preliminar de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD

7.1. Como se indicó en los párrafos 1.9 y 1.10 *supra*, el 15 de marzo de 2013 los Estados Unidos presentaron al Grupo Especial una solicitud de resolución preliminar sobre la compatibilidad de determinados aspectos de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Los Estados Unidos adujeron que las partes C y D de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China, relativas al supuesto hecho de que el USDOC no investigó ni evitó "dobles medidas correctivas", no cumplen la prescripción del párrafo 2 del artículo 6 de "ha[cer] una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad" y, por lo tanto, no estaban comprendidas en el mandato del Grupo Especial.<sup>16</sup> Los Estados Unidos pidieron que el Grupo Especial emitiera una resolución preliminar antes de la presentación de las primeras comunicaciones escritas de las partes.<sup>17</sup>

7.2. China respondió que no mantendría determinadas alegaciones que eran objeto de la solicitud de resolución preliminar presentada por los Estados Unidos. Más concretamente, indicó que no mantendría las alegaciones que figuraban en las partes C y D de su solicitud de establecimiento de un grupo especial, salvo las formuladas al amparo de los artículos 10, 19 y 32 del Acuerdo SMC que se enunciaban en la parte D de dicha solicitud.<sup>18</sup> China adujo que, en lo concerniente a las alegaciones que había formulado al amparo de los artículos 10, 19 y 32 del Acuerdo SMC, la parte D es compatible con las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 del ESD<sup>19</sup>, y solicitó al Grupo Especial que rechazara la solicitud de resolución preliminar presentada por los Estados Unidos. China adujo que el Grupo Especial debía pronunciarse sobre la solicitud de resolución preliminar en la primera reunión sustantiva o en una etapa posterior del procedimiento, y no antes de la presentación de las primeras comunicaciones escritas de las partes.<sup>20</sup>

7.3. El Grupo Especial decidió finalmente emitir una resolución preliminar antes de la presentación de las primeras comunicaciones escritas de las partes. El 7 de mayo de 2013, el Grupo Especial dio traslado de su resolución preliminar a las partes y facilitó una copia a los terceros. Tras consultar a las partes, el Grupo Especial solicitó al Presidente del OSD que distribuyera la resolución a los Miembros de la OMC. La resolución fue distribuida el 7 de junio de 2013 con la signatura WT/DS449/4.

7.4. Como se expone más detalladamente en su resolución preliminar, el Grupo Especial se abstuvo de pronunciarse sobre la cuestión de si la solicitud de establecimiento de un grupo especial es compatible con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, por lo que se refiere a determinadas alegaciones, en vista de las representaciones de China en el sentido de que no las mantendría.<sup>21</sup> Por consiguiente, el Grupo Especial concluyó que era adecuado limitar el alcance de su resolución preliminar y formular constataciones sobre la compatibilidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD únicamente con respecto a la parte D de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China, en la medida en que especifica alegaciones fundadas en los artículos 10, 19 y 32 del Acuerdo SMC. El Grupo Especial concluyó que los Estados Unidos no habían demostrado que las partes C y D de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China, en la medida en que especifican alegaciones basadas en los artículos 10, 19 y 32 del Acuerdo SMC, son incompatibles con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD basándose en que no se hace en ellas una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación que fuera suficiente para presentar el problema con claridad. A este respecto, el Grupo Especial constató que las referencias generales a los artículos 10, 19 y 32 que figuran en la parte D de la solicitud de establecimiento de un grupo especial justifican la conclusión de que las obligaciones en litigio son las contenidas en el artículo 10, el párrafo 3 del artículo 19 y el párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC, y que los

<sup>16</sup> Solicitud de resolución preliminar presentada por los Estados Unidos, de fecha 15 de marzo de 2013.

<sup>17</sup> Carta de los Estados Unidos al Grupo Especial, de fecha 15 de marzo de 2013.

<sup>18</sup> Respuesta de China a la solicitud de resolución preliminar presentada por los Estados Unidos, de fecha 8 de abril de 2013, párrafos 1 y 10; y carta de China al Grupo Especial, de fecha 25 de marzo de 2013, páginas 1 y 2.

<sup>19</sup> *Ibid.*

<sup>20</sup> Carta de China al Grupo Especial, de fecha 19 de marzo de 2013.

<sup>21</sup> Estas alegaciones incluyen la parte C de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China, en su totalidad, y las referencias en la parte D de esa solicitud a los artículos 15 y 21 del Acuerdo SMC, al artículo VI del GATT de 1994 y a los artículos 9 y 11 del Acuerdo Antidumping.

Estados Unidos no habían demostrado que la parte D de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China no "relaciona claramente" las medidas impugnadas con esas obligaciones. En resumen, el Grupo Especial: i) denegó la solicitud de los Estados Unidos de que se pronunciara sobre la cuestión de si la solicitud de establecimiento de un grupo especial, en sus partes C y D, en la medida en que especifica alegaciones distintas de las fundadas en los artículos 10, 19 y 32 del Acuerdo SMC, es incompatible con el párrafo 2 del artículo 6; y ii) denegó la solicitud de los Estados Unidos de que resolviera que la parte D, en la medida en que especifica alegaciones fundadas en los artículos 10, 19 y 32 del Acuerdo SMC, es incompatible con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

7.5. La resolución preliminar del Grupo Especial, que figura en el documento WT/DS449/4, es parte integrante de las presentes constataciones.

## 7.2 Alegaciones respecto de las cuales se han solicitado constataciones

7.6. China formuló las siguientes alegaciones en las partes A, B, C y D de su solicitud de establecimiento de un grupo especial:

- a. el artículo 1 de la *Public Law* (P.L.) 112-99 es incompatible en sí mismo con los párrafos 1 y 2<sup>22</sup> y los apartados a) y b) del párrafo 3 del artículo X del GATT de 1994;
- b. el artículo 2 de la P.L. 112-99, que modifica el artículo 777A de la Ley Arancelaria de los Estados Unidos, es incompatible en sí mismo con el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994;
- c. los Estados Unidos carecen de facultades jurídicas para identificar y evitar dobles medidas correctivas respecto de determinadas investigaciones y exámenes iniciados en el período comprendido entre el 20 de noviembre de 2006 y el 13 de marzo de 2012, lo que les impide que, en todos esos exámenes e investigaciones, se aseguren de que el establecimiento de derechos compensatorios sea compatible con los artículos 10, 15, 19, 21 y 32 del Acuerdo SMC y con el artículo VI del GATT de 1994, y que se aseguren de que el establecimiento de derechos antidumping en las investigaciones y exámenes antidumping conexos sea compatible con los artículos 9 y 11 del Acuerdo Antidumping y con el artículo VI del GATT de 1994; y
- d. los Estados Unidos no investigaron ni evitaron dobles medidas correctivas en determinadas investigaciones y exámenes iniciados en el período comprendido entre el 20 de noviembre de 2006 y el 13 de marzo de 2012; las medidas resultantes en materia de derechos compensatorios, con inclusión de cualesquiera derechos compensatorios percibidos basándose en ellas, son incompatibles con los artículos 10, 15, 19, 21 y 32 del Acuerdo SMC y el artículo VI del GATT de 1994; y las medidas antidumping conexas en cada uno de esos casos, con inclusión de cualesquiera derechos antidumping percibidos basándose en ellas, son incompatibles con los artículos 9 y 11 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI del GATT de 1994.

7.7. China limitó posteriormente el alcance de sus alegaciones en la presente diferencia según se indica a continuación:

- a. China indicó que no mantenía la alegación formulada en la parte A de su solicitud de establecimiento de un grupo especial en el sentido de que el artículo 1 de la P.L. 112-99 es incompatible con el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994<sup>23</sup>;
- b. China indicó que no mantenía la alegación formulada en la parte B de su solicitud de establecimiento de un grupo especial en el sentido de que el artículo 2 de la P.L. 112-99, que modifica el artículo 777A de la Ley Arancelaria de los Estados Unidos, es incompatible en sí mismo con el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994<sup>24</sup>;

---

<sup>22</sup> Véase la nota 10.

<sup>23</sup> Respuesta de China a la pregunta 39 del Grupo Especial.

<sup>24</sup> *Ibid.*

- c. China indicó que no mantenía la alegación formulada en la parte C de su solicitud de establecimiento de un grupo especial en el sentido de que los Estados Unidos carecen de facultades jurídicas para identificar y evitar dobles medidas correctivas respecto de determinadas investigaciones y exámenes iniciados en el período comprendido entre el 20 de noviembre de 2006 y el 13 de marzo de 2012<sup>25</sup>; y
- d. China indicó que, en lo concerniente a las alegaciones formuladas en la parte D de su solicitud de establecimiento de un grupo especial, relativas a que el USDOC supuestamente no investigó ni evitó dobles medidas correctivas en determinadas investigaciones y exámenes iniciados en el período comprendido entre el 20 de noviembre de 2006 y el 13 de marzo de 2012, sólo mantendría las alegaciones que había formulado al amparo de los artículos 10, 19 y 32 del Acuerdo SMC. Además, el Grupo Especial, en su resolución preliminar, había determinado que las referencias generales a los artículos 10, 19 y 32 que figuraban en la parte D de la solicitud de establecimiento de un grupo especial justifican la conclusión de que las obligaciones en litigio son las contenidas en el artículo 10, el párrafo 3 del artículo 19 y el párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC.<sup>26</sup>

7.8. Sobre la base de lo que antecede, China solicita al Grupo Especial que constate que:

- a. el artículo 1 de la P.L. 112-99 es incompatible en sí mismo con los párrafos 1, 2<sup>27</sup> y 3 b) del artículo X del GATT de 1994; y
- b. los Estados Unidos no investigaron ni evitaron dobles medidas correctivas en determinadas investigaciones y exámenes iniciados en el período comprendido entre el 20 de noviembre de 2006 y el 13 de marzo de 2012, y las medidas resultantes en materia de derechos compensatorios son por tanto incompatibles con el artículo 10, el párrafo 3 del artículo 19 y el párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC.

7.9. Los Estados Unidos solicitan que el Grupo Especial rechace todas las alegaciones formuladas por China en la presente diferencia.

### 7.3 Medidas en litigio

#### 7.3.1 Artículo 1 de la P.L. 112-99

7.10. El 13 de marzo de 2012, los Estados Unidos promulgaron la P.L. 112-99, titulada "Ley por la que se aplican las disposiciones de la Ley Arancelaria de 1930 en materia de derechos compensatorios a los países cuya economía no es de mercado, y se establecen disposiciones conexas". El artículo 1 de esta Ley es la medida en litigio por lo que respecta a las alegaciones formuladas por China al amparo de los párrafos 1, 2 y 3 b) del artículo X del GATT de 1994.

7.11. A continuación se reproduce el texto de la P.L. 112-99<sup>28</sup>, con inclusión de sus artículos 1 y 2:

*Public Law 112-99 - 13 de marzo de 2012*

*Public Law 112-99*

112<sup>a</sup> Legislatura del Congreso

Ley

por la que se aplican las disposiciones de la Ley Arancelaria de 1930 en materia de derechos compensatorios a los países cuya economía no es de mercado, y se establecen disposiciones conexas.

<sup>25</sup> Véase el párrafo 7.2.

<sup>26</sup> Véase el párrafo 7.4.

<sup>27</sup> Véase la nota 10.

<sup>28</sup> Prueba documental CHI-01.



*Promulgada por el Senado y la Cámara de Representantes de los Estados Unidos de América reunidos en el Congreso:*

**ARTÍCULO 1. APLICACIÓN DE DISPOSICIONES EN MATERIA DE DERECHOS COMPENSATORIOS A LOS PAÍSES CUYA ECONOMÍA NO ES DE MERCADO.**

(a) DISPOSICIÓN GENERAL. Se modifica el artículo 701 de la Ley Arancelaria de 1930 (19 U.S.C. 1671) añadiendo al final lo siguiente:

"(f) APLICABILIDAD AL PROCEDIMIENTO QUE AFECTA A LOS PAÍSES CUYA ECONOMÍA NO ES DE MERCADO.

"(1) DISPOSICIÓN GENERAL. Con excepción de lo dispuesto en el párrafo (2), entre las mercancías sobre las que se impondrán derechos compensatorios en virtud de la subsección (a) se incluirán especies o clases de mercancías que se importen o se vendan (o que probablemente vayan a venderse) para su importación en los Estados Unidos desde un país cuya economía no sea de mercado.

"(2) EXCEPCIÓN. No se requerirá la aplicación de los derechos compensatorios previstos en la subsección (a) a una especie o clase de mercancía que se importe o se venda (o que probablemente vaya a venderse) para su importación en los Estados Unidos desde un país cuya economía no sea de mercado si la autoridad administradora no puede identificar y cuantificar las subvenciones otorgadas por el gobierno del país de que se trate o por una entidad pública dentro del territorio de este país porque la economía de ese país se componga fundamentalmente de una única entidad."

(b) FECHA DE ENTRADA EN VIGOR. La subsección (f) del artículo 701 de la Ley Arancelaria de 1930, introducida mediante la subsección (a) del presente artículo, se aplicará en los siguientes casos:

(1) todos los procedimientos iniciados en virtud del subtítulo A del título VII de la Ley (19 U.S.C. 1671 y siguientes) a partir del 20 de noviembre de 2006 inclusive;

(2) todas las medidas resultantes establecidas por la Oficina de Aduanas y Protección de Fronteras de los Estados Unidos; y

(3) todos los procesos civiles y penales, y demás actuaciones ante los tribunales federales en relación con los procedimientos mencionados en el párrafo (1) o con las medidas citadas en el párrafo (2).

**ARTÍCULO 2. AJUSTE DE LOS DERECHOS ANTIDUMPING EN DETERMINADOS PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LAS IMPORTACIONES DE PAÍSES CUYA ECONOMÍA NO ES DE MERCADO.**

(a) DISPOSICIÓN GENERAL. Se modifica el artículo 777A de la Ley Arancelaria de 1930 (19 U.S.C. 1677f-1) añadiendo al final lo siguiente:

"(f) AJUSTE DE LOS DERECHOS ANTIDUMPING EN DETERMINADOS PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LAS IMPORTACIONES DE PAÍSES CUYA ECONOMÍA NO ES DE MERCADO.

"(1) DISPOSICIÓN GENERAL. Si la autoridad administradora determina, respecto de una especie o clase de mercancía procedente de un país cuya economía no sea de mercado para el que se fije un derecho antidumping empleando valores normales en virtud del artículo 773(c)

"(A) que se ha otorgado una subvención susceptible de medidas compensatorias respecto de esa especie o clase de mercancía (que no sea una subvención a la exportación prevista en el artículo 772(c)(1)(C)) en virtud del artículo 701(a)(1),

"(B) que se ha demostrado que esa subvención susceptible de medidas compensatorias ha reducido el promedio de los precios de las importaciones de la especie o clase de mercancía durante el período correspondiente, y

"(C) que puede calcular satisfactoriamente el grado en que la subvención susceptible de medidas compensatorias a la que se refiere el apartado (B), en combinación con el uso del valor normal determinado en virtud del artículo 773(c), ha incrementado el promedio ponderado del margen de dumping para la especie o clase de mercancía,

la autoridad administradora reducirá el derecho antidumping en la cuantía del incremento del promedio ponderado del margen de dumping que haya calculado en virtud del apartado (C), con la excepción prevista en el párrafo (2).

"(2) REDUCCIÓN MÁXIMA DEL DERECHO ANTIDUMPING. En virtud de esta subsección, la autoridad administradora no podrá reducir el derecho antidumping que se aplique a una especie o clase de mercancía procedente de un país cuya economía no sea de mercado en una cuantía superior a la parte del tipo del derecho compensatorio que pueda atribuirse a la subvención susceptible de medidas compensatorias otorgada con relación a la especie o clase de mercancía y que reúne las condiciones descritas en los apartados (A), (B) y (C) del párrafo (1)."

(b) FECHA DE ENTRADA EN VIGOR. La subsección (f) del artículo 777A de la Ley Arancelaria de 1930, introducida mediante la subsección (a) de este artículo, se aplicará

(1) a toda investigación y examen iniciados en virtud del título VII de esa Ley (19 U.S.C. 1671 y siguientes) en la fecha de promulgación de esta Ley o con posterioridad a la misma; y

(2) a reserva de lo dispuesto en la subsección (c) del artículo 129 de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay (19 U.S.C. 3538), a todas las determinaciones publicadas en virtud de la subsección (b)(2) en la fecha de promulgación de esta Ley o con posterioridad a la misma.

Aprobada el 13 de marzo de 2012.

7.12. Los Estados Unidos utilizan la expresión "legislación *GPX*" para referirse a la P.L. 112-99.<sup>29</sup>

### **7.3.2 Investigaciones y exámenes administrativos en materia de derechos compensatorios**

7.13. Las medidas en litigio con respecto a las alegaciones formuladas por China al amparo del artículo 10, el párrafo 3 del artículo 19 y el párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC comprenden varias investigaciones y exámenes en materia de derechos compensatorios iniciados entre el 20 de noviembre de 2006 y el 13 de marzo de 2012.

7.14. China afirma que, entre el 20 de noviembre de 2006 y el 13 de marzo de 2012, las autoridades de los Estados Unidos iniciaron una serie de investigaciones en materia de derechos antidumping y compensatorios que dieron como resultado la imposición de derechos antidumping y compensatorios respecto de los mismos productos importados procedentes de China. China sostiene que, en esas investigaciones o exámenes, las autoridades estadounidenses no adoptaron en ningún caso medidas para investigar y evitar "dobles medidas correctivas".

7.15. En el apéndice A de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China y en la Prueba documental CHI-24 se especifican las investigaciones y exámenes en materia de derechos compensatorios que están en litigio en la presente diferencia. En el cuadro 1 se enumeran estas investigaciones y exámenes y se incluyen las investigaciones y exámenes antidumping paralelos. Examinaremos detenidamente estas investigaciones y exámenes más adelante, al abordar las alegaciones formuladas por China al amparo del artículo 10, el párrafo 3 del artículo 19 y el párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC.

---

<sup>29</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 1.

**Cuadro 1 Lista de las investigaciones y exámenes citados por China<sup>30</sup>**

WT/DS449/2	Prueba documental CHI-24	DENOMINACIÓN OFICIAL	Derechos compensatorios	Derechos antidumping
1*		Coated Free Sheet Paper from the People's Republic of China	C-570-907	A-570-906
2*		Circular Welded Carbon Quality Steel Pipe from the People's Republic of China	C-570-911	A-570-910
3*		Light-Walled Rectangular Pipe and Tube from the People's Republic of China	C-570-915	A-570-916
4*		Laminated Woven Sacks from the People's Republic of China	C-570-917	A-570-914
5*		Certain New Pneumatic Off-The-Road Tires from the People's Republic of China	C-570-913	A-570-912
5a	1	Certain New Pneumatic Off-The-Road Tires from the People's Republic of China [ <i>Examen administrativo</i> ]	C-570-913	A-570-912
6	2	Raw Flexible Magnets from the People's Republic of China	C-570-923	A-570-922
7	3	Lightweight Thermal Paper from the People's Republic of China	C-570-921	A-570-920
8	4	Sodium Nitrite from the People's Republic of China	C-570-926	A-570-925
9	5	Circular Welded Austenitic Stainless Pressure Pipe from the People's Republic of China	C-570-931	A-570-930
10	6	Certain Circular Welded Carbon Quality Steel Line Pipe from the People's Republic of China	C-570-936	A-570-935
11	7	Citric Acid and Certain Citrate Salts From the People's Republic of China	C-570-938	A-570-937
11a	8	Citric Acid and Certain Citrate Salts From the People's Republic of China [ <i>Examen administrativo</i> ]	C-570-938	A-570-937
12	9	Certain Tow Behind Lawn Groomers and Certain Parts Thereof from the People's Republic of China	C-570-940	A-570-939
13	10	Certain Kitchen Appliance Shelving and Racks From the People's Republic of China	C-570-942	A-570-941
13a	11	Certain Kitchen Appliance Shelving and Racks From the People's Republic of China [ <i>Examen administrativo</i> ]	C-570-942	A-570-941
14	12	Certain Oil Country Tubular Goods from the People's Republic of China	C-570-944	A-570-943
15	13	Prestressed Concrete Steel Wire Strand From the People's Republic of China	C-570-946	A-570-945
16	14	Certain Steel Grating From the People's Republic of China	C-570-948	A-570-947
17*		Wire Decking from the People's Republic of China	C-570-950	A-570-949
18	15	Narrow Woven Ribbons With Woven Selvedge From the People's Republic of China	C-570-953	A-570-952
19	16	Certain Magnesita Carbon Bricks From the People's Republic of China	C-570-955	A-570-954
20	17	Certain Seamless Carbon and Alloy Steel Standard, Line, and Pressure Pipe from the People's Republic of China	C-570-957	A-570-956
21	18	Certain Coated Paper Suitable for High-Quality Print Graphics Using Sheet-Fed Presses From the People's Republic of China	C-570-959	A-570-958

<sup>30</sup> Las investigaciones y exámenes indicados con un asterisco (\*) se enumeran en el apéndice A de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China, pero en la nota 6 de esa solicitud China explica que excluye del alcance de sus alegaciones en el marco del párrafo 3 del artículo 19, el artículo 10 y el párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC estos procedimientos porque i) se trata de investigaciones que dieron lugar a una determinación negativa de existencia de daño por parte de la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos, y por consiguiente no dieron lugar al establecimiento de derechos antidumping y compensatorios; o ii) fueron ya objeto de las recomendaciones y resoluciones del OSD en el asunto DS379.

WT/DS449/2	Prueba documental CHI-24	DENOMINACIÓN OFICIAL	Derechos compensatorios	Derechos antidumping
22	19	Certain Potassium Phosphate Salts from the People's Republic of China	C-570-963	A-570-962
23	20	Drill Pipe From the People's Republic of China	C-570-966	A-570-965
24	21	Aluminum Extrusions From the People's Republic of China	C-570-968	A-570-967
25	22	Multilayered Wood Flooring From the People's Republic of China	C-570-971	A-570-970
26*		Certain Steel Wheels From the People's Republic of China	C-570-974	A-570-973
27*		Galvanized Steel Wire From the People's Republic of China	C-570-976	A-570-975
28	23	High Pressure Steel Cylinders From the People's Republic of China	C-570-978	A-570-977
29	24	Crystalline Silicon Photovoltaic Cells, Whether or Not Assembled Into Modules, From the People's Republic of China	C-570-980	A-570-979
30	25	Utility Scale Wind Towers From the People's Republic of China [ <i>Determinación preliminar</i> ]	C-570-982	A-570-981
31	26	Drawn Stainless Steel Sinks From the People's Republic of China [ <i>Determinación preliminar</i> ]	C-570-984	A-570-983

#### 7.4 Alegación formulada por China al amparo del párrafo 1 del artículo X del GATT de 1994

7.16. El Grupo Especial comienza su examen de las cuatro alegaciones de infracción respecto de las cuales China solicitó constataciones con la alegación formulada al amparo del párrafo 1 del artículo X del GATT de 1994. El párrafo 1 del artículo X dispone lo siguiente:

Las leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas de aplicación general que cualquier [Miembro<sup>31</sup>] haya puesto en vigor y que se refieran a la clasificación o a la valoración en aduana de productos, a los tipos de los derechos de aduana, impuestos u otras cargas, o a las prescripciones, restricciones o prohibiciones de importación o exportación, o a la transferencia de pagos relativa a ellas, o a la venta, la distribución, el transporte, el seguro, el almacenamiento, la inspección, la exposición, la transformación, la mezcla o cualquier otra utilización de dichos productos, serán publicados rápidamente a fin de que los gobiernos y los comerciantes tengan conocimiento de ellos. Se publicarán también los acuerdos relacionados con la política comercial internacional y que estén en vigor entre el gobierno o un organismo gubernamental de una parte contratante y el gobierno o un organismo gubernamental de otra parte contratante. Las disposiciones de este párrafo no obligarán a ninguna parte contratante a revelar informaciones de carácter confidencial cuya divulgación pueda constituir un obstáculo para el cumplimiento de las leyes o ser de otra manera contraria al interés público, o pueda lesionar los intereses comerciales legítimos de empresas públicas o privadas.

7.17. China alega que el artículo 1 de la P.L. 112-99 no fue "publicado[] rápidamente a fin de que los gobiernos y los comerciantes t[uvieran] conocimiento" de él. A juicio de China, la P.L. 112-99 es una ley de "aplicación general" que se refiere a "los tipos de los derechos de aduana, impuestos u otras cargas, o a las prescripciones, restricciones o prohibiciones de importación". China afirma además que el artículo 1 de la P.L. 112-99 fue "puesto en vigor" el 20 de noviembre de 2006. En su opinión, el hecho de que el artículo 1 fuera publicado casi cinco años y medio después de la fecha en que fue puesto en vigor pone de manifiesto que no se publicó rápidamente. China solicita por tanto al Grupo Especial que constate que los Estados Unidos han actuado de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo X.<sup>32</sup>

<sup>31</sup> En el texto del artículo X se emplea la expresión "parte contratante" en lugar de "Miembro". No obstante, de conformidad con el párrafo 2 a) del GATT de 1994, "las referencias que en el GATT de 1994 se hacen a una 'parte contratante' se entenderán hechas a un 'Miembro'".

<sup>32</sup> Primera comunicación escrita de China, párrafos 60, 62, 63, 65 y 66.

7.18. Los Estados Unidos sostienen que la alegación formulada por China al amparo del párrafo 1 del artículo X carece de fundamento. Como cuestión inicial, consideran que China no ha acreditado la presunción *prima facie* de que el artículo 1 es una medida del tipo de las enumeradas en el párrafo 1 del artículo X. Los Estados Unidos observan además que la P.L. 112-99 fue publicada el mismo día en que fue promulgada, y que no habría podido ser publicada más rápidamente. En opinión de los Estados Unidos, el párrafo 1 del artículo X no prohíbe que una medida esté relacionada con sucesos que hayan tenido lugar antes de su publicación. Los Estados Unidos sostienen, por último, que el párrafo 1 del artículo X tiene por objeto la publicación de los reglamentos comerciales para dar aviso a los comerciantes y a efectos de transparencia. Los Estados Unidos observan a este respecto que la aplicación a China de la legislación estadounidense en materia de derechos compensatorios ha sido siempre rigurosamente abierta y transparente.<sup>33</sup>

7.19. El Grupo Especial toma nota de que la medida en litigio es el artículo 1 de la P.L. 112-99. China alega que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo X al no publicar rápidamente el artículo 1. La alegación de incompatibilidad formulada por China se basa en la primera frase del párrafo 1 del artículo X. Como puede inferirse del texto de la primera frase, para que el Grupo Especial acepte la alegación de China, ese país debe demostrar que el artículo 1:

- a. es una "[l]ey[], reglamento[], decisi[ón] judicial[] [o] disposici[ón] administrativa[] de aplicación general ... que se refier[e] a la clasificación o a la valoración en aduana de productos, a los tipos de los derechos de aduana, impuestos u otras cargas, o a las prescripciones, restricciones o prohibiciones de importación o exportación, o a la transferencia de pagos relativa a ellas, o a la venta, la distribución, el transporte, el seguro, el almacenamiento, la inspección, la exposición, la transformación, la mezcla o cualquier otra utilización de dichos productos";
- b. fue "puesto en vigor" por los Estados Unidos; y
- c. no fue "publicado[] rápidamente a fin de que los gobiernos y los comerciantes t[uvieran] conocimiento" de él.

7.20. El Grupo Especial examinará estos tres elementos en el orden en que han sido identificados.

#### **7.4.1 ¿Es el artículo 1 una "[l]ey[] ... de aplicación general ... que se refier[e] a los tipos de los derechos de aduana, impuestos u otras cargas, o a las prescripciones, restricciones o prohibiciones de importación"?**

7.21. El primer elemento exige un examen de la cuestión de si el artículo 1 está comprendido en los tipos de medidas que se especifican en la primera frase del párrafo 1 del artículo X.

7.22. China sostiene que la P.L. 112-99 es una "ley" de los Estados Unidos que se refiere "a los tipos de los derechos de aduana, impuestos u otras cargas, o a las prescripciones, restricciones o prohibiciones de importación". China aduce que el artículo 1 autoriza la aplicación de derechos compensatorios, que son "tipos de los derechos de aduana", o, subsidiariamente, "otras cargas", a las importaciones procedentes de países ENM. Respondiendo a una pregunta del Grupo Especial, China afirma que el artículo 1 se refiere a los tipos de los derechos de aduana u otras cargas porque somete los productos importados a un derecho (o carga) adicional si se cumplen las condiciones para imponer un derecho compensatorio. En concreto, por lo que respecta a las investigaciones a las que se aplica el artículo 1 antes de su publicación oficial, China aduce que el artículo 1 aumenta el derecho (o carga) total impuesto a los productos importados que están sujetos a las órdenes resultantes, ya que aumenta el tipo del derecho compensatorio, que pasa de un tipo nulo al tipo que el USDOC determine para cada uno de esos productos. Además, China aduce que la P.L. 112-99 impone también una "prescripción" o una especie de "restricción" a las importaciones al hacer que los derechos compensatorios sean aplicables a las importaciones procedentes de países ENM. Respondiendo a una pregunta del Grupo Especial, China aduce, más concretamente, que el nuevo artículo 701(f) "prescribe" i) que las importaciones procedentes de países ENM pasen a estar potencialmente sujetas a investigaciones en materia de derechos

<sup>33</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 63 y 64; declaración oral de los Estados Unidos en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 2; y declaración oral de los Estados Unidos en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafos 2-4.

compensatorios, ii) que los importadores participen en esas investigaciones en la medida en que estén relacionadas con ellos, y iii) que los importadores paguen los derechos compensatorios que puedan imponerse como resultado de esas investigaciones. China considera que el nuevo artículo 701(f)(1) es también una "restricción" en la medida en que las importaciones son, real o potencialmente, objeto de investigación y están sujetas a la imposición de derechos compensatorios.<sup>34</sup> En cuanto al elemento relativo a la "aplicación general", China sostiene que la P.L. 112-99 es también una ley de "aplicación general" porque no se limita a un solo producto de importación o a un solo importador, sino que afecta a una variedad de productos, productores, importadores y países.<sup>35</sup> En respuesta a una pregunta del Grupo Especial, China afirmó además que el artículo 1 es una medida de aplicación general o una disposición de una ley de aplicación general.<sup>36</sup>

7.23. Los Estados Unidos sostienen que China no indica cuál de los tipos de medidas que se enumeran en el párrafo 1 del artículo X es aplicable a la P.L. 112-99. En opinión de los Estados Unidos, al no cumplir esta condición previa, la alegación formulada por China al amparo del párrafo 1 del artículo X debe ser rechazada.<sup>37</sup> En cuanto al elemento relativo a la "aplicación general", los Estados Unidos, respondiendo a una pregunta del Grupo Especial, admiten que el artículo 1 de la P.L. 112-99 establece una medida de aplicación general con respecto a importaciones y procedimientos conexos que no eran conocidos en el momento de su promulgación. Sin embargo, los Estados Unidos observan que el artículo 1 se aplica también a los procedimientos "iniciados en virtud del subtítulo A del título VII de la Ley (19 U.S.C. 1671 y siguientes) a partir del 20 de noviembre de 2006 inclusive" hasta la fecha en que se promulgó la legislación. Según los Estados Unidos, estos procedimientos eran conocidos en la fecha de promulgación de la medida, como lo eran también las importaciones sujetas a dichos procedimientos.<sup>38</sup> Los Estados Unidos consideran que, en lo que concierne a esta serie limitada y conocida de importaciones y procedimientos, que según entienden los Estados Unidos constituye la base de la alegación de China, resulta difícil comprender de qué modo es el artículo 1 una medida de aplicación general.<sup>39</sup> Además, respondiendo de nuevo a una pregunta del Grupo Especial, los Estados Unidos sostienen que, en términos generales, una medida que se refiriera a los "tipos de los derechos de aduana" no parecería referirse al mismo tiempo a las "prescripciones, restricciones o prohibiciones" de importación, y China no ha demostrado lo contrario en el caso del artículo 1.<sup>40</sup>

7.24. El Grupo Especial considera que, contrariamente a lo que sostienen los Estados Unidos, China *ha* identificado las categorías de medidas enumeradas en el párrafo 1 del artículo X que en su opinión abarcan el artículo 1 de la P.L. 112-99.<sup>41</sup> Entendemos que la posición de China es que la P.L. 112-99 es una "ley" de "aplicación general" y que su artículo 1 "se refiere" a los "tipos de los derechos de aduana" u "otras cargas" sobre las importaciones, y a las "prescripciones" o "restricciones" de importación. En consecuencia, procedemos a analizar la alegación de China.

#### 7.4.1.1 Ley

7.25. En primer lugar, examinaremos la cuestión de si el artículo 1 está comprendido en la categoría de "leyes".

7.26. Abordaremos primero la P.L. 112-99. Las partes no discuten que la P.L. 112-99 constituye una "ley" en el sentido del párrafo 1 del artículo X. Estamos de acuerdo. La P.L. 112-99 es, según sus propios términos, una "ley" del poder legislativo de los Estados Unidos, promulgada por el Senado y la Cámara de Representantes del Congreso de los Estados Unidos y aprobada por el

---

<sup>34</sup> Primera comunicación escrita de China, párrafo 62; y respuesta de China a la pregunta 49 del Grupo Especial.

<sup>35</sup> Primera comunicación escrita de China, párrafo 62, donde se hace referencia a los informes de los Grupos Especiales, *CE - Productos de tecnología de la información*, párrafo 7.1034; y *CE - Determinadas cuestiones aduaneras*, párrafo 7.116.

<sup>36</sup> Respuesta de China a la pregunta 36 del Grupo Especial.

<sup>37</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 65.

<sup>38</sup> Los Estados Unidos afirman además que, por lo que respecta a esos procedimientos anteriores, los exportadores sujetos a las investigaciones conexas y las órdenes o determinaciones resultantes eran también conocidos en la fecha de promulgación de la P.L. 112-99. (Observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de China a la pregunta 129 del Grupo Especial)

<sup>39</sup> Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 24 del Grupo Especial.

<sup>40</sup> Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 49 del Grupo Especial.

<sup>41</sup> Primera comunicación escrita de China, párrafo 62.

Presidente de los Estados Unidos.<sup>42</sup> La publicación de la P.L. 112-99 en "United States *Statutes at Large*" (Recopilación de *leyes* de los Estados Unidos) confirma que se trata de una ley.<sup>43</sup>

7.27. Pasando al artículo 1 de la P.L. 112-99, es decir, a la medida en litigio, observamos que es una disposición de una ley y, como tal, forma parte de esa ley. Sin embargo, en nuestra opinión, el término "leyes" que figura en el párrafo 1 del artículo X debe interpretarse en el sentido de que incluye tanto el texto legislativo íntegro como las distintas partes o disposiciones que componen esas leyes. De no ser así, los Miembros podrían cumplir las obligaciones que les impone el párrafo 1 del artículo X publicando rápidamente leyes que no contuvieran todas las partes o disposiciones. Esto daría lugar al resultado anómalo de que el párrafo 1 del artículo X obligaría a un Miembro a publicar rápidamente una ley una vez que se hubiera puesto en vigor, pero no obligaría a ese Miembro a publicar las modificaciones posteriores que pudieran introducirse en esa misma ley. Este resultado sería contrario al principio básico de transparencia y publicidad total de los actos estatales que afectan a los gobiernos o comerciantes y que consideramos inherente al párrafo 1 del artículo X.<sup>44</sup>

7.28. Por estas razones, constatamos que el artículo 1 está comprendido en la categoría de "leyes" establecida en el párrafo 1 del artículo X.

#### 7.4.1.2 Ley de aplicación general

7.29. A continuación examinaremos la cuestión de si el artículo 1 está además comprendido en la categoría de leyes de "aplicación general".

7.30. Como cuestión inicial, observamos que la expresión "de aplicación general" figura en el texto del párrafo 1 del artículo X después de la siguiente lista de términos: "leyes", "reglamentos", "decisiones judiciales" y "disposiciones administrativas". En opinión de grupos especiales anteriores<sup>45</sup> y de las partes en la presente diferencia<sup>46</sup>, la expresión "de aplicación general" se aplica no sólo al término "disposiciones administrativas" inmediatamente anterior, o a la expresión más amplia "decisiones judiciales y disposiciones administrativas", sino a toda la serie de términos. Esto significa que cuando la categoría en litigio es la de "leyes", como sucede en la presente diferencia, sólo quedan comprendidas en el alcance del párrafo 1 del artículo X las leyes que son "de aplicación general".

7.31. De conformidad con las normas consuetudinarias de interpretación de los tratados, hemos de determinar el sentido corriente de los términos de un tratado haciendo referencia, entre otras cosas, al "contexto de éstos".<sup>47</sup> Puede que, en algunos contextos, una frase como "de aplicación general", que va precedida de una lista de términos, sólo califique al término o frase inmediatamente anterior. Ahora bien, consideramos que no sería conforme con una interpretación contextual suponer que esto sucedería necesariamente en otros contextos. Por consiguiente, de conformidad con la opinión de grupos especiales anteriores sobre la interpretación del párrafo 1 del artículo X, el contexto pertinente podría indicar que esa misma frase debe interpretarse en el sentido de que califica a cada uno de los términos que la preceden.<sup>48</sup> Observamos además que el término "leyes" concuerda con la frase "de aplicación general". Teniendo en cuenta estas consideraciones, no tenemos ninguna dificultad en aceptar que el párrafo 1 del artículo X se aplica

<sup>42</sup> Prueba documental CHI-01.

<sup>43</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 80. (sin cursivas en el original)

<sup>44</sup> El Órgano de Apelación, en *Estados Unidos - Ropa interior*, observó que el párrafo 2 del artículo X del GATT de 1994 recoge un principio fundamental destinado a fomentar "la publicidad total de los actos estatales que afectan a los Miembros y a los particulares y empresas" y la "transparencia". (Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Ropa interior*, página 23) Dado que el párrafo 1 del artículo X impone la obligación de publicar rápidamente los tipos de medidas enumerados, consideramos que la observación del Órgano de Apelación sobre el principio fundamental en que se basa el párrafo 2 del artículo X es también válido para el párrafo 1 de ese artículo. Véanse a este respecto los informes del Grupo Especial, *CE - Productos de tecnología de la información*, nota 1312.

<sup>45</sup> Informes de los Grupos Especiales, *CE - Determinadas cuestiones aduaneras*, párrafo 7.116; y *CE - Productos de tecnología de la información*, párrafos 7.1016 y 7.1022.

<sup>46</sup> Primera comunicación escrita de China, párrafo 62; y respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 37 del Grupo Especial.

<sup>47</sup> Párrafo 1 del artículo 31 de la Convención de Viena.

<sup>48</sup> Informes de los Grupos Especiales, *CE - Determinadas cuestiones aduaneras*, párrafo 7.116; y *CE - Productos de tecnología de la información*, párrafos 7.1016 y 7.1022.

a las leyes de aplicación general, a condición de que también estén comprendidas en las categorías de materias identificadas en el párrafo 1 del artículo X.

7.32. Antes de pasar al examen de la cuestión de si el artículo 1 es una disposición de aplicación general, debemos examinar más detenidamente qué es una disposición de "aplicación general". El sentido corriente de la palabra "*general*" (general), cuando se utiliza como se hace en el párrafo 1 del artículo X para referirse a determinadas medidas "de aplicación general", es "[n]ot specifically limited in application; relating to a whole class of objects, cases, occasions, etc." (de aplicación no limitada específicamente; relativo a una clase completa de objetos, casos, ocasiones, etc.).<sup>49</sup> A su vez, el sentido corriente de la palabra "*class*" (clase) es "[a] group of people or things having some attribute in common; a set, a category" (grupo de personas o cosas que tienen algún atributo en común; serie, categoría).<sup>50</sup> Por consiguiente, por medida de "aplicación general" cabe entender una medida que se aplica a una clase, serie o categoría de personas, entidades, situaciones o casos que tienen algún atributo en común. Informes anteriores de grupos especiales y del Órgano de Apelación ofrecen una ulterior orientación a ese respecto. El Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Ropa interior* constató que una medida de salvaguardia aplicada a la ropa interior de algodón y fibras sintéticas o artificiales, específicamente destinada a un país, era de "aplicación general". A este respecto, observó lo siguiente:

Tampoco el hecho de que se tratase de una medida específicamente destinada a un país excluye la posibilidad de considerarla una medida de aplicación general. Así, por ejemplo, si la medida se hubiese dirigido a una empresa determinada o hubiese sido aplicada a un envío determinado, no podría haber sido considerada como medida de aplicación general. Sin embargo, en tanto la limitación afecta a un número no identificado de operadores económicos, que incluyen productores nacionales y extranjeros, consideramos que se trata de una medida de aplicación general.<sup>51</sup>

7.33. En apelación en esa misma diferencia, el Órgano de Apelación hizo suya la conclusión del Grupo Especial y afirmó lo siguiente:

Observamos que, aunque la medida de limitación se dirigía a determinados Miembros exportadores designados, entre ellos el apelante, Costa Rica ..., no se trataba de una medida concebida de forma específica, por cuanto se dirigía contra los particulares o entidades dedicadas a la exportación al Miembro importador de los productos textiles o prendas de vestir especificados, particulares o entidades que por ese hecho resultaban afectados por la limitación propuesta.<sup>52</sup>

7.34. Posteriormente, el Grupo Especial que se ocupó del asunto *CE - Determinadas cuestiones aduaneras* dijo que los tipos de medidas abarcados por el párrafo 1 del artículo X se aplican a "una serie de situaciones o casos y no se reducen a un ámbito de aplicación limitado".<sup>53</sup> Y, por último, observamos que el Grupo Especial que se ocupó del asunto *CE - Productos de tecnología de la información* concluyó que los proyectos de modificaciones de las Notas explicativas de la nomenclatura combinada de las Comunidades Europeas (NENC) que estaban en litigio en esa diferencia eran de "aplicación general". El Grupo Especial argumentó que "la aplicación de una NENC no se limita a una sola importación o a un solo importador" y que el objetivo de las NENC era "garantizar la aplicación uniforme del Arancel Aduanero Común a *todos* los productos comprendidos en un determinado código NC ...".<sup>54</sup>

7.35. Estas afirmaciones nos llevan a opinar que, para determinar si una ley u otra medida pertinente es de "aplicación general" en el sentido del párrafo 1 del artículo X, es conveniente distinguir dos aspectos: i) su materia o contenido; y ii) las personas o entidades a las que se aplica, o las situaciones o casos en que se aplica. La materia o contenido de una medida puede estar definida estrictamente -por ejemplo, la medida puede regular únicamente las importaciones de un producto o de unos pocos productos designados, procedentes únicamente de un país o de

<sup>49</sup> *Shorter Oxford English Dictionary* (2002), página 1082.

<sup>50</sup> *Ibid.*, página 420.

<sup>51</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Ropa interior*, párrafo 7.65.

<sup>52</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Ropa interior*, página 23.

<sup>53</sup> Informe del Grupo Especial, *CE - Determinadas cuestiones aduaneras*, párrafo 7.116.

<sup>54</sup> Informes del Grupo Especial, *CE - Productos de tecnología de la información*, párrafo 7.1034.

(las cursivas figuran en el original)



unos pocos países designados-, aunque esto no excluiría que se la considerase una medida de aplicación general en tanto en cuanto se aplica a una clase de personas o entidades, por ejemplo todas las que se dedican a importar el producto o productos de que se trate. El hecho de que una medida tenga un alcance reglamentario reducido no demuestra que esa medida no es de aplicación general. En cuanto al segundo aspecto, una medida que se aplica a una clase o categoría de personas, entidades, situaciones o casos que tienen algún atributo en común constituiría, en principio, una medida de aplicación general. En cambio, una medida que se aplica a personas, entidades, situaciones o casos designados o específicamente identificados de algún otro modo no sería una medida de aplicación general, sino una medida de aplicación particular.<sup>55</sup>

7.36. Esta interpretación concuerda adecuadamente con las disposiciones del párrafo 1 del artículo X, en particular la prescripción relativa a la publicación rápida y el principio de transparencia que es inherente a ese párrafo, como se señaló anteriormente. El párrafo 1 del artículo X se refiere, fundamentalmente, a situaciones relacionadas con la elaboración de normas y, especialmente en el caso de las decisiones judiciales y las disposiciones administrativas de aplicación general, a la interpretación y aclaración de las normas. Cuando, por ejemplo, una nueva norma o interpretación se aplica a toda una clase de personas o entidades, es deseable que sea objeto de un aviso *público* en forma de rápida publicación de la medida pertinente, pero es comprensible que no sea necesario dar aviso *individual* de ella a cada miembro de esa clase.

7.37. Tras haber aclarado qué es una ley de aplicación general, es conveniente explicar también nuestro enfoque analítico. Como pone de manifiesto el anterior resumen de sus argumentos, China abordó, al menos inicialmente, la cuestión de la "aplicación general" en relación con la P.L. 112-99.<sup>56</sup> En las circunstancias del presente caso, consideramos más adecuado centrar nuestra investigación en el artículo 1 de la P.L. 112-99. Si el artículo 1 no contuviese una disposición de aplicación general, la P.L. 112-99 no estaría comprendida, en esa medida, en el ámbito de aplicación del párrafo 1 del artículo X, y la alegación formulada por China al amparo de ese párrafo sería improcedente al estar relacionada con el artículo 1. A la inversa, si el artículo 1 contuviera una disposición de aplicación general, la P.L. 112-99 estaría comprendida, en esa medida, en el ámbito de aplicación del párrafo 1 del artículo X, incluso si otras partes o disposiciones de la P.L. 112-99 no fueran de aplicación general, y la alegación de China no sería improcedente por ese motivo. Constatar lo contrario equivaldría a aceptar que los Miembros pueden eludir la prescripción de publicar rápidamente sus leyes de aplicación general incorporándolas a medidas que contengan partes o disposiciones que no son de aplicación general.

7.38. Recordamos que el artículo 1 tiene dos subsecciones. El artículo 1(a) modifica el artículo 701 de la Ley Arancelaria de 1930 de los Estados Unidos con el fin de establecer, en el nuevo artículo 701(f), la aplicabilidad de las disposiciones de los Estados Unidos en materia de derechos compensatorios a las importaciones procedentes de países ENM, excepto en los casos en que la autoridad administradora (USDOC) no pueda identificar y cuantificar las subvenciones aportadas por el Gobierno o por una entidad pública de un país ENM porque la economía de ese país se componga fundamentalmente de una única entidad. El artículo 1(b) establece que el artículo 701(f) es aplicable a: 1) todos los procedimientos iniciados en virtud del subtítulo A del título VII de la Ley Arancelaria de 1930 de los Estados Unidos a partir del 20 de noviembre de 2006 inclusive; 2) todas las medidas resultantes establecidas por la Oficina de Aduanas y Protección de Fronteras de los Estados Unidos (USCBP); y 3) todos los procesos civiles y penales, y demás actuaciones ante los tribunales federales en relación con los procedimientos mencionados en el punto 1) o con las medidas citadas en el punto 2).

7.39. Empezaremos nuestro análisis por el artículo 1(a), que incorpora el nuevo artículo 701(f) a la Ley de los Estados Unidos. En la cláusula introductoria del artículo 1(a) se indica que el artículo 701 se ha modificado añadiendo la nueva subsección (f), y a continuación, en el artículo 1(a), se ofrece el texto completo de esta nueva subsección. La cláusula introductoria no va dirigida únicamente a personas o entidades específicamente identificadas, sino en general a todas las que están real o potencialmente interesadas en conocer la modificación. Por lo que respecta al

---

<sup>55</sup> En nuestra opinión, cuando el Grupo Especial encargado del asunto *CE - Determinadas cuestiones aduaneras* se refirió al ámbito de aplicación de las medidas, estaba pensando en el segundo aspecto, y no en la materia o contenido de las medidas.

<sup>56</sup> Posteriormente, China adujo que el artículo 1 de la P.L. 112-99 es la medida pertinente de aplicación general en litigio (véanse, por ejemplo, las respuestas de China a las preguntas 113 y 116 del Grupo Especial; y las observaciones de China sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 118 del Grupo Especial).

nuevo artículo 701(f), en cierto sentido tiene un alcance regulatorio bastante reducido. Se refiere a la aplicabilidad de las disposiciones de los Estados Unidos en materia de derechos compensatorios a las importaciones de productos no especificados procedentes de países ENM.<sup>57</sup> Aunque no establece límites en cuanto a la clase de productos comprendidos en su ámbito de aplicación, es decir, las ramas de producción potencialmente afectadas, el artículo 701(f) no se refiere a la aplicabilidad de las disposiciones en materia de derechos compensatorios a países distintos de los países ENM. Sin embargo, por la razón anteriormente indicada, el mero hecho de que el artículo 701(f) se refiera únicamente a las importaciones procedentes de países ENM no justifica la conclusión de que el artículo 1(a) incorpora una medida que es de aplicación particular y no de aplicación general.<sup>58</sup> Esta opinión está respaldada también por los pasajes de los informes del Grupo Especial y el Órgano de Apelación antes citados sobre el asunto *Estados Unidos - Ropa interior*.<sup>59</sup> Por otra parte, observamos que el artículo 701(f) no menciona ni identifica específicamente de alguna otra forma a las personas o entidades que participan o intervienen en la importación (o la venta para la importación) de productos procedentes de países ENM y a las que se aplica esa disposición. Según sus propios términos, el artículo 701(f) se aplica a las importaciones de productos procedentes de esos países en general, independientemente de quienes los importen (o los vendan para la importación).

7.40. Procederemos ahora a examinar los tres párrafos del artículo 1(b). El artículo 1(b)(1) establece que el artículo 701(f) se aplica a los procedimientos en materia de derechos compensatorios iniciados a partir del 20 de noviembre inclusive. Esto implica necesariamente que se aplica a todos los procedimientos cuya iniciación sea anterior a la publicación, el 13 de marzo de 2012, de la P.L. 112-99<sup>60</sup> (a condición de que hayan sido iniciados a partir del 20 de noviembre de 2006 inclusive) y a todos los procedimientos cuya iniciación sea posterior a la publicación de la P.L. 112-99. A nuestro entender, el artículo 1(b)(1) se refiere no sólo a las determinaciones realizadas o a las medidas adoptadas por el USDOC en el contexto de los procedimientos abarcados, sino también a las determinaciones realizadas y las medidas adoptadas por la USITC. El artículo 1(b)(2) aclara que el artículo 701(f) se aplica también a las medidas adoptadas por la USCBP que son el resultado de los procedimientos abarcados por el artículo 1(b)(1). Todas las medidas pertinentes establecidas por la USCBP antes de la publicación de la P.L. 112-99 (pero no antes del 20 de noviembre de 2006) están abarcadas en consecuencia por el artículo 701(f), al igual que lo están todas las medidas adoptadas después de la publicación de la P.L. 112-99. Por último, el artículo 1(b)(3) aclara que el artículo 701(f) se aplica a las actuaciones ante los tribunales federales relacionadas con los procedimientos y medidas identificados en los artículos 1(b)(1) y (2). Los procedimientos judiciales abarcados comprenden por tanto todos los procedimientos judiciales pertinentes iniciados antes de la publicación de la P.L. 112-99 (pero no antes del 20 de noviembre de 2006) o después de la publicación de la P.L. 112-99.

7.41. A nuestro entender, la alegación formulada por China al amparo del párrafo 1 del artículo X tiene su origen en el hecho de que el artículo 701(f) debe ser aplicado por el USDOC, la USITC, la USCBP y los tribunales federales a sucesos o circunstancias que tuvieron lugar antes de la fecha de publicación del artículo 1 de la P.L. 112-99, la cual, recordamos, es el 13 de marzo de 2012.<sup>61</sup> Los Estados Unidos consideran que, en tanto en cuanto el artículo 701(f) se aplica a sucesos o circunstancias que tuvieron lugar antes de la fecha de publicación del artículo 1, dicho artículo no puede ser considerado como una medida de aplicación general, porque se aplica a una serie conocida e identificable de procedimientos y de importaciones sujetas a éstos.<sup>62</sup>

---

<sup>57</sup> En el artículo 1 no se define la expresión "países cuya economía no es de mercado". No obstante, la expresión se define en el artículo 771(18)(A) de la Ley Arancelaria de 1930 de los Estados Unidos como "todo país extranjero del cual la autoridad administradora determine que sus estructuras de costos o precios no se basan en principios de mercado, de manera que las ventas de la mercancía en tal país no reflejan el valor justo de la misma". (Prueba documental USA-06)

<sup>58</sup> Los Estados Unidos indicaron que no consideran que la aplicación a países ENM tenga como resultado que el artículo 1 no sea una medida de aplicación general. (Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 36 del Grupo Especial) China adujo de manera similar que el artículo 1 es una medida de aplicación general. (Respuesta de China a la pregunta 36 del Grupo Especial)

<sup>59</sup> Véanse los párrafos 7.32 y 7.33.

<sup>60</sup> No se discute que la P.L. 112-99 fue publicada el 13 de marzo de 2012. Véase el párrafo 7.86.

<sup>61</sup> Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China, páginas 1 y 2. A partir de ahora, no identificaremos por separado a la USITC cuando nos refiramos a los procedimientos en el sentido del artículo 1(b)(1). Se deberá entender que las referencias pertinentes que hagamos a los procedimientos del USDOC abarcan las determinaciones o medidas de la USITC, cuando proceda.

<sup>62</sup> Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas 24 y 118 del Grupo Especial.

7.42. Al examinar esta cuestión, observamos que el artículo 1(b) no identifica específicamente, por su título o de alguna otra forma, los distintos procedimientos del USDOC, medidas de la USCBP o actuaciones ante los tribunales federales que son pertinentes. Tampoco identifica específicamente a las personas o entidades que participan en esos procedimientos o están directamente afectadas por esas medidas. En cambio, el artículo 1(b) identifica genéricamente los procedimientos y medidas abarcados, al referirse en términos amplios y expresos a "todos" los procedimientos iniciados en virtud del subtítulo A del título VII de la Ley Arancelaria de 1930 de los Estados Unidos, "todas" las medidas resultantes establecidas por la USCBP y "todos" los procesos conexos ante los tribunales federales. En otras palabras, el artículo 1(b) identifica en cada uno de sus tres párrafos una clase de situaciones en las que se aplica el artículo 701(f).

7.43. Reconocemos que, en tanto en cuanto el artículo 701(f) se aplica a los procedimientos iniciados o las medidas adoptadas antes de la fecha de publicación de la P.L. 112-99, las descripciones genéricas que figuran en el artículo 1(b) podrían haber permitido identificar los distintos procedimientos y medidas pertinentes, y tal vez las distintas personas y entidades que participan en esos procedimientos o están directamente afectados por esas medidas, a condición de que en esa fecha el Congreso tuviera acceso a la información pertinente.<sup>63</sup> En definitiva, esto es consecuencia del hecho de que el artículo 1(b) incluye en el ámbito de aplicación del artículo 701(f) sucesos y circunstancias del pasado. Es decir, es consecuencia del hecho de que el pasado es conocido, y no desconocido.

7.44. Sin embargo, lo cierto es que en el artículo 1(b) se utilizan descripciones genéricas de amplio alcance para identificar los procedimientos y medidas pertinentes que son anteriores a la publicación de la P.L. 112-99. Además, los tres párrafos del artículo 1(b) están redactados de un modo que asegura una aplicación integral y general del artículo 701(f) en todas las situaciones pertinentes -procedimientos del USDOC, medidas de la USCBP y actuaciones ante los tribunales federales- que se produjeron en un período anterior (entre el 20 de noviembre de 2006 y el 13 de marzo de 2012) o que se produjeron o se producirán posteriormente, en el período que comienza a partir de la fecha de publicación de la P.L. 112-99. En nuestra opinión, estas características del artículo 1(b) no parecen indicar que el artículo 701(f), en tanto en cuanto se aplica a sucesos o circunstancias del pasado, se refiera a los distintos procedimientos y medidas en sí mismos, o a las distintas personas y entidades en sí mismas, o que esté selectivamente dirigido a cualquiera de esos procedimientos y medidas o de esas personas y entidades. Esas características indican más bien que se refiere a los distintos procedimientos y medidas únicamente en tanto en cuanto son parte de una clase integral de procedimientos y medidas pertinentes.

7.45. Los Estados Unidos adujeron en la segunda reunión sustantiva con el Grupo Especial que, de conformidad con la alegación de China, nuestro análisis debería centrarse en la parte del artículo 1(b) que se refiere a los procedimientos iniciados entre el 20 de noviembre de 2006 y el 12 de marzo de 2012.<sup>64</sup> Los Estados Unidos aducen a ese respecto que el Congreso podría haber optado por aprobar dos leyes independientes, en lugar de una, para abordar la cuestión de la aplicación de sus disposiciones en materia de derechos compensatorios a las importaciones procedentes de países ENM: una en la que el artículo 1(b) estableciera que el artículo 701(f) se aplica a los procedimientos iniciados entre el 20 de noviembre de 2006 y el 12 de marzo de 2012, y otra en la que el artículo 1(b) fuera idéntico, con la excepción de que establecería que el artículo 701(f) se aplica a los procedimientos iniciados a partir del 13 de marzo de 2012 inclusive. Los Estados Unidos aducen que nuestras conclusiones no deberían basarse por tanto en la parte del artículo 1(b) que está relacionada con los procedimientos iniciados a partir del 13 de marzo de 2012 inclusive. China sostiene que una medida no puede ser una medida de aplicación general para algunos fines (por ejemplo, en tanto en cuanto se aplica a sucesos o circunstancias del pasado) y no para otros. Observamos a este respecto que nuestro análisis del artículo 1(b) no depende del carácter integrado de esa disposición, es decir, del hecho de que establezca que el artículo 701(f) es aplicable a los procedimientos o medidas anteriores o posteriores a la publicación de la P.L. 112-99. En realidad, nuestro análisis se centra en los aspectos y elementos del texto del artículo 1 que se refieren a sucesos o circunstancias anteriores a la publicación de la P.L. 112-99. Por consiguiente, consideramos que el enfoque legislativo alternativo que, según

---

<sup>63</sup> Observamos a este respecto que, por ejemplo, la información sobre la fecha de iniciación de los procedimientos pertinentes del USDOC parece haberse publicado en el *United States Federal Register*. (Prueba documental CHI-24)

<sup>64</sup> Observaciones orales de los Estados Unidos sobre la respuesta de China a la pregunta 116 del Grupo Especial.

dicen los Estados Unidos, estaba a su disposición no pone en entredicho el examen precedente del artículo 1(b).<sup>65</sup>

7.46. Tomamos nota, además, de que en opinión de los Estados Unidos el artículo 701(f) no es de aplicación general en tanto en cuanto se aplica a sucesos o circunstancias anteriores a la publicación de la P.L. 112-99, pero es de aplicación general en tanto en cuanto se aplica a sucesos o circunstancias posteriores a la publicación de la P.L. 112-99. Teniendo presentes los términos en que han sido redactados los artículos 1(a) y (b), consideramos que el artículo 1 trata de la elaboración de normas, y que la nueva disposición que incorpora -el nuevo artículo 701(f)- se aplica a sucesos y circunstancias tanto del futuro como del pasado. A la luz de todo ello, no estamos convencidos de que sea apropiado aceptar el resultado curiosamente asimétrico al que conduce la opinión de los Estados Unidos. Más aún, no vemos ninguna razón convincente por la que un aviso público en forma de publicación esté justificado únicamente en la medida en que el artículo 701(f) se aplique a sucesos o circunstancias posteriores a la publicación de la P.L. 112-99. Nos parece que las personas o entidades afectadas por el hecho de que el artículo 701(f) se aplica a sucesos o circunstancias del pasado también desearían tener conocimiento rápidamente de sus términos. Es cierto que no podrían anular transacciones del pasado en materia de importación, pero podrían tratar de modificar el artículo 1 recurriendo a los medios políticos o jurídicos disponibles. Además, al tener conocimiento del artículo 1, podrían tomar la decisión de poner fines a actuaciones en curso ante los tribunales federales relativas a los procedimientos del USDOC o las medidas de la USCBP abarcados o, si se tratara de gobiernos de los Miembros, podrían considerar oportuno presentar una reclamación ante la OMC.

7.47. Por último, tras haber analizado todas las demás partes del texto de la P.L. 112-99, no hemos encontrado nada que sugiera que el artículo 1 contiene una disposición que no sea de aplicación general.

7.48. En resumen, tras haber examinado tanto las subsecciones del artículo 1 como la P.L. 112-99 en su conjunto, constatamos que el artículo 1 contiene una disposición de aplicación general. El hecho de que esta disposición se aplique a sucesos o circunstancias anteriores a la publicación de la P.L. 112-99 no impide que sea una disposición de aplicación general.

#### **7.4.1.3 Ley que se refiera a los tipos de los derechos de aduana u otras cargas, o a las prescripciones o restricciones de importación**

7.49. La última cuestión que nos queda por examinar en relación con el primer elemento del párrafo 1 del artículo X es si el artículo 1 está comprendido en la categoría de leyes que "se refieran" a los "tipos de los derechos de aduana" u "otras cargas", o a las "prescripciones" o "restricciones" de importación.

7.50. El texto del párrafo 1 del artículo X separa las expresiones "tipos de los derechos de aduana" y "otras cargas", por un lado, y "prescripciones" y "restricciones" de importación, por otro, mediante la conjunción disyuntiva "o". Inferimos de esto que una ley que se refiera a una de las dos categorías de materias estará sujeta al párrafo 1 del artículo X, siempre que haya sido puesta en vigor por un Miembro, como se especifica en la parte anterior de esa disposición. Por consiguiente, una vez que un grupo especial ha determinado que una ley se refiere a una de esas categorías, no es necesario que siga examinando si la ley se refiere, al mismo tiempo, a la otra.

7.51. Empezamos nuestro análisis por la categoría de los "tipos de los derechos de aduana". La expresión "tipos de los derechos de aduana" no está calificada y puede por tanto comprender diversas clases de derechos. Como se desprende claramente, por ejemplo, del artículo II del GATT

---

<sup>65</sup> También es digno de mención el hecho de que, incluso si los Estados Unidos hubieran promulgado una ley independiente en la que el artículo 1(b) estableciera que el artículo 701(f) se aplica únicamente a los procedimientos iniciados entre el 20 de noviembre de 2006 y el 13 de marzo de 2012, el artículo 701(f) no se aplicaría exclusivamente a una serie conocida de personas, entidades, situaciones o casos. Por ejemplo, algunas órdenes de establecimiento de derechos compensatorios impuestas antes del 13 de marzo de 2012 se habrían mantenido en vigor después de esa fecha. En consecuencia, este hipotético artículo 1(b) no permitiría identificar todos los procedimientos y medidas pertinentes, o todas las personas y entidades que participan en esos procedimientos o están directamente afectadas por esas medidas, simplemente porque prevé la aplicación del artículo 701(f) a los procedimientos iniciados entre el 20 de noviembre de 2006 y el 13 de marzo de 2012. Teniendo esto en cuenta, la lógica del propio argumento de los Estados Unidos sugiere que, incluso con este hipotético artículo 1(b), el artículo 701(f) sería -al menos en parte- de aplicación general.

de 1994, el GATT de 1994 distingue los derechos de aduana propiamente dichos, los demás derechos aplicados a la importación de productos o con motivo de ésta, los derechos antidumping y los derechos compensatorios, que son los más pertinentes para nuestro análisis del artículo 1.<sup>66</sup> Esta última expresión se define en el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994 como "un derecho especial percibido para contrarrestar cualquier prima o subvención concedida, directa o indirectamente, a la fabricación, la producción o la exportación de un producto".<sup>67</sup> El Acuerdo SMC utiliza también explícitamente la expresión "tipo de derecho compensatorio".<sup>68</sup> No hay duda, por tanto, de que la expresión "tipos de los derechos de aduana" incluye los tipos de los derechos compensatorios.

7.52. El párrafo 1 del artículo X se ocupa de las leyes "que se refieran" a los tipos de los derechos de aduana. "*Pertain to*" (referirse a) se define, entre otras cosas, como "*[h]ave reference or relation to, relate to*" (hacer referencia a o tener relación con).<sup>69</sup> Esta definición indica que el párrafo 1 del artículo X no trata de limitar la prescripción relativa a la rápida publicación únicamente a las medidas pertinentes que establecen o determinan directamente los tipos particulares de derechos. En realidad, el párrafo 1 del artículo X no habla de manera restrictiva de las leyes "que establecen" los tipos de los derechos, sino que utiliza la expresión más amplia "que se refieren". Para "referirse" a los tipos de los derechos, sólo es necesario que la ley haga referencia a los tipos de los derechos o tenga relación con ellos.

7.53. Teniendo presentes estas observaciones, determinaremos ahora si el artículo 1 "se refiere" a los "tipos de los derechos", como afirma China. Observamos, en primer lugar, que el artículo 1 se titula "Aplicación de disposiciones en materia de *derechos* compensatorios a los países cuya economía no es de mercado".<sup>70</sup> Además, observamos que el artículo 1(a) incorpora el nuevo artículo 701(f) a la Ley Arancelaria de 1930 de los Estados Unidos. Ese apartado establece que "entre las mercancías sobre las que se impondrán *derechos* compensatorios en virtud de la subsección (a)"<sup>71</sup> se incluirán las importaciones procedentes de países ENM. Sin embargo, al mismo tiempo, el nuevo artículo 701(f) establece que "[n]o se requerirá la aplicación de los *derechos* compensatorios previstos en la subsección (a)"<sup>72</sup> a las importaciones procedentes de países ENM si la autoridad administradora no puede identificar y cuantificar las subvenciones concedidas en esos países. Como demuestran estos elementos del texto, es indudable que el artículo 1 hace referencia a una clase particular de "derechos", en concreto los derechos compensatorios, o tiene relación con ella.

7.54. El artículo 1 no fija por sí mismo los "tipos" de los derechos, pero establece una base para la imposición de derechos compensatorios a las importaciones procedentes de países ENM. Es decir, deja claro que, cuando proceda, se podrán (y se deberán) aplicar tipos de derechos compensatorios superiores a cero (positivos) a las importaciones procedentes de países ENM.<sup>73</sup> Teniendo esto en cuenta, en nuestra opinión el artículo 1 hace también referencia a los "tipos" de

<sup>66</sup> Véanse los párrafos 1 b) y 2 b) del artículo II del GATT de 1994.

<sup>67</sup> Véase también la nota 36 del Acuerdo SMC.

<sup>68</sup> El párrafo 3 del artículo 19 del Acuerdo SMC establece en su parte pertinente que "[t]odo exportador cuyas exportaciones estén sujetas a un derecho compensatorio definitivo pero que no haya sido objeto de investigación por motivos que no sean la negativa a cooperar tendrá derecho a que se efectúe rápidamente un examen para que la autoridad investigadora fije con prontitud un tipo de derecho compensatorio individual para él".

<sup>69</sup> *Shorter Oxford English Dictionary* (2002), página 2170.

<sup>70</sup> Sin cursivas en el original. En este sentido, en el preámbulo de la P.L. 112-99, ésta se describe como una Ley "por la que se aplican las disposiciones de la Ley Arancelaria de 1930 en materia de *derechos* compensatorios a los países cuya economía no es de mercado, y se establecen disposiciones conexas". (sin cursivas en el original)

<sup>71</sup> Sin cursivas en el original.

<sup>72</sup> Sin cursivas en el original.

<sup>73</sup> El nuevo artículo 701(f)(1) establece en su parte pertinente que "entre las mercancías sobre las que se impondrán derechos compensatorios en virtud de la subsección (a) se incluirán especies o clases de mercancías que se importen o se vendan (o que probablemente vayan a venderse) para su importación en los Estados Unidos desde un país cuya economía no sea de mercado". El artículo 701(f)(2) indica a continuación las circunstancias en las que "[n]o se requerirá la aplicación de los derechos compensatorios previstos en la subsección (a)" a la especie o clase de mercancía pertinente. La subsección (a) del artículo 701 establece que, cuando se satisfagan las condiciones pertinentes, "se impondrá respecto de esa mercancía un derecho compensatorio ... igual a la cuantía neta de las subvenciones que pueden ser objeto de derechos compensatorios".

los derechos compensatorios y tiene relación con ellos, y por consiguiente "se refiere" a dichos tipos.

7.55. Esta opinión concuerda con la prescripción del párrafo 1 del artículo X relativa a la rápida publicación, y le da el efecto debido. Sería incongruente interpretar que el párrafo 1 del artículo X prescribe la rápida publicación del tipo o los tipos particulares de derechos compensatorios aplicables a las importaciones de un producto específico procedentes de países ENM<sup>74</sup>, pero no de la ley que autoriza la aplicación de derechos compensatorios a las importaciones procedentes de países ENM a tipos superiores a cero. Los comerciantes están legítimamente interesados en tener conocimiento no sólo del tipo o tipos particulares de los derechos compensatorios aplicados a las importaciones de un producto específico procedentes de países ENM, sino también de la base utilizada para aplicar *cualquier* tipo superior a cero a las importaciones de ese producto.

7.56. Por estas razones, determinamos que el artículo 1 "se refiere" a los "tipos de los derechos de aduana" en el sentido del párrafo 1 del artículo X. Habida cuenta de esta determinación positiva, no es necesario seguir examinando si el artículo 1 "se refiere" también a las "prescripciones" o "restricciones" de importación, como mantiene China.

#### 7.4.1.4 Conclusión

7.57. Teniendo presentes las consideraciones anteriores, concluimos que el artículo 1 satisface el primer elemento de nuestro análisis en el marco del párrafo 1 del artículo X. El artículo 1 es parte integrante de una ley. Por ese motivo, está comprendido en la categoría de las "leyes". Además, contiene una disposición que es de "aplicación general" y "se refiere" a los "tipos de los derechos de aduana".

#### 7.4.2 ¿Cuándo fue "puesto en vigor" el artículo 1?

7.58. El Grupo Especial se ocupará ahora del segundo elemento de su análisis en el marco del párrafo 1 del artículo X, que concierne a la cuestión de si los Estados Unidos pusieron "en vigor" el artículo 1 y, de ser así, cuándo lo hicieron.

7.59. China afirma que, según sus términos expresos, el artículo 1 fue "puesto en vigor" el 20 de noviembre de 2006, porque en el artículo 1(b) se menciona esa fecha como la "fecha de entrada en vigor" de ese artículo. China aduce, remitiéndose a los informes del Grupo Especial que se ocupó del asunto *CE - Productos de tecnología de la información*, que la expresión "puesto en vigor" se refiere a la fecha en que la medida pasó a ser "operativa", es decir en que podría haber tenido un efecto real "en la práctica", no a la fecha en que fue promulgada formalmente o entró en vigor formalmente.<sup>75</sup> A juicio de China, el artículo 1 pasó a ser "operativo" el 20 de noviembre de 2006, porque esa es la fecha en que entró en vigor el nuevo artículo 701(f) de la Ley Arancelaria de los Estados Unidos como fundamento jurídico para que el USDOC aplicase derechos compensatorios a las importaciones procedentes de países ENM.<sup>76</sup>

7.60. China considera asimismo que el párrafo 1 del artículo X carecería de sentido si se interpretara en el sentido de que permite aplicar retroactivamente el artículo 1 a las importaciones que tuvieron lugar antes de su publicación. China se remite a este respecto al informe del Grupo Especial del GATT encargado del asunto *CEE - Manzanas (Estados Unidos)*. En opinión de China, la situación que tiene ante sí este Grupo Especial es análoga a la de los contingentes de importación retroactivos que aquel Grupo Especial consideró incompatibles con el párrafo 1 del artículo X.<sup>77</sup> China recuerda que el Grupo Especial que se ocupó de esa diferencia interpretó que el párrafo 1 del artículo X prohibía los contingentes retroactivos y constató que la CEE había transgredido esa

---

<sup>74</sup> A este respecto, véanse también las prescripciones del párrafo 5 del artículo 22 del Acuerdo SMC relativas al aviso público.

<sup>75</sup> Informes del Grupo Especial, *CE - Productos de tecnología de la información*, párrafos 7.1045, 7.1046 y 7.1048.

<sup>76</sup> Primera comunicación escrita de China, párrafo 63; respuesta de China a la pregunta 18 del Grupo Especial; segunda comunicación escrita de China, párrafo 11; y declaración oral de China en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 7 (donde se afirma que en esa fecha el nuevo artículo 701(f) "tuvo efectos jurídicos en la práctica, al proporcionar una base legal para las investigaciones en materia de derechos compensatorios iniciadas en esa fecha o en fechas posteriores").

<sup>77</sup> Segunda comunicación escrita de China, párrafos 9 y 11.

disposición "pues sólo había publicado la asignación de los contingentes aproximadamente dos meses después del comienzo de su período de vigencia".<sup>78</sup> China sostiene que en el caso del artículo 1 de la P.L. 112-99, los Estados Unidos otorgaron carácter retroactivo al fundamento jurídico del USDOC para llevar a cabo investigaciones en materia de derechos compensatorios respecto de las importaciones procedentes de países ENM y no dieron aviso público de dicho fundamento hasta más de cinco años después de que hubiera entrado en vigor.<sup>79</sup>

7.61. Los Estados Unidos rechazan la afirmación de China y aducen que la P.L. 112-99 fue "puesta en vigor" en la fecha de su promulgación, es decir, el 13 de marzo de 2012.<sup>80</sup> En ese sentido, observan que el punto de partida del párrafo 1 del artículo X es la existencia de una medida de aplicación general: es necesario que existan las leyes, reglamentos, etc. a los que se aplique el párrafo 1 del artículo X para que sea válida la obligación relativa a la rápida publicación. A juicio de los Estados Unidos, la cláusula de la "puesta en vigor" sirve, sin embargo, para excluir del ámbito de aplicación del párrafo 1 del artículo X las medidas que pudieran existir pero que no han sido puestas en vigor. Los Estados Unidos sostienen que el sentido corriente de la cláusula de la "puesta en vigor" confirma que su objeto es limitar la aplicación del párrafo 1 del artículo X a las medidas que han sido adoptadas y han pasado a ser operativas.<sup>81</sup> Basándose en ello, los Estados Unidos consideran que la P.L. 112-99 empezó a existir y fue puesta en vigor el 13 de marzo de 2012.<sup>82</sup>

7.62. Los Estados Unidos añaden que la opinión de China no encuentra apoyo en los informes del Grupo Especial encargado del asunto *CE - Productos de tecnología de la información*. En ese sentido, observan que en ningún momento antes de la fecha de promulgación y publicación de la ley (13 de marzo de 2012) habría podido una persona o entidad en los Estados Unidos recurrir al artículo 1 de la P.L. 112-99 para hacer valer derechos o consecuencias jurídicas, y que no hay ninguna prueba de que una entidad aplicara el artículo 1 antes de su adopción para ponerlo en vigor en la práctica.<sup>83</sup>

7.63. Los Estados Unidos consideran además que la alegación de China se basa en una interpretación inverosímil del párrafo 1 del artículo X, que exigiría la publicación de una medida antes de su existencia.<sup>84</sup> En opinión de los Estados Unidos, el párrafo 1 del artículo X no prohíbe que una medida esté relacionada con sucesos que hayan tenido lugar antes de su publicación.<sup>85</sup> La cláusula de la "puesta en vigor" no puede interpretarse como una obligación sustantiva en el sentido de que las medidas de aplicación general no deben aplicarse a situaciones fácticas del pasado.<sup>86</sup> Los Estados Unidos consideran que el título del artículo X -"Publicación ... de los reglamentos comerciales"- sugiere que el párrafo 1 del artículo X no impone una obligación con respecto al contenido sustantivo de las medidas, sino una prescripción de procedimiento en

<sup>78</sup> China se remite al informe del Grupo Especial del GATT, *CEE - Manzanas (Estados Unidos)*, párrafo 5.23.

<sup>79</sup> Primera comunicación escrita de China, nota 64; y segunda comunicación escrita de China, párrafos 5-10.

<sup>80</sup> Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas 25 y 92 del Grupo Especial.

<sup>81</sup> Los Estados Unidos se remiten a los informes del Grupo Especial, *CE - Productos de tecnología de la información*, párrafo 7.1045; y a los informes del Órgano de Apelación, *China - Materias primas*, párrafo 356.

<sup>82</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 70, 71, 73 y 78; y segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 9.

<sup>83</sup> Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 10. Los Estados Unidos observan también, en este contexto, que un proyecto o propuesta de ley no tiene efectos jurídicos ni puede entrar en vigor en ese país hasta que es adoptado por el Congreso y firmado por el Presidente. (Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 25 del Grupo Especial)

<sup>84</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 62.

<sup>85</sup> El Grupo Especial observa que los Estados Unidos evitaron utilizar los términos "retroactivo" o "retroactividad" al abordar las alegaciones formuladas por China al amparo del artículo X, aduciendo que el artículo X "no examina el término 'retroactividad'" y que este término tiene diferentes sentidos en diferentes regímenes jurídicos. Los Estados Unidos mantienen, por tanto, que no están en condiciones de determinar si la P.L. 112-99 puede ser caracterizada como un instrumento legislativo que se aplica "retroactivamente". Los Estados Unidos explicaron que preferían referirse, por ejemplo, a una medida "relacionada con sucesos que han tenido lugar antes de su publicación". (Declaración oral de los Estados Unidos en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 11; y respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 26 del Grupo Especial)

<sup>86</sup> Los Estados Unidos observan en este contexto que el párrafo 1 del artículo X se aplica a las "decisiones judiciales y disposiciones administrativas de aplicación general". En opinión de los Estados Unidos, esas decisiones y disposiciones entrañan necesariamente consecuencias jurídicas respecto de sucesos del pasado, ya que es necesario que una acción haya tenido lugar para que un tribunal judicial o administrativo pueda evaluar su legalidad. (Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 84)

materia de publicación.<sup>87</sup> Los Estados Unidos aducen además que la expresión "puesto en vigor" está formulada en tiempo pretérito, lo que indica que las medidas pertinentes han sido promulgadas o adoptadas en algún momento del pasado. Además, la prescripción del párrafo 2 del artículo X de que determinadas medidas no sean "aplicada[s]" antes de su publicación presupone, en opinión de los Estados Unidos, que esas medidas podrían estar en vigor antes de su publicación, sin ser aplicadas, y que varias otras medidas podrían ser aplicadas antes de su publicación. Los Estados Unidos sostienen que esto confirma que las medidas pueden afectar a sucesos que hayan tenido lugar antes de su publicación.<sup>88</sup> Por último, los Estados Unidos argumentan que el derecho internacional público y los propios regímenes jurídicos de las partes desmienten la tesis de que una medida no puede afectar a sucesos que hayan tenido lugar antes de su publicación.<sup>89</sup>

7.64. Respecto del informe del Grupo Especial del GATT citado por China, los Estados Unidos sostienen que en él no se lleva a cabo un examen de la interpretación del párrafo 1 del artículo X. Los Estados Unidos observan que las conclusiones del Grupo Especial sobre el párrafo 1 del artículo X en relación con la utilización de los denominados contingentes retroactivos parece ser una justificación *a posteriori* de su análisis de las obligaciones sustantivas que impone el párrafo 3 del artículo XIII del GATT de 1947. Según los Estados Unidos, si no hay una interpretación de las prescripciones del párrafo 1 del artículo X, no hay un razonamiento para las constataciones del Grupo Especial, y por consiguiente no hay un razonamiento que sea convincente.<sup>90</sup>

7.65. China responde que resulta difícil comprender cómo la ley fue "puesta en vigor" el 13 de marzo de 2012 cuando esa misma ley tenía como "fecha de entrada en vigor" el 20 de noviembre de 2006. China aduce además que en el párrafo 1 del artículo X no hay nada que haga referencia a la "existencia" de una medida como fundamento para determinar si se publicó rápidamente. En cambio hay en él una referencia a cuándo fue "puesta en vigor" la medida. China sostiene que una medida puede ser "puesta en vigor" antes de la fecha en que podría decirse que la medida "existía", "en cierto sentido".<sup>91</sup>

7.66. El Grupo Especial recuerda que, de conformidad con los términos del párrafo 1 del artículo X, sólo es necesario que sean "publicad[a]s rápidamente a fin de que los gobiernos y los comerciantes tengan conocimiento de ell[a]s" las medidas pertinentes que hayan sido "puestas en vigor" por un Miembro. La expresión "puesto en vigor" fue objeto de una minuciosa indagación interpretativa por el Grupo Especial que se ocupó del asunto *CE - Productos de tecnología de la información*. A juicio de ese Grupo Especial, una medida del tipo de las abarcadas por el párrafo 1 del artículo X fue "puesta en vigor" si "se pus[o] en vigor o hi[zo] operativa[] en la práctica, y no se limita a las medidas promulgadas formalmente o que han 'entrado en vigor' formalmente".<sup>92</sup> Esta constatación identifica dos tipos distintos de situaciones en las que se consideraría que las medidas pertinentes han sido "puestas en vigor" en el sentido del párrafo 1 del artículo X: i) las situaciones en que las medidas pertinentes han sido promulgadas formalmente o han entrado en vigor formalmente; y ii) las situaciones en que no han sido promulgadas formalmente, o no lo han sido todavía, o en que las medidas no han entrado en vigor formalmente, o no lo han hecho todavía, pero sin embargo se han puesto en vigor o hecho operativas en la práctica. Entendemos que el segundo tipo de situaciones concierne a las medidas que han sido puestas en vigor *de facto* ("en la práctica"), a diferencia de las medidas que han sido puestas en vigor *de jure* ("formalmente").<sup>93</sup> Esta interpretación garantiza que los Miembros no puedan eludir su obligación

<sup>87</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 62, 64, 71, 76, 81 y 90. De manera similar, los Estados Unidos observan que el párrafo 1 del artículo X no aborda los hechos a los que puede afectar una medida, porque se trata de una obligación de procedimiento en materia de publicación. (Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 93 b) del Grupo Especial)

<sup>88</sup> Declaración oral de los Estados Unidos en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 18.

<sup>89</sup> Los Estados Unidos se remiten al artículo 28 de la Convención de Viena, a un memorando de entendimiento entre China y los Estados Unidos, a decisiones de los tribunales estadounidenses y a una ley china. (Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 87-89)

<sup>90</sup> Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 50 del Grupo Especial; y observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de China a la pregunta 90 del Grupo Especial.

<sup>91</sup> Declaración oral de China en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 27 y 31.

<sup>92</sup> Informe del Grupo Especial, *CE - Productos de tecnología de la información*, párrafo 7.1048.

<sup>93</sup> Las medidas en litigio en la diferencia *CE - Productos de tecnología de la información*, a saber, determinadas modificaciones de las NENC propuestas por la Comisión Europea, no habían sido adoptadas formalmente por la Comisión Europea en el momento del examen. El Grupo Especial constató, no obstante, que la constelación particular de hechos específicos de ese caso respaldaba la conclusión de que los proyectos de NENC se habían puesto en vigor. En ese contexto, observó que en varias ocasiones, algunos miembros de



relativa a la rápida publicación poniendo en vigor *de facto* las medidas pertinentes, sin concluir todos los trámites, o algunos de ellos, necesarios para ponerlas en vigor *de jure*. Consideramos que la interpretación que hace el Grupo Especial de la expresión "puesto en vigor" es convincente para los fines de nuestro examen de la alegación de China, y por consiguiente basaremos en ella nuestro análisis.

7.67. Tras haber aclarado el sentido de la expresión "puesto en vigor", procederemos a examinar si el artículo 1 fue "puesto en vigor" y, de ser así, cuándo lo fue. El texto de la P.L. 112-99 pone de manifiesto que fue "promulgada por el Senado y la Cámara de Representantes" de los Estados Unidos<sup>94</sup> y que fue "aprobada", y por consiguiente promulgada, el 13 de marzo de 2012.<sup>95</sup> Por otra parte, no se discute que la P.L. 112-99 fue publicada el 13 de marzo de 2012.<sup>96</sup> Según los Estados Unidos, la P.L. 112-99 entró en vigor ese mismo día, lo cual no ha sido refutado por China.<sup>97</sup> Considerados conjuntamente, estos elementos respaldan la deducción de que la P.L. 112-99 fue puesta en vigor formalmente el 13 de marzo de 2012. No hay pruebas obrantes en el expediente que indiquen que los Estados Unidos pusieron la P.L. 112-99 en vigor "en la práctica" o *de facto* antes del 13 de marzo de 2012. A la luz de lo que antecede, concluimos que la P.L. 112-99 fue efectivamente "puesta en vigor" por los Estados Unidos, y más concretamente que fue "puesta en vigor" el 13 de marzo de 2012.

7.68. Es indudable que la medida en litigio, a saber, el artículo 1, forma parte de la P.L. 112-99. Sin embargo, como puso de relieve China, el artículo 1(b) establece una "fecha de entrada en vigor" específica. Basándose en el artículo 1(b), China sostiene que el artículo 1 fue "puesto en vigor", no el 13 de marzo de 2012, sino el 20 de noviembre de 2006. Antes de abordar este argumento, conviene recordar una vez más el contenido de las dos subsecciones del artículo 1. El artículo 1(a) "modifica" la ley "añadiendo" un nuevo artículo 701(f) a la Ley Arancelaria de 1930 de los Estados Unidos.<sup>98</sup> El artículo 1(b) se titula "Fecha de entrada en vigor", y establece que el nuevo artículo 701(f) "se aplicará a" i) todos los procedimientos iniciados en virtud del subtítulo A del título VII de la Ley Arancelaria de 1930 de los Estados Unidos "a partir del 20 de noviembre de 2006 inclusive", ii) todas las medidas resultantes establecidas por la USCBP, y iii) todas las actuaciones ante los tribunales federales relacionadas con los puntos i) o ii).

7.69. Una atenta lectura del texto del artículo 1 plantea dos cuestiones que es importante no mezclar: en primer lugar, "¿cuándo se *añadió* el nuevo artículo 701(f) a la legislación de los Estados Unidos?" y, en segundo lugar, "¿a qué procedimientos y medidas *se aplica* el artículo 701(f)?" Empezaremos por examinar cuándo se *añadió* el nuevo artículo 701(f) a la legislación de los Estados Unidos. El artículo 1(b) no menciona esta cuestión. En realidad, el punto de partida de su texto es que el artículo 1(a) ha incorporado el artículo 701(f) a dicha legislación.<sup>99</sup> El artículo 1(a) no especifica fecha alguna. Pero el artículo 1 forma parte de la P.L. 112-99, que entró en vigor el 13 de marzo de 2012. Al no haber nada que indique lo contrario en el artículo 1(a), deducimos que el artículo 1(a), y con él el nuevo artículo 701(f), entró formalmente en vigor en la misma fecha que la P.L. 112-99. Esto significa que, a partir de esa fecha, el artículo 701(f) ha constituido el fundamento jurídico para que los Estados Unidos apliquen disposiciones en materia de derechos compensatorios a países ENM.

---

las CE habían utilizado los proyectos de NENC para adoptar decisiones en materia de clasificación. (Informes del Grupo Especial, *CE - Productos de tecnología de la información*, párrafos 7.1065 y 7.1066)

<sup>94</sup> China afirmó que la P.L. 112-99 había sido aprobada por la Cámara de Representantes y el Senado los días 6 y 7 de marzo de 2012, respectivamente.

<sup>95</sup> Prueba documental CHI-01; primera comunicación escrita de China, párrafo 49; primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 51; y respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 110 del Grupo Especial. China afirmó que el 13 de marzo de 2012 era la fecha en que el Presidente había firmado o "aprobado" el proyecto de ley.

<sup>96</sup> Primera comunicación escrita de China, párrafo 46; primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 77 y 78; y respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 11 del Grupo Especial.

<sup>97</sup> Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas 11 y 92 del Grupo Especial. China observó que la P.L. 112-99 había sido publicada oficialmente como "*slip law*" el 13 de marzo de 2012 y que una "*slip law*" "constituye una prueba jurídica de su promulgación". (Primera comunicación escrita de China, nota 37)

<sup>98</sup> El artículo 1(a) dice que "se modifica el artículo 701 de la Ley Arancelaria de 1930 ... añadiendo al final lo siguiente ...".

<sup>99</sup> El artículo 1(b) establece que "la subsección (f) del artículo 701 de la Ley Arancelaria de 1930, *introducida mediante la subsección (a) del presente artículo*, se aplicará en los siguientes casos ...". (sin cursivas en el original)

7.70. La segunda cuestión está relacionada con los procedimientos y medidas a los que se aplica el artículo 701(f). Esta cuestión se aborda en el artículo 1(b).<sup>100</sup> Como sugieren los elementos "Fecha de entrada en vigor"<sup>101</sup> y "se aplicará en los siguientes casos" de su texto, el artículo 1(b) sirve, entre otras cosas, para delimitar el ámbito de aplicación temporal del artículo 701(f). Deja claro que, una vez que haya entrado en vigor el artículo 701(f), se aplicará a todos los procedimientos pertinentes iniciados a partir del 20 de noviembre de 2006 inclusive, a todas las medidas resultantes establecidas por la USCBP y a todas las actuaciones ante los tribunales federales relacionadas con los procedimientos y medidas antes mencionados.<sup>102</sup> Por consiguiente, el artículo 701(f) se aplica también a sucesos o circunstancias anteriores a su entrada en vigor formal el 13 de marzo de 2012. O, dicho de otro modo y haciendo especial referencia al título del artículo 1(b) ("Fecha de entrada en vigor"<sup>103</sup>), el nuevo artículo 701(f) tiene también efectos jurídicos respecto de sucesos o circunstancias del pasado.

7.71. Cabe señalar, en lo que concierne al artículo 1(b), que el mero hecho de que la expresión "fecha de entrada en vigor" tenga cierto parecido en su redacción con la expresión "puesto en vigor" del párrafo 1 del artículo X no es determinante para la caracterización del artículo 1(b) con arreglo a las normas de la OMC.<sup>104</sup> De hecho, el análisis que hemos llevado a cabo en el párrafo precedente indica que el artículo 1(b) no establece la fecha en la que el artículo 1 fue "puesto en vigor" formalmente.<sup>105</sup> Tampoco el artículo 1(b) da a entender o documenta de algún otro modo, como sugiere China<sup>106</sup>, que el artículo 701(f) entró en vigor, o pasó a ser operativo "en la práctica" (*de facto*) el 20 de noviembre de 2006 y tuvo efectos jurídicos a partir de esa fecha respecto de procedimientos y medidas que tuvieron lugar en esa fecha o en fechas posteriores. Como se ha explicado, no fue sino el 13 de marzo de 2012 cuando el artículo 701(f) empezó a tener efectos jurídicos respecto de procedimientos y medidas relacionados con el período comprendido entre el 20 de noviembre de 2006 y el 12 de marzo de 2012. Por último, observamos que no hay pruebas obrantes en el expediente que indiquen que el artículo 701(f) se puso en vigor en la práctica en algún momento anterior a la fecha en que entró en vigor formalmente.<sup>107</sup>

7.72. No podemos aceptar por tanto la afirmación de China según la cual el 20 de noviembre de 2006 es la fecha en que el artículo 701(f) fue puesto en vigor formalmente o en la práctica. En nuestra opinión, el 20 de noviembre de 2006 es una fecha que sirve para delimitar el ámbito de aplicación temporal del nuevo artículo 701(f). Más concretamente, de conformidad con el artículo 1(b), los procedimientos iniciados a partir del 20 de noviembre de 2006 inclusive están comprendidos en el ámbito de aplicación temporal del artículo 701(f), al igual que lo están las medidas resultantes establecidas por la USCBP y las actuaciones ante los tribunales federales conexas. En consecuencia, el 20 de noviembre de 2006 es la fecha más temprana en que el artículo 701(f) tiene efectos jurídicos respecto de los sucesos o circunstancias abarcados. Esta opinión es compatible con el texto del artículo 1(b), que establece que el artículo 701(f) "se aplicará" a los procedimientos iniciados a partir del 20 de noviembre de 2006 inclusive. Por otra parte, nuestra interpretación del artículo 1(b) otorga sentido a su título ("Fecha de entrada en

---

<sup>100</sup> Los Estados Unidos observan a este respecto que el artículo 1(b) define los hechos (procedimientos, medidas, etc.) a los que afectará el artículo 701(f). (Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 93 a) del Grupo Especial)

<sup>101</sup> Sin cursivas en el original.

<sup>102</sup> Los Estados Unidos confirmaron que la expresión "se aplicará en los siguientes casos", que figura en el artículo 1(b), significa que el artículo 701(f) se aplicará automáticamente cuando entre en vigor y que no es necesaria una ley de aplicación adicional. (Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 58 del Grupo Especial)

<sup>103</sup> Sin cursivas en el original.

<sup>104</sup> Véanse, por ejemplo, los informes del Órgano de Apelación, *China - Partes de automóviles*, párrafo 178.

<sup>105</sup> Los Estados Unidos sostienen que la "fecha de entrada en vigor", tal como se utiliza esta expresión en la P.L. 112-99, no se refiere a la fecha en que se puso en vigor la legislación, sino al universo de hechos a los que se aplica la legislación. Los Estados Unidos mantienen además que el 13 de marzo de 2012 no es la "fecha de entrada en vigor" en el sentido de la P.L. 112-99. (Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 93 b) del Grupo Especial)

<sup>106</sup> Observaciones de China sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 93 del Grupo Especial.

<sup>107</sup> Más concretamente, no hay pruebas de que las autoridades competentes de los Estados Unidos aplicaron en la práctica el artículo 701(f) a partir del 20 de noviembre de 2006 o en cualquier momento anterior a la fecha en que entró en vigor formalmente, de manera que pudiera inferirse de esa práctica que el artículo 701(f) fue "puesto en vigor" *de facto* antes de que entrara en vigor formalmente el 13 de marzo de 2012.

vigor") en la medida en que, en nuestra opinión, esa disposición identifica por su fecha los procedimientos o medios respecto de los cuales tiene efectos jurídicos.

7.73. Si aceptáramos que el 20 de noviembre de 2006 es la fecha en que el artículo 1 fue "puesto en vigor", tendríamos que concluir también que, de conformidad con el párrafo 1 del artículo X, el artículo 1 debería haber sido "publicado rápidamente" después de esa fecha. Por supuesto, esto habría sido imposible, porque en esa fecha el artículo 1 no existía. La consecuencia práctica de adoptar la tesis de China sería, en efecto, la incompatibilidad con el párrafo 1 del artículo X de una amplia gama de medidas en cuyo ámbito de aplicación temporal están comprendidos sucesos o circunstancias que tuvieron lugar antes de su entrada en vigor. Como explicamos más adelante, consideramos que el párrafo 2 del artículo X excluye la aplicación de determinados tipos de medidas restrictivas respecto de sucesos o circunstancias que tuvieron lugar antes de su fecha de publicación.<sup>108</sup> Pero no vemos nada en el párrafo 1 del artículo X que prohíba a los Miembros "poner en vigor" medidas del tipo de las que están comprendidas en el ámbito de aplicación del párrafo 1 del artículo X y que se aplican a sucesos o circunstancias que tuvieron lugar antes de su entrada en vigor, siempre que esas medidas sean publicadas rápidamente. Cabe mencionar a este respecto que algunas de esas medidas pueden ser medidas correctivas o medidas que de algún modo no tengan carácter restrictivo. Estas consideraciones refuerzan nuestra convicción de que, en el contexto de una indagación al amparo del párrafo 1 del artículo X, es importante no mezclar la cuestión de la fecha en que la medida pertinente entró en vigor -es decir, fue "puesta en vigor" en el sentido del párrafo 1 del artículo X- con la cuestión distinta de su ámbito de aplicación temporal, sobre la cual el texto del párrafo 1 del artículo X no dice nada.<sup>109</sup>

7.74. China considera que su afirmación de que el artículo 1 fue "puesto en vigor" el 20 de noviembre de 2006 encuentra apoyo, por analogía, en el informe adoptado del Grupo Especial del GATT que se ocupó del asunto *CEE - Manzanas (Estados Unidos)*. Ese Grupo Especial concluyó que la aplicación por la CEE de restricciones retroactivas a la importación de manzanas a los Estados Unidos, entre otros países, era incompatible con el párrafo 1 del artículo X.<sup>110</sup> Para apoyar su conclusión, el Grupo Especial argumentó, en dos breves frases, que el párrafo 1 del artículo X prohíbe los "contingentes retroactivos" y que la CEE había transgredido esa disposición, pues "sólo había publicado la asignación de los contingentes aproximadamente dos meses después del comienzo de su período de vigencia".<sup>111</sup>

7.75. Dado que el Grupo Especial no ofreció un análisis interpretativo del párrafo 1 del artículo X, no están claras las razones por las que consideró que esa disposición prohíbe los contingentes retroactivos. Lo que sí está claro es que su conclusión con respecto a la alegación formulada por los Estados Unidos al amparo del párrafo 1 del artículo X fue precedida inmediatamente de un examen de otra alegación formulada por los Estados Unidos al amparo del párrafo 3 c) del artículo XIII del GATT de 1947. Ese artículo se refiere al reparto de contingentes entre los países abastecedores.<sup>112</sup> El Grupo Especial lo interpretó conjuntamente con el párrafo 3 b) del artículo XIII del GATT de 1947, que prescribe que se publique el volumen o valor total del producto o de los productos cuya importación sea autorizada "durante un período ulterior dado". El Grupo Especial dedujo de estas dos disposiciones que "tanto los contingentes totales como las partes asignadas dentro de ellos para un período ulterior dado debían ser objeto de una

<sup>108</sup> Véase la subsección 7.5.1.

<sup>109</sup> Para ilustrar mejor la importancia de esta distinción conceptual, supongamos que una medida pertinente que acaba de entrar en vigor establece que únicamente se aplicará a sucesos o circunstancias que se producirán, si es que se producen, en una fecha futura, por ejemplo tres años después de la entrada en vigor de la medida. Si esta futura fecha de aplicación constituyera la fecha de la "puesta en vigor" a efectos del párrafo 1 del artículo X, el Miembro en cuestión no estaría obligado a publicar rápidamente la medida después de su entrada en vigor. En cambio, ese Miembro podría retrasar la publicación de la medida hasta que ésta hubiera sido "puesta en vigor" tres años después, incluso si la existencia de la medida fuera evidente y por consiguiente resultara posible publicarla, y los comerciantes y gobiernos se beneficiaran de tener conocimiento de las prescripciones a las que ellos, o las autoridades de los Miembros responsables de su aplicación, deberían ajustarse en un plazo de tres años.

<sup>110</sup> Informe del Grupo Especial del GATT, *CEE - Manzanas (Estados Unidos)*, párrafo 5.26.

<sup>111</sup> *Ibid.*, párrafo 5.23.

<sup>112</sup> El párrafo 3 c) del artículo XIII exige que "[c]uando se trate de contingentes repartidos entre los países abastecedores, la parte contratante que aplique la restricción informará sin demora a todas las demás partes contratantes interesadas en el abastecimiento del producto de que se trate acerca de la parte del contingente, expresada en volumen o en valor, que haya sido asignada, para el período en curso, a los diversos países abastecedores, y publicará todas las informaciones pertinentes a este respecto".

notificación pública".<sup>113</sup> Según el Grupo Especial, "[d]e otra manera carecería de sentido la estipulación del apartado c) del párrafo 3 del artículo XIII de que había de informarse sin demora a todas las demás partes contratantes interesadas en el abastecimiento del producto considerado, lo mismo que la disposición del apartado b) del mismo párrafo de que los productos en camino debían imputarse a la cantidad asignada dentro del contingente".<sup>114</sup> Basándose en ello, el Grupo Especial llegó a la conclusión de que la asignación por la CEE de contingentes retroactivos era incompatible con las disposiciones de los apartados b) y c) del párrafo 3 del artículo XIII.<sup>115</sup>

7.76. Observamos que el párrafo 1 del artículo X, a diferencia del párrafo 3 b) del artículo XIII, no hace referencia a un "período ulterior dado" o una fecha ulterior dada de aplicación. No vemos tampoco ninguna justificación para interpretar el texto en el sentido de que incluye esa referencia. Consideramos que el párrafo 1 del artículo X no "carece de sentido", por utilizar la expresión del Grupo Especial del GATT, por el hecho de que no prohíba medidas como el artículo 1 que se aplican a sucesos o circunstancias anteriores a su publicación. Ya hemos explicado anteriormente que el párrafo 1 del artículo X cumple una valiosa función, incluso con respecto a esas medidas.<sup>116</sup> Por otra parte, debe recordarse que el párrafo 2 del artículo X impone disciplinas pertinentes: las medidas abarcadas por esa disposición no podrán ser aplicadas antes de su publicación oficial.<sup>117</sup> Cabe señalar que la interpretación que hace el Grupo Especial del GATT del párrafo 1 del artículo X no toma en consideración el párrafo 2 de ese artículo.

7.77. En consecuencia, consideramos que el informe del Grupo Especial del GATT no ayuda a China a demostrar que el artículo 1 fue puesto en vigor el 20 de noviembre de 2006.

7.78. Por todas las razones antes mencionadas, concluimos que el artículo 1 fue "puesto en vigor" por los Estados Unidos y, más concretamente, que el artículo 1(a) (y con él, el nuevo artículo 701(f)) y el artículo 1(b) fueron "puestos en vigor" el 13 de marzo de 2012, y no el 20 de noviembre de 2006 o en cualquier otra fecha anterior al 13 de marzo de 2012.

#### **7.4.3 ¿Fue el artículo 1 "publicado[] rápidamente a fin de que los gobiernos y los comerciantes t[uvieran] conocimiento" de él?**

7.79. El tercer y último elemento de nuestro análisis en el marco del párrafo 1 del artículo X exige que examinemos si, como alega China, el artículo 1 no fue publicado rápidamente a fin de que los gobiernos y los comerciantes tuvieran conocimiento de él.

7.80. China aduce que el punto de referencia apropiado para determinar si una medida fue "publicada rápidamente" es la fecha en que fue puesta en vigor.<sup>118</sup> China aduce además que, para evaluar si una medida fue publicada rápidamente, es necesario considerar si esa medida se publicó de manera lo suficientemente oportuna para que "los gobiernos y los comerciantes tuvieran conocimiento" de su contenido. China observa que, en lo que aquí concierne, el sentido corriente del término "*promptly*" (rápidamente) es "*quickly*" (prontamente) y "*without undue delay*" (sin demoras indebidas).<sup>119</sup> Respondiendo a una pregunta del Grupo Especial, China dijo que la publicación suele tener lugar antes de la fecha en que la medida es puesta en vigor, pero que puede haber circunstancias, como en el caso de las medidas destinadas a atender situaciones de urgencia, en que la medida puede ser publicada poco tiempo después de su puesta en vigor.<sup>120</sup> Sin embargo, según China, la P.L. 112-99 fue publicada casi cinco años y medio después de la fecha en que había sido puesta en vigor.<sup>121</sup> China sostiene que esa publicación no fue "rápida" con arreglo a ningún criterio concebible. En su opinión, esta conclusión queda confirmada por el hecho

<sup>113</sup> Informe del Grupo Especial del GATT, *CEE - Manzanas (Estados Unidos)*, párrafo 5.23.

<sup>114</sup> *Ibid.*, párrafo 5.23.

<sup>115</sup> *Ibid.*

<sup>116</sup> Véase el párrafo 7.46.

<sup>117</sup> Véase, a este respecto, la subsección 7.5.1.

<sup>118</sup> Respuesta de China a la pregunta 17 del Grupo Especial. China se remite a los informes de los Grupos Especiales, *CE - Productos de tecnología de la información*, párrafo 7.1069; y *China - Materias primas*, párrafo 7.1101.

<sup>119</sup> China se remite a los informes del Grupo Especial, *CE - Productos de tecnología de la información*, párrafo 7.1074.

<sup>120</sup> Respuesta de China a las preguntas 11 y 17 del Grupo Especial.

<sup>121</sup> China considera que el artículo 1 de la P.L. 112-99 fue "puesto en vigor" el 20 de noviembre de 2006, pero no fue publicado hasta el 13 de marzo de 2012. (Segunda comunicación escrita de China, párrafo 2)

de que el Gobierno de China y los productores chinos no habrían podido tener conocimiento del artículo 1 de la P.L. 112-99 antes de que entrara en vigor, dado que la ley no fue publicada hasta mucho tiempo después de su entrada en vigor. China considera que esto es incompatible con las prescripciones en materia de debidas garantías procesales y transparencia que sirven de base a todo el artículo X.<sup>122</sup>

7.81. Los Estados Unidos aducen que el párrafo 1 del artículo X contiene dos prescripciones. La primera es que las medidas sean "publicadas rápidamente" después de su adopción. Según los Estados Unidos, la cuestión de la "rapidez" debe ser evaluada teniendo en cuenta la fecha en que la medida empezó a existir y fue puesta en vigor. En su opinión, una medida no puede ser incompatible con la obligación relativa a la rápida publicación si es publicada tan pronto como empieza a existir; no sería posible publicar la medida con una demora menor. Los Estados Unidos observan que la P.L. 112-99 se publicó el mismo día en que empezó a existir. Los Estados Unidos mantienen, por consiguiente, que China carece de todo fundamento para alegar que la medida no fue publicada "rápidamente" según dispone el párrafo 1 del artículo X.<sup>123</sup>

7.82. La segunda prescripción establecida por el párrafo 1 del artículo X es que las medidas pertinentes se publiquen "a fin de que los gobiernos y los comerciantes tengan conocimiento" de ellas. Los Estados Unidos sostienen a ese respecto que la P.L. 112-99 se publicó en "United States Statutes at Large", una fuente a la que China, los comerciantes chinos y el público en general tienen fácil acceso. Los Estados Unidos consideran, por tanto, que el artículo 1 se publicó "a fin de que los gobiernos y los comerciantes tuvieran conocimiento" de él.<sup>124</sup> En respuesta al argumento de China de que los gobiernos y los comerciantes no habrían podido tener conocimiento del artículo 1 antes de que entrara en vigor, los Estados Unidos observan que la obligación que impone el párrafo 1 del artículo X con respecto al "fin" de la publicación tiene que ver con el modo en que se publica la medida, y no con la fecha de publicación.<sup>125</sup>

7.83. El Grupo Especial, basándose en el texto del párrafo 1 del artículo X, coincide con los Estados Unidos en que una infracción de ese artículo puede ser el resultado i) del hecho de no publicar "rápidamente" la medida pertinente, o ii) del hecho de no publicar la medida pertinente "a fin" de que los gobiernos y los comerciantes tengan conocimiento de ella. Informes anteriores de grupos especiales indican que el "fin" de la publicación no está relacionado con la fecha de publicación, sino con aspectos como el medio de publicación o el contenido o la calidad de lo que se publica.<sup>126</sup>

7.84. Entendemos que China alega que los Estados Unidos no publicaron "rápidamente" el artículo 1, y no que los Estados Unidos no lo publicaron de manera adecuada. China aduce que su opinión acerca de la rápida publicación queda "confirmada" por el hecho de que el Gobierno de China y los productores chinos no habrían podido tener conocimiento del artículo 1 antes de que entrara en vigor, dado que no fue publicado "hasta mucho tiempo después" de su entrada en vigor, que a su juicio fue el 20 de noviembre de 2006.<sup>127</sup> Sin embargo, este argumento concierne al momento de publicación, y no al "fin" de la publicación, que es una cuestión distinta. En cualquier caso, como explicaron los Estados Unidos, la P.L. 112-99 se publicó en la publicación

<sup>122</sup> Primera comunicación escrita de China, párrafos 64 y 65.

<sup>123</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 75 y 78; declaración oral de los Estados Unidos en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 14; y segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 11.

<sup>124</sup> Los Estados Unidos remiten a "P.L. 112-99, 126 Sta. 265 (Mar. 13, 2012)", que, según indican, puede consultarse en la siguiente dirección: <http://www.gpo.gov/fdsys/pkg/PLAW-112publ99/pdf/PLAW-112publ99.pdf>.

<sup>125</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 79 y 80.

<sup>126</sup> El Grupo Especial encargado del asunto *CE - Productos de tecnología de la información* observó a este respecto que "si las medidas deben publicarse 'a fin de que los gobiernos y los comerciantes tengan conocimiento de ell[a]s', de ello se desprende que se deben poner a disposición del público en general a través de un medio adecuado y no simplemente ponerlas a disposición del público". (Informes del Grupo Especial, *CE - Productos de tecnología de la información*, párrafo 7.1084) En el asunto *Tailandia - Cigarrillos (Filipinas)*, el Grupo Especial constató que "los documentos pertinentes a que se remite Tailandia en esta diferencia no indican de manera clara un derecho inequívoco a la liberación de las garantías por los impuestos interiores después de la valoración definitiva de las mercancías" y que, en tales circunstancias "los importadores no podrán conocer la naturaleza exacta del derecho que tienen a la liberación de las garantías otorgadas en relación con los impuestos interiores en el sentido del párrafo 1 del artículo X". (Informe del Grupo Especial, *Tailandia - Cigarrillos (Filipinas)*, párrafo 7.860)

<sup>127</sup> Primera comunicación escrita de China, párrafo 65.

oficial "United States Statutes at Large". China no afirmó que con ello no se había cumplido la prescripción de publicar el artículo 1 a fin de que los gobiernos y los comerciantes tuvieran conocimiento de él.<sup>128</sup> Además, como hemos determinado anteriormente, el artículo 1 no se puso en vigor el 20 de noviembre de 2006, sino el 13 de marzo de 2012. Por consiguiente, no vemos la necesidad de continuar examinando la cuestión del modo de publicación.

7.85. Por lo que respecta a la cuestión de si el artículo 1 se publicó "rápidamente", convenimos con el Grupo Especial que se ocupó del asunto *CE - Productos de tecnología de la información* y con las partes en que la "rapidez" de la publicación, o su falta, debe ser evaluada teniendo en cuenta la fecha en que la medida pertinente fue "puesta en vigor".<sup>129</sup> Del mismo modo, suscribimos la opinión de ese Grupo Especial de que el término "rápidamente", tal como se utiliza en el párrafo 1 del artículo X, significa "prontamente" y "sin demoras indebidas", y que para determinar si una medida ha sido publicada "rápidamente" deben tenerse en cuenta las circunstancias de cada caso.<sup>130</sup> De estos elementos deducimos que el párrafo 1 del artículo X exige que los Miembros publiquen las medidas comprendidas en su ámbito de aplicación rápidamente y sin demoras indebidas, una vez que han sido puestas en vigor.<sup>131</sup> Esta interpretación garantiza que los Miembros permitan a los gobiernos y los comerciantes tener conocimiento oportunamente del contenido de esas medidas.

7.86. Al aplicar esta interpretación al artículo 1, recordamos nuestra constatación anterior de que el artículo 1 fue puesto en vigor el 13 de marzo de 2012 y no el 20 de noviembre de 2006 como aduce China. Además, las partes están de acuerdo en que el artículo 1 se publicó el 13 de marzo de 2012. Puesto que la fecha en que fue puesto en vigor el artículo 1 coincide con la fecha en que se publicó, consideramos que el artículo 1 se publicó rápidamente y sin demoras, una vez puesto en vigor.

7.87. A la luz de lo que antecede, concluimos que el artículo 1 fue publicado "rápidamente".<sup>132</sup>

#### 7.4.4 Conclusión general

7.88. En resumen, el Grupo Especial ha determinado *supra* lo siguiente:

- a. el artículo 1 forma parte de una "ley" y contiene una disposición que es de "aplicación general" y "se refiere" a los "tipos de los derechos de aduana";
- b. el artículo 1 en su conjunto fue "puesto en vigor" por los Estados Unidos el 13 de marzo de 2012; y
- c. el artículo 1 se publicó "rápidamente", una vez puesto en vigor.

7.89. Aunque estamos de acuerdo con China en que el artículo 1 está comprendido en el ámbito de aplicación del párrafo 1 del artículo X, no podemos convenir con ella en que, contrariamente a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo X, el artículo 1 no fue publicado rápidamente. Llegamos por tanto a la conclusión general de que China no ha demostrado su alegación de que los Estados

<sup>128</sup> China afirmó que la P.L. 112-99 había sido publicada como "*slip law*" el 13 de marzo de 2012 y explicó que una "*slip law*" i) es una "publicación oficial" que constituye una prueba jurídica de su promulgación, y ii) se recopila posteriormente en *United States Statutes at Large*. (Primera comunicación escrita de China, nota 37) China no se refirió a cuándo se había recopilado la P.L. 112-99 en *United States Statutes at Large*. Los Estados Unidos mantuvieron que la P.L. 112-99 se había publicado en *United States Statutes at Large* el 13 de marzo de 2012. (Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 80)

<sup>129</sup> Informes de los Grupos Especiales, *CE - Productos de tecnología de la información*, párrafo 7.1069; y *China - Materias primas*, párrafo 7.1101.

<sup>130</sup> Informes del Grupo Especial, *CE - Productos de tecnología de la información*, párrafo 7.1074.

<sup>131</sup> En nuestra opinión, la prescripción del párrafo 1 del artículo X relativa a la rapidez tiene que ver con la fecha en que, como más tarde, debe publicarse una medida, y por tanto no excluye su debida publicación antes de que haya sido puesta en vigor. No sugerimos, pues, que cuando una medida hubiera sido publicada ya en la fecha en que se puso en vigor debería ser publicada de nuevo tras haber sido puesta en vigor, a condición, no obstante, de que hubiera sido publicada a fin de que los gobiernos y los comerciantes tuvieran conocimiento de ella y que la medida puesta en vigor fuera la misma que la medida publicada.

<sup>132</sup> Como se ha explicado, China no alegó que el artículo 1 no hubiera sido publicado de "manera" adecuada.

Unidos actuaron de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo X por lo que respecta al artículo 1.

### **7.5 Alegación formulada por China al amparo del párrafo 2 del artículo X del GATT de 1994**

7.90. El Grupo Especial pasa ahora a examinar la alegación de infracción formulada por China al amparo del párrafo 2 del artículo X del GATT de 1994. El párrafo 2 del artículo X completo dispone lo siguiente:

No podrá ser aplicada antes de su publicación oficial ninguna medida de carácter general adoptada por una parte contratante que tenga por efecto aumentar el tipo de un derecho de aduana u otra carga sobre la importación en virtud del uso establecido y uniforme, o que imponga una nueva o más gravosa prescripción, restricción o prohibición para las importaciones o para las transferencias de fondos relativas a ellas.

7.91. China solicita al Grupo Especial que constate que el artículo 1 de la P.L. 112-99 es una medida de carácter general que tiene por efecto aumentar el tipo de un derecho de aduana y que impone una nueva o más gravosa prescripción o restricción para las importaciones, medida que los Estados Unidos aplicaron antes de su publicación oficial el 13 de marzo de 2012, infringiendo lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo X. China sostiene que los Estados Unidos aplicaron esa medida de carácter general en el artículo 1(b) de la P.L. 112-99 haciendo que la medida constituya un fundamento jurídico retroactivo para la imposición y la continuación del mantenimiento de medidas consistentes en derechos compensatorios sobre productos chinos resultantes de investigaciones iniciadas entre el 20 de noviembre de 2006 y el 13 de marzo de 2012. China afirma que la aplicación retroactiva del artículo 1 es incompatible, según sus propios términos, con la prohibición de la aplicación de una medida "antes de su publicación oficial"<sup>133</sup> contenida en el párrafo 2 del artículo X.

7.92. Los Estados Unidos sostienen que China no ha presentado ninguna base válida de su alegación al amparo del párrafo 2 del artículo X. Afirman que China no ha demostrado que la P.L. 112-99 i) quede incluida en el ámbito de aplicación del párrafo 2 del artículo X o ii) sea incompatible de alguna manera con la obligación prevista en ese párrafo. A juicio de los Estados Unidos, el artículo 1 no es de carácter general y tampoco tiene por efecto aumentar el tipo de un derecho de aduana ni impone una nueva o más gravosa prescripción o restricción para las importaciones. Los Estados Unidos sostienen además que el artículo 1 no se aplicó hasta su publicación el 13 de marzo de 2012.<sup>134</sup>

7.93. El Grupo Especial señala que la medida adoptada por los Estados Unidos que China alega que fue aplicada antes de su publicación oficial -el artículo 1 de la P.L. 112-99- es la misma que, según dijo China, no fue aplicada rápidamente en contra de la prescripción contenida en el párrafo 1 del artículo X. China alega que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo X al aplicar el artículo 1 antes de su publicación oficial. El texto del párrafo 2 del artículo X indica que, para respaldar su alegación, China tiene que demostrar que el artículo 1:

- a. es una "medida de carácter general adoptada por [un Miembro] que t[iene] por efecto aumentar el tipo de un derecho de aduana u otra carga sobre la importación en virtud del uso establecido y uniforme, o que impon[e] una nueva o más gravosa prescripción, restricción o prohibición para las importaciones o para las transferencias de fondos relativas a ellas"; y
- b. ha sido "aplicad[o] antes de su publicación oficial".

7.94. Como estos dos elementos son de carácter acumulativo, no es necesario que los tratemos en un orden determinado. En las circunstancias concretas de este procedimiento, consideramos apropiado tratar en primer lugar el segundo elemento por tres razones principales. Para comenzar,

<sup>133</sup> Primera comunicación escrita de China, párrafos 3 y 80; y segunda comunicación escrita de China, párrafo 13.

<sup>134</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 91; primera declaración oral de los Estados Unidos, párrafo 21; y segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 12-16.

las partes en la presente diferencia no sólo difieren en su opinión sobre la cuestión de si el artículo 1 es una medida del tipo que queda incluido en el ámbito de aplicación del párrafo 2 del artículo X (elemento a), sino que también tienen opiniones diametralmente opuestas sobre la cuestión de si los Estados Unidos han incurrido siquiera en el comportamiento que se prohíbe con respecto a cualquier medida abarcada por el párrafo 2 del artículo X, a saber, aplicar esa medida antes de su publicación oficial (elemento b). Por lo tanto, en interés de la eficiencia, examinaremos esta cuestión antes que ninguna otra. Otra razón es que, en cualquier caso, es necesario que amplíemos una observación que formulamos anteriormente de manera sucinta<sup>135</sup> cuando examinamos la alegación formulada por China al amparo del párrafo 1 del artículo X, a la que nos referiremos de nuevo más adelante<sup>136</sup> al examinar la alegación formulada por China al amparo del párrafo 3 b) de dicho artículo. Esa observación, que se refiere a la manera en que entendemos lo que constituye un comportamiento prohibido con arreglo al párrafo 2 del artículo X, no está vinculada con la cuestión de si el artículo 1 queda o no incluido en el ámbito de aplicación del párrafo 2 del artículo X. Por último, un miembro del Grupo Especial no está de acuerdo con la mayoría sobre la cuestión de si el párrafo 2 del artículo X abarca el artículo 1. Por esa razón es también apropiado que tratemos en primer lugar la cuestión de si el artículo 1 ha sido aplicado antes de su publicación oficial.

### 7.5.1 ¿Ha sido "aplicad[o]" el artículo 1 antes de su publicación oficial?

7.95. Por consiguiente, el Grupo Especial comienza su análisis con un examen de la cuestión de si el artículo 1 ha sido "aplicad[o]" en el sentido del párrafo 2 del artículo X antes de su publicación oficial.

7.96. China sostiene que, en el contexto de las leyes y reglamentos, el sentido corriente del término "*enforce*" ("aplicar" en la versión española) incluye "*carry out effectively*" ("llevar a cabo efectivamente") y "*compel the observance of*" ("obligar a la observancia de") y que un sinónimo habitual es "*to apply*" (aplicar).<sup>137</sup> China observa que esta opinión halla respaldo en los informes del Grupo Especial encargado del asunto *CE - Productos de tecnología de la información*<sup>138</sup>, donde el Grupo Especial consideró que "la prueba de que una medida se ha '*applied*' ('aplicado') demostraría que fue '*enforced*' ('aplicada')".<sup>139</sup> China hace también referencia a la diferencia *Estados Unidos - Ropa interior*, señalando la declaración del Órgano de Apelación de que "[a]plicar una medida es hacerla efectiva con respecto a los hechos, sucesos o actos comprendidos en su ámbito".<sup>140</sup>

7.97. China recuerda que, según el Órgano de Apelación<sup>141</sup>, el párrafo 2 del artículo X refleja "los principios básicos de transparencia y de respeto de las debidas garantías de procedimiento". China aduce que esos principios obligan a concluir que las medidas de carácter general que afectan al comportamiento de los gobiernos y los comerciantes sólo deben aplicarse a los actos realizados después de la publicación de la medida. China considera que los gobiernos y los comerciantes deben tener una oportunidad razonable de conocer la medida y adaptar su comportamiento en consecuencia antes de que la medida se aplique a dicho comportamiento. A juicio de China, el principio de las debidas garantías de procedimiento se vulnera necesariamente cuando un instrumento legislativo retrocede en el tiempo y modifica el derecho aplicable a sucesos y circunstancias que ya han tenido lugar. Los gobiernos y los comerciantes no pueden en modo alguno adaptar su comportamiento a esa medida puesto que el comportamiento a que afecta la medida ya ha ocurrido. China aduce que esa es la razón de que "se exi[ja] la publicación previa [...] de todas las medidas comprendidas en el ámbito del párrafo 2 del artículo X"<sup>142</sup>

<sup>135</sup> Véase el párrafo 7.73.

<sup>136</sup> Véase el párrafo 7.292.

<sup>137</sup> China hace referencia al *Merriam Webster's Collegiate Dictionary*, página 383 (Springfield: Merriam Webster, Inc., 1997) (Prueba documental CHI-22); el *Shorter Oxford English Dictionary* (1993), página 820 (Prueba documental CHI-21); y el *Roget's International Thesaurus*, página 665.11 (London: Harper & Row, 1979) (Prueba documental CHI-23).

<sup>138</sup> China hace referencia a los informes del Grupo Especial, *CE - Productos de tecnología de la información*, párrafo 7.1129.

<sup>139</sup> Primera comunicación escrita de China, párrafo 72; y segunda comunicación escrita de China, párrafo 93.

<sup>140</sup> Primera declaración oral de China, párrafo 42 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Ropa interior*, página 14).

<sup>141</sup> China hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Ropa interior*, página 22.

<sup>142</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Ropa interior*, página 22.



-entendiendo que ello significa "previa" a la aplicación de la medida a un comportamiento o unos actos determinados-. China deduce de esto que el párrafo 2 del artículo X "impide la aplicación retroactiva de una medida"<sup>143</sup> en todos los casos.<sup>144</sup> Según China, hay múltiples maneras diferentes en las que un Miembro puede aplicar una medida de carácter general antes de su publicación oficial, infringiendo lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo X. China observa que la pregunta esencial en todos los casos es si esa medida se aplicó a sucesos y circunstancias que tuvieron lugar antes de su publicación oficial.<sup>145</sup>

7.98. Por lo que se refiere a la medida en litigio, China considera que una medida de carácter general que se hace efectiva retroactivamente es, por definición, una medida que se ha aplicado antes de su publicación oficial. China recuerda que, de conformidad con el artículo 1(b), el artículo 1 "se aplica a todos los procedimientos iniciados en virtud del subtítulo A del título VII [de la Ley Arancelaria] a partir del 20 de noviembre de 2006 inclusive; 2) todas las medidas resultantes establecidas por la Oficina de Aduanas y Protección de Fronteras de los Estados Unidos; y 3) todos los procesos civiles y penales, y demás actuaciones ante los tribunales federales en relación con [esos] procedimientos ...". A juicio de China, cuando se declara que el artículo 1 "se aplica" a sucesos que tuvieron lugar antes del 13 de marzo de 2012, es evidente según los propios términos de la disposición legal que el artículo 1 se aplica con carácter retroactivo. China sostiene que, por lo tanto, está claro, con arreglo a la propia medida, que los Estados Unidos han actuado en forma incompatible con el párrafo 2 del artículo X al aplicar una medida de carácter general antes de su publicación oficial.<sup>146</sup>

7.99. China aduce que confirman el hecho de que los Estados Unidos aplicaron el artículo 1 antes de su publicación oficial la imposición por ese país de derechos compensatorios a las exportaciones procedentes de China cuando el derecho estadounidense vigente no lo permitía y la continuación del mantenimiento de esas órdenes preexistentes después de la publicación oficial de la medida. China sostiene que, si el artículo 1 no se hubiera aplicado retroactivamente, el USDOC habría estado obligado, de conformidad con el derecho estadounidense, a revocar esas órdenes preexistentes. Según China, el hecho de que los Estados Unidos hayan seguido manteniendo esas órdenes después de la publicación oficial de la P.L. 112-99 es una prueba más de que ese país ha aplicado el artículo 1 a sucesos y circunstancias que tuvieron lugar antes de su publicación oficial y lo confirma.<sup>147</sup>

7.100. Por estas razones, China considera que los Estados Unidos aplicaron el artículo 1 antes de su publicación oficial y aplicaron esa medida mediante el artículo 1(b), que proporciona un fundamento jurídico retroactivo para la imposición y la continuación del mantenimiento de medidas consistentes en derechos compensatorios sobre productos chinos resultantes de investigaciones iniciadas entre el 20 de noviembre de 2006 y el 13 de marzo de 2012. China considera además que, al ser medidas que aplicaron el artículo 1 antes de su publicación oficial, las investigaciones en materia de derechos compensatorios iniciadas antes del 13 de marzo de 2012 y las órdenes de imposición de derechos compensatorios resultantes son en sí mismas incompatibles con el párrafo 2 del artículo X.<sup>148</sup> Así pues, China sostiene que el artículo 1(b) y las medidas en materia

---

<sup>143</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera*, párrafo 7.181.

<sup>144</sup> China declaró también que el párrafo 2 del artículo X "prohíbe cualquier conjunto de hechos en el que una medida incluida en el ámbito de aplicación de ese párrafo se aplique a sucesos que tuvieron lugar antes de su publicación oficial". (Segunda comunicación escrita de China, párrafo 92)

<sup>145</sup> Primera comunicación escrita de China, párrafos 69, 70, 73 y 74; primera declaración oral de China, párrafo 45; y respuesta de China a la pregunta 12 del Grupo Especial.

<sup>146</sup> Primera comunicación escrita de China, párrafo 77; declaración oral de China en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 4 y 42; respuesta de China a la pregunta 12 del Grupo Especial; segunda comunicación escrita de China, párrafo 90 (donde se declara que los Estados Unidos "aplicaron el nuevo artículo 701(f) de la Ley Arancelaria antes de su publicación oficial"); y declaración oral de China en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 20.

<sup>147</sup> Primera comunicación escrita de China, párrafo 78; y respuesta de China a la pregunta 19 del Grupo Especial.

<sup>148</sup> China hace referencia a este respecto a su solicitud de establecimiento de un grupo especial, donde se declara lo siguiente en la parte pertinente:

China considera además que todas las determinaciones o medidas adoptadas por las autoridades estadounidenses en el período comprendido entre el 20 de noviembre de 2006 y el 13 de marzo de 2012 relativas al establecimiento o percepción de derechos compensatorios sobre productos chinos (que se describen en el segundo párrafo bajo el epígrafe "Medidas"), con inclusión del comportamiento persistente de mantener y aplicar medidas en materia de derechos

de derechos compensatorios para las que éste proporciona un fundamento jurídico retroactivo son incompatibles con el párrafo 2 del artículo X porque constituyen la aplicación de una medida de carácter general antes de su publicación oficial.<sup>149</sup>

7.101. Los Estados Unidos afirman que China no ha demostrado que la medida en litigio se aplicara antes de su publicación oficial. Sostienen que la P.L. 112-99 se publicó oficialmente el 13 de marzo de 2012 y que ni el USDOC ni los tribunales estadounidenses adoptaron antes de esa fecha disposiciones para aplicar la medida.<sup>150</sup> Los Estados Unidos observan que, en lugar de tratar el texto concreto de la disposición de la OMC y los hechos de la presente diferencia, China se basa principalmente en las constataciones del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Ropa interior* para respaldar una afirmación general de que el párrafo 2 del artículo X impide la retroactividad.<sup>151</sup> Los Estados Unidos señalan que esa cita de un informe anterior del Órgano de Apelación no sustituye la aplicación del texto específico del párrafo 2 del artículo X a los hechos específicos de la presente diferencia y que el término "retroactividad" no figura en ningún lugar del GATT de 1994. Los Estados Unidos sostienen además que China interpreta también de manera errónea las constataciones del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Ropa interior*, que se refieren a una medida de salvaguardia adoptada en el marco del Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido. Según los Estados Unidos, China no menciona, en particular, que el Órgano de Apelación declaró que no procedía que el Grupo Especial encargado del asunto *Estados Unidos - Ropa interior* se basara en el párrafo 2 del artículo X para analizar si era admisible que una salvaguardia en materia de textiles se pudiera retrotraer. El Órgano de Apelación observó que "es obligado señalar que el párrafo 2 del artículo X del Acuerdo General no se refiere a la cuestión de la admisibilidad de la aplicación con efectos retroactivos de una medida restrictiva de salvaguardia, y por lo tanto no resuelve esa cuestión". Los Estados Unidos sostienen que la respuesta debe hallarse en el acuerdo abarcado pertinente y recuerdan a ese respecto que, en *Estados Unidos - Ropa interior*, el Órgano de Apelación interpretó que un artículo concreto del Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido creaba una presunción de que "las medidas [...] sólo son susceptibles de aplicación prospectiva".<sup>152</sup> Los Estados Unidos consideran que, como la presente diferencia no se refiere a una salvaguardia ni a alegaciones formuladas en el marco del Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido, la constatación del Órgano de Apelación no respalda las alegaciones de China.<sup>153</sup>

7.102. China no está de acuerdo con la interpretación que hacen los Estados Unidos del informe del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Ropa interior*. Según China, el Grupo Especial encargado de esa diferencia había resuelto que la aplicación de una medida a importaciones que tuvieron lugar antes de la publicación oficial de ésta sería incompatible con el párrafo 2 del artículo X. China señala que el Órgano de Apelación estimó que esa interpretación del párrafo 2 del artículo X "protege adecuadamente" el principio básico de las debidas garantías de procedimiento que recoge el párrafo 2 del artículo X, aunque no consideró que la constatación del Grupo Especial resolviera la cuestión concreta de que trataba esa diferencia. China sostiene a ese respecto que la declaración del Órgano de Apelación de que el párrafo 2 del artículo X no se refiere a la cuestión de la admisibilidad de la aplicación con efectos retroactivos de una medida restrictiva de salvaguardia sólo significa que el párrafo 2 del artículo X no resolvía la cuestión de si el párrafo 10

---

compensatorios resultantes de investigaciones iniciadas durante este período, son incompatibles con el artículo X del GATT de 1994. Esto se debe, entre otras razones, a que estas determinaciones y medidas aplican una medida de aplicación general antes de su publicación oficial. (Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China, página 3)

<sup>149</sup> Primera comunicación escrita de China, párrafo 80; y respuesta de China a la pregunta 20 del Grupo Especial.

<sup>150</sup> Los Estados Unidos observan que, en cuanto puede considerarse que la medida "obligó a la observancia" de la P.L. 112-99, lo hizo después de su publicación oficial. (Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 11 del Grupo Especial)

<sup>151</sup> Los Estados Unidos señalan que China hace también referencia a una declaración del Grupo Especial encargado del asunto *Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera* en el sentido de que el párrafo 2 del artículo X impide la aplicación retroactiva de una medida. A juicio de los Estados Unidos, no está claro cómo llegó a esa conclusión el Grupo Especial, ya que no realizó ningún análisis de la obligación resultante del tratado. Además, los Estados Unidos consideran que la declaración del Grupo Especial está en contradicción con la manera en que el Órgano de Apelación interpreta el párrafo 2 del artículo X.

<sup>152</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Ropa interior*, página 16.

<sup>153</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 95 y 119-123; declaración oral de los Estados Unidos en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 11 y 28; respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 65 del Grupo Especial; segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 12; y declaración oral de los Estados Unidos en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafos 5, 46 y 49.

del artículo 6 del Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido permitía la aplicación de una medida de ese tipo a importaciones que tuvieran lugar antes de la expiración del período de 60 días previsto para las consultas por esa disposición.<sup>154</sup>

7.103. Los Estados Unidos responden que China no puede imputar ni trasladar un concepto jurídico que no se trata en el texto claro del párrafo 2 del artículo X. Sostienen que ese párrafo contiene una obligación de procedimiento que no establece ninguna disciplina en relación con el fondo de las medidas abarcadas. A juicio de los Estados Unidos el denominado principio de retroactividad a que hace referencia China no se aplica a las medidas si no existe una base en el texto. Los Estados Unidos consideran que cualquier impugnación relativa a la cuestión de si una medida puede afectar a sucesos o actos anteriores a su publicación debe basarse en un artículo del tratado distinto del artículo X, es decir, en un artículo del tratado que imponga una obligación sustantiva. Según los Estados Unidos, conforme al título y al tema central del artículo X, el párrafo 2 de dicho artículo vincula un requisito de transparencia con la aplicación de una medida para garantizar que los Miembros no apliquen a las importaciones una medida "secreta" que tenga por efecto aumentar el tipo de un derecho de aduana o que imponga una nueva y más gravosa prescripción, restricción o prohibición. En el caso de esas modificaciones, sostienen los Estados Unidos, el párrafo 2 del artículo X exige que el Miembro publique la medida en una publicación oficial antes de su aplicación. Los Estados Unidos consideran que esta interpretación emana directamente del texto del párrafo 2 del artículo X y de la observación hecha por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Ropa interior*, según la cual dicha disposición cumple la función de fomentar la publicidad total de los actos estatales que afectan a los Miembros, a los particulares y a las empresas.<sup>155</sup>

7.104. Los Estados Unidos señalan además a la atención del Grupo Especial el artículo 20 del Acuerdo SMC y el artículo 10 del Acuerdo Antidumping. Según los Estados Unidos, esos artículos proporcionan instrucciones expresas sobre los casos en que los derechos compensatorios y los derechos antidumping pueden aplicarse retroactivamente. Los Estados Unidos sostienen que, si el párrafo 2 del artículo X hubiera impuesto ya una prohibición general de la retroactividad, como aduce China, los elementos del artículo 20 y el artículo 10 que establecen disciplinas para la aplicación de derechos compensatorios y derechos antidumping a entradas pasadas habrían sido innecesarios. Los Estados Unidos señalan además que esas dos disposiciones prevén también excepciones que permiten la aplicación de derechos compensatorios y derechos antidumping a las entradas anteriores a la terminación de los procedimientos.<sup>156</sup>

7.105. El Grupo Especial comienza su análisis tratando el sentido de la frase "[n]o podrá ser aplicada antes de su publicación oficial ninguna medida de carácter general" prestando especial atención a la palabra "aplicada" ("*enforced*"). El verbo "*enforce*" ("aplicar" en la versión española) se define como "*carr[ied] out effectively*" ("que se lleva a cabo efectivamente")<sup>157</sup> o "*[c]ompel the observance of (a law, rule, practice, etc.); support (a demand, claim, etc.) by force*" (obligar a la observancia de (una ley, regla, uso, etc.); apoyar (una exigencia, reclamación, etc.) por la fuerza).<sup>158</sup> El Grupo Especial que se ocupó del asunto *CE - Productos de tecnología de la información* examinó el término equivalente en la versión española del párrafo 2 del artículo X, que es "aplicada" (y que significa "*applied*"), mientras que la versión francesa utiliza la expresión "*mise en vigueur*" que, según dijo el Grupo Especial, significa "poner en aplicación".<sup>159</sup> Sobre esa base, a nuestro juicio, se puede interpretar que el término "*enforce*" ("aplicar"), tal como se utiliza en el párrafo 2 del artículo X, significa "*apply*" (aplicar), en particular "aplicar con miras a asegurar la observancia de una ley, regla, uso, etc.".

---

<sup>154</sup> Primera declaración oral de China, párrafo 47; y segunda comunicación escrita de China, párrafo 127.

<sup>155</sup> Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 4, 17-19 y 69-71; respuestas de los Estados Unidos a las preguntas 12 y 65 del Grupo Especial; y declaración oral de los Estados Unidos en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafos 47 y 50.

<sup>156</sup> Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 81.

<sup>157</sup> Informes del Grupo Especial, *CE - Productos de tecnología de la información*, párrafo 7.1129.

<sup>158</sup> *Shorter Oxford English Dictionary* (1993), página 820.

<sup>159</sup> Observamos que en *Estados Unidos - Ropa interior*, el Órgano de Apelación parece haber dado por supuesto análogamente que "*enforce*" significa "aplicar" cuando, con referencia a un acto que no sería motivo de preocupación con arreglo al párrafo 2 del artículo X, habló de "la publicación de la medida con alguna antelación a su aplicación efectiva". (Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Ropa interior*, página 22)

7.106. En el párrafo 3 b) del artículo X del GATT de 1994, que forma parte del contexto del párrafo 2 de ese artículo, se hace referencia a "los organismos encargados de aplicar las medidas administrativas". El Órgano de Apelación observó con respecto a esa referencia que los organismos que "*enforce*" ("aplican") normas son los organismos que "*apply*" ('aplican') las normas pertinentes".<sup>160</sup> A nuestro juicio, el término "aplicar" se utiliza en el párrafo 3 b) del artículo X en el mismo sentido que en el párrafo 2 de dicho artículo. No obstante, es importante tener presente que en el párrafo 3 b) del artículo X el término "aplicar" está limitado por las palabras "las medidas administrativas". En el párrafo 2 del artículo X no hay ninguna limitación de ese tipo del adjetivo "aplicada". Consideramos que el término "aplicar" admite una interpretación que abarca la aplicación de medidas administrativas pero no está limitada a ella. Al igual que los organismos administrativos, los tribunales desempeñan un papel importante en la aplicación del derecho interno de los Miembros. También ellos aplican medidas de carácter general, como leyes y reglamentos, con miras a asegurar su observancia. A la luz de lo que antecede, consideramos que el párrafo 2 del artículo X abarca también la aplicación judicial.

7.107. El Grupo Especial que se ocupó del asunto *CE - Productos de tecnología de la información* expresó la opinión de que "la prueba de que una medida se ha '*applied*' ('aplicado') demostraría que fue '*enforced*' ('aplicada)".<sup>161</sup> Estamos de acuerdo en que los casos de aplicación efectiva pueden constituir una prueba de la aplicación. No obstante, según sus propios términos, el párrafo 2 del artículo X no hace referencia a casos de aplicación efectiva. Por lo tanto, no consideramos que la ausencia de un caso de aplicación *efectiva* demuestre necesariamente la falta de aplicación. Tal como lo vemos, la demostración de que una medida de carácter general exige que las autoridades competentes de un Miembro apliquen esa medida puede ser suficiente, en circunstancias apropiadas, para demostrar que el Miembro de que se trata actúa de manera incompatible con la prescripción de que no se aplique una medida antes de su publicación oficial.

7.108. Como cuestión adicional, observamos que, teóricamente, es importante distinguir dos aspectos de la aplicación de carácter administrativo y judicial. El primero se refiere a los casos en que una entidad como un tribunal o un organismo administrativo aplica una medida determinada. El segundo se refiere a la cuestión de si una medida determinada se aplica con respecto a sucesos o circunstancias pasados, actuales y/o futuros. Como cuestión lingüística y lógica, una medida sólo puede "aplicarse" si antes se ha "puesto en vigor" formal o informalmente. Pero, una vez que una medida entra en vigor, los funcionarios del organismo y los jueces pueden aplicarla si, por ejemplo, una ley lo dispone, con respecto a sucesos o circunstancias que tuvieron lugar en el pasado, es decir, que tuvieron lugar antes de que la medida entrara en vigor.

7.109. En concordancia con la constatación de otro Grupo Especial, consideramos que el párrafo 2 del artículo X trata el primer aspecto al prohibir que un organismo administrativo o un tribunal adopte disposiciones para aplicar una medida de carácter general pertinente antes de su publicación oficial.<sup>162</sup> La cuestión que esto plantea es, pues, si el párrafo 2 del artículo X se refiere también al segundo aspecto y prohíbe asimismo que un organismo o un tribunal aplique una medida pertinente con respecto a sucesos o circunstancias que tuvieron lugar antes de la publicación oficial de ésta. Para responder a esta pregunta, que no se resuelve expresamente en el texto del párrafo 2 del artículo X<sup>163</sup>, consideramos el contexto inmediato del término "aplicar" en ese párrafo, así como el objeto y fin del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre la OMC.

7.110. Según sus propios términos, el párrafo 2 del artículo X se aplica únicamente a las medidas de carácter general "que tenga[n] por efecto aumentar el tipo de un derecho de aduana u otra carga sobre la importación en virtud del uso establecido y uniforme, o que imponga[n] una nueva o más gravosa prescripción, restricción o prohibición para las importaciones o para las transferencias de fondos relativas a ellas". Lo que tienen en común esos tipos de medidas es que

<sup>160</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Tailandia - Cigarrillos (Filipinas)*, párrafo 195.

<sup>161</sup> Informes del Grupo Especial, *CE - Productos de tecnología de la información*, párrafo 7.1129.

<sup>162</sup> Véanse los informes del Grupo Especial, *CE - Productos de tecnología de la información*, párrafo 7.1134 (donde se declara que "la modificación de la NENC de abril de 2007 fue aplicada al menos por algunos Estados miembros de las CE antes de su publicación oficial, el 7 de mayo de 2008, en el Diario Oficial de la UE como NENC 2008/C112/03").

<sup>163</sup> Sin embargo, pese a ello, el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Ropa interior* constató que "en la medida en que la [medida restrictiva de salvaguardia] fue aplicada a las exportaciones de Costa Rica que habían tenido lugar antes de la publicación, la [medida] fue puesta en vigor y, por lo tanto, aplicada en los términos del párrafo 2 del artículo X del GATT de 1994". (Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Ropa interior*, párrafo 7.69)

son restrictivas por naturaleza en el sentido de que hacen el régimen comercial del Miembro importador más restrictivo en lugar de menos restrictivo.<sup>164</sup> Teniendo en cuenta el objeto y fin del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre la OMC, que incluye proporcionar seguridad y previsibilidad al sistema multilateral de comercio<sup>165</sup>, es comprensible la razón de que el párrafo 2 del artículo X no permita que medidas restrictivas del tipo mencionado se apliquen, y de ese modo afecten, al comercio pasado. Si lo hiciera, los comerciantes y los gobiernos podrían sufrir pérdidas reales o una reducción real de sus beneficios en relación con transacciones internacionales completadas tiempo atrás.<sup>166</sup> Además, los comerciantes y los gobiernos podrían verse disuadidos de comenzar para porque en ese caso habría incertidumbre en cuanto a las condiciones de acceso a los mercados de los demás Miembros. La situación sería diferente cuando un Miembro introduce una medida similar que es de naturaleza no restrictiva (y que, por lo tanto, no queda incluida en el ámbito de aplicación del párrafo 2 del artículo X), como una medida que reduzca el tipo de un derecho de aduana sobre las importación. Si esa medida se aplicara al comercio pasado, podría ocurrir que algunos comerciantes o gobiernos pudieran haber obtenido mayores beneficios potenciales si esa medida hubiera estado en vigor desde el principio. Pero no concluirían que debían haber realizado menos intercambios comerciales que los que realizaron realmente. Así pues, es indudable que, en el caso de las medidas restrictivas incluidas en el ámbito de aplicación del párrafo 2 del artículo X, tiene sentido completar la prescripción en materia de publicación que figura en el párrafo 1 de dicho artículo mediante una prohibición de la aplicación previa a la publicación, ya que esa disciplina adicional elimina un posible elemento de inseguridad e imprevisibilidad en relación con los regímenes comerciales de los Miembros que podría afectar negativamente al comercio.

7.111. Así pues, el examen del contexto inmediato y el objeto y fin del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre la OMC respalda la opinión de que se debe interpretar que el párrafo 2 del artículo X prohíbe que las autoridades competentes apliquen una medida comprendida en su ámbito de aplicación con respecto a sucesos o circunstancias que tuvieron lugar antes de su publicación oficial. Hallamos que también apoya esta opinión el principio de interpretación según el cual el intérprete de un tratado debe guardarse de interpretar las disposiciones de éste de manera que las prive de cualquier efecto útil.<sup>167</sup> Si el párrafo 2 del artículo X sólo prohibiera a los organismos administrativos o los tribunales adoptar disposiciones para aplicar una medida pertinente antes de su publicación oficial, un Miembro podría encomendar a ese organismo o ese tribunal que adoptara disposiciones para aplicar una ley únicamente después de su publicación oficial, pero esa misma ley podría entonces disponer en forma compatible con el párrafo 2 del artículo X, la aplicación con respecto a sucesos o circunstancias que hubieran tenido lugar antes de la publicación. Esa interpretación del párrafo 2 del artículo X pondría en duda la importancia práctica de la prohibición de la aplicación previa a la publicación contenida en ese párrafo porque permitiría que un Miembro hiciera indirectamente lo que no se le permitiría que hiciera directamente.<sup>168</sup>

7.112. Según los Estados Unidos, el párrafo 2 del artículo X sirve para garantizar que los Miembros no apliquen medidas "secretas" que sean del tipo descrito en ese párrafo. No obstante, el párrafo 2 del artículo X no utiliza el término "secreto", y los propios Estados Unidos han puesto de relieve que el intérprete de un tratado no debe agregar palabras a una disposición del

<sup>164</sup> Utilizamos el término "restrictivo" como expresión abreviada para hacer referencia a las medidas incluidas en el ámbito de aplicación del párrafo 2 del artículo X. Esas medidas pueden imponer costos o cargas nuevos o adicionales a los comerciantes y los gobiernos. Además, en el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994 se indica que los derechos de aduana u otras cargas pueden considerarse restricciones.

<sup>165</sup> Señalamos que, en un sentido similar, el Órgano de Apelación constató que "la seguridad y previsibilidad de los 'acuerdos encaminados a obtener, sobre la base de la reciprocidad y de mutuas ventajas, la reducción sustancial de los aranceles aduaneros y de los demás obstáculos al comercio' es uno de los objetos y fines del *Acuerdo sobre la OMC* en general, así como del GATT de 1994". (Informe del Órgano de Apelación, *CE - Equipo informático*, párrafo 82) Señalamos además que en el párrafo 2 del artículo 3 del ESD se declara que el sistema de solución de diferencias de la OMC es un "elemento esencial para aportar seguridad y previsibilidad al sistema multilateral de comercio".

<sup>166</sup> De hecho, según ese supuesto, sería posible aducir que un Miembro podría aumentar su tipo arancelario aplicado hasta el tipo consolidado y aplicar ese aumento de un derecho de aduana a transacciones de importación que hubieran tenido lugar varios años antes.

<sup>167</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gasolina*, página 27.

<sup>168</sup> Como ha señalado también China, en términos prácticos no parece haber ninguna diferencia real entre el caso en que una medida se aplica a determinados sucesos o circunstancias y sólo se publica después y el caso en que la medida se publica rápidamente y a continuación se aplica, de conformidad con sus propios términos, con respecto a sucesos o circunstancias que tuvieron lugar antes de su publicación. (Segunda comunicación escrita de China, párrafo 105)

tratado.<sup>169</sup> Señalamos que el texto del párrafo 2 del artículo X ordena a los Miembros que no apliquen determinadas medidas "antes" de su publicación oficial. A nuestro juicio, el término "antes" es importante porque indica que la aplicación no debe ser anterior en ningún caso a la publicación. Por el contrario, la interpretación de los Estados Unidos implica que, tan pronto como una medida incluida en el ámbito de aplicación del párrafo 2 del artículo X deje de ser secreta, podrá aplicarse, incluso con respecto a sucesos o circunstancias que tuvieron lugar antes de que se publicara. Como cuestión adicional, observamos que la interpretación de los Estados Unidos parece centrarse en un motivo de preocupación: la falta de transparencia que ya se aborda en la prescripción de rápida publicación que figura en el párrafo 1 del artículo X. Efectivamente, las medidas secretas que se aplican son medidas que se han puesto en vigor, formal o informalmente, y que debían haberse publicado rápidamente.<sup>170</sup>

7.113. Los Estados Unidos sostienen además que el párrafo 2 del artículo X contiene una obligación de procedimiento que no establece una disciplina sobre el contenido de las medidas abarcadas. Como cuestión inicial, señalamos que la esencia o el contenido de una medida es claramente pertinente en un análisis del párrafo 2 del artículo X por cuanto éste abarca únicamente las medidas que tienen por efecto aumentar el tipo de un derecho de aduana u otra carga o que imponen una nueva o más gravosa prescripción, restricción o prohibición para las importaciones o para las transferencias de fondos relativas a ellas. Incluso si esto se deja de lado, la interpretación de que el párrafo 2 del artículo X prohíbe que las medidas pertinentes se apliquen con respecto a sucesos o circunstancias que hayan tenido lugar antes de su publicación oficial no convierte ese artículo en una obligación esencialmente sustantiva. Efectivamente, con arreglo a esa interpretación, los Miembros siguen teniendo libertad para determinar los detalles sustantivos de sus medidas, es decir, el grado de aumento del tipo de un derecho de aduana sobre la importación o la gama de los productos objeto de cualquier aumento de ese tipo. Si se interpreta de esa manera, el párrafo 2 del artículo X impone simplemente disciplinas con respecto al alcance temporal de la aplicación de las medidas pertinentes. Deja claro que, sea cual fuere el contenido específico de una medida pertinente, un Miembro no puede aplicar ese contenido específico con respecto a sucesos o circunstancias que tuvieron lugar antes de la publicación oficial de la medida. Por último, señalamos que, según el Órgano de Apelación, el párrafo 2 del artículo X tiene "una dimensión relacionada con las debidas garantías de procedimiento" en cuanto garantiza que los comerciantes y los gobiernos tengan la oportunidad "de proteger y adaptar sus actividades o, en caso contrario, de tratar de que se modifiquen tales medidas".<sup>171</sup> Es plenamente compatible con esta observación interpretar que el párrafo 2 del artículo X prohíbe la aplicación de una medida con respecto a sucesos o circunstancias que han tenido lugar antes de su publicación, porque esa prohibición garantiza que los comerciantes y los gobiernos estén en condiciones de proteger o adaptar sus actividades y también de tratar de que se modifique la medida.

7.114. Los Estados Unidos citan también el artículo 20 del Acuerdo SMC y el artículo 10 del Acuerdo Antidumping, aduciendo que esas disposiciones serían redundantes si el párrafo 2 del artículo X prohibiera la aplicación de una medida con respecto a sucesos o circunstancias que hubieran tenido lugar antes de su publicación oficial. China considera que esas disposiciones contribuyen a confirmar que el párrafo 2 del artículo X impide la aplicación de una medida que quede incluida en su ámbito de aplicación a un comportamiento que haya tenido lugar antes de su publicación oficial y que no cabe duda de que esas disposiciones serían redundantes si el párrafo 2 del artículo X se interpretara de la manera que describen los Estados Unidos.<sup>172</sup> Los artículos 20 y 10 se aplican a las medidas provisionales, los derechos compensatorios y los derechos antidumping. Incluso si se da por supuesto que esas medidas están incluidas en el ámbito de aplicación del párrafo 2 del artículo X (y no formulamos ninguna constatación en ese sentido), observamos que los artículos 20 y 10 son distintos del párrafo 2 del artículo X porque, contrariamente a este último, que se refiere a la aplicación de una medida antes de que la misma medida haya sido publicada, el párrafo 1 del artículo 20 y el párrafo 1 del artículo 10 se refieren a la aplicación de una medida (por ejemplo, un derecho compensatorio) después de la entrada en vigor de otra medida (por ejemplo, la determinación preliminar o definitiva). Debido a esas diferencias, no es evidente para nosotros que los artículos 20 y 10 sean simplemente

<sup>169</sup> Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 78 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *India - Patentes (Estados Unidos)*, párrafo 45).

<sup>170</sup> China declara en un sentido similar que "una medida que está siendo *realmente* aplicada es una medida que ya se ha 'puesto en vigor'". (Segunda comunicación escrita de China, párrafo 107)

<sup>171</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Ropa interior*, página 22.

<sup>172</sup> Respuestas de China a las preguntas 38 y 115 del Grupo Especial.

"innecesarios"<sup>173</sup>, dada nuestra interpretación del párrafo 2 del artículo X. Además, como señalan los propios Estados Unidos, el párrafo 2 del artículo 20 y el párrafo 2 del artículo 10 estipulan excepciones importantes que permiten la percepción retroactiva de derechos compensatorios y derechos antidumping en determinadas situaciones. Esas disposiciones no serían redundantes si el párrafo 2 del artículo X se aplicara también en las situaciones abarcadas por el párrafo 2 del artículo 20 y el párrafo 2 del artículo 10. Esto se debe a que, incluso si el párrafo 2 del artículo X se aplicara en esas situaciones, el Acuerdo SMC y el Acuerdo Antidumping serían *leges speciales* en relación con el párrafo 2 del artículo X. Por consiguiente, serían las disposiciones de esos Acuerdos las que se aplicarían en lugar del párrafo 2 del artículo X. Además, el hecho de que el párrafo 2 del artículo 20 y el párrafo 1 del artículo 10 permitan con carácter excepcional la percepción retroactiva de derechos compensatorios y derechos antidumping no apoya la conclusión de que el párrafo 2 del artículo X permite la aplicación de una medida con respecto a sucesos o circunstancias que han tenido lugar antes de su publicación oficial.

7.115. Por último, pasamos a examinar los argumentos de los Estados Unidos sobre la interpretación que hace el Órgano de Apelación del párrafo 2 del artículo X en *Estados Unidos - Ropa interior*. Los Estados Unidos consideran que ese informe del Órgano de Apelación respalda su opinión de que el párrafo 2 del artículo X no prohíbe la aplicación de una medida con respecto a sucesos o circunstancias que han tenido lugar antes de su publicación oficial. El Grupo Especial que se ocupó de esa diferencia constató esencialmente que los Estados Unidos infringían las obligaciones que les imponían el párrafo 2 del artículo X y el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido porque aplicaban una medida restrictiva de salvaguardia a partir del 27 de marzo de 1995 con respecto a importaciones que habían tenido lugar antes de la publicación de la medida el 21 de abril de 1995. Sin embargo, el Grupo Especial observó también que no habría habido una infracción del párrafo 2 del artículo X o el párrafo 10 del artículo 6 si los Estados Unidos hubieran aplicado la medida a partir del 21 de abril de 1995. No obstante, el Órgano de Apelación no estuvo de acuerdo con esta última observación.<sup>174</sup> Ese fue el contexto en el que el Órgano de Apelación hizo una declaración sobre el párrafo 2 del artículo X que es útil exponer en su totalidad:

Al mismo tiempo, es obligado señalar que el párrafo 2 del artículo X del *Acuerdo General* no se refiere a la cuestión de la admisibilidad de la aplicación con efectos retroactivos de una medida restrictiva de salvaguardia, y por lo tanto no resuelve esa cuestión. Naturalmente, la presunción de efectos prospectivos se refiere únicamente a los principios básicos de transparencia y de respeto de las debidas garantías de procedimiento, basadas entre otras cosas en esos principios, pero se exige la publicación previa, no sólo de las medidas de limitación de salvaguardia en el marco del ATV que se pretenda aplicar retroactivamente, sino de todas las medidas comprendidas en el ámbito del párrafo 2 del artículo X. La publicación previa puede ser un requisito autónomo para que una medida de limitación surta efectos de cualquier tipo. En caso de no existir una autorización para aplicar una medida estatal restrictiva con efectos retroactivos, la publicación de la medida con alguna antelación a su aplicación efectiva no subsana esa deficiencia. El párrafo 2 del artículo X del *Acuerdo General* no otorga la autorización necesaria.<sup>175</sup>

7.116. Estamos de acuerdo con China en que no se debe interpretar que la primera frase de la declaración arriba expuesta contiene una afirmación de carácter general sobre el párrafo 2 del artículo X. En lugar de ello, la frase deja claro que el párrafo 2 del artículo X no se ocupa de la cuestión específica de si pueden darse efectos retroactivos a una "medida restrictiva de salvaguardia" adoptada en el marco de las disposiciones del Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido. En forma compatible con esta interpretación, el Órgano de Apelación observa efectivamente en un lugar posterior del párrafo que el Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido puede imponer disciplinas sobre la utilización de medidas restrictivas de salvaguardia que van más allá que las que el párrafo 2 del artículo X impone sobre la utilización de esas medidas.<sup>176</sup>

<sup>173</sup> Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 81.

<sup>174</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Ropa interior*, páginas 13 y 23.

<sup>175</sup> *Ibid.*, página 22.

<sup>176</sup> Esa es la razón de que, contrariamente a lo que argumentan los Estados Unidos, no sea ilógico decir que "el párrafo 2 del artículo X no resolvería la cuestión de la retroactividad de una medida restrictiva de salvaguardia" pero resolvería la cuestión en el caso de otros tipos de medidas. (Declaración oral de los Estados Unidos en la segunda reunión, párrafo 49)

Si, entonces, el Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido prohíbe<sup>177</sup> a los Miembros dar efectos retroactivos a medidas restrictivas de salvaguardia incluso en las situaciones en que el párrafo 2 del artículo X no lo hace, no sería suficiente que un Miembro que aplique una medida de ese tipo alegue el cumplimiento del párrafo 2 del artículo X para evitar una constatación de violación.<sup>178</sup> O, como lo expresó el Órgano de Apelación, un comportamiento compatible con el párrafo 2 del artículo X no "subsana" un comportamiento que es incompatible con el Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido. Efectivamente, en esa diferencia, el Órgano de Apelación constató que era contrario al párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido retrotraer la fecha efectiva de una medida restrictiva de salvaguardia, incluso en una situación en la que el Grupo Especial había dicho que no habría infracción del párrafo 2 del artículo X.<sup>179</sup>

7.117. Sobre la base de las anteriores observaciones, consideramos que el informe del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Ropa interior* no sostiene la tesis de que el párrafo 2 del artículo X permite que se apliquen medidas restrictivas de salvaguardia y, como consecuencia, otras medidas abarcadas a las importaciones que han tenido lugar antes de la publicación de esas medidas. El Grupo Especial que se ocupó de esa diferencia había constatado que esto era contrario al párrafo 2 del artículo X<sup>180</sup>, y el Órgano de Apelación no constató que esa conclusión sobre el párrafo 2 del artículo X constituyera un error. Por el contrario, declaró que "el Grupo Especial dio al párrafo 2 del artículo X [...] una interpretación que protege adecuadamente el principio básico recogido en ese precepto", es decir, el principio de transparencia y debidas garantías de procedimiento, que permite a los comerciantes y a los gobiernos "proteger y adaptar sus actividades o, en caso contrario [...] tratar de que se modifiquen [las] medidas [pertinentes]".<sup>181</sup> Además, consideramos que el informe del Órgano de Apelación no respalda la opinión de los Estados Unidos de que cualquier impugnación relativa a la cuestión de si una medida puede afectar a sucesos o circunstancias anteriores a su publicación oficial debe basarse en un artículo del tratado distinto del párrafo 2 del artículo X, es decir, en uno que imponga una obligación sustantiva. En lugar de ello, como hemos explicado, lo que indica el informe del Órgano de Apelación es que artículos del tratado distintos del párrafo 2 del artículo X pueden proporcionar una base para impugnar una medida que prevea su aplicación a sucesos o circunstancias pasados incluso cuando el párrafo 2 del artículo X no lo hace.

7.118. A la luz de todo lo anteriormente expuesto, concluimos que el párrafo 2 del artículo X prohíbe que los organismos administrativos o los tribunales de un Miembro i) adopten disposiciones para aplicar una medida que quede comprendida en el ámbito de aplicación del párrafo 2 del artículo X antes de su publicación oficial o ii) apliquen una medida de ese tipo con respecto a sucesos o circunstancias que hayan tenido lugar antes de su publicación oficial.

7.119. Habiendo expuesto una interpretación del término "aplicada" del párrafo 2 del artículo X, pasamos ahora a aplicarla a la medida en litigio, el artículo 1 de la P.L. 112-99. A efectos de esta parte de nuestro análisis, daremos por supuesto que el artículo 1 queda comprendido en el ámbito de aplicación del párrafo 2 del artículo X, como afirma China. Trataremos esta cuestión detalladamente más adelante.<sup>182</sup> La primera cuestión que abordamos aquí es la fecha de la "publicación oficial" del artículo 1. Señalamos que nadie niega que el artículo 1 se publicó oficialmente el 13 de marzo de 2012.<sup>183</sup> Por lo tanto, lo que debemos examinar es si el artículo 1 se aplicó con miras a asegurar su observancia antes del 13 de marzo de 2012.

<sup>177</sup> Señalamos que el Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido ya no está vigente.

<sup>178</sup> Como se dijo anteriormente, en *Estados Unidos - Ropa interior*, el Grupo Especial encargado de ese asunto opinó que no habría habido una infracción del párrafo 2 del artículo X o el párrafo 10 del artículo 6 si los Estados Unidos hubieran aplicado la medida el 21 de abril de 1995 en lugar de aplicarla ya el 27 de marzo de ese año. El Órgano de Apelación no estuvo de acuerdo y dijo que el mencionado Grupo Especial incurrió en error al llegar a la conclusión de que "si [los Estados Unidos] hubiesen establecido el período de limitación a partir del 21 de abril de 1995 [...] no habrían procedido de forma incompatible con el GATT de 1994 ni con el ATV en relación con el período de limitación". (Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Ropa interior*, página 23) (sin cursivas en el original)

<sup>179</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Ropa interior*, página 24.

<sup>180</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Ropa interior*, párrafo 7.69.

<sup>181</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Ropa interior*, página 22.

<sup>182</sup> Véase la subsección 7.5.2.

<sup>183</sup> Primera comunicación escrita de China, nota 37; y primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 80 y 119.



7.120. Estamos de acuerdo con los Estados Unidos en que no hay en el expediente pruebas que sugieran que los organismos administrativos o los tribunales estadounidenses adoptaron disposiciones para aplicar el artículo 1 antes del 13 de marzo de 2012. No obstante, China se basa en el artículo 1(b).<sup>184</sup> Recordamos que en el artículo 1(b) se declara que el nuevo artículo 701(f) "se aplica a" 1) todos los procedimientos en materia de derechos compensatorios iniciados a partir del 20 de noviembre de 2006 inclusive; 2) todas las medidas resultantes establecidas por la USCBP; y 3) todos los procedimientos de tribunales federales relativos a 1) o 2), que incluyen las actuaciones ante el CIT y el CAFC relativas a procedimientos en materia de derechos compensatorios iniciados el 20 de noviembre de 2006 o después de esa fecha.<sup>185</sup> Los Estados Unidos han confirmado que el artículo 1(b) es directamente aplicable y no requiere ninguna medida de aplicación.<sup>186</sup> Por consiguiente, entendemos que el artículo 1(b) ordena al USDOC, la USITC, la USCBP y los tribunales federales que "apliquen" el nuevo artículo 701(f), una vez que se ha puesto en vigor el artículo 1, a los sucesos o circunstancias identificados que son de la competencia de cada uno de ellos. Constatamos anteriormente que el párrafo 2 del artículo X rige con independencia de si una medida pertinente es aplicada por un organismo administrativo, como el USDOC, la USITC o la USCBP, o por un tribunal, como los tribunales federales.

7.121. Algunos de los sucesos o circunstancias que quedan comprendidos en el ámbito temporal de aplicación del nuevo artículo 701(f) son anteriores al 13 de marzo de 2012. Esto es así en el caso de todos los procedimientos en materia de derechos compensatorios iniciados el 20 de noviembre de 2006 o después de esa fecha y antes del 13 de marzo de 2012. Ello también es cierto en el caso de todas las medidas resultantes de la USCBP que son anteriores al 13 de marzo de 2012, así como en el de todas las actuaciones de tribunales federales relativas a los procedimientos en materia de derechos compensatorios iniciados entre el 20 de noviembre de 2006 y el 13 de marzo de 2012 o las medidas resultantes de la USCBP adoptadas antes del 13 de marzo de 2012.

7.122. De ello se desprende que el artículo 1(b) obliga a los organismos administrativos estadounidenses pertinentes a aplicar el nuevo artículo 701(f) con respecto a todos los procedimientos en materia de derechos compensatorios iniciados, y todas las medidas resultantes de la USCBP adoptadas entre el 20 de noviembre de 2006 y el 13 de marzo de 2012, es decir, con respecto a sucesos o circunstancias que tuvieron lugar antes de la publicación del artículo 1 el 13 de marzo de 2012.<sup>187</sup> Exige también a los tribunales federales que apliquen el nuevo artículo 701(f) en todas las actuaciones judiciales relativas a los procedimientos en materia de derechos compensatorios iniciados, y todas las medidas resultantes de la USCBP adoptadas entre el 20 de noviembre de 2006 y 13 de marzo de 2012, es decir, en actuaciones judiciales que atañen a sucesos o circunstancias anteriores a la publicación del artículo 1.

7.123. China alega que el artículo 1 es incompatible, en sí mismo, con el párrafo 2 del artículo X.<sup>188</sup> Como, a nuestro juicio, el artículo 1(b) obliga a las autoridades estadounidenses a aplicar el nuevo artículo 701(f) a sucesos o circunstancias que tuvieron lugar antes del 13 de

---

<sup>184</sup> China aclaró que su alegación es que, de conformidad con el artículo 1(b), los Estados Unidos aplicaron el artículo 1 antes de su publicación oficial y que esa alegación "no se refiere a apartados determinados del [artículo 1(b)]", lo cual entendemos que significa que abarca los tres apartados. (Respuestas de China a las preguntas 113 y 114 del Grupo Especial) Los Estados Unidos observaron que China no explica la manera en que el artículo 1(b)(3) da lugar a una compatibilidad con el párrafo 2 del artículo X. (Observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de China a la pregunta 114 del Grupo Especial) No obstante, observamos que China ha tratado la pertinencia y el funcionamiento del artículo 1(b)(3), en particular en el contexto del examen de la decisión del CAFC en el asunto *GPX VI*. Véanse el párrafo 7.151; y las respuestas de China a las preguntas 10 y 61 a) del Grupo Especial.

<sup>185</sup> Respuesta de China a la pregunta 10 del Grupo Especial.

<sup>186</sup> Los Estados Unidos explicaron que, una vez que se promulgó el artículo 1, el USDOC, en su calidad de autoridad administradora de la legislación estadounidense en materia de derechos compensatorios, estaba obligado a aplicarlo y que la P.L. 112-99 no exigía ninguna medida adicional de aplicación antes de ser aplicada. (Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 58 del Grupo Especial) China está de acuerdo en que no era necesaria ninguna nueva disposición de las autoridades estadounidenses para que el artículo 1 se "aplicara" a los procedimientos y medidas identificados. (Respuesta de China a la pregunta 58 del Grupo Especial)

<sup>187</sup> China confirmó que no es pertinente a efectos de su alegación que el artículo 1(b) "proporcione también un fundamento jurídico para la iniciación y el desarrollo posterior de cualquier investigación en materia de derechos compensatorios relativa a importaciones procedentes de un país [ENM] iniciada por el USDOC después del 13 de marzo de 2012". (Respuesta de China a la pregunta 61 a) del Grupo Especial)

<sup>188</sup> Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China, página 3.

marzo de 2012, no es necesario que China presente pruebas que demuestren que el nuevo artículo 701(f) se aplicó realmente de esa manera. No obstante, señalamos que el expediente indica que había, de hecho, 33 investigaciones y exámenes en materia de derechos compensatorios que se iniciaron durante el período pertinente y a los cuales se aplicó el artículo 701(f) desde el 13 de marzo de 2012.<sup>189</sup> Señalamos también que la decisión del CAFC en el asunto *GPX VI* es una decisión que se basó en el nuevo artículo 701(f) y que se refiere a un procedimiento en materia de derechos compensatorios iniciado antes del 13 de marzo de 2012.<sup>190</sup>

7.124. Además de basarse en el artículo 1(b), China sostiene que, desde el 13 de marzo de 2012, los Estados Unidos utilizaron el artículo 1 como fundamento jurídico para la iniciación de investigaciones en materia de derechos compensatorios con respecto a las importaciones procedentes de China y la emisión de órdenes de imposición de derechos compensatorios sobre los productos chinos, en particular en el caso de las investigaciones iniciadas y las órdenes emitidas entre el 20 de noviembre de 2006 y el 13 de marzo de 2012. Más concretamente, China intenta obtener una constatación de que "todas las determinaciones o medidas adoptadas por las autoridades estadounidenses en el período comprendido entre el 20 de noviembre de 2006 y el 13 de marzo de 2012 relativas al establecimiento o percepción de derechos compensatorios sobre productos chinos [...], con inclusión del comportamiento persistente de mantener y aplicar medidas en materia de derechos compensatorios resultantes de investigaciones iniciadas durante este período"<sup>191</sup>, son incompatibles con el párrafo 2 del artículo X porque, a juicio de China, aplicaron el artículo 1 antes del 13 de marzo de 2012.<sup>192</sup> Las "autoridades estadounidenses" a que se refiere China son el USDOC, la USITC y la USCBP.<sup>193</sup>

7.125. Consideramos que las "determinaciones y medidas" a que hace referencia China no pueden considerarse adecuadamente medidas adoptadas en fechas anteriores al 13 de marzo de 2012 para aplicar el artículo 1 antes de su publicación oficial. Como hemos dicho, no hay pruebas de que los Estados Unidos adoptaran ninguna medida de aplicación sobre la base del artículo 1 antes del 13 de marzo de 2012. Esas determinaciones y medidas fueron adoptadas de conformidad con las facultades que el USDOC consideraba que tenía en virtud de la legislación preexistente en materia de derechos compensatorios y no anticipando las facultades que el Congreso le concedería posteriormente en el artículo 1. No obstante, sí estamos de acuerdo en que esas determinaciones y medidas sirven para demostrar que, desde el 13 de marzo de 2012, el artículo 701(f) se ha aplicado como fundamento jurídico de comportamiento *específico* del USDOC, la USITC y la USCBP, que tuvo lugar antes de la fecha mencionada y se refirió a las importaciones procedentes de China, como la iniciación por el USDOC el 27 de noviembre de 2006 de una investigación sobre el papel sin pasta mecánica de madera estucado (papel CFS) procedente de China.

---

<sup>189</sup> Éstos incluyen las 25 investigaciones y exámenes que tratamos más adelante en relación con las alegaciones formuladas por China al amparo del párrafo 3 del artículo 19, el artículo 10 y el párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC, así como las 4 investigaciones en litigio en el asunto DS379 y las 4 investigaciones en las que no se impusieron derechos compensatorios debido a la determinación negativa de la existencia de daño. Véanse también la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China, apéndice A, y el cuadro de las investigaciones y exámenes pertinentes que figura en el párrafo 7.15.

<sup>190</sup> Como señaló China, la investigación en materia de derechos compensatorios en litigio en los asuntos *GPX V* y *GPX VI* era una investigación sobre los neumáticos todoterreno procedentes de China que se había iniciado el 27 de noviembre de 2006. Por lo tanto, queda comprendida en el ámbito temporal de aplicación del artículo 1. (Respuesta de China a la pregunta 61 a) del Grupo Especial)

<sup>191</sup> Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China, página 3. Según la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China, "[e]sas determinaciones y medidas comprenden, entre otras, toda determinación de iniciar una investigación en materia de derechos compensatorios, la realización de dicha investigación, toda determinación preliminar o definitiva de existencia de subvención o daño, el establecimiento de derechos compensatorios provisionales, el establecimiento o mantenimiento de toda orden de imposición de derechos compensatorios, la realización de cualquier examen (administrativo) periódico, toda fijación definitiva de derechos compensatorios realizada como consecuencia de un examen (administrativo) periódico, y el establecimiento o percepción de derechos compensatorios en virtud de cualquiera de esas investigaciones, determinaciones, órdenes o exámenes". (Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China, nota 2)

<sup>192</sup> Los Estados Unidos indicaron de manera similar que, según su interpretación, los procedimientos a que hacía referencia China "parecen servir simplemente como prueba para respaldar el argumento de China de que el artículo 1 [...] se aplicó antes de su publicación". (Observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de China a la pregunta 111 del Grupo Especial)

<sup>193</sup> Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China, página 2.

7.126. Observamos que China trata también de incluir "el comportamiento persistente de mantener y aplicar medidas en materia de derechos compensatorios resultantes de investigaciones iniciadas durante este período". En la medida en que con esta frase se pretende abarcar cualquier determinación o medida distinta y nueva del USDOC, la USITC o la USCBP que se formuló o se adoptó después del 13 de marzo de 2012 (pero siguió a determinaciones o medidas diferentes formuladas o adoptadas antes del 13 de marzo de 2012 y se refiere a importaciones del mismo producto objeto de investigación procedente de China), no podemos estar de acuerdo. Cualquier determinación y medida distinta formulada o adoptada después del 13 de marzo de 2012 no respalda el intento de China de demostrar que el artículo 701(f) se aplicó antes del 13 de marzo de 2012.

7.127. Por todas estas razones, concluimos, basándonos en el artículo 1(b) y las determinaciones y medidas pertinentes formuladas o adoptadas por las autoridades estadounidenses entre el 20 de noviembre de 2006 y el 13 de marzo de 2012 con respecto a importaciones procedentes de China, que los Estados Unidos "aplicaron" el artículo 1 (que agrega el nuevo artículo 701(f) a la Ley Arancelaria de 1930 de los Estados Unidos) antes de su publicación oficial. Por lo tanto, el artículo 1 responde al primer elemento de nuestra indagación en dos partes sobre el párrafo 2 del artículo X.

**7.5.2 ¿Es el artículo 1 una "medida de carácter general adoptada por [un Miembro] que tenga por efecto aumentar el tipo de un derecho de aduana u otra carga sobre la importación en virtud del uso establecido y uniforme, o que imponga una nueva o más gravosa prescripción, restricción o prohibición para las importaciones"?**

7.128. El Grupo Especial pasa ahora a examinar si el artículo 1 es una medida del tipo que queda comprendido en el ámbito de aplicación del párrafo 2 del artículo X. Esto implica un análisis en dos partes. En primer lugar, debemos determinar si el artículo 1 es una medida de carácter general adoptada por un Miembro. En segundo lugar, debemos determinar si el artículo 1 tiene por efecto aumentar el tipo de un derecho de aduana u otra carga sobre la importación en virtud del uso establecido y uniforme o impone una prescripción, restricción o prohibición que es nueva o más gravosa.<sup>194</sup> Sólo si satisface ambas partes de este criterio quedará el artículo 1 comprendido en el ámbito de aplicación del párrafo 2 del artículo X.

7.129. China sostiene que el artículo 1 queda "claramente" comprendido en el ámbito de aplicación del párrafo 2 del artículo X. A juicio de China, el artículo 1 es una "medida" de "carácter general", "adoptada por los Estados Unidos" que "tiene por efecto aumentar el tipo de un derecho de aduana u otra carga sobre la importación en virtud del uso establecido y uniforme, o que impone una nueva o más gravosa prescripción, restricción o prohibición para las importaciones".<sup>195</sup>

7.130. Los Estados Unidos aducen que China no ha acreditado *prima facie* que la P.L. 112-99 sea el tipo de medida abarcado por el párrafo 2 del artículo X. Según los Estados Unidos, China no ha demostrado que una medida en materia de derechos compensatorios quede comprendida en el tipo general de medidas abarcadas por el párrafo 2 del artículo X. En la presente diferencia, los tipos de medidas abarcados pertinentes son o bien una medida de carácter general que tiene efectos en un derecho de aduana u otra carga sobre la importación en virtud del uso establecido y uniforme o bien una medida de carácter general que impone una prescripción, restricción o prohibición para las importaciones. Los Estados Unidos consideran que China no ha explicado cómo queda incluida la P.L. 112-99 en una de esas dos categorías. Los Estados Unidos aducen además que, para que una medida sea abarcada por el párrafo 2 del artículo X, debe ser una medida que se desvíe de una manera determinada de alguna medida anterior de carácter general, lo cual quiere decir que la medida debe tener por efecto un aumento del tipo de un derecho de aduana u otra carga sobre la importación en virtud del uso establecido y uniforme o imponer una nueva o más gravosa prescripción, restricción o prohibición. Los Estados Unidos sostienen que la legislación en materia de derechos compensatorios proporciona el marco para la determinación de dichos derechos. La disposición legal en sí misma no establece ningún tipo de derecho de aduana determinado y aún menos tiene por efecto "aumentar" ese tipo ni imponer una prescripción, restricción o prohibición para las importaciones. Los Estados Unidos consideran que las importaciones sólo son afectadas una vez que se completa el procedimiento jurídico separado y

<sup>194</sup> China no afirmó que el artículo 1 imponga una nueva o más gravosa prescripción, restricción o prohibición para las "transferencias de fondos" relativas a las importaciones.

<sup>195</sup> Primera comunicación escrita de China, párrafos 75 y 76.

distinto de una investigación. Los Estados Unidos sostienen que la P.L. 112-99 no introdujo ninguna modificación en la aplicación de derechos compensatorios por el USDOC y que, por lo tanto, China no puede demostrar que o bien tuvo por efecto "aumentar" el tipo de un derecho de aduana en virtud del uso establecido o uniforme o bien impuso una "nueva o más gravosa prescripción, restricción o prohibición" para las importaciones.<sup>196</sup>

### 7.5.2.1 Medida de carácter general adoptada por un Miembro de la OMC

7.131. El Grupo Especial examinará en primer lugar si el artículo 1 es una medida de carácter general adoptada por un Miembro de la OMC.

7.132. China sostiene que el artículo 1 de la P.L. 112-99 es una "medida de carácter general" adoptada por los Estados Unidos. A juicio de China, la P.L. 112-99 es una "medida de carácter general" porque impone una norma legal que es aplicable a distintos productos, productores, importadores y países.<sup>197</sup>

7.133. Los Estados Unidos aducen que China no ha demostrado que el artículo de la P.L. 112-99 impugnado -la aplicación del artículo 1(a) a los 27 procedimientos en materia de derechos compensatorios que fueron iniciados antes de la promulgación de la P.L. 112-99- sea "de carácter general". Según los Estados Unidos, el artículo impugnado, que afecta a un número identificable de procedimientos y de importaciones objeto de investigación, no queda incluido en el sentido corriente de la expresión de "carácter general" del párrafo 2 del artículo X. Más concretamente, los Estados Unidos sostienen que la alegación formulada por China al amparo del párrafo 2 del artículo X se refiere a la parte del artículo 1(b)(1) que se aplica a los procedimientos ya iniciados antes de la promulgación de la P.L. 112-99 que tuvieron como resultado una orden y que la alegación de infracción formulada por China se limita a ese conjunto de procedimientos. Los Estados Unidos consideran que esos 27<sup>198</sup> procedimientos eran conocidos en la fecha de promulgación de la P.L. 112-99, al igual que los productos objeto de esos procedimientos y las partes investigadas. Los Estados Unidos señalan que esos 27 procedimientos se refieren a importaciones objeto de investigación determinadas e identificadas porque el USDOC ya había iniciado o realizado una investigación sobre las importaciones de que se trata. A juicio de los Estados Unidos, el artículo 1(b)(1) no es una disposición legal de "carácter general" en lo que se refiere a este conjunto limitado y conocido de importaciones y procedimientos.<sup>199</sup>

7.134. China responde que el artículo 1 es la medida pertinente de carácter general y que no es necesario que sea una medida de carácter general en relación con un conjunto determinado de procedimientos o importaciones. China considera que el artículo 1(b) no es una medida separada sino, más bien, una prueba, según los propios términos de la disposición legal, de que el nuevo artículo 701(f) se aplicó antes de su publicación oficial. A juicio de China, no es posible que el artículo 1 sea una medida de carácter general a algunos efectos pero no a otros. China considera que, en ese caso, nunca podría haber una infracción del párrafo 2 del artículo X porque se podría considerar que cualquier medida de carácter general no es una medida de carácter general cuando se examina en relación con un comportamiento determinado que tuvo lugar antes de su publicación oficial. China aduce además que, incluso si se considerara que el artículo 1(b) se aplica a un conjunto conocido de investigaciones y productos, los exportadores objeto de las órdenes de imposición de derechos compensatorios resultantes constituirían un número no identificado de agentes económicos.<sup>200</sup> China señala que esto se debe a que cualquier exportador -pasado, presente o futuro e investigado o no- que exporte las mercancías objeto de las órdenes de imposición de derechos compensatorios quedará sometido a la fijación de derechos compensatorios. Por consiguiente, China sostiene que, incluso si fuera posible que el artículo 1(b)

<sup>196</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 93, 94, 98 y 101; y primera declaración oral de los Estados Unidos, párrafo 22.

<sup>197</sup> Primera comunicación escrita de China, párrafos 75 y 76.

<sup>198</sup> Los Estados Unidos señalan que una de esas investigaciones en materia de derechos compensatorios se inició el 27 de marzo de 2012, es decir, después de la promulgación de la P.L. 112-99. Para los Estados Unidos no está claro por qué China incluyó esa investigación en su alegación. (Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, nota 54)

<sup>199</sup> Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 24 del Grupo Especial; y segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 15, 47, 56 y 58.

<sup>200</sup> China explicó que, en el sistema estadounidense, todas las determinaciones en materia de derechos compensatorios se aplican a cualquier exportador de la mercancía objeto de investigación, haya sido investigado individualmente o no. (Respuesta de China a la pregunta 129 del Grupo Especial)

se considerara una medida separada, constituiría, sin embargo, una medida de carácter general porque los agentes económicos que podrían ser objeto de la imposición de derechos compensatorios con arreglo a esas órdenes no son un conjunto definido.<sup>201</sup>

7.135. Los Estados Unidos responden que, si es apropiado separar el artículo 1 del artículo 2, también habría una base para separar además el artículo 1(a) del artículo 1(b). Como las alegaciones de China se refieren a la aplicación del artículo 1(a) a los procedimientos en materia de derechos compensatorios iniciados antes de la promulgación de la legislación *GPX*, los Estados Unidos estiman que reflejaría efectivamente la alegación de China considerar la medida realmente impugnada por China y considerar la medida respecto de los procedimientos iniciados antes de la promulgación de la ley y no de los iniciados después de esa promulgación. Los Estados Unidos aducen además que la posibilidad de que una orden de imposición de derechos compensatorios abarque a un conjunto desconocido de exportadores en el futuro no es pertinente para la alegación de China. Según los Estados Unidos, en los procedimientos pasados a que se refiere la alegación de China, los exportadores objeto de esas investigaciones y de las órdenes o determinaciones resultantes eran conocidos en la fecha de promulgación de la P.L. 112-99; por lo tanto, los exportadores pasados son necesariamente un conjunto definido. Los Estados Unidos señalan por último que las alegaciones de China se refieren al artículo 1 y no a cada una de las órdenes de imposición de derechos compensatorios sobre las importaciones procedentes de China que fueron resultado de los procedimientos en materia de derechos compensatorios mencionados. Los Estados Unidos sostienen que si China hubiera deseado presentar alegaciones sobre cada orden de imposición de derechos compensatorios como una medida de carácter general, habría tenido que alegar que cada orden se aplicó antes de su publicación.<sup>202</sup>

7.136. El Grupo Especial comienza por recordar su anterior constatación de que el artículo 1, como parte integrante de una ley (P.L. 112-99), está comprendido en la categoría de "leyes" identificada en el párrafo 1 del artículo X.<sup>203</sup> El término "medida" del párrafo 2 del artículo X abarca indudablemente las "leyes" contempladas en el párrafo 1 de dicho artículo.<sup>204</sup> Efectivamente, el párrafo 1 del artículo X dispone que determinadas leyes serán publicadas con arreglo a ese párrafo, y, de conformidad con el párrafo 2 del artículo X, un subconjunto de esas leyes<sup>205</sup> no puede ser aplicado antes de su publicación oficial. A la luz de esto, el artículo 1, como parte integrante de una ley, queda comprendido en la categoría de "medida" contemplada en el párrafo 2 del artículo X. Además, al ser una medida adoptada por los Estados Unidos, la P.L. 112-99 es una medida adoptada por un Miembro. En resumen, consideramos que el artículo 1 forma parte de una medida adoptada por un Miembro.

7.137. A continuación, nos ocupamos de la cuestión de si el artículo 1 es una disposición legislativa de "carácter general". Como cuestión inicial, señalamos que, en las versiones inglesas del párrafo 1 y el párrafo 2 del artículo X, aparece un término idéntico -"*of general application*" (en las versiones en español "de aplicación general" y "de carácter general")-. Estamos de acuerdo con el Grupo Especial que se ocupó del asunto *CE - Productos de tecnología de la información* en que puede darse por supuesto que el término tiene el mismo significado en ambos párrafos, que están estrechamente relacionados entre sí.<sup>206</sup> Por lo tanto, a los efectos de nuestro análisis del párrafo 2 del artículo X, adoptamos la misma interpretación del término "de carácter general" y aplicamos el mismo enfoque analítico que a los efectos de nuestro análisis del párrafo 1 del artículo X.<sup>207</sup>

7.138. La medida en litigio con respecto a la alegación formulada por China al amparo del párrafo 2 del artículo X es el artículo 1, que recordamos que es la misma medida en litigio con

---

<sup>201</sup> Segunda comunicación escrita de China, párrafos 23 y 24; respuesta de China a la pregunta 116 del Grupo Especial; y observaciones de China sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 118 del Grupo Especial.

<sup>202</sup> Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 118 del Grupo Especial; y observaciones de los Estados Unidos sobre las respuestas de China a las preguntas 116 y 129 del Grupo Especial.

<sup>203</sup> Véase el párrafo 7.28.

<sup>204</sup> Señalamos a este respecto que las partes parecen estar de acuerdo en que las medidas que están comprendidas en el ámbito de aplicación del párrafo 2 del artículo X están también incluidas en el ámbito de aplicación del párrafo 1 de dicho artículo. (Respuestas de las partes a la pregunta 57 del Grupo Especial)

<sup>205</sup> Por ejemplo, las que tienen por efecto aumentar el tipo de un derecho de aduana u otra carga sobre la importación en virtud del uso establecido y uniforme.

<sup>206</sup> Informes del Grupo Especial, *CE - Productos de tecnología de la información*, párrafo 7.1097.

<sup>207</sup> Véanse los párrafos 7.30-7.37.

respecto a la alegación formulada por China al amparo del párrafo 1 del artículo X. Por esa razón y porque adoptamos la misma interpretación y el mismo enfoque analítico del concepto de "aplicación general/de carácter general", consideramos que no es necesario repetir en esta subsección de nuestro informe nuestro anterior análisis de la misma cuestión. Con las modificaciones necesarias, nuestras anteriores consideraciones son igualmente aplicables en el contexto de la alegación formulada por China al amparo del párrafo 2 del artículo X. Por lo tanto, nos basamos en ellas para respaldar nuestra conclusión en este caso.<sup>208</sup>

7.139. Por consiguiente, constatamos que el artículo 1 contiene una disposición de carácter general, pese al hecho de que, en la parte pertinente, se aplica a sucesos o circunstancias anteriores a la publicación oficial de la P.L. 112-99.

#### **7.5.2.2 Medida que tenga por efecto aumentar el tipo de un derecho de aduana u otra carga sobre la importación en virtud del uso establecido y uniforme, o que imponga una prescripción, restricción o prohibición que es nueva o más gravosa**

7.140. Dada la constatación del Grupo Especial en la subsección anterior, éste debe proseguir su examen de la cuestión de si el artículo 1 está comprendido en el ámbito de aplicación del párrafo 2 del artículo X. Concretamente, el Grupo Especial debe examinar si, como afirma China, el artículo 1 es una medida que tiene por efecto aumentar el tipo de un derecho de aduana u otra carga sobre la importación en virtud del uso establecido y uniforme y también una medida que impone una prescripción, restricción o prohibición que es nueva o más gravosa. El Grupo Especial comenzará su análisis con la primera posibilidad identificada por China.

##### **7.5.2.2.1 La cuestión de si el artículo 1 tiene por efecto aumentar el tipo de un derecho de aduana u otra carga sobre la importación en virtud del uso establecido y uniforme**

7.141. China afirma que el artículo 1 "[i]ene] por efecto aumentar el tipo de un derecho de aduana" o una "carga sobre la importación" en la medida en que hace que determinadas categorías de importaciones sean potencialmente objeto de la imposición de derechos compensatorios. China sostiene que esta carga potencial sobre la importación se impone de conformidad con un "uso establecido y uniforme" porque la imposición de derechos compensatorios (el "uso") se exige en todos los casos ("uniforme") en que se cumplen las condiciones previstas en la ley ("establecido").<sup>209</sup>

7.142. China considera que, al evaluar si el artículo 1 aumenta el tipo de un derecho de aduana, la indagación fundamental es si tiene por efecto aumentar el tipo de un derecho de aduana en relación con el derecho interno anterior, lo cual se determina debidamente como una cuestión de hecho. China afirma que la base de referencia pertinente para la comparación con arreglo al párrafo 2 del artículo X es el derecho interno anterior del Miembro importador, reflejado en sus medidas de carácter general anteriormente publicadas, incluidas las decisiones judiciales que interpretan esas leyes y reglamentos. China sostiene que esas medidas anteriormente publicadas, incluidas las decisiones judiciales, constituyen la base a partir de la cual los gobiernos y los comerciantes comprenden las prescripciones del derecho interno del Miembro importador y desarrollan sus expectativas acerca del derecho que el Miembro importador aplicará hasta el momento en que publique una medida que lo sustituya. El sentido del derecho interno anterior debe determinarse como una cuestión de hecho, por referencia a las propias leyes y a la manera en que esas leyes han sido interpretadas por los tribunales nacionales. En lo que se refiere al sentido del derecho anterior de los Estados Unidos, China afirma que debe entenderse que no permitía la aplicación de derechos compensatorios a las importaciones procedentes de países ENM.<sup>210</sup>

7.143. En relación con la cuestión de si el artículo 1 "[i]ene] por efecto aumentar el tipo de un derecho de aduana u otra carga sobre la importación en virtud del uso establecido y uniforme", China aduce que lo tiene, no sólo porque, a su juicio, hace que las importaciones procedentes de países ENM sean potencialmente objeto de la imposición de derechos compensatorios sino también

<sup>208</sup> Las consideraciones de que se trata se exponen en los párrafos 7.38-7.47.

<sup>209</sup> Primera comunicación escrita de China, párrafo 76.

<sup>210</sup> Respuesta de China a la pregunta 54 del Grupo Especial; segunda comunicación escrita de China, párrafos 14, 15, 19, 20, 38, 41-43 y 55; declaración oral de China en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 16; y respuesta de China a la pregunta 95 b) y c) del Grupo Especial.

porque proporciona un fundamento jurídico para la continuación del mantenimiento de un número considerable de órdenes de imposición de derechos compensatorios preexistentes que, si no existiera esa disposición legal, se habrían revocado. China sostiene que, en esos casos, como mínimo, la P.L. 112-99 ha tenido por efecto aumentar el derecho de aduana o la carga aplicable a las importaciones. Según China, el tipo del derecho compensatorio aplicable pasó de cero -es decir, el tipo del derecho compensatorio cuando no existía ningún fundamento jurídico para imponer derechos compensatorios- al tipo, sea cual fuere, del derecho compensatorio que había establecido el USDOC en la investigación particular en litigio.<sup>211</sup>

7.144. Los Estados Unidos responden que China no ha explicado cómo la P.L. 112-99 es una medida que tiene por efecto el tipo de un derecho de aduana u otra carga sobre la importación en virtud del uso establecido y uniforme. Los Estados Unidos sostienen además que China no ha proporcionado ninguna base para la constatación de que la P.L. 112-99 tuvo por efecto "aumentar" el tipo de un derecho de aduana u otra carga sobre la importación en comparación con el tipo del derecho de aduana en virtud del uso establecido y uniforme. Según los Estados Unidos, la legislación relativa a la aplicación de las disposiciones legales sobre derechos compensatorios no "[iene] por efecto" el "tipo" de un derecho de aduana u otra carga sobre la importación, y mucho menos "aumenta[]" el tipo de un derecho de aduana u otra carga sobre la importación. Los Estados Unidos aducen que los derechos compensatorios no "[ienen] por efecto" (lo cual, según sostienen los Estados Unidos, significa "originar" o "producir") ningún "tipo" o nivel determinado de un derecho compensatorio en virtud del uso establecido o uniforme, contrariamente a un arancel de aduanas, que establece tipos de los derechos de aduana. A juicio de los Estados Unidos, la legislación en materia de derechos compensatorios describe un proceso para la determinación de un derecho compensatorio dado, y la propia legislación en materia de derechos compensatorios no es origen de ningún tipo de derecho de aduana en particular ni lo produce. Los Estados Unidos aducen además que la P.L. 112-99 no establece el tipo de los derechos compensatorios en los procedimientos en litigio. Los Estados Unidos consideran que la P.L. 112-99 mantiene el *statu quo* y no hace que las importaciones procedentes de países ENM sean potencialmente objeto de la imposición de derechos compensatorios; esas importaciones estaban ya sujetas a la imposición de derechos compensatorios mucho antes de la adopción de la P.L. 112-99.<sup>212</sup>

7.145. En cuanto a la cuestión de si la P.L. 112-99 tuvo por efecto aumentar el tipo de un derecho de aduana sobre la importación, los Estados Unidos aducen que en el párrafo 2 del artículo X no se trata la cuestión de si el enfoque aplicado por el USDOC era jurídicamente admisible con arreglo al derecho estadounidense. Los Estados Unidos sostienen que la base de referencia consistente en el "derecho interno anterior" a que alude China obligaría al Grupo Especial a especular sobre el contenido del derecho de los Estados Unidos y determinar si la interpretación del USDOC estaba en conformidad con dicho derecho. Según los Estados Unidos, la cuestión jurídica de si estaba prohibido que el USDOC aplicara la legislación estadounidense en materia de derechos compensatorios a China no ha sido resuelta por los tribunales estadounidenses. Los Estados Unidos sostienen que, como no existe una decisión definitiva, vinculante y jurídicamente válida del poder judicial, la interpretación que hace el USDOC de la legislación estadounidense en materia de derechos compensatorios sigue siendo lícita desde el punto de vista del derecho de los Estados Unidos. A juicio de ese país, dado que los tribunales no se han pronunciado definitivamente en sentido contrario y que, por lo tanto, la interpretación del USDOC sigue siendo válida en el marco del derecho estadounidense, con arreglo a ese derecho, el Grupo Especial carece de base para sustituir el juicio del USDOC por el suyo propio.<sup>213</sup>

7.146. Los Estados Unidos aducen además que el artículo 1 de la P.L. 112-99 no modificó la manera en que el USDOC aplicaba anteriormente la legislación estadounidense en materia de derechos compensatorios a los países ENM.<sup>214</sup> Los Estados Unidos observan que, desde las determinaciones del decenio de 1980 sobre las importaciones procedentes de los países del bloque soviético, el USDOC ha reconocido que la legislación estadounidense en materia de derechos compensatorios se aplicaba a las importaciones procedentes de países ENM pero que se abstuvo de aplicarla dadas las dificultades inherentes a la identificación y la medición de las subvenciones

<sup>211</sup> Primera declaración oral de China, párrafo 38; y segunda comunicación escrita de China, nota 20.

<sup>212</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 98, 99, 103 y 109; y segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 16.

<sup>213</sup> Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 54 del Grupo Especial; y declaración oral de los Estados Unidos en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 12.

<sup>214</sup> Los Estados Unidos señalan que, sin un "uso" anterior al aumento alegado, no habría ninguna base para evaluar la modificación. (Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 41)

en esas economías centralizadas sujetas a órdenes y controles. Los Estados Unidos señalan que, ya en 2006, el USDOC reconoció que China era lo bastante distinta de esas economías para que se pudieran identificar y medir las subvenciones que podían ser objeto de derechos compensatorios. A juicio de los Estados Unidos, como el enfoque anterior que aplicaba el USDOC de la manera de interpretar la legislación estadounidense en materia de derechos compensatorios con respecto a las importaciones procedentes de países ENM no se modificó, el artículo 1 no podía tener por efecto un aumento del tipo de un derecho de aduana. En lugar de ello, los Estados Unidos sostienen que el artículo 1 "es la declaración del Congreso sobre un enfoque en vigor del USDOC".<sup>215</sup> Los Estados Unidos señalan que el Congreso promulgó la P.L. 112-99 para poner fin a los litigios internos de larga data sobre la cuestión de si el Congreso tenía la intención de que la legislación estadounidense en materia de derechos compensatorios se aplicara a los países ENM en los casos en que las subvenciones podían identificarse. Según los Estados Unidos, la P.L. 112-99 confirmó que el USDOC poseía facultades legales para aplicar las disposiciones relativas a los derechos compensatorios de la Ley Arancelaria de 1930 de los Estados Unidos a las importaciones procedentes de China y, por lo tanto, ratificó su aplicación de esas disposiciones a China con respecto a las medidas en materia de derechos compensatorios impugnadas. Concretamente, los Estados Unidos sostienen que la P.L. 112-99 no ha modificado ninguna parte de los procedimientos y órdenes en materia de derechos compensatorios enumerados en el apéndice A de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China ni los ha afectado de otra manera. Los Estados Unidos señalan que los tipos de los derechos compensatorios establecidos mediante esos procedimientos siguen siendo los mismos que los aplicados antes de la promulgación de la P.L. 112-99, es decir, que la Ley mantiene el *statu quo* en el caso de esas órdenes.<sup>216</sup>

7.147. Los Estados Unidos aducen además que, incluso si se pudiera considerar que la P.L. 112-99 modifica el derecho estadounidense, nunca podría decirse que la situación anterior a su promulgación podía describirse como un "uso establecido y uniforme" consistente en *no* aplicar derechos compensatorios a las importaciones procedentes de China. Los Estados Unidos observan que el uso establecido y uniforme desde 2006 consistió en aplicar derechos compensatorios a China. Además, incluso antes de ese año, el USDOC mantenía procedimientos para aplicar a cualquier país la legislación estadounidense en materia de derechos compensatorios cuando podía determinarse la existencia de una subvención (o prima o donación) que podía ser objeto de esos derechos.<sup>217</sup>

7.148. China no está de acuerdo con la afirmación de los Estados Unidos de que el Congreso se limitó a aclarar el derecho vigente o a resolver la confusión que existía en los litigios en curso. China considera que la tesis de que la P.L. 112-99 no introdujo una modificación sustantiva en el derecho estadounidense es refutada tanto por el texto claro de la propia ley como por los hechos y circunstancias que condujeron a su promulgación. China señala que la P.L. 112-99 lleva el título de "Ley por la que se aplican las disposiciones de la Ley Arancelaria de 1930 en materia de derechos compensatorios a los países cuya economía no es de mercado". China aduce que, si la finalidad de la ley es "la aplicación de las disposiciones de la Ley Arancelaria de 1930 en materia de derechos compensatorios a los países cuya economía no es de mercado", debe ser cierto que esas disposiciones no se aplicaban anteriormente a los países ENM. China sostiene además que lo que crea el fundamento jurídico para la imposición de derechos compensatorios a las importaciones procedentes de países ENM no es el antiguo artículo 701(a) sino el nuevo artículo 701(f). China

---

<sup>215</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 106. Los Estados Unidos sostienen que la situación según el derecho de los Estados Unidos ha sido siempre que no estaba prohibido que el USDOC aplicara la legislación estadounidense en materia de derechos compensatorios a los países ENM. (Primera declaración oral de los Estados Unidos, párrafo 29) Los Estados Unidos hacen referencia al expediente legislativo de la P.L. 112-99, en el que se declara que "el Departamento de Comercio siempre ha tenido facultades para aplicar derechos compensatorios a economías que no son de mercado como China". (Prueba documental USA-44)

<sup>216</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 105 y 106; declaración oral de los Estados Unidos en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 14 y 24; y declaración oral de los Estados Unidos en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafos 5 y 15.

<sup>217</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 108; y respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 56 b) del Grupo Especial. Según los Estados Unidos, antes de la promulgación del artículo 1, el USDOC aplicaba la legislación estadounidense en materia de derechos compensatorios a las importaciones procedentes de países ENM con sujeción a una excepción de imposibilidad (o de la "entidad única"), es decir, una excepción aplicable en caso de que al USDOC le resultara imposible identificar y cuantificar subvenciones que pudieran ser objeto de derechos compensatorios en el país ENM de que se tratara. (Observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de China a la pregunta 97 del Grupo Especial)



considera que, si la nueva ley se limitara a reafirmar el derecho ya vigente, no habría sido necesario que el Congreso diera a la ley carácter retroactivo a una fecha concreta pasada. China agrega que no es una coincidencia que la P.L. 112-99 se denomine habitualmente la "legislación *GPX*". Ello se debe a que, según China, la finalidad de la P.L. 112-99 fue modificar la legislación en respuesta a la determinación en que se basó el CAFC para su decisión en el asunto *GPX V*.<sup>218</sup>

7.149. China observa que en su decisión en el asunto *GPX V* el CAFC resolvió que lo que los Estados Unidos intentan describir como el "*statu quo*" era, de hecho, incompatible con el derecho estadounidense en vigor en aquellos momentos. China señala que el CAFC decidió que la Ley Arancelaria de 1930 de los Estados Unidos no permitía la aplicación de derechos compensatorios a las importaciones procedentes de países ENM. A juicio de China, es esta "decisión legal" lo que constituye el *statu quo* pertinente antes de la promulgación de la P.L. 112-99 y no la interpretación anterior que hizo el USDOC de sus facultades, que el CAFC examinó y consideró incorrecta. China afirma que la decisión del CAFC en el asunto *GPX V* es una decisión publicada de un tribunal estadounidense, que creó un precedente. China señala que la decisión está incorporada en los informes oficiales de los tribunales de apelación de los Estados Unidos, pese a los repetidos intentos que ha hecho ese país de conseguir que el CAFC la "revoque", lo cual el Tribunal se ha abstenido de hacer. China considera que, por lo tanto, la decisión en el asunto *GPX V* es una exposición válida del derecho estadounidense, tal como era antes de la promulgación de la ley en litigio en la presente diferencia.<sup>219</sup>

7.150. Los Estados Unidos responden que el dictamen del CAFC en el asunto *GPX V* nunca llegó a ser definitiva ni jurídicamente vinculante para el USDOC y que, por lo tanto, no podía ser aplicada por éste.<sup>220</sup> Los Estados Unidos señalan que es necesaria una "orden" para que una opinión de un tribunal de apelación estadounidense adquiera carácter definitivo y que el propio CAFC declaró que no se había emitido una orden en relación con el dictamen sobre el asunto *GPX V* porque el asunto se hallaba aún en la fase de recurso.<sup>221</sup> Por lo tanto, los Estados Unidos sostienen que la decisión adoptada en el asunto *GPX V* no fue una decisión definitiva y no tiene efectos jurídicos de conformidad con el derecho estadounidense, y el CIT, como tribunal de primera instancia, no podía ordenar su aplicación antes de que el CAFC emitiera una orden.<sup>222</sup> Los Estados Unidos señalan que, hasta que se emitiera una orden, el dictamen sobre el asunto *GPX V* aún podía modificarse. Explican que esas modificaciones podían ser realizadas por el grupo de tres magistrados del CAFC que entendió en el asunto *GPX V*, por el CAFC en pleno o por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos.<sup>223</sup> En el asunto *GPX V*, los Estados Unidos presentaron en el momento oportuno una

---

<sup>218</sup> Primera declaración oral de China, párrafos 9, 11, 12, 14 y 36; y segunda comunicación escrita de China, párrafo 52.

<sup>219</sup> Primera declaración oral de China, párrafos 16 y 20; y segunda comunicación escrita de China, párrafo 84.

<sup>220</sup> Los Estados Unidos observan además que el dictamen no definitivo sobre el asunto *GPX V* no constituye un precedente con arreglo al derecho estadounidense. Según los Estados Unidos, la declaración del CAFC sobre el derecho estadounidense en el asunto *GPX V* no puede ser la base para asuntos futuros que impliquen hechos o cuestiones similares; no tiene la capacidad de modificar la manera en que el USDOC enfoca actualmente la aplicación de la legislación estadounidense en materia de derechos compensatorios a los 27 procedimientos pertinentes. (Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 30)

<sup>221</sup> Los Estados Unidos se refieren al asunto *GPX VI* (Prueba documental CHI-07), página 1311.

<sup>222</sup> Los Estados Unidos señalan a la atención del Grupo Especial el hecho de que un tribunal de apelación estadounidense resolvió que no era apropiado que un tribunal de primera instancia aplicara el dictamen del tribunal de apelación antes de la emisión de la orden. El tribunal de apelación estadounidense explicó que "[h]asta la emisión de la orden, el asunto está 'en' el tribunal de apelación, y cualquier medida que adopte el tribunal de distrito [o el tribunal de primera instancia] es nula". (*Kusay v. United States*, 62 F.3d 192, 194 (7<sup>th</sup> Cir. 1995); Prueba documental USA-75)

<sup>223</sup> Los Estados Unidos observan que hay una jurisprudencia establecida de los tribunales de apelación estadounidenses por la que los dictámenes de éstos se modifican antes de la emisión de la orden, ya sea debido a una aclaración de la legislación o de los hechos. Los Estados Unidos hacen referencia, por ejemplo, al caso *Carver v. Lehman*, 558 F.3d 869, 878 (9<sup>th</sup> Cir. 2009) (Prueba documental USA-70); y el caso *Beardslee v. Brown*, 393 F.3d 899, 901 (9<sup>th</sup> Cir. 2004) (Prueba documental USA-71). Los Estados Unidos señalan, como ejemplo, que, en el asunto *First Gibraltar Bank v. Morales*, un tribunal de apelación estadounidense resolvió que "[c]omo la orden está aún bajo nuestro control, estamos facultados para alterar o modificar nuestro fallo". (*First Gibraltar Bank v. Morales*, 42 F.3d 895, 898 (5<sup>th</sup> Cir. 1995); Prueba documental USA-72) Los Estados Unidos señalan que a continuación el Tribunal alteró considerablemente su dictamen inicial basándose en una disposición legal aclaratoria que se había promulgado mientras el recurso estaba pendiente.

petición de que el pleno del CAFC revisara la decisión.<sup>224</sup> Según los Estados Unidos, esto significa que el procedimiento en ese asunto no había concluido y que los Estados Unidos no habían agotado su derecho a interponer recurso. Señalan que, en la decisión definitiva subsiguiente en el asunto *GPX VI*, el CAFC constató que no se prohibía al USDOC que aplicara la legislación estadounidense en materia de derechos compensatorios a China. Los Estados Unidos señalan que se emitió una orden en relación con esa decisión en el asunto *GPX VI*. Además, en respuesta a los argumentos de China acerca de la no revocación por el CAFC de la decisión en el asunto *GPX V*, los Estados Unidos sostienen que, independientemente de que una decisión sea formalmente revocada, la decisión inicial de un tribunal de apelaciones de los Estados Unidos deja de tener efectos cuando un tribunal de apelaciones accede a revisar una causa. Los Estados Unidos señalan asimismo que el CAFC accedió a una petición formulada por los Estados Unidos y modificó su fallo en el asunto *GPX VI* para especificar que el fallo del CIT quedaba revocado.<sup>225</sup>

7.151. China responde que, en su decisión en el asunto *GPX VI*, el CAFC comenzó por reiterar la determinación en que se había basado anteriormente en el asunto *GPX V*, según la cual la Ley Arancelaria de los Estados Unidos no permitía la aplicación de derechos compensatorios a las importaciones procedentes de países ENM.<sup>226</sup> China señala que, no obstante, el tribunal observó a continuación que el Congreso había "promulgado [posteriormente] legislación para aplicar las disposiciones legales en materia de derechos compensatorios a los países ENM".<sup>227</sup> China señala que el tribunal explicó que esa nueva legislación "se aplica retroactivamente" a las investigaciones en materia de derechos compensatorios iniciadas el 20 de noviembre de 2006 o después de esa fecha, incluidos cualesquiera recursos ante tribunales federales relativos a esas investigaciones.<sup>228</sup> Por lo tanto, sostiene China, el CAFC aplicó la nueva legislación retroactivamente para alterar el resultado del asunto sin poner en absoluto en duda su decisión en el asunto *GPX V* como interpretación válida del derecho anterior.<sup>229</sup>

7.152. China afirma además que el Grupo Especial no debe aceptar la descripción que hacen los Estados Unidos de lo que significaba el derecho estadounidense antes de la promulgación de la P.L. 112-99 cuando el CAFC ha examinado ya esos argumentos y ha considerado que no son convincentes. China sostiene que el sentido del derecho estadounidense no es una cuestión que ha de resolver el Grupo Especial mediante su propia interpretación, sino un hecho que debe deducirse de las leyes mismas y de la manera en que los tribunales estadounidenses han interpretado esas leyes. China aduce que, al igual que anteriores grupos especiales, el Grupo Especial debe tener en cuenta el hecho de que "con arreglo al sistema jurídico estadounidense, el poder judicial constituye la autoridad final con respecto al sentido de las disposiciones del derecho federal".<sup>230</sup> A juicio de China, las decisiones del CAFC en los asuntos *GPX V* y *GPX VI* establecen el "significado determinante"<sup>231</sup> del derecho de los Estados Unidos tanto antes como después de que el Congreso promulgara la legislación en litigio en la presente diferencia. China sostiene que el derecho de los Estados Unidos no es sinónimo del trato dado por el USDOC a las importaciones procedentes de China.<sup>232</sup>

7.153. Los Estados Unidos responden que la cuestión de si la P.L. 112-99 fue una modificación o una aclaración del derecho de los Estados Unidos no ha sido determinada por los tribunales estadounidenses en el litigio *GPX* en curso ni en otras impugnaciones judiciales pendientes. Los Estados Unidos sostienen que no es necesario que el Grupo Especial formule una constatación sobre esta cuestión porque, incluso si las sugerencias de China se aceptasen plenamente, su alegación tampoco prosperaría. Los Estados Unidos aducen que, contrariamente a lo que afirma

---

<sup>224</sup> Los Estados Unidos presentaron su petición de revisión de la decisión el 5 de marzo de 2012. El Congreso promulgó la P.L. 112-99 el 13 de marzo de 2012, y el 9 de mayo el CAFC aceptó la petición de revisión de la decisión formulada por los Estados Unidos. (Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 54, 56 y 63 del anexo)

<sup>225</sup> Primera declaración oral de los Estados Unidos, párrafos 15 y 32-37; respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 54 del Grupo Especial; segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 27 y 28; y respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 120 del Grupo Especial.

<sup>226</sup> China hace referencia a *GPX VI* (Prueba documental CHI-07), página 1310.

<sup>227</sup> *GPX VI* (Prueba documental CHI-07), página 1310.

<sup>228</sup> *Ibid.*

<sup>229</sup> Primera declaración oral de China, párrafo 19; y segunda comunicación escrita de China, párrafo 86.

<sup>230</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Ley de 1916 (CE)*, párrafo 2.14.

<sup>231</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE*, párrafo 7.154.

<sup>232</sup> Declaración oral de China en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 21 y 22; y declaración oral de China en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 14.

China, la indagación en el marco del párrafo 2 del artículo X no se refiere a la cuestión de si ha habido alguna modificación en teoría en el derecho de los Estados Unidos; el enfoque correcto consiste en evaluar el trato dado a las importaciones antes y después de la adopción de la medida impugnada. Según los Estados Unidos, el texto del propio párrafo 2 del artículo X indica que la cuestión es si ha habido un aumento del tipo de un derecho de aduana "sobre la importación". Por lo tanto, los Estados Unidos consideran que el término "aumento" debe evaluarse en el contexto de la "importación" de que se trata y afirman que la "base de referencia" correcta es el tipo del derecho de aduana sobre la importación antes de la adopción de la nueva medida. Los Estados Unidos señalan que las "importaciones" en cuestión son las que son objeto de las investigaciones en materia de derechos compensatorios enumeradas por China en su solicitud de establecimiento de un grupo especial que dieron lugar a una orden de imposición de derechos compensatorios. Los Estados Unidos sostienen que la P.L. 112-99 no aumentó los tipos de los derechos compensatorios ya vigentes para las importaciones objeto de investigación; lo más que puede decirse de la P.L. 112-99 es que mantuvo los derechos compensatorios a los tipos, fueran los que fueren, determinados para cada producto antes de su promulgación. Los Estados Unidos agregan que en ningún momento, ni siquiera inmediatamente después de que el CAFC emitiera su dictamen sobre el asunto *GPX V*, estuvieron los productos chinos de que se trata en la presente diferencia exentos de tipos de derechos compensatorios, ya que las órdenes de imposición de esos derechos permanecieron en vigor, sin experimentar ningún cambio.<sup>233</sup>

7.154. El Grupo Especial comienza por tratar el sentido de la frase "medida ... que tenga por efecto aumentar el tipo de un derecho de aduana u otra carga sobre la importación en virtud del uso establecido y uniforme". Señalamos que el Grupo Especial que se ocupó del asunto *CE - Productos de tecnología de la información* interpretó que la primera parte de esa frase -"que tenga por efecto aumentar el tipo de un derecho de aduana u otra carga sobre la importación"- significa "de un tipo que 'origina' un 'incremento' del tipo de un derecho [u otra carga sobre la importación]".<sup>234</sup> También estamos de acuerdo con ese Grupo Especial en que el resto de la frase de que se trata -"en virtud del uso establecido y uniforme"- "tiene que referirse tanto al 'tipo de un derecho de aduana' como a 'otra carga' y que no se debe interpretar que se refiere únicamente a 'otra carga'".<sup>235</sup>

7.155. El sentido corriente de la palabra "*advance*" ("aumento"), cuando se utiliza conjuntamente con la expresión "*in a rate*" ("del tipo"), es "*[a] rise in amount, value or price*" ([u]na subida de la cuantía, el valor o el precio).<sup>236</sup> Teóricamente la expresión "aumentar el tipo" exige una comparación entre dos tipos de derechos de aduana o cargas: un nuevo tipo sobre la importación de un determinado producto y un tipo anterior, inicial<sup>237</sup>, sobre la importación de ese producto. Sólo si el nuevo tipo es superior al tipo anterior ha tenido lugar un "aumento" o incremento del tipo. A la luz de esto, es evidente para nosotros que la expresión "en virtud del uso establecido y uniforme" sirve para definir el tipo anterior pertinente que debe utilizarse para establecer si ha tenido lugar o no un aumento del tipo. De ello se deduce, pues, que la comparación pertinente que se contempla en el párrafo 2 del artículo X es la que se realiza entre el nuevo tipo que tiene por efecto la medida en litigio y el tipo anteriormente aplicable en virtud del uso establecido y uniforme.<sup>238</sup>

7.156. En cuanto al término "establecido", al igual que el Grupo Especial que se ocupó del asunto *CE - Productos de tecnología de la información*, consideramos que indica que el uso de que se

<sup>233</sup> Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 14, 21-25 y 64; respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 54 del Grupo Especial; declaración oral de los Estados Unidos en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafos 13 y 14; y respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 95 a) del Grupo Especial.

<sup>234</sup> Informes del Grupo Especial, *CE - Productos de tecnología de la información*, párrafo 7.1107.

<sup>235</sup> *Ibid.*, párrafo 7.1116. Análogamente, las partes parecen estar de acuerdo en que la frase "en virtud del uso establecido y uniforme" modifica también la expresión "tipo de un derecho de aduana". (Respuestas de las partes a la pregunta 127 del Grupo Especial)

<sup>236</sup> *Shorter Oxford English Dictionary* (2002), página 31.

<sup>237</sup> Los Estados Unidos utilizan la expresión "tipo del derecho de aduana inicial". (Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 108)

<sup>238</sup> Señalamos que el Grupo Especial que se ocupó del asunto *CE - Productos de tecnología de la información* expresó la opinión de que la frase "en virtud del uso establecido y uniforme" califica, no los antecedentes más próximos, "tipo de un derecho de aduana" u "otra carga sobre la importación" sino el término "aumentar" que, según dijo, se refiere al "tipo de un derecho de aduana" y a "u otra carga sobre la importación". El Grupo Especial no dio más explicaciones sobre su opinión. (Informes del Grupo Especial, *CE - Productos de tecnología de la información*, párrafo 7.1116)

trata existe de manera segura desde hace tiempo.<sup>239</sup> Por lo que se refiere al término "*uniform*" ("uniforme"), señalamos que el Grupo Especial encargado del asunto *CE - Determinadas cuestiones aduaneras* constató que el diccionario lo define como "*of one unchanging form, character, or kind; that is or stays the same in different places or circumstances or at different times*" (de la misma forma, naturaleza o tipo; que es o sigue siendo el mismo en distintos lugares o circunstancias, o en ocasiones distintas).<sup>240</sup> Por consiguiente, un uso "uniforme" es un uso que no cambia según el momento o el lugar de importación o según los comerciantes o gobiernos participantes.

7.157. Nuestra interpretación de la frase "que tenga por efecto aumentar el tipo de un derecho de aduana u otra carga sobre la importación en virtud del uso establecido y uniforme" está en armonía con su contexto inmediato, en particular con la prohibición que figura en el párrafo 2 del artículo X de la "aplicación" de una medida que tenga por efecto aumentar un tipo antes de su publicación oficial. Cuando, como se contempla en el párrafo 2 del artículo X, se aplica a las importaciones el tipo de un derecho de aduana o una carga en virtud del uso establecido y uniforme, ese uso puede crear expectativas en los comerciantes y los gobiernos en cuanto al tipo del derecho de aduana o la carga aplicable a las importaciones futuras de ese producto. Más especialmente, cuando hay un uso "establecido y uniforme" con respecto al tipo de un derecho de aduana o una carga aplicable, es probable que los agentes económicos se basen en él para adoptar decisiones comerciales, incluidas decisiones sobre la producción, el aprovisionamiento y la inversión. Considerada de esta manera, la mencionada prohibición del párrafo 2 del artículo X protege a los comerciantes y los gobiernos contra el riesgo de basar sus decisiones en un uso anteriormente establecido y uniforme cuando no deberían seguir haciéndolo porque el uso se modificó o porque se le puso fin antes de que se diera aviso público de ello. De hecho, la prohibición significa que los comerciantes y los gobiernos pueden sentirse seguros sabiendo que no habrá ninguna "modificación del uso" desfavorable, en el sentido de que no "se aplicará" ninguna medida o uso restrictivo nuevo hasta que, y a menos que, se dé aviso público (en forma de publicación oficial) de la medida pertinente que tenga por efecto esa modificación.<sup>241</sup>

7.158. Hay otra cuestión que implica la expresión "en virtud del uso establecido y uniforme" y que está presente en la diferencia que se nos ha sometido. La cuestión fue planteada en particular por China.<sup>242</sup> Se refiere a si, a efectos de un análisis en el marco del párrafo 2 del artículo X, se debe distinguir entre, por una parte, los usos establecidos y uniformes que son lícitos de conformidad con el derecho interno del Miembro importador y, por otra parte, los usos del mismo tipo que son ilícitos de conformidad con el derecho interno de ese Miembro.

7.159. Como ambas partes han presentado argumentos y pruebas acerca de la cuestión de si el uso seguido por el USDOC antes de la promulgación del artículo 1 era lícito de conformidad con el derecho de los Estados Unidos, continuaremos sobre la base de que es potencialmente pertinente y, como mínimo, no inapropiado<sup>243</sup> abordar esta cuestión a efectos de un análisis en el marco del párrafo 2 del artículo X. Sólo si constatamos que el mencionado uso era ilícito será necesario que determinemos si, con todo, podemos o no basarnos en él a efectos de nuestro análisis en el marco del párrafo 2 del artículo X. Volveremos a tratar esta cuestión más adelante, según proceda, una vez que hayamos completado nuestro examen del uso seguido por el USDOC.

---

<sup>239</sup> Informes del Grupo Especial, *CE - Productos de tecnología de la información*, párrafo 7.1119 (donde se indica que el término "*established*" ("establecido") entraña un elemento de duración y que el diccionario define dicho término, entre otras cosas, como "*set up on a permanent or secure basis*" (instituido de manera permanente o segura)).

<sup>240</sup> Informe del Grupo Especial, *CE - Determinadas cuestiones aduaneras*, párrafo 7.123.

<sup>241</sup> El Órgano de Apelación declaró en un sentido similar que "debe darse a los Miembros y a las personas afectadas o que puedan verse afectadas por medidas estatales [incluidas en el ámbito de aplicación del párrafo 2 del artículo X] una oportunidad razonable de recibir información auténtica acerca de esas medidas y, por ende, de proteger y adaptar sus actividades o, en caso contrario, de tratar de que se modifiquen tales medidas". (Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Ropa interior*, página 22)

<sup>242</sup> Véase, por ejemplo, la segunda comunicación escrita de China, párrafo 18.

<sup>243</sup> Los Estados Unidos señalaron inicialmente que el párrafo 2 del artículo X no trata la cuestión de si el uso seguido por el USDOC era admisible de conformidad con el derecho estadounidense. No obstante, posteriormente indicaron que la cuestión de si una medida tiene por efecto aumentar el tipo de un derecho de aduana en virtud del uso establecido y uniforme "se determinaría necesariamente examinando el expediente completo" y la "totalidad de las pruebas". En este contexto, los Estados Unidos abordaron también "la situación del derecho" en los Estados Unidos antes de la promulgación del artículo 1. (Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas 94 y 95 a) y c) del Grupo Especial; y observaciones de los Estados Unidos sobre las respuestas de China a las preguntas 95 y 96 del Grupo Especial)

7.160. China aduce que, al evaluar la cuestión de si el artículo 1 tuvo por efecto aumentar el tipo de un derecho de aduana sobre la importación en virtud del uso establecido y uniforme seguido por el USDOC, la base de referencia pertinente para la comparación es el derecho interno anterior de los Estados Unidos, determinado debidamente como cuestión de hecho. Según China, deberíamos determinar si ha habido un aumento del tipo de un derecho de aduana por referencia a las propias leyes pertinentes de los Estados Unidos y a la manera en que esas leyes han sido interpretadas por los tribunales estadounidenses. Los Estados Unidos rechazan lo que denominan la base de referencia para la comparación "especulativa y utilizada como sustitutivo" de China, aduciendo que ese país pide al Grupo Especial que determine si el USDOC actuó de manera no prevista en el derecho interno. Los Estados Unidos consideran que la cuestión de interés de conformidad con el párrafo 2 del artículo X es si ha habido una modificación pertinente del trato dado a las importaciones y no si una autoridad administradora interpretó "debidamente" el derecho interno o actuó "debidamente" de conformidad con él. En opinión de los Estados Unidos, el Grupo Especial no debe sustituir la apreciación del USDOC sobre el derecho interno por la suya propia.<sup>244</sup> Los Estados Unidos sostienen además que el enfoque de China basado en el "derecho interno anterior" también "carecería de sentido". Según los Estados Unidos, este enfoque significaría, por ejemplo, que, si el derecho interno exige que se aplique un tipo del derecho de aduana determinado pero se ha aplicado equivocadamente un tipo inferior, el incremento del tipo hasta alcanzar el nivel requerido no representaría un "aumento" del tipo del derecho de aduana y no quedaría sujeto a las prescripciones del párrafo 2 del artículo X.<sup>245</sup>

7.161. A nuestro juicio, no es necesario ni apropiado aplicar el enfoque basado en el "derecho interno anterior" que propugna China. De hecho, China nos pide que dejemos de lado, desde un principio, el uso seguido por el USDOC -desde 2006 o, por lo menos, desde 2007<sup>246</sup>- consistente en aplicar derechos compensatorios a las importaciones procedentes de países ENM. A continuación, China quisiera que examináramos el texto publicado de las leyes estadounidenses pertinentes y las decisiones judiciales que puedan existir a fin de descubrir su significado y formular sobre esa base una determinación en cuanto al tipo o los tipos aplicables de conformidad con el derecho estadounidense anterior a las exportaciones procedentes de países ENM. No obstante, nos parece extraño que se utilice como punto de partida del análisis algo distinto del uso seguido por el USDOC como principal organismo encargado de la aplicación de la Ley Arancelaria de 1930 de los Estados Unidos. Esto se debe a que el texto del párrafo 2 del artículo X nos exige que comparemos cualquier tipo del derecho de aduana nuevo y modificado con los tipos del derecho de aduana aplicados en virtud del uso establecido y uniforme anterior.<sup>247</sup>

7.162. Incluso si se supone que nuestro análisis podría centrarse debidamente en la determinación de lo que exigía el derecho estadounidense antes de la entrada en vigor del artículo 1, esa determinación tendría que basarse, de conformidad con la orientación del Órgano de Apelación, en "el texto de la legislación o instrumentos jurídicos pertinentes, que puede apoyarse, según proceda, con pruebas sobre la aplicación sistemática de esas leyes, los pronunciamientos de los tribunales nacionales acerca de su sentido, las opiniones de juristas especializados y las publicaciones de estudiosos de prestigio".<sup>248</sup> No obstante, China no ha ofrecido prácticamente ningún análisis específico del texto del artículo 701(a) de la Ley Arancelaria de 1930 de los Estados Unidos, que, según lo entendemos, utilizó el USDOC como fundamento jurídico para la aplicación de derechos compensatorios a las importaciones procedentes de cualquier país,

<sup>244</sup> Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 36; declaración oral de los Estados Unidos en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafos 12, 13 y 21; y observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de China a la pregunta 95 del Grupo Especial.

<sup>245</sup> Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 54 del Grupo Especial.

<sup>246</sup> Noviembre de 2006 es la fecha en la que el USDOC inició una investigación en materia de derechos compensatorios del papel CFS procedente de China, indicando su intención de determinar si la legislación estadounidense en materia de derechos compensatorios podía aplicarse a las importaciones procedentes de ese país; abril de 2007 es la fecha en la que el USDOC formuló una determinación preliminar positiva de que la legislación en materia de derechos compensatorios podía aplicarse a las importaciones procedentes de China. (Prueba documental USA-119)

<sup>247</sup> China rechaza los argumentos de los Estados Unidos basados en el enfoque efectivo aplicado por el USDOC diciendo que éste "desconecta completamente" el "trato del comportamiento relacionado con el comercio" por el USDOC (es decir, su uso) del derecho estadounidense. (Segunda comunicación escrita de China, párrafo 72; y respuesta de China a la pregunta 95 b) del Grupo Especial) No obstante, nos parece que, dado, entre otras cosas, el texto del párrafo 2 del artículo X, podría decirse, de manera no menos justificada, que el enfoque de China desconecta la cuestión de lo que permitía el derecho estadounidense anterior del trato efectivo del comportamiento relacionado con el comercio por el USDOC.

<sup>248</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 157.

incluidos los países ENM, antes de que entrara en vigor el nuevo artículo 701(f).<sup>249</sup> En lugar de ello, China nos remitió al texto del artículo 1, la medida que, según afirma, tuvo por efecto aumentar el tipo de un derecho de aduana.<sup>250</sup> No es evidente para nosotros que el análisis deba centrarse no en el texto real del artículo 701(a) y el sentido y efecto que puede ser admisible que se le conceda, sino en referencias indirectas que podrían extraerse de un instrumento legislativo posteriormente promulgado por el Congreso, el artículo 1 de la P.L. 112-99.<sup>251</sup>

7.163. Además, la declaración citada del Órgano de Apelación indica que pueden tenerse en cuenta, según proceda, "pruebas sobre la aplicación sistemática" de una ley para determinar lo que esa ley prescribe. El uso establecido y uniforme de un organismo que refleje una interpretación de una ley que ese organismo aplica sería indudablemente "pruebas sobre la aplicación sistemática" de esa ley. Además, no cabe duda de que, en el caso del derecho de los Estados Unidos, procede tener en cuenta cualquier uso de un organismo encargado de la aplicación.<sup>252</sup> Como explicaron los Estados Unidos, con arreglo al derecho estadounidense, incluso cuando un tribunal examina la interpretación de una ley en la que se basan las medidas adoptadas por un organismo que aplica esa ley, la interpretación que hace de la ley el organismo "rige a menos que exista un texto legislativo no ambiguo en sentido contrario o una interpretación no razonable de un texto que es ambiguo".<sup>253</sup> Esto quiere decir que, dentro de esos límites, un tribunal estadounidense que realiza un examen debe atenerse a la interpretación del organismo en lugar de imponer su propia interpretación.<sup>254</sup> Por consiguiente, es evidente que, incluso si aplicáramos el enfoque de China basado en el "derecho interno anterior", indudablemente no sería procedente que, al averiguar el sentido del derecho estadounidense, se descartara desde un principio el uso establecido y uniforme del USDOC, que refleja la interpretación por éste del artículo 701(a). En nuestro análisis fáctico debe concederse la debida importancia a cualquier uso de ese tipo.<sup>255</sup> Esto sería necesario para establecer correctamente el sentido del derecho

---

<sup>249</sup> Señalamos que la propia China declaró que "la comparación pertinente se efectúa entre la Ley Arancelaria tal como era antes de la publicación del artículo 1 de la P.L. 112-99 y la Ley Arancelaria tal como es después de la aplicación y la publicación oficial de esta nueva disposición". (Segunda comunicación escrita de China, párrafo 49)

Los Estados Unidos observaron que el uso seguido por el USDOC se basaba en el artículo 701(a) de la Ley Arancelaria de 1930 de los Estados Unidos, que dispone que "si la autoridad administradora determina que el gobierno *de un país* ... proporciona directa o indirectamente una subvención que puede ser objeto de derechos compensatorios" (sin cursivas en el original), y una rama de producción sufre un daño importante debido a las importaciones de esa mercancía, "se impondrá a esa mercancía un derecho compensatorio ...". (Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 64 a) del Grupo Especial; y Prueba documental USA-119) Los Estados Unidos sostienen que el término "país" de la legislación en materia de derechos compensatorios no abarca únicamente a los países cuya economía no es de mercado; se refiere a todos los países. Los Estados Unidos observan además que la expresión "economía que no es de mercado" no figuraba en la legislación en materia de derechos compensatorios antes de la promulgación del artículo 1. (Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 62)

<sup>250</sup> Declaración oral de China en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 17. China afirmó que, a su juicio, el artículo 1 sería suficiente, según sus propios términos, para establecer que es una medida de carácter general que aumentó el tipo de un derecho de aduana. (Segunda comunicación escrita de China, párrafo 56) Aunque China sostiene que ha acreditado *prima facie* que el artículo 1 tiene por efecto aumentar el tipo de un derecho de aduana sobre la base de su texto, China ha proporcionado y examinado "pronunciamientos de los tribunales nacionales" pertinentes. Volveremos a tratar más adelante esos pronunciamientos con mayor detalle, si es necesario.

<sup>251</sup> Debe mencionarse a este respecto que existe un desacuerdo fundamental entre las partes acerca de la naturaleza y el efecto del artículo 1. Mientras China interpreta que el artículo 1 ha modificado el derecho preexistente, los Estados Unidos consideran que simplemente aclaró ese derecho. Únicamente si se tomara como base la primera opinión, es decir, el punto de vista de China, podría ser concebible que se dedujera del artículo 1 que permite o exige lo que no permitía o no exigía el derecho estadounidense anterior.

<sup>252</sup> Por ejemplo, Supplemental expert report of Professor Richard Fallon, párrafo 18 (Prueba documental CHI-124) (donde se declara que "los organismos con frecuencia tienen la función de interpretar las leyes promulgadas por el Congreso").

<sup>253</sup> *United States v. Eurodif S.A.*, 555 U.S. 305 (2009), 316 (no se reproducen las citas) (Prueba documental USA-15). Véanse también las respuestas de los Estados Unidos a las preguntas 28 y 117 del Grupo Especial.

<sup>254</sup> *Chevron, U.S.A., Inc. v. Natural Resources Defense Council, Inc.*, 467 U.S. 837 (1984), 843 (Prueba documental USA-14).

<sup>255</sup> Pese a ello, China basa su alegación únicamente en "dos fuentes de derecho: los términos de la propia medida en relación con la versión anterior de la ley que modifica y el sentido del derecho interno anterior establecido por los pronunciamientos de los tribunales nacionales acerca del sentido de esa ley". (Segunda comunicación escrita de China, párrafo 48)

estadounidense como cuestión de hecho y no equivaldría a "atenerse a las afirmaciones de los Estados Unidos sobre el sentido de su propio derecho interno".<sup>256</sup>

7.164. Como consideración final sobre el enfoque del "derecho interno anterior" propugnado por China, observamos que, de conformidad con el párrafo 3 b) del artículo X del GATT de 1994<sup>257</sup>, la función de determinar si los usos de un organismo relativos a las cuestiones aduaneras son ilícitos de conformidad con el derecho interno corresponde a los "tribunales judiciales, arbitrales o administrativos" y no a los grupos especiales de la OMC. En cambio, con arreglo al enfoque propugnado por China, un grupo especial de la OMC podría muy bien constatar que lo que prescribe el derecho de un Miembro no es lo que un organismo de ese Miembro encargado de la aplicación considera que prescribe. Al actuar de ese modo, un grupo especial de la OMC acabaría adoptando, expresamente o de hecho, una posición sobre la conformidad del uso seguido por un organismo con el "derecho interno anterior" determinado por ese grupo especial. No pretendemos sugerir que esto nunca sea necesario o justificable en el contexto del examen de una alegación basada en el Acuerdo sobre la OMC. Pero consideramos que los grupos especiales no deben aventurarse innecesariamente en el ámbito del derecho interno.<sup>258</sup> No estamos convencidos de que haya necesidad alguna de hacerlo en la presente diferencia.

7.165. Dados nuestros recelos en cuanto al enfoque de China basado en el "derecho interno anterior", adoptamos un enfoque distinto para establecer si el uso seguido por el USDOC era lícito antes de la promulgación del artículo 1. Esto implica que examinemos si un tribunal nacional, incluido, en caso de recurso, un tribunal nacional de jurisdicción superior, determinó judicialmente que el uso seguido por el organismo pertinente era ilícito, de tal manera que hubo de ponerse fin al uso o que éste hubo de modificarse adecuadamente. Si no existe una determinación de ese tipo, el uso seguido por el organismo debe considerarse presuntamente lícito, a menos que el derecho interno del Miembro de que se trata impida que se formule esa presunción.

7.166. Este enfoque está en armonía con el párrafo 3 b) del artículo X, en el que se declara que las "decisiones" de los tribunales nacionales deben ser "ejecutadas por [los organismos encargados de aplicar las medidas administrativas] y regirán su práctica ..., a menos que se interponga un recurso ante una jurisdicción superior, dentro del plazo prescrito". Así pues, una vez que se ha determinado judicialmente que el uso particular seguido por un organismo es ilícito, el organismo ya no puede seguir ese uso. La interpretación *a contrario sensu* del párrafo 3 b) del artículo X respalda la conclusión adicional de que, en las situaciones en las que no hay una

<sup>256</sup> Respuesta de China a la pregunta 96 del Grupo Especial. En este contexto es útil señalar también la siguiente declaración del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Ley de 1916 (CE)*: "Consideramos que no debemos limitarnos a analizar el texto de la Ley de 1916 [la Ley de los Estados Unidos en litigio en esa diferencia] sin tener en cuenta la interpretación que han dado a la Ley los tribunales de los Estados Unidos u otros organismos de ese país, y ello aun en caso de que constatemos que los términos literales del texto son claros. De lo contrario, podríamos llegar a un entendimiento de esa Ley distinto de la forma en que las autoridades estadounidenses la entienden y aplican realmente, lo que estaría en pugna con nuestra obligación de hacer una evaluación objetiva de los hechos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del ESD." (Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Ley de 1916 (CE)*, párrafo 6.48)

<sup>257</sup> El párrafo 3 b) del artículo X dispone que los Miembros mantendrán o instituirán tribunales judiciales, arbitrales o administrativos destinados a la pronta revisión y rectificación de las medidas administrativas relativas a las cuestiones aduaneras.

<sup>258</sup> Señalamos que grupos especiales anteriores expresaron opiniones similares. Véanse, por ejemplo, los informes de los Grupos Especiales, *Estados Unidos - Acero inoxidable (Corea)*, párrafo 6.50 (no se reproduce la nota de pie de página) (donde se declara que "el sistema de solución de diferencias de la OMC ..., [a] nuestro juicio, no está destinado a funcionar como mecanismo para comprobar la compatibilidad de decisiones judiciales o disposiciones administrativas particulares de un Miembro con la legislación y la práctica internas del propio Miembro; esa es una función reservada al sistema judicial interno de cada Miembro, y una función para cuyo desempeño serían particularmente poco idóneos los grupos especiales de la OMC. Ahora bien, la adopción imprudente del enfoque propugnado por Corea podría convertir de hecho cada declaración formulada en el sentido de que una medida es incompatible con las leyes o la práctica nacionales en una reclamación basada en el Acuerdo sobre la OMC"); *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 7.267 (donde se observa que "[a]lgunos de los argumentos del Japón acerca de la supuesta falta de aplicación uniforme, imparcial y razonable de la legislación antidumping estadounidense se basan en la afirmación de que el USDOC adoptó en el presente caso decisiones diferentes de las que adoptó en otros, o de que las decisiones se adoptaron vulnerando los fundamentos legales de regulación estadounidenses. Estimamos que no es procedente que un grupo especial examine si un Miembro ha actuado de forma compatible con su propia legislación interna"); y *Estados Unidos - Calzado (China)*, párrafo 7.858 (donde se declara que "estamos de acuerdo en que la cuestión de si la legislación de la UE obliga a explicar los cambios de método carece de importancia para nuestro análisis ya que no nos corresponde hacer cumplir la legislación de la UE").

determinación judicial de ese tipo que rige el uso de un organismo, es en principio el uso del propio organismo el que rige, a menos que el derecho interno del Miembro de que se trate indique lo contrario. Refuerza esta interpretación la referencia contenida en el párrafo 3 b) del artículo X a los organismos "encargados de aplicar las medidas administrativas". De hecho, esos organismos sólo pueden desempeñar eficazmente la función de "aplicar las medidas administrativas" que se les encomienda si se permite que su uso rija a menos que exista una determinación judicial vinculante con arreglo a la cual sea ilícito. Por lo tanto, las consideraciones relativas al contexto refuerzan la opinión de que el uso de un organismo pertinente debe considerarse presuntamente lícito con arreglo al derecho interno hasta que, y a menos que, haya una decisión vinculante de un tribunal nacional en sentido contrario o el derecho interno impida que se formule esa presunción.<sup>259</sup>

7.167. China parece considerar que un enfoque analítico distinto de su enfoque basado en el "derecho interno anterior" crearía la posibilidad de que los Miembros eludieran la prohibición establecida en el párrafo 2 del artículo X. Concretamente, China sostiene que un Miembro podría entonces hacer abiertamente caso omiso de sus medidas de carácter general anteriormente publicadas, adoptar y publicar después una nueva medida de carácter general que se aplicara expresamente a un comportamiento que tuviera lugar antes de su publicación oficial y evitar que se considere que ha infringido el párrafo 2 del artículo X porque la nueva medida es igual en sustancia al uso preexistente.<sup>260</sup> A nuestro juicio, este caso hipotético no demuestra que el enfoque que hemos dicho que aplicaremos hará efectivamente nula la prohibición del párrafo 2 del artículo X.<sup>261</sup> Lo único que demuestra el caso hipotético de China es la importancia del párrafo 3 b) del artículo X, que ordena a los Miembros a mantener procedimientos para la pronta revisión y, cuando proceda, la rectificación de las medidas administrativas relativas a las cuestiones aduaneras. El párrafo 3 b) del artículo X sirve precisamente para evitar o corregir la adopción por los Miembros de medidas administrativas que hagan "abiertamente caso omiso" de sus medidas publicadas de carácter general.

7.168. Teniendo presentes estas consideraciones generales, pasamos ahora a examinar, como primer paso, la cuestión de si, antes de la promulgación del artículo 1, había un uso establecido y uniforme del USDOC en relación con los tipos de los derechos compensatorios aplicables a las importaciones procedentes de países ENM. Si fuera así, examinaremos, como segundo paso, la cuestión de si ese uso era ilícito de conformidad con el derecho estadounidense.

7.169. El expediente indica que, en noviembre de 2006, el USDOC hizo pública la iniciación de una investigación en materia de derechos compensatorios del papel CFS procedente de China y que, en diciembre de 2006, publicó un aviso por el que se concedía la oportunidad de formular observaciones sobre la cuestión de si la legislación en materia de derechos compensatorios "debía ahora aplicarse a las importaciones procedentes de la República Popular China".<sup>262</sup> En abril de 2007, el USDOC publicó una determinación preliminar positiva en la investigación en materia de derechos compensatorios del papel CFS, en la que estableció con carácter preliminar que la legislación estadounidense en materia de derechos compensatorios podía aplicarse a las importaciones procedentes de China.<sup>263</sup> En octubre de 2007, el USDOC publicó una determinación definitiva positiva en la investigación en materia de derechos compensatorios de que se trataba.<sup>264</sup> En el expediente puede verse además que, entre noviembre de 2006 y marzo de 2012, el USDOC

<sup>259</sup> Señalamos incidentalmente que una medida adoptada por un Miembro se consideraría del mismo modo presuntamente lícita con arreglo a las normas de la OMC si no hubiera una resolución del OSD en sentido contrario. El Órgano de Apelación ha confirmado, por ejemplo, que "la legislación de un Miembro demandado se considerará *compatible* con el régimen de la OMC mientras no se pruebe lo contrario". (Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 157; las cursivas figuran en el original)

<sup>260</sup> Segunda comunicación escrita de China, párrafo 16; y respuesta de China a la pregunta 54 del Grupo Especial.

<sup>261</sup> Nos parece cuestionable la premisa en que se basa el supuesto de China: que un organismo haga abierta y deliberadamente caso omiso de medidas publicadas de carácter general del Miembro de que se trate. En nuestra opinión, quizá un supuesto más realista sería aquel en el que fuera dudoso si un organismo se había apartado realmente de medidas de ese tipo. En otros términos, puede haber entre el organismo y las partes interesadas un desacuerdo sobre la interpretación correcta de las medidas subyacentes.

<sup>262</sup> *CFS Paper Initiation*, 71 Fed. Reg., 68.549 (Prueba documental USA-23).

<sup>263</sup> *Coated Free Sheet Paper from the People's Republic of China: Amended Affirmative Preliminary Countervailing Duty Determination*, 72 Fed. Reg., 17.484, 17.486 (Dep't of Commerce Apr. 9, 2007) (Preliminary Determination) (Prueba documental USA-25).

<sup>264</sup> *Coated Free Sheet Paper from the PRC: Final Affirmative CVD Determination*, 72 Fed. Reg., 60.645 (Dep't of Commerce Oct. 25, 2007) (Prueba documental USA-27).



inició 33 investigaciones y exámenes con respecto a importaciones procedentes de China de conformidad con la legislación estadounidense en materia de derechos compensatorios, notificando a China y a las demás partes su aplicación a China de la legislación estadounidense en materia de derechos compensatorios<sup>265</sup> y que, en muchos de esos procedimientos, el USDOC emitió órdenes de imposición de derechos compensatorios.<sup>266</sup> El USDOC realizó esas investigaciones y exámenes y emitió esas órdenes pese a que, en aquellos momentos y posteriormente, los Estados Unidos consideraban que China era un país ENM. Los Estados Unidos sostienen que esos hechos reflejan el uso establecido y uniforme. Por su parte, China no ha identificado, en el período pertinente, ningún caso en el que el USDOC determinara que carecía, con arreglo al derecho interno, de facultades para aplicar derechos compensatorios a las importaciones procedentes de países ENM. A nuestro juicio, esos elementos apoyan, por lo tanto, la opinión de que entre noviembre de 2006 o, por lo menos, abril de 2007<sup>267</sup> y marzo de 2012, existía efectivamente un uso seguido por el USDOC con respecto a la imposición de derechos compensatorios a las importaciones procedentes de China como país ENM firmemente implantado (establecido) y que no se modificaba a lo largo del tiempo (uniforme).

7.170. Consideramos además que ese uso seguido por el USDOC era un uso relativo a los "tipos de un derecho de aduana" aplicables a las importaciones procedentes de China como país ENM. Esto se debe a que, de acuerdo con ese uso, los tipos de los derechos compensatorios aplicables a las importaciones procedentes de China eran los tipos, fueran los que fueren, que se justificaban, en los casos en que podían determinarse las subvenciones que podían ser objeto de derechos compensatorios, aplicando la legislación estadounidense en materia de derechos compensatorios a esas importaciones.<sup>268</sup>

7.171. Habiendo determinado que, antes de la promulgación del artículo 1, había un uso establecido y uniforme del USDOC relativo a los tipos de los derechos compensatorios aplicables a las importaciones procedentes de China como país ENM, pasamos a examinar si ese uso era ilícito de conformidad con el derecho estadounidense, como sostiene China. Con arreglo al enfoque que expusimos anteriormente, consideraremos, pues, la cuestión de si un tribunal estadounidense, incluso cuando se interpuso un recurso ante un tribunal de apelación de los Estados Unidos (como el CAFC) o el Tribunal Supremo de los Estados Unidos, determinó que el uso pertinente seguido por el USDOC<sup>269</sup>, o la interpretación de la legislación estadounidense en materia de derechos compensatorios en la que éste se basa, era ilícito de tal manera que había de modificarse. Agregamos a este respecto que los Estados Unidos han confirmado que, como no existe una decisión de un tribunal estadounidense por la que se rija el uso seguido por el USDOC, con arreglo al derecho de los Estados Unidos, es el uso del propio USDOC el que rige.<sup>270</sup>

---

<sup>265</sup> Prueba documental USA-119 (donde se enumeran las notificaciones efectuadas de noviembre de 2006 a marzo de 2012).

<sup>266</sup> Las 33 investigaciones y exámenes incluían las 25 investigaciones y exámenes de que nos ocupamos en relación con las alegaciones formuladas por China al amparo del párrafo 3 del artículo 19, el artículo 10 y el párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC, las 4 investigaciones en litigio en el asunto DS379 y 4 investigaciones en las que no se impusieron derechos compensatorios debido a la formulación de una determinación negativa de la existencia de daño. Véanse también el apéndice A de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China y el cuadro de las investigaciones y los exámenes pertinentes que figura en el párrafo 7.15.

<sup>267</sup> En abril de 2007, el USDOC efectuó una determinación preliminar positiva de que la legislación estadounidense en materia de derechos compensatorios vigente en aquellos momentos podía aplicarse a las importaciones procedentes de China. (Prueba documental USA-119)

<sup>268</sup> Determinamos anteriormente que los derechos compensatorios son derechos de aduana a los efectos del párrafo 1 del artículo X. Ello también es cierto en el caso del párrafo 2 de ese artículo. Señalamos también que el artículo 701(a) de la Ley Arancelaria de 1930 de los Estados Unidos dispone que, cuando se cumplan las condiciones pertinentes, "se impondrá a esas mercancías un derecho compensatorio igual a la cuantía de la subvención neta que pueda ser objeto de derechos compensatorios".

<sup>269</sup> En adelante utilizaremos la expresión "uso pertinente" para hacer referencia al uso establecido y uniforme seguido por el USDOC entre abril de 2007, por lo menos, y marzo de 2012 con respecto a la aplicación de derechos compensatorios a las importaciones procedentes de países ENM.

<sup>270</sup> Concretamente, los Estados Unidos observaron que, "con arreglo a los principios reconocidos del derecho estadounidense, se *da por supuesto* que la interpretación que hace el Departamento de Comercio de la legislación estadounidense en materia de derechos compensatorios es la interpretación por la que se rige la Ley Arancelaria de los Estados Unidos hasta que, y a menos que, un tribunal constate que la interpretación efectuada por el Departamento de Comercio es irrazonable o contraria al texto claro de la Ley en una decisión definitiva y vinculante". (Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 95 a) del Grupo Especial (sin cursivas en el original), donde se hace referencia a las decisiones del Tribunal Supremo de los Estados Unidos en los

7.172. Las partes han examinado ampliamente diversas decisiones pertinentes de tribunales estadounidenses, concretamente del CIT, que es un tribunal federal de primera instancia, y el CAFC.<sup>271</sup> Esas decisiones se adoptaron a consecuencia de medidas del USDOC relativas a la aplicación de la legislación estadounidense en materia de derechos compensatorios a las importaciones procedentes de China. Entre las decisiones que dieron lugar a mayores debates figuraron las decisiones en los asuntos *Georgetown Steel* (CAFC) y *CFS Paper* (CIT), así como una serie de decisiones resultantes del denominado litigio *GPX*, y, en particular, las decisiones en los asuntos *GPX I* (CIT), *II* (CIT), *V* (CAFC) y *VI* (CAFC). Las partes han ofrecido opiniones divergentes sobre las determinaciones en que se basan algunas de esas decisiones de los tribunales o sobre su alcance jurídico. No obstante, es significativo que ninguna de las partes sostenga, ni haya en el expediente nada que indique, que, en relación con cualquiera de las decisiones judiciales que las partes nos han presentado, el USDOC recibió de un tribunal estadounidense la orden de modificar su uso consistente en aplicar la legislación estadounidense en materia de derechos compensatorios a las importaciones procedentes de los países ENM o ponerle fin o de interpretar de manera distinta esa legislación. Ninguna de las partes ha afirmado tampoco que existan otras decisiones de tribunales estadounidenses que hayan dado lugar a tales órdenes.<sup>272</sup>

7.173. Así pues, no hay pruebas de que, hasta el momento en que examinamos la alegación de China, un tribunal de los Estados Unidos haya determinado que el uso pertinente seguido por el USDOC era ilícito, ni en primera instancia ni tras uno o varios recursos, de manera que el USDOC se viera obligado a modificar ese uso o su interpretación de la legislación estadounidense en materia de derechos compensatorios.<sup>273</sup> De hecho, en las 33 investigaciones y exámenes citados por China, el USDOC actuó, por lo menos desde abril de 2007, sobre la base de que tenía facultades para aplicar la legislación estadounidense en materia de derechos compensatorios a las importaciones procedentes de países ENM. No es en absoluto plausible que el USDOC hubiera

---

asuntos *Chevron* y *Eurodif* anteriormente mencionadas) Véanse también las observaciones de los Estados Unidos sobre las respuestas de China a las preguntas 91, 95 y 96 del Grupo Especial; el Expert report of Dean John Jeffries, párrafo 27 (Prueba documental USA-115) (donde se señala que "nadie niega que las interpretaciones de las leyes por los organismos administrativos encargados de aplicarlas son vinculantes y tienen efectos jurídicos hasta que, y a menos que, sean revocadas o anuladas por un tribunal"); y el Expert report of Professor Richard Fallon, párrafos 19 y 20 (Prueba documental CHI-83) (donde se declara que la interpretación de los organismos en ocasiones se "acata" como en el "caso *Chevron*" y que "en último término, la responsabilidad de determinar si los organismos han actuado de manera lícita, incluso en su interpretación de disposiciones legales imprecisas, corresponde siempre al poder judicial").

<sup>271</sup> Primera comunicación escrita de China, párrafos 10-57; y primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 24-61. Al parecer, aún no ha habido ninguna decisión pertinente del Tribunal Supremo de los Estados Unidos.

<sup>272</sup> En respuesta a una pregunta del Grupo Especial, los Estados Unidos señalaron que "no ha habido ningún tribunal estadounidense que haya ordenado o exigido de otra manera al Departamento de Comercio que modifique su enfoque consistente en aplicar la legislación estadounidense en materia de derechos compensatorios a los países ENM aduciendo que ese enfoque se basaba en una interpretación incorrecta de la ley". (Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 130 del Grupo Especial; véanse también la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 95 a) del Grupo Especial; y las observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de China a la pregunta 91 del Grupo Especial). No obstante, los Estados Unidos señalaron a la atención del Grupo Especial el hecho de que, en un asunto, el *GPX III*, el CIT ordenó inicialmente al USDOC que no aplicara la legislación estadounidense en materia de derechos compensatorios a determinadas importaciones procedentes de China debido a una preocupación acerca de las posibilidades de superposición de medidas correctivas consistentes en derechos antidumping y derechos compensatorios. Concretamente, el CIT declaró que "el Departamento de Comercio no cumplió las instrucciones del tribunal en relación con el reenvío de la causa. El Departamento de Comercio debe renunciar a la aplicación de la legislación en materia de derechos compensatorios a los productos procedentes de una economía que no es de mercado ('ENM') que se ha sometido al tribunal porque sus medidas en relación con el reenvío demuestran claramente que, en estos momentos, no es capaz de utilizar métodos mejorados para determinar si hay un doble cómputo y en qué medida". (*GPX III* (Prueba documental CHI-04), páginas 6 y 7) Los Estados Unidos agregaron que esta orden fue revocada en la fase de recurso por el CAFC. (Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 130 del Grupo Especial)

<sup>273</sup> Los Estados Unidos señalan a este respecto que "no hay una interpretación concluyente y autorizada de los tribunales estadounidenses que revoque la interpretación del Departamento de Comercio y ordene que se dé un trato distinto a esas importaciones [procedentes de China]". (Declaración oral de los Estados Unidos en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafos 14 y 23) En el dictamen jurídico presentado por los Estados Unidos se observa que el USDOC tenía facultades para aplicar las disposiciones en materia de derechos compensatorios a las importaciones procedentes de China a menos que, y hasta que, un tribunal federal dijera lo contrario y ello se confirmara en una decisión definitiva en la fase de recurso. En el dictamen se dice también que esto no ha ocurrido. (Expert report of Dean John Jeffries, párrafo 29 (Prueba documental USA-115))

podido hacerlo si hubiera existido una orden judicial en sentido contrario. Como explicaron los Estados Unidos, si un organismo administrativo no cumplía una orden judicial, sería objeto de severas sanciones.<sup>274</sup> China nos remitió análogamente a una decisión de un tribunal de apelación de los Estados Unidos en la que se declaraba que "una vez que un tribunal ha emitido una resolución jurídica en una diferencia, el Consejo [es decir, el Consejo Nacional de Relaciones Laborales, que es un organismo administrativo] está obligado a aplicar la sentencia del tribunal a menos que, y hasta que, el Tribunal Supremo la revoque".<sup>275</sup> Según China, el USDOC está igualmente obligado por las decisiones del CAFC "no sólo en el asunto concreto resuelto sino también en relación con los demás asuntos que planteen la misma cuestión de derecho".<sup>276</sup>

7.174. Pese al hecho de que esas decisiones judiciales no exigieron al USDOC que modificara su uso pertinente o le pusiera fin, es útil examinarlas brevemente. Comenzaremos por la decisión del CAFC de 1986 en el asunto *Georgetown Steel*, en el que dicho Tribunal confirmó la decisión del USDOC de no aplicar medidas en materia de derechos compensatorios a los países ENM.<sup>277</sup> Las partes están de acuerdo en que esa decisión fue una decisión definitiva, que no fue objeto de recurso y que rigió y controló la situación en el marco del derecho estadounidense.<sup>278</sup> No obstante, el alcance de la determinación en que se basó la decisión del CAFC en el asunto *Georgetown Steel* dio lugar a desacuerdo en los Estados Unidos durante todo el período 2006-2012<sup>279</sup>, y ese desacuerdo no fue resuelto antes de la promulgación del artículo 1 por ninguna decisión de un tribunal estadounidense que fuera definitiva, no recurrible y que rigiera y controlara la situación en el marco del derecho estadounidense. A lo largo de ese período, el USDOC interpretó que la decisión del CAFC en el asunto *Georgetown Steel* confirmaba sus facultades discrecionales para determinar si debía aplicar derechos compensatorios a las importaciones procedentes de los países ENM y no como una determinación más general de que la legislación estadounidense en materia de derechos compensatorios no se aplicaba a las importaciones procedentes de esos países. La interpretación del asunto *Georgetown Steel* por el USDOC se reflejó en el aviso de iniciación<sup>280</sup> y la determinación preliminar<sup>281</sup> en la investigación *CFS Paper*, que comenzó en 2006. Además, el USDOC reafirmó su interpretación del asunto *Georgetown Steel* en una serie de determinaciones posteriores en materia de derechos compensatorios a lo largo del período 2006-2012.<sup>282</sup>

<sup>274</sup> Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 14 del Grupo Especial. Los Estados Unidos observaron a este respecto que "los funcionarios del Departamento [de Comercio] pueden ser condenados por desacato al tribunal e incluso encarcelados si no obedecen tales decisiones [de los tribunales que realizan el examen]". (Declaración oral de los Estados Unidos en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 3)

<sup>275</sup> *Vincent Indus. Plastics Inc. v. N.L.R.B.*, 209 F.3d 727 (D.C. Cir. 2000), 739 (Prueba documental CHI-82).

<sup>276</sup> Respuesta de China a la pregunta 69 del Grupo Especial. China afirmó además que las partes interesadas tienen a su disposición diversos medios jurídicos de obligar al USDOC a cumplir una decisión del CAFC. Más concretamente, China señaló que las partes interesadas pueden recurrir directamente al CIT solicitando una orden judicial por la que se exija al USDOC que adopte las medidas necesarias sobre la base del precedente vinculante establecido por la decisión del CAFC. (Segunda comunicación escrita de China, nota 20)

<sup>277</sup> Prueba documental CHI-02.

<sup>278</sup> Respuestas de las partes a la pregunta 51 del Grupo Especial.

<sup>279</sup> Señalamos que el desacuerdo sobre el alcance de la determinación en que se basó la decisión en el asunto *Georgetown Steel* en realidad es anterior a ese período. Por ejemplo, en un informe de la GAO de 2005 presentado por China se declara que "[a]lgunos expertos jurídicos han adoptado la posición de que en el asunto *Georgetown Steel* simplemente se confirmó la decisión del Departamento de Comercio de que no podía aplicar la legislación en materia de derechos compensatorios a los países ENM y de que, por lo tanto, el Departamento de Comercio podía modificar su política siempre que la modificación pudiera defenderse como razonable". (Prueba documental CHI-16, página 15)

<sup>280</sup> *CFS Paper Initiation*, 71 *Fed. Reg.*, 68.549 (Prueba documental USA-23) (donde se declara que "[d]ada la complejidad de las cuestiones jurídicas y de política que el asunto implicaba y sobre la base de las facultades discrecionales del Departamento confirmadas en el asunto *Georgetown Steel*, el Departamento tiene intención de determinar, en el curso de esta investigación, si la legislación en materia de derechos compensatorios debe aplicarse ahora a las importaciones procedentes de la República Popular China").

<sup>281</sup> *Coated Free Sheet Paper from the People's Republic of China: Amended Affirmative Preliminary Countervailing Duty Determination*, 72 *Fed. Reg.*, 17.484, 17.486 (Dep't of Commerce Apr. 9, 2007) (Preliminary Determination) (Prueba documental USA-25) (donde se concluye que "sobre la base de nuestra evaluación de las diferencias entre la economía actual de la República Popular China y las economías soviética y de tipo soviético que fueron objeto del asunto *Georgetown Steel Corp. v. United States*, 801 F.2d 1308 (Fed. Cir. 1986), determinamos con carácter preliminar que la legislación en materia de derechos compensatorios puede aplicarse a las importaciones procedentes de la República Popular China").

<sup>282</sup> Véase, por ejemplo, *Issues and Decision Memorandum for the Final Results in the Countervailing Duty Review of Certain New Pneumatic Off-the-Road Tires from the People's Republic of China* (April 26, 2011)

7.175. China hizo también referencia al Reglamento definitivo en materia de derechos compensatorios dictado por el USDOC para adaptarse a los resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, que data de noviembre de 1998. En ese Reglamento, el USDOC se refirió a su uso pasado consistente en "no aplicar la legislación en materia de derechos compensatorios a las economías que no eran de mercado". A continuación, dijo que el CAFC "confirmó ese uso" en el asunto *Georgetown Steel* y señaló que el USDOC tenía la intención de seguir aplicándolo.<sup>283</sup> A nuestro juicio, el Reglamento en materia de derechos compensatorios de 1998 no es contrario a lo que hemos dicho sobre la determinación en que se basó la decisión en el asunto *Georgetown Steel*. Como hemos explicado, el USDOC interpretó que esa decisión dejaba a su discreción determinar si, en un caso dado, la legislación estadounidense en materia de derechos compensatorios podía aplicarse a las importaciones de que se tratara procedentes de países ENM.

7.176. En el asunto *CFS Paper*, el CIT pareció aceptar la interpretación que hizo el USDOC del asunto *Georgetown Steel*, declarando que "el Tribunal que entendió en el asunto *Georgetown Steel* únicamente confirmó la decisión del Departamento de Comercio de no aplicar la legislación en materia de derechos compensatorios a las ENM en cuestión en ese caso determinado y reconoció que el organismo seguía teniendo 'amplias facultades discrecionales' para determinar si debía aplicar esa legislación a las ENM".<sup>284</sup> Posteriormente, en el asunto *GPX I*, el CIT declaró que "no estaba claro" si, en el asunto *Georgetown Steel*, el Tribunal "se había atendido a una determinación del Departamento de Comercio en razón de la ambigüedad de la Ley o si había resuelto que sólo existía una interpretación jurídicamente válida de ésta"; el CIT declaró también que "en un caso en que existe este tipo de ambigüedad, es decir, cuando no estamos seguros de lo que quiso decir el tribunal", el precedente del Tribunal Supremo de los Estados Unidos estableció que "debemos interpretar que en el asunto se decidió que la determinación del organismo de que se trata no estaba en conflicto con la Ley, no que debe rechazarse una nueva interpretación del organismo no sometida al tribunal en aquel momento".<sup>285</sup> Además, en el asunto *GPX II*, el CIT recordó que "[e]l tribunal señaló anteriormente que el precedente que respaldó la decisión del Departamento de Comercio de no aplicar medidas correctivas consistentes en derechos compensatorios a las importaciones procedentes de un país ENM, es decir, el asunto *Georgetown Steel Corp. v. United States*, 801 F.2d 1308 (Fed. Cir. 1986), es ambiguo".<sup>286</sup>

(Prueba documental CHI-27), páginas 5 y 6 (donde se concluye que "[e]l Tribunal que entendió en el asunto *Georgetown Steel* no determinó que la ley prohibiera la aplicación de la legislación en materia de derechos compensatorios a los países ENM ni que el Congreso se refiriera a la cuestión exacta en litigio. En lugar de ello, como se explicó anteriormente, el Tribunal determinó que la cuestión quedaba incluida en las facultades discrecionales del Departamento"). Véanse también la Prueba documental CHI-28, páginas 12 y 13; la Prueba documental CHI-29, páginas 31 y 32; la Prueba documental CHI-31, páginas 33 y 34; la Prueba documental CHI-32, página 61; la Prueba documental CHI-33, páginas 33 y 34; la Prueba documental CHI-34, páginas 38 y 39; la Prueba documental CHI-35, páginas 24 y 25; la Prueba documental CHI-36, página 26; la Prueba documental CHI-38, páginas 35-37; la Prueba documental CHI-39, páginas 51 y 52; la Prueba documental CHI-40, páginas 30 y 31; la Prueba documental CHI-41, página 16; la Prueba documental CHI-42, páginas 26 y 27; la Prueba documental CHI-43, páginas 43 y 44; la Prueba documental CHI-44, página 34; la Prueba documental CHI-46, página 43; la Prueba documental CHI-47, páginas 46 y 47; y la Prueba documental CHI-48, páginas 31 y 32.

<sup>283</sup> *Countervailing Duties: Final Rule*, 63 Fed. Reg., 65.348, 65.360 (USDOC Nov. 25, 1998) (Prueba documental CHI-14).

<sup>284</sup> *CFS Paper* (Prueba documental USA-28), página 1282 (donde se declara que "[a]unque los demandantes alegan que '[e]l CAFC ha resuelto definitivamente que la legislación en materia de derechos compensatorios no estaba destinada a aplicarse a las ENM' (Pls.' Prelim. Inj. Mem. 14), el Tribunal que entendió en el asunto *Georgetown Steel* no fue tan lejos como pretendían los demandantes constatando que la legislación en materia de derechos compensatorios no es aplicable a las ENM, *Georgetown Steel*, 801 F.2d, página 1318. En lugar de ello, dicho Tribunal sólo confirmó la decisión del Departamento de Comercio de no aplicar la legislación en materia de derechos compensatorios a las ENM en cuestión en ese caso determinado y reconoció que el organismo seguía teniendo 'amplias facultades discrecionales' para determinar si debía aplicar esa legislación a las ENM. *Ibid.*"). El CIT declaró también que "no está claro que se prohíba al Departamento de Comercio aplicar la legislación en materia de derechos compensatorios a las ENM. En el texto de las disposiciones legales en materia de derechos compensatorios no hay nada que excluya a las ENM". (*Ibid.*)

<sup>285</sup> *GPX I* (Prueba documental USA-93), páginas 1289 y 1290, donde se cita el asunto *National Cable & Telecommunications Ass'n v. Brand X Internet Services*, 545 U.S. 967, 125 S.Ct. 2688, 162 L.Ed.2d 820 (2005).

<sup>286</sup> *GPX II* (Prueba documental CHI-03), página 1237. El tribunal observó también que "no puede deducirse únicamente del texto de la Ley que el Departamento de Comercio no posea facultades discrecionales para aplicar derechos compensatorios a productos procedentes de un país considerado una ENM". (*Ibid.*, página 1240)

7.177. No estamos convencidos de que la decisión en el asunto *Georgetown Steel* demuestre que, de hecho, se había determinado judicialmente que el uso seguido por el USDOC, por lo menos desde abril de 2007, de aplicar la legislación estadounidense en materia de derechos compensatorios a las importaciones procedentes de China era ilícito con arreglo al derecho estadounidense bastante antes de que el USDOC instaurara dicho uso. El USDOC consideraba claramente que su uso era compatible con la decisión en el asunto *Georgetown Steel*. Además, el CIT, en su calidad de tribunal de primera instancia que estaba obligado a aplicar las decisiones del CAFC, concluyó, por lo menos en tres ocasiones, que la determinación en que se basó la decisión en el asunto *Georgetown Steel* era, como mínimo, "ambigua". Por último, en el momento en que se promulgó el artículo 1, no había ninguna decisión judicial definitiva que determinara que la interpretación hecha por el USDOC del asunto *Georgetown Steel* era inadmisibles. En esas circunstancias, carecemos de base para constatar que la interpretación del asunto *Georgetown Steel* por el USDOC era incorrecta en el marco del derecho estadounidense.

7.178. China considera también importante la decisión del CAFC de 2011 en el asunto *GPX V*.<sup>287</sup> En ese asunto, el CAFC resolvió que, contrariamente al uso seguido por el USDOC, la aplicación por éste de la legislación estadounidense en materia de derechos compensatorios a las importaciones procedentes de los países ENM, incluida China, no estaba en conformidad con el derecho estadounidense.<sup>288</sup> No obstante, el CAFC no dictó ninguna "orden" en ese procedimiento.<sup>289</sup> La razón de que dicho Tribunal no dictara una orden es que, a raíz de una solicitud del Gobierno de los Estados Unidos, aceptó revisar la causa.<sup>290</sup> Cuando se promulgó el artículo 1, la revisión del asunto aún estaba pendiente. Por último, se dictó una orden en relación con la decisión en el asunto *GPX VI*.<sup>291</sup> Fundándose en un precedente del Tribunal Supremo de los Estados Unidos<sup>292</sup>, el CAFC, al entender en el asunto *GPX VI*, basó su decisión en el nuevo artículo 1, aunque el asunto aún estaba pendiente en la fase de recurso cuando el artículo 1 entró en vigor.

7.179. A juicio de los Estados Unidos, el hecho de que el CAFC no dictara una orden significa que la decisión nunca llegó a ser definitiva<sup>293</sup> ni tuvo efectos jurídicos vinculantes.<sup>294</sup> Los Estados

<sup>287</sup> Utilizamos el término "decisión" en relación con el asunto *GPX V* sabiendo que la decisión del CAFC no llegó a ser definitiva. Nuestra utilización de ese término no expresa ninguna opinión sobre la cuestión de si la decisión de dicho Tribunal en el asunto *GPX V* constituye una "decisión" judicial en el sentido del párrafo 3 b) del artículo X del GATT de 1994. Los Estados Unidos han explicado que, en el lenguaje jurídico de los Estados Unidos, los términos "dictamen" y "decisión" se utilizan a menudo de manera intercambiable. (Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 76 del Grupo Especial)

<sup>288</sup> *GPX V* (Prueba documental CHI-06), página 745.

<sup>289</sup> *GPX VI* (Prueba documental CHI-07), página 1312; Expert report of Professor Richard Fallon, párrafo 54 (Prueba documental CHI-83); Expert report of Dean John Jeffries, párrafo 8 (Prueba documental USA-115). La orden refleja el carácter definitivo de la determinación de un tribunal y reenvía el asunto a un tribunal inferior para la continuación del procedimiento. (Expert report of Professor Richard Fallon, párrafo 54 (Prueba documental CHI-83)) Los Estados Unidos explicaron que, si los tribunales federales de apelación no emiten dictámenes y órdenes al mismo tiempo, es para permitir que las partes interpongan recurso contra un dictamen con el que no están de acuerdo. Los Estados Unidos explicaron además que, si se interpone un recurso, la orden queda en suspenso. (Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 27 del Grupo Especial)

<sup>290</sup> En relación con las reglamentaciones federales aplicables, el dictamen de un experto jurídico presentado por China indica que la presentación oportuna de una petición de que la causa sea revisada por el pleno del tribunal o por el mismo grupo de magistrados hace que la orden quede en suspenso hasta que se haya respondido a la petición, salvo cuando el tribunal ordena lo contrario. (Expert report of Professor Richard Fallon, nota 120 (Prueba documental CHI-83)) En el asunto *GPX VI*, no se encargó de la revisión de la causa el CAFC en pleno, como había solicitado inicialmente el Gobierno de los Estados Unidos, sino el mismo grupo de tres magistrados que había entendido en el asunto *GPX V*. (Respuesta de China a la pregunta 68 del Grupo Especial; segunda comunicación escrita de China, párrafo 83; Expert report of Professor Richard Fallon, párrafos 13 y 50 (Prueba documental CHI-83); respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 68 del Grupo Especial; y declaración oral de los Estados Unidos en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 39)

<sup>291</sup> *GPX VI* (Prueba documental CHI-07), párrafo 1313.

<sup>292</sup> *Plaut v. Spendthrift Farm, Inc.*, 514 U.S. 211, 226 (1995) (Prueba documental USA-85).

<sup>293</sup> Los Estados Unidos señalan que, en el momento en que se promulgó el artículo 1, el derecho de las partes en el asunto *GPX* a interponer recurso no se había agotado. (Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas 15 b) y 97 b) del Grupo Especial) Los Estados Unidos explicaron a este respecto que, si el CAFC no hubiera revisado la causa, y la decisión de dicho Tribunal en el asunto *GPX V* hubiera llegado a ser definitiva, las partes habrían dispuesto de un plazo de 90 días a partir de la fecha en que se emitió la decisión, que fue el 19 de diciembre de 2011, para presentar al Tribunal Supremo de los Estados Unidos una petición de que revisara la decisión. (Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 72 del Grupo Especial)

Unidos consideran que, por lo tanto, la decisión en el asunto *GPX V* no tiene fuerza de ley con arreglo al derecho estadounidense.<sup>295</sup> En el dictamen de un experto jurídico presentado por China se acepta que la decisión en el asunto *GPX V* no fue definitiva durante el período posterior en que estuvo pendiente la revisión de la causa por el pleno del Tribunal y no determinó de manera concluyente los derechos y obligaciones de las partes en ese asunto.<sup>296</sup> En el mismo dictamen se hace también referencia a dos decisiones de tribunales de apelación estadounidenses cuya corrección se califica, no obstante, de "razonablemente cuestionable". En el dictamen del experto jurídico se aduce que, dadas las decisiones de esos tribunales de apelación y dado el hecho de que la decisión en el asunto *GPX V* no fue revocada<sup>297</sup>, un tribunal de los Estados Unidos podría "considerar muy plausiblemente" que la decisión en el asunto *GPX V* estableció y sigue estableciendo que el artículo 701(a) de la Ley Arancelaria de 1930 de los Estados Unidos, antes de la promulgación de la P.L. 112-99, no se aplicaba a las importaciones procedentes de países ENM.<sup>298</sup> Sin embargo, en último término, en el dictamen se intenta llegar a una "conclusión mucho más limitada", que es que la decisión del CAFC en el asunto *GPX VI* -la decisión que dicho Tribunal dictó después de conceder y realizar una revisión de la causa en el asunto *GPX V*- "se basó en forma admisible en el análisis realizado en el asunto *GPX V* para contribuir a establecer el estado anterior del derecho" a efectos de determinar si el artículo 1 se injirió indebidamente en la función judicial.<sup>299</sup>

7.180. A efectos de nuestro análisis, no es necesario que determinemos si, de conformidad con el derecho de los Estados Unidos, un tribunal estadounidense podía basarse en forma justificable en la decisión en el asunto *GPX V* para establecer cuál era el derecho antes de la promulgación del

<sup>294</sup> Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas 15 c) y e) y 27 del Grupo Especial. En el dictamen de un experto jurídico presentado por los Estados Unidos se señala correctamente que el mismo grupo de magistrados del CAFC que entendió en el asunto *GPX V* revisó posteriormente la causa en el asunto *GPX VI* y que, en este asunto, el CAFC se basó en una decisión de otro tribunal de apelación de los Estados Unidos en la que se declaraba que la decisión de un tribunal de apelación no es definitiva hasta que se ha emitido una orden al respecto. (Expert report of Dean John Jeffries, párrafos 7 y 9 (Prueba documental USA-115); *GPX VI* (Prueba documental CHI-07), página 1312 (donde se hace referencia al asunto *Beardslee v. Brown*, 303 F.3d 899, 901 (9<sup>th</sup> Cir. 2004))

<sup>295</sup> Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 75 b) del Grupo Especial. Los Estados Unidos consideran que la decisión en el asunto *GPX V* no es fuente de derecho ni constituye un precedente. Según los Estados Unidos, el hecho no controvertido de que el CAFC no revocó su decisión en el asunto *GPX V* no significa que ésta sea fuente de derecho o constituya un precedente. El Grupo Especial señala a ese respecto que el concepto de "revocación" en el marco del derecho estadounidense se refiere a la cuestión de si un tribunal debe dejar sin efecto un dictamen anterior del mismo tribunal o de un tribunal inferior. (Expert report of Professor Richard Fallon, párrafo 51 (Prueba documental CHI-83)) Los Estados Unidos sostienen que, independientemente de que una decisión sea formalmente revocada, cuando un grupo de magistrados de un tribunal de apelación accede a revisar una causa, la decisión inicial deja de tener efectos. (Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas 97 b) y 120 del Grupo Especial; segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 30; y declaración oral de los Estados Unidos en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 41) En el dictamen de un experto jurídico presentado por los Estados Unidos se observa, en un sentido similar, que, aunque el CAFC no revocó su decisión en el asunto *GPX V*, los antecedentes del asunto respaldan la conclusión de que la decisión en el asunto *GPX V* dejó de ser operativa y de surtir efectos cuando dicho Tribunal accedió a revisar la causa. (Expert report of Dean John Jeffries, párrafos 10, 15 y 16 (Prueba documental USA-115) (donde se hace referencia al asunto *Key Enters. Of Del., Inc. v. Venice Hosp.*, 9 F.3d 893, 898 (11<sup>th</sup> Cir. 1993))

<sup>296</sup> Supplemental expert report of Professor Richard Fallon, párrafo 10 (Prueba documental CHI-124).

<sup>297</sup> Expert report of Professor Richard Fallon, párrafo 53 (Prueba documental CHI-83).

<sup>298</sup> *Ibid.*, párrafos 53-56 (Prueba documental CHI-83) (donde se hace referencia al asunto *Wedbush, Noble, Cooke, Inc. v. SEC*, 714 F.2d 923, 924 (9<sup>th</sup> Cir. 1983) y al asunto *United States v. Gomez-Lopez*, 62 F.3d 304, 306 (9<sup>th</sup> Cir. 1995); Supplemental expert report of Professor Richard Fallon, párrafo 10 (Prueba documental CHI-124). El dictamen de un experto jurídico presentado por China indica también que en él no "se afirma que la decisión en el asunto *GPX V* haya alcanzado por sí misma el rango de un precedente generalmente vinculante antes de la emisión de la decisión del [CAFC] en el asunto *GPX VI*". (Supplemental expert report of Professor Richard Fallon, párrafo 10 (Prueba documental CHI-124).)

<sup>299</sup> Supplemental expert report of Professor Richard Fallon, párrafo 11 (Prueba documental CHI-124). Sobre la base de otra decisión de un tribunal de apelación de los Estados Unidos, en el dictamen jurídico presentado por China se afirma también que un tribunal puede tomar nota "incluso de un dictamen formalmente revocado con la finalidad limitada de determinar cuál era el derecho anterior a fin de estimar el efecto de una disposición legal recientemente promulgada en la modificación o la no modificación del derecho anterior". (Supplemental expert report of Professor Richard Fallon, párrafo 12 (Prueba documental CHI-124) (donde se hace referencia al asunto *City of Chicago v. U.S. Dep't of the Treasury*, 423 F.3d 777 (7<sup>th</sup> Cir. 2005); y respuesta de China a la pregunta 96 del Grupo Especial))

artículo 1.<sup>300</sup> Lo que importa es que el USDOC no estaba jurídicamente obligado a adaptar su uso pertinente como consecuencia de la decisión del CAFC en el asunto *GPX V*, ya fuera en el propio asunto *GPX* o en cualquier otro asunto. Como se ha indicado, el CAFC no dictó una orden en el asunto *GPX V*, y, por lo tanto, su decisión nunca llegó a ser definitiva. Además, la decisión en el asunto *GPX V* no dio lugar a ninguna orden dirigida al USDOC que le exigiera que adaptara su uso o que aplicara la interpretación que había hecho el CAFC de la legislación estadounidense en materia de derechos compensatorios en el asunto *GPX V*.<sup>301</sup> Por consiguiente, a nuestro juicio, la decisión adoptada en el asunto *GPX V* no ayuda a China a demostrar que se determinó judicialmente que el uso seguido por el USDOC era ilícito con arreglo al derecho de los Estados Unidos, de manera que el USDOC tuviera que modificar su uso consistente en aplicar la legislación estadounidense en materia de derechos compensatorios a las importaciones procedentes de China.

7.181. Dado que, en el momento en que realizamos nuestro examen, no se nos ha informado de la existencia de una decisión judicial definitiva que determine que el uso pertinente o la interpretación del USDOC era ilícito y que exija que el USDOC modifique ese uso pertinente, con arreglo a nuestro enfoque analítico, no es necesario ni se justifica que especulemos acerca de la conclusión a que habría llegado el CAFC en la revisión de la causa sobre la licitud del uso pertinente seguido por el USDOC si no se hubiera promulgado el artículo 1.<sup>302</sup> Tampoco trataremos

---

<sup>300</sup> Tampoco es necesario que determinemos si, en el asunto *GPX VI*, el CAFC se basó en su decisión en el asunto *GPX V* para establecer el estado anterior del derecho en los Estados Unidos. Véase el párrafo 7.184. Los dictámenes de expertos jurídicos presentados por las partes llegan a conclusiones diferentes a este respecto. (Expert report of Professor Richard Fallon, párrafos 57 y 58 (Prueba documental CHI-83) (donde se aduce que en el asunto *GPX VI*, el CAFC reafirmó la determinación en que se había basado en el asunto *GPX V*; Expert report of Dean John Jeffries, párrafo 18 (Prueba documental USA-115) (donde se aduce que, en el asunto *GPX VI*, el CAFC no reafirmó la determinación en que se había basado en el asunto *GPX V*))

<sup>301</sup> Los Estados Unidos lo confirmaron, declarando que "no se ordenó al Departamento de Comercio que aplicara la decisión en el asunto *GPX V* ni éste podría haberlo hecho" y que "el dictamen sobre el asunto *GPX V* no modificó en ningún momento el enfoque del Departamento de Comercio consistente en aplicar la legislación estadounidense en materia de derechos compensatorios a las importaciones de que se trata -el Circuito Federal no ordenó en ningún momento al Departamento de Comercio que hiciera o modificara nada en relación con esas importaciones-". Los Estados Unidos declararon además que la decisión adoptada en el asunto *GPX V* "no puede ser la base en asuntos futuros relativos a hechos o cuestiones similares". (Declaración oral de los Estados Unidos en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 45; observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de China a la pregunta 96 del Grupo Especial; y segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 30)

<sup>302</sup> China presentó una carta de 18 de enero 2012 del Secretario de Comercio de los Estados Unidos y el Representante de los Estados Unidos para las Cuestiones Comerciales Internacionales (USTR) a un miembro importante de la Comisión de Medios y Arbitrios de la Cámara, en la que el USDOC y el USTR se ofrecían a "trabajar con el Congreso para promulgar legislación específica que corrija la resolución defectuosa del tribunal [en el asunto *GPX V*]". (Prueba documental CHI-12) China sugirió que la carta indica que, sin una medida legislativa correctiva, "el Departamento de Comercio se verá obligado a revocar todas las órdenes de imposición de derechos compensatorios y poner fin a todos los procedimientos en materia de derechos compensatorios relativos a países cuya economía no sea de mercado, incluidas las 24 órdenes existentes de imposición de derechos compensatorios a importaciones procedentes de China y Viet Nam, así como cinco investigaciones pendientes y dos peticiones presentadas recientemente". (Prueba documental CHI-12) No obstante, lo que dice realmente la carta es que "sin legislación, si la decisión del tribunal [en el asunto *GPX V*] llegara a ser definitiva", el Departamento de Comercio se vería obligado a revocar las órdenes pertinentes. A nuestro juicio, la carta no permite inferir que el Gobierno de los Estados Unidos opinaba que era muy improbable que se admitiera un nuevo recurso -ante el CAFC en forma de revisión de la causa o ante el Tribunal Supremo de los Estados Unidos- o que, incluso si se admitiera un nuevo recurso, era prácticamente seguro que éste no tendría éxito y que la única posibilidad para evitar que la decisión en el asunto *GPX V* llegara a ser vinculante era la adopción de un instrumento legislativo que la dejara sin efecto. De hecho, en la carta se afirma, por el contrario, que, entre las opciones que se estaban examinando, figuraban opciones judiciales porque "creemos que la decisión del tribunal interpreta equivocadamente la legislación en materia de derechos compensatorios, el precedente en ese terreno y la intención del Congreso y el apoyo tradicional por ambos partidos de una legislación en materia de derechos compensatorios rigurosa. Pese a la solidez de nuestra posición legal, es necesario adoptar prontamente medidas legislativas para aclarar el derecho y evitar el daño a que darían lugar mercancías subvencionadas perjudiciales". (Prueba documental CHI-12) Recordamos además que se presentó, por supuesto, al CAFC una petición de que el pleno de ese Tribunal revisara la causa.

China presentó otra carta, de fecha 5 de marzo de 2012, del Director de la Oficina de Presupuesto del Congreso al Presidente de la Comisión de Medios y Arbitrios de la Cámara. En ella, la Oficina explicaba que "[c]omo resultado de la decisión del Circuito Federal [en el asunto *GPX V*], la Oficina actualizó sus proyecciones de los ingresos de conformidad con la legislación vigente para reflejar la posibilidad de que el Departamento de Comercio deje de imponer derechos compensatorios a las mercancías importadas de las economías que no son de mercado". (Prueba documental CHI-13) Basta con señalar a este respecto que el Gobierno de los Estados

de anticipar la conclusión de procedimientos judiciales en curso en los Estados Unidos que podrían influir en esta cuestión.<sup>303</sup>

7.182. Observamos que, en *Estados Unidos - Camarones (párrafo 5 del artículo 21 - Malasia)*, el Grupo Especial encargado de ese asunto se enfrentó con una situación similar. En esa diferencia, la cuestión era si el Grupo Especial debía haber tenido en cuenta el hecho de que una decisión del CIT de la que había tomado nota en sus constataciones se encontraba en la fase de recurso en el momento en que tuvo lugar el examen del Grupo Especial. El Órgano de Apelación declaró a ese respecto que:

Habría sido puramente especulativo por parte del Grupo Especial prever cuándo o cómo podría concluir este asunto o suponer que en último término se dictaría una orden judicial y que el Tribunal de Apelación de los Estados Unidos o el Tribunal Supremo de los Estados Unidos obligaría en última instancia al Departamento de Estado a modificar las Directrices Revisadas. El Grupo Especial actuó correctamente al no permitirse tales especulaciones, lo que hubiera sido contrario a la obligación que impone a los grupos especiales el artículo 11 del ESD de hacer "una evaluación objetiva del asunto ... que incluya una evaluación objetiva de los hechos".<sup>304</sup>

7.183. De conformidad con esta orientación, nuestro examen de la cuestión de la licitud del uso pertinente seguido por el USDOC tiene en cuenta el estado del derecho estadounidense con respecto a esta cuestión hasta el momento de nuestro examen de la alegación de China.<sup>305</sup>

7.184. En las comunicaciones de las partes se examina con cierto detalle la cuestión de si el artículo 1 simplemente confirmó e hizo más explícito lo que ya preveía la legislación estadounidense en materia de derechos compensatorios (si se interpretaba correctamente) o si agregó algo que dicha legislación aún no contenía.<sup>306</sup> Los Estados Unidos apoyan la primera posibilidad y China la segunda. A nuestro juicio, no es necesario abordar, y aún menos resolver, esa cuestión, que aún es objeto de litigio ante los tribunales estadounidenses.<sup>307</sup> Incluso si se diera

---

Unidos presentó el mismo día al CAFC una petición de que se revisara la causa. (Prueba documental USA-43) Puede deducirse de esto que los servicios competentes del Gobierno de los Estados Unidos no creían que fuera inevitable que los ingresos derivados de la imposición de derechos compensatorios a las importaciones procedentes de los países ENM disminuyeran como resultado de la decisión adoptada en el asunto *GPX V*.

<sup>303</sup> Los Estados Unidos señalaron que el litigio *GPX* está en curso por lo que se refiere a la determinación de la constitucionalidad de la P.L. 112-99 y la resolución de diversas cuestiones de metodología. Observaron además que la interpretación del USDOC de que el derecho estadounidense permite que se apliquen derechos compensatorios a China ha sido impugnada, por ejemplo, en el asunto *Guangdong Wireking Housewares & Hardware Co. v. United States*, 900 F. Supp. 2d 1362 (Ct. Int'l Trade 2013) (Prueba documental USA-46), que está pendiente ante el CAFC, y en 10 asuntos aún pendientes ante el CIT. Por último, los Estados Unidos señalaron que la cuestión de si la decisión en el asunto *GPX V* era una declaración autorizada del derecho anterior a la promulgación de la P.L. 112-99 fue planteada por los demandantes ante el CAFC en el recurso pendiente sobre el asunto *Wireking*. (Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 37; declaración oral de los Estados Unidos en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafos 20 y 28-30; respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 96 del Grupo Especial; y observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de China a la pregunta 91 del Grupo Especial)

<sup>304</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camarones (párrafo 5 del artículo 21 - Malasia)*, párrafo 95. El Órgano de Apelación declaró también que "[e]n respuesta a nuestras preguntas en la audiencia, los Estados Unidos confirmaron que el Departamento de Estado *no ha recibido ninguna orden del CIT de modificar su práctica* y que, en consecuencia, continúa aplicando como antes las Directrices Revisadas". (Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camarones (párrafo 5 del artículo 21 - Malasia)*, párrafo 94 (sin cursivas en el original))

<sup>305</sup> En *Estados Unidos - Camarones (párrafo 5 del artículo 21 - Malasia)*, el Órgano de Apelación declaró que "[a]l examinar la medida de los Estados Unidos, el Grupo Especial tuvo en cuenta, acertadamente, la situación del derecho interno en ese momento". (Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camarones (párrafo 5 del artículo 21 - Malasia)*, párrafo 94)

<sup>306</sup> Por ejemplo, segunda comunicación escrita de China, párrafos 52 y 63-68; Expert report of Professor Richard Fallon, párrafos 26-46 (Prueba documental CHI-83) y Supplemental expert report of Professor Richard Fallon, párrafos 15-26 (Prueba documental CHI-124); declaración oral de los Estados Unidos en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafos 33-36; observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de China a la pregunta 97 del Grupo Especial; y Expert report of Dean John Jeffries, párrafos 19 y 24-29 (Prueba documental USA-115).

<sup>307</sup> Ninguna de las partes sugirió que esta cuestión sea importante. China indicó que considera que la cuestión de la "modificación" frente a la "aclaración" carece de importancia. Según China, estas descripciones "no son más que etiquetas"; lo que interesa, a su juicio, es si el artículo 1 tuvo los efectos descritos en el párrafo 2 del artículo X. (Respuesta de China a la pregunta 52 del Grupo Especial; y segunda comunicación



por supuesto que el artículo 1 agregó a la legislación estadounidense en materia de derechos compensatorios algo que ésta aún no contenía<sup>308</sup> y que de ello podía deducirse que el uso pertinente seguido por el USDOC se basaba en una interpretación incorrecta de la legislación estadounidense en materia de derechos compensatorios, tal como era en aquellos momentos, esto no modificaría el hecho de que, hasta que realizamos nuestro examen de la alegación de China, ningún tribunal estadounidense había ordenado al USDOC que modificara su uso pertinente o su interpretación o le pusiera fin.

7.185. A la luz de lo que antecede, es evidente para nosotros que carecemos de base para concluir que el uso pertinente seguido por el USDOC era ilícito con arreglo al derecho estadounidense porque ningún tribunal de los Estados Unidos ordenó al USDOC que dejara de aplicar la legislación estadounidense en materia de derechos compensatorios, tal como era en aquellos momentos, a las importaciones procedentes de China. Por el contrario, las pruebas que se nos han presentado parecen indicar que ese uso era presuntamente lícito con arreglo al derecho de los Estados Unidos, ya que la interpretación de la legislación estadounidense en materia de derechos compensatorios adoptada por el USDOC era la que regía puesto que no existía una determinación judicial vinculante que indicara lo contrario. Esta constatación evita que sea necesario un mayor análisis de la cuestión de si podríamos basarnos en ese uso en nuestra indagación en el marco del párrafo 2 del artículo X si un tribunal estadounidense hubiera determinado que ese uso era ilícito.

7.186. Sobre la base de las pruebas que se nos han presentado, llegamos, pues, a la conclusión de que de noviembre de 2006 o, por lo menos, de abril de 2007 a marzo de 2012 hubo un uso establecido y uniforme seguido por el USDOC en lo que respecta a los "tipos de los derechos de aduana" aplicables a las importaciones procedentes de China como país ENM y de que no hay ninguna base para constatar que, de conformidad con el derecho estadounidense, tal como era en aquellos momentos, el USDOC no podía adoptar ni mantener lícitamente el uso consistente en aplicar tipos de derechos compensatorios a las importaciones procedentes de China.

7.187. La cuestión que examinamos a continuación es si el artículo 1 tuvo por efecto "*augmentar* el tipo de un derecho de aduana u otra carga sobre la importación en virtud del uso establecido y uniforme".<sup>309</sup> Recordamos desde un principio nuestra opinión de que el artículo 1 se refiere a los derechos compensatorios y de que la expresión "derecho de aduana" del párrafo 2 del artículo X abarca los derechos compensatorios. Recordamos además nuestra anterior constatación<sup>310</sup>, en el contexto de nuestro análisis de la alegación formulada por China al amparo del párrafo 1 del artículo X, de que el artículo 1 alude a los "tipos de los derechos de aduana". Por consiguiente, debemos determinar si el artículo 1 ha dado lugar ("tenido por efecto") a un incremento ("aumento") de los tipos de los derechos compensatorios aplicados a las importaciones procedentes de China como país ENM en relación con los tipos de los derechos compensatorios aplicables a esas importaciones según el uso establecido y uniforme anterior seguido por el USDOC.

7.188. Repetimos que el nuevo artículo 701(f), agregado por el artículo 1(a) de la P.L. 112-99 dispone que, salvo en los casos en que no pueden identificarse o medirse las subvenciones que pueden ser objeto de derechos compensatorios, deben imponerse derechos compensatorios a las importaciones procedentes de los países ENM. El artículo 1(b) dispone a continuación que el artículo 701(f) se aplica a i) todos los procedimientos en materia de derechos compensatorios

---

escrita de China, párrafos 60 y 61) Los Estados Unidos declaran análogamente que "[l]a cuestión de si una nueva medida puede denominarse una 'aclaración' o una 'modificación' del derecho interno de un Miembro no es, en último término, importante para esta indagación [acerca de la cuestión de si la medida impugnada ha tenido por efecto o impuesto una modificación enumerada en el párrafo 2 del artículo X del trato de las importaciones en cuestión]" y "en el mejor de los casos, presenta un interés académico y no contribuye a resolver la diferencia". (Declaración de los Estados Unidos en la segunda reunión, párrafo 14; observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de China a la pregunta 97 del Grupo Especial; y respuestas de los Estados Unidos a las preguntas 52 y 119 del Grupo Especial)

<sup>308</sup> Las partes no están de acuerdo, por ejemplo, sobre la cuestión de si la denominada excepción de la "entidad única" del artículo 1 ya figuraba en la legislación estadounidense en materia de derechos compensatorios antes de la promulgación del artículo 1. (Respuesta de China a la pregunta 91 del Grupo Especial; y observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de China a la pregunta 91 del Grupo Especial)

<sup>309</sup> Sin cursivas en el original.

<sup>310</sup> Véase el párrafo 7.56.

iniciados por el USDOC a partir del 20 de noviembre de 2006 inclusive; ii) todas las medidas resultantes establecidas por la USCBP; y iii) todas las actuaciones de tribunales federales relativas a los incisos i) o ii). Esto quiere decir que, como consecuencia del artículo 1(a) y del nuevo artículo 701(f) que éste agrega, el USDOC estaba obligado, a partir del 13 de marzo de 2012, a imponer, en todos los procedimientos en materia de derechos compensatorios relativos a países ENM que se hubieran iniciado entre el 20 de noviembre de 2006 y el 13 de marzo de 2012, los derechos compensatorios, si los hubiere, a los tipos justificados por la aplicación de las disposiciones estadounidenses en materia de derechos compensatorios (preexistentes) a las importaciones en cuestión en cada procedimiento. Significa también que, con respecto a cualesquiera derechos de aduana impuestos a tipos determinados por el USDOC, la USCBP estaba obligada a adoptar las medidas resultantes y que los tribunales federales estaban obligados análogamente a confirmar los tipos de los derechos de aduana lícitamente aplicados por el USDOC con arreglo a las disposiciones estadounidenses en materia de derechos compensatorios, en el contexto de los procedimientos pertinentes.

7.189. Habiendo tratado el contenido del artículo 1, podemos pasar a comparar los nuevos tipos de los derechos de aduana sobre las importaciones de productos de las ENM resultantes del artículo 1 con los tipos anteriormente aplicables con arreglo al uso establecido y uniforme seguido por el USDOC. Al realizar esta comparación, es importante recordar que las disposiciones estadounidenses en materia de derechos compensatorios que el nuevo artículo 701(f) exige que se apliquen son exactamente las mismas disposiciones estadounidenses en materia de derechos compensatorios que el USDOC aplicaba a las importaciones procedentes de China antes de la entrada en vigor del artículo 1. Por consiguiente, en lo que se refiere a los procedimientos pertinentes en materia de derechos compensatorios, los nuevos tipos de esos derechos aplicables a las importaciones procedentes de China como consecuencia del artículo 1, al igual que los tipos anteriores aplicables de conformidad con el uso establecido y uniforme seguido por el USDOC, eran los tipos de los derechos compensatorios, fueran cuales fueren, justificados por la aplicación de las disposiciones estadounidenses en materia de derechos compensatorios a esas importaciones. Dado que los hechos de los procedimientos en materia de derechos compensatorios subyacentes iniciados entre noviembre de 2006 y el 13 de marzo de 2012 no resultaron afectados por la entrada en vigor del artículo 1, dicho artículo no obligaba al USDOC a aplicar los derechos compensatorios a tipos distintos de los tipos que estableció el USDOC en esos procedimientos antes de que entrara en vigor el artículo 1 ni le autorizaba a hacerlo. Efectivamente, ninguna de las partes sugirió que, tras la entrada en vigor del artículo 1, el USDOC procedió a modificar cualquiera de los tipos establecidos en el contexto de los procedimientos en materia de derechos compensatorios pertinentes. De estas consideraciones se deduce que, con respecto a los procedimientos en materia de derechos compensatorios pertinentes, el artículo 1 no originó un aumento y, por lo tanto, no tuvo por efecto aumentar los tipos de los derechos compensatorios sobre las importaciones procedentes de China como país ENM.

7.190. Nuestra constatación de que el artículo 1 no tuvo por efecto aumentar el tipo de un derecho de aduana se basa en el hecho de que esa disposición mantuvo los mismos tipos de los derechos de aduana que ya se aplicaban de conformidad con el uso establecido y uniforme seguido por el USDOC antes de la promulgación del artículo 1. Nuestra constatación es la misma con independencia de si realizamos o no una estimación de la licitud de ese uso de conformidad con el derecho estadounidense, porque en el expediente no hay pruebas que demuestren que se haya constado que ese uso fuera ilícito, de modo que fuera necesario ponerle fin o modificarlo antes de la promulgación del artículo 1.

7.191. Por todas las razones arriba mencionadas, concluimos que China no ha establecido que el artículo 1 sea una disposición "que tenga por efecto aumentar el tipo de un derecho de aduana u otra carga sobre la importación en virtud del uso establecido y uniforme".

#### **7.5.2.2.2 La cuestión de si el artículo 1 impone una nueva o más gravosa prescripción, restricción o prohibición**

7.192. Como el Grupo Especial no está de acuerdo con China en que el artículo 1 es una disposición "que t[iene] por efecto aumentar el tipo de un derecho de aduana u otra carga sobre la importación en virtud del uso establecido y uniforme", es necesario examinar la cuestión de si el artículo 1 queda, no obstante, comprendido en el ámbito de aplicación del párrafo 2 del artículo X porque "impon[e] una nueva o más gravosa prescripción, restricción o prohibición para las importaciones". China considera que lo hace y los Estados Unidos consideran que no lo hace.

7.193. China sostiene que la P.L. 112-99 "impon[e] una nueva o más gravosa prescripción, restricción o prohibición para las importaciones", en la medida en que hace que determinadas categorías de importaciones queden sujetas a la iniciación y realización de investigaciones en materia de derechos compensatorios, así como a la posible imposición de esos derechos. China señala que el artículo 1 de la P.L. 112-99 modifica el artículo 701 de la Ley Arancelaria de los Estados Unidos agregándole una nueva subsección (f), cuya finalidad expresa es "aplicar las disposiciones en materia de derechos compensatorios de la Ley Arancelaria de 1930 a los países cuya economía no es de mercado". Según China, una medida que "aplica" derechos compensatorios a una clase determinada de importaciones es, sin ninguna duda, una medida que "impon[e] una nueva o más gravosa prescripción, restricción o prohibición para las importaciones". A juicio de China, el hecho de que las importaciones queden sujetas a investigaciones y procedimientos en materia de derechos compensatorios, así como la imposición efectiva de esos derechos, es una "prescripción" o "restricción" para las importaciones.<sup>311</sup>

7.194. China sostiene además que esta prescripción o restricción es "nueva" y "más gravosa". Según China, esto es evidente no sólo en el texto de la propia disposición legal sino debido al hecho de que esa disposición se promulgó para responder directamente a la determinación en que se basó el CAFC en el asunto *GPX V*. China aduce que la nueva subsección 701(f) que crea la disposición legal está claramente destinado a establecer una nueva norma jurídica en respuesta a la decisión del CAFC de que el derecho vigente de los Estados Unidos no permitía la aplicación de derechos compensatorios a las importaciones procedentes de países ENM. China sostiene que es esa nueva norma jurídica la que se ha aplicado y se está aplicando para mantener las órdenes de imposición de derechos compensatorios emitidas por el Departamento de Comercio antes de la promulgación de esa disposición. Por lo tanto, China considera que el artículo 701(f) "impon[e] una nueva o más gravosa prescripción, restricción o prohibición para las importaciones" y que es esa nueva disposición legal la que proporciona el fundamento jurídico para la aplicación y la continuación del mantenimiento de órdenes de imposición de derechos compensatorios sobre los productos procedentes de China. Según China, pasar de una situación en la que las importaciones no eran objeto de procedimientos en materia de derechos compensatorios a una situación en la que lo son es, sin duda, "nuevo" y "más gravoso".<sup>312</sup>

7.195. Los Estados Unidos observan que las prescripciones, las restricciones y las prohibiciones son tipos de medidas distintos y que China no explica cuál de esos tres tipos de medidas cree que se aplica a la P.L. 112-99 ni la manera en que la P.L. 112-99 impone una prescripción, restricción o prohibición. A juicio de los Estados Unidos, la P.L. 112-99 no impone ninguna prescripción a las importaciones que son objeto de las investigaciones pertinentes en materia de derechos compensatorios relativas a las importaciones procedentes de China. Los Estados Unidos aducen que las disposiciones legales en materia de derechos compensatorios generalmente no son "restricciones" de las importaciones; establecen el marco para la aplicación, si la hubiere, de derechos compensatorios. Aducen además que un procedimiento en materia de derechos compensatorios no es una "prescripción" para las importaciones, ya que no impone prescripciones o condiciones a la importación de mercancías. Los Estados Unidos señalan que, en un procedimiento en materia de derechos compensatorios, todas las mercancías examinadas han entrado ya en el país importador. Consideran también, más concretamente, que el artículo 1 de la P.L. 112-99 no es una "restricción" de las importaciones que son objeto de los procedimientos en materia de derechos compensatorios en litigio. Los Estados Unidos sostienen que la legislación en materia de derechos compensatorios no restringe las importaciones, sino que establece el marco en el que pueden investigarse cualesquiera supuestas subvenciones y pueden imponerse cualesquiera derechos compensatorios resultantes.<sup>313</sup>

7.196. Los Estados Unidos consideran además que China no puede demostrar que la P.L. 112-99 es "nueva" o "más gravosa" en comparación con la situación con que se enfrentaban las importaciones procedentes de China antes de la adopción de la medida en litigio. Los Estados Unidos señalan que el término "*new*" ("nuevo") se define como "*not existing before*" (que no existía antes) o "*existing for the first time*" (que existe por primera vez)<sup>314</sup>, y que el término

<sup>311</sup> Primera comunicación escrita de China, párrafo 76; primera declaración oral de China, párrafo 39; respuesta de China a la pregunta 49 del Grupo Especial; y segunda comunicación escrita de China, párrafo 32.

<sup>312</sup> Primera declaración oral de China, párrafos 40 y 41; y segunda comunicación escrita de China, párrafo 32.

<sup>313</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 100; y segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 16, 66 y 67.

<sup>314</sup> *Shorter Oxford English Dictionary* (1993), página 1912.

"more" ("más") se define como "*in a greater degree*" (en mayor grado) o "*to a greater extent*" (en mayor medida).<sup>315</sup> Así pues, los Estados Unidos sostienen que, para quedar comprendidas en el ámbito de aplicación del párrafo 2 del artículo X, las importaciones procedentes de China deben enfrentarse con una prescripción, una restricción o una prohibición que no existía antes de la promulgación de la P.L. 112-99 o enfrentarse a una carga en mayor grado que antes de la promulgación de la P.L. 112-99.<sup>316</sup>

7.197. A juicio de los Estados Unidos, el artículo 1 de la P.L. 112-99 no fue una modificación de la legislación ni tuvo como resultado ninguna modificación del trato concedido a las importaciones procedentes de China. En lugar de ello, la disposición legal reafirmó la interpretación que hacía el USDOC del derecho vigente con objeto de resolver la confusión en los litigios en curso. Los Estados Unidos observan que, antes de la promulgación de la disposición legal, el USDOC actuaba de conformidad con su interpretación razonable de la Ley Arancelaria de 1930 de los Estados Unidos al aplicar la legislación estadounidense en materia de derechos compensatorios a China cuando podía identificar en ese país una subvención que pudiera ser objeto de derechos compensatorios, y que, por consiguiente, las importaciones procedentes de China ya estaban sujetas a la legislación estadounidense en materia de derechos compensatorios. Así pues, según los Estados Unidos, la P.L. 112-99 no impuso ninguna condición que no existiera antes ni impuso una carga en mayor medida a esas importaciones. Los Estados Unidos señalan también que ninguno de los procedimientos en materia de derechos compensatorios citados en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China ha sido alterado por la P.L. 112-99. Sostienen que, en lugar de ello, la P.L. 112-99 mantuvo simplemente el *statu quo* del enfoque que aplicaba el USDOC y las órdenes de imposición de derechos compensatorios existentes. Los Estados Unidos afirman que, por esas razones, el artículo 1 no impone "nuevas o más gravosas" prescripciones, restricciones o prohibiciones sino que mantiene el enfoque que ya aplicaba el USDOC.<sup>317</sup>

7.198. El Grupo Especial señala que el artículo 1 sólo estará comprendido en el ámbito de aplicación del párrafo 2 del artículo X si se cumplen dos condiciones distintas: i) el artículo 1 debe imponer una "prescripción" o una "restricción"<sup>318</sup> para las "importaciones"; y ii) la prescripción o restricción que impone debe ser "nueva" o "más gravosa". A efectos de evaluar la alegación formulada por China al amparo del párrafo 2 del artículo X, es conveniente que comencemos nuestro examen por la segunda condición

7.199. China aduce que el artículo 1 somete las importaciones procedentes de los países ENM a investigaciones y procedimientos en materia de derechos compensatorios y a la imposición efectiva de esos derechos. Según China, por lo tanto, el artículo 1 impone una "prescripción" o una "restricción" para las importaciones. A fin de examinar si la segunda condición mencionada en el párrafo anterior se cumple, daremos por supuesto, a efectos de argumentación, que China tiene razón cuando opina que el artículo 1 impone o bien una "prescripción" o bien una "restricción" para las "importaciones" en el sentido del párrafo 2 del artículo X porque somete las importaciones procedentes de los países ENM a investigaciones y procedimientos en materia de derechos compensatorios y a la imposición de esos derechos.

7.200. Pasando a la cuestión de si el artículo 1 impone una "nueva" o "más gravosa" prescripción, señalamos el significado de la palabra "*new*" ("nuevo") según el diccionario, que es "*not existing before*" (que no existía antes) o "*existing for the first time*" (que existe por primera vez), y también el sentido de "*more*" ("más"), que es "*in a greater degree*" (en mayor grado) o "*to a greater extent*" (en mayor medida).<sup>319</sup> El término "*burdensome*" ("gravoso") se define como "*[o]f the nature of a burden, oppressive, wearisome*" (que es por naturaleza una carga, opresivo, penoso).<sup>320</sup> Si se toman conjuntamente, estas definiciones indican que una prescripción o restricción nueva o más gravosa para las importaciones es la que no se ha impuesto anteriormente ("nueva") o la que tiene la naturaleza de una carga en mayor grado o es penosa en mayor medida

<sup>315</sup> *Ibid.*, página 1829.

<sup>316</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 110 y 111; y primera declaración oral de los Estados Unidos, párrafo 25.

<sup>317</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 113 y 115; declaración oral de los Estados Unidos en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 26; y declaración oral de los Estados Unidos en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 16.

<sup>318</sup> China no sostiene que el artículo 1 sea una "prohibición" de las importaciones en el sentido del párrafo 2 del artículo X.

<sup>319</sup> Véase el argumento que formulan los Estados Unidos en el párrafo 7.196.

<sup>320</sup> *Shorter Oxford English Dictionary* (2002), página 308.

("más gravosa"). La forma comparativa "más gravosa" implica que la medida en litigio que impone la prescripción o la restricción debe examinarse por referencia a una prescripción o restricción preexistente.

7.201. Al igual que las partes, consideramos que el enfoque analítico utilizado para determinar si el artículo 1 impone una "nueva" o "más gravosa" prescripción o restricción debe ser el mismo que se empleó para determinar si el artículo 1 tiene por efecto aumentar el tipo de un derecho de aduana en virtud del uso establecido y uniforme. De lo contrario, las obligaciones de los Miembros de conformidad con el párrafo 2 del artículo X con respecto a la aplicación de medidas fiscales<sup>321</sup> y la aplicación de medidas de reglamentación podrían tener un alcance distinto porque, por ejemplo, una medida fiscal podría estar comprendida en el ámbito de aplicación del párrafo 2 del artículo X mientras que una medida de reglamentación comparable no lo estaría.

7.202. China sostiene que el Grupo Especial debe aplicar el enfoque basado en "el derecho interno anterior" que ha sugerido.<sup>322</sup> Hemos explicado anteriormente, cuando examinamos la cuestión de si el artículo 1 tenía por efecto aumentar el tipo de un derecho de aduana en virtud del uso establecido y uniforme, por qué no nos convence el enfoque de China. Por las mismas razones esencialmente, no es, a nuestro juicio, necesario ni apropiado utilizar el enfoque propugnado por China para realizar un análisis adecuado de la cuestión de si se ha aplicado una "nueva" o "más gravosa" prescripción o restricción.<sup>323</sup>

7.203. Así pues, recordando también la referencia al uso establecido y uniforme en la parte del párrafo 2 del artículo X que se refiere a aumentos de los tipos de un derecho de aduana, no consideramos apropiado, en el contexto de un análisis relativo al derecho estadounidense, no tener en cuenta un uso de público conocimiento seguido por los organismos encargados de aplicar una prescripción o restricción pertinente para las importaciones. Efectivamente, en el párrafo 2 del artículo X no se indica que pueda tenerse en cuenta únicamente una prescripción o restricción preexistente pertinente, enunciada de manera explícita en una medida publicada de carácter general, pero no una prescripción o restricción que sea resultado de una interpretación de una medida de ese tipo adoptada y hecha pública por un organismo encargado de su aplicación y la refleje. Por otra parte, el párrafo 2 del artículo X se refiere, en la parte pertinente, no a prescripciones o restricciones nuevas o más gravosas *per se* sino a la "aplicación" de la medida que las impone. A la luz de lo que antecede, sería contrario a la lógica continuar sobre la base de que no interesa a efectos del análisis la manera en que se ha aplicado realmente una medida que contiene una prescripción o restricción preexistente pertinente. Estamos de acuerdo en que se crean expectativas entre los comerciantes y los gobiernos sobre cualquier prescripción o restricción aplicable a las importaciones cuando éstos tienen en cuenta las medidas publicadas por un Miembro.<sup>324</sup> Pero no podemos aceptar la idea de que esas expectativas se crean sin que se tenga en cuenta el uso real seguido que es de público conocimiento que ha sido adoptado en virtud de esas medidas publicadas por los organismos encargados de la aplicación como el USDOC.<sup>325</sup> Por último, en lo que se refiere a la cuestión planteada por China de si el USDOC aplicó lícitamente una prescripción o restricción determinada que consideraba impuesta por el artículo 701(a) antes de la promulgación del artículo 1, una vez más continuaremos sobre la base de que es posiblemente pertinente y no inapropiado tratar esa cuestión. También adoptaremos el mismo enfoque para establecer si el uso seguido por el USDOC antes de la promulgación del artículo 1 era lícito de conformidad con el derecho estadounidense.<sup>326</sup>

7.204. Recordamos nuestra constatación anterior de que, desde noviembre de 2006 o, por lo menos, desde abril de 2007 hasta marzo de 2012, el USDOC aplicó la legislación estadounidense en materia de derechos compensatorios, tal como era en aquel momento, y, en particular, el artículo 701(a) a las importaciones procedentes de China como país ENM e impuso derechos

<sup>321</sup> Señalamos que, por ejemplo, los derechos de aduana propiamente dichos o los derechos compensatorios aplicados a las importaciones son, en último término, impuestos sobre las importaciones.

<sup>322</sup> Véanse los párrafos 7.142 y 7.160.

<sup>323</sup> Véanse en particular los párrafos 7.163 y 7.164.

<sup>324</sup> Véase el argumento de China en el párrafo 7.142.

<sup>325</sup> No es evidente para nosotros, por ejemplo, cómo, por lo menos desde abril de 2007, los comerciantes y los gobiernos podían haber esperado algo que no fuera que, si no se dictaba una orden judicial en sentido contrario, el USDOC continuaría siguiendo normalmente su uso modificado con respecto a la aplicación de la legislación estadounidense en materia de derechos compensatorios a las importaciones procedentes de China como país ENM.

<sup>326</sup> Véanse los párrafos 7.159 y 7.165.

compensatorios a tales importaciones en varios procedimientos.<sup>327</sup> Esto indica que, desde 2007, por lo menos, y sobre la base de la legislación estadounidense en materia de derechos compensatorios publicada que estaba entonces en vigor, el USDOC sometió las importaciones procedentes de China como país ENM a procedimientos en materia de derechos compensatorios e impuso derechos compensatorios a esas importaciones. En la medida en que puede decirse debidamente (y no formulamos ninguna constatación a ese respecto) que, al hacerlo, el USDOC sometió las importaciones procedentes de China a una "prescripción" o una "restricción", como afirma China, se trata de la misma "prescripción" o "restricción" que, según dice China, impuso posteriormente el nuevo artículo 701(f) que el artículo 1 agregó a la Ley Arancelaria de 1930 de los Estados Unidos. No hay nada sorprendente en esta conclusión. Tanto antes como después de la promulgación del artículo 1, el USDOC aplicó la legislación estadounidense en materia de derechos compensatorios a las importaciones procedentes de China como país ENM y lo hizo de conformidad con las mismas disposiciones sustantivas y procesales de la legislación estadounidense en materia de derechos compensatorios, es decir, las "disposiciones relativas a los derechos compensatorios" de la Ley Arancelaria de 1930 de los Estados Unidos a que hacen referencia el encabezamiento del artículo 1 y su preámbulo.<sup>328</sup>

7.205. Por lo que se refiere a la cuestión de si el uso seguido por el USDOC era lícito de conformidad con el derecho estadounidense, no es necesario repetir aquí lo que dijimos anteriormente sobre la misma cuestión.<sup>329</sup> Basta con recordar nuestra conclusión, que es que las pruebas que se nos han sometido parecen indicar que el uso pertinente seguido por el USDOC era presuntamente lícito de conformidad con el derecho estadounidense.<sup>330</sup> Así pues, no es preciso que examinemos la cuestión de si podríamos basarnos a los efectos de nuestro análisis en el marco del párrafo 2 del artículo X en una "prescripción" o una "restricción" si un tribunal estadounidense hubiera determinado que su aplicación por el USDOC era ilícita.

7.206. A la luz de lo que antecede, consideramos que el artículo 701(f) no impone a las importaciones procedentes de China como país ENM una "prescripción" o una "restricción" que no fuera impuesta anteriormente a esas importaciones por el USDOC desde abril de 2007, por lo menos, con arreglo a su uso anterior consistente en aplicar la legislación estadounidense en materia de derechos compensatorios a las importaciones procedentes de China. De ello se deduce que el artículo 701(f), y, por extensión, el artículo 1, no impone ninguna "nueva" o "más gravosa" "prescripción" o "restricción" para las importaciones procedentes de China.

7.207. Habiendo constatado, pues, que China no ha demostrado que el artículo 1 imponga una "nueva" o "más gravosa" prescripción o restricción, incluso si aceptamos el punto de vista de China sobre las razones de que ese artículo imponga una "prescripción" o una "restricción" y la manera en que lo hace, es innecesario que continuemos el análisis para determinar si China tiene en realidad razón al aducir que el artículo 1 impone una "prescripción" o una "restricción" en el sentido del párrafo 2 del artículo X. A esta altura del análisis ya es evidente que el artículo 1 no está incluido en la categoría de las medidas de carácter general "que impon[en] una nueva o más gravosa prescripción [o] restricción".

7.208. Por todas estas razones, concluimos que China no ha demostrado que el artículo 1 sea una disposición "que imponga una nueva o más gravosa prescripción, restricción o prohibición para las importaciones".

### 7.5.2.3 Conclusión

7.209. Teniendo en cuenta lo que antecede, el Grupo Especial concluye que el artículo 1 no se ajusta al segundo elemento de su análisis del párrafo 2 del artículo X. Aunque el artículo 1 contiene una medida de carácter general adoptada por los Estados Unidos, no podemos estar de acuerdo con China en que queda comprendido en el ámbito de aplicación del párrafo 2 del artículo X. Ello se debe a que no estamos convencidos de que el artículo 1 contenga una

<sup>327</sup> Véase el párrafo 7.169; Prueba documental USA-119.

<sup>328</sup> Recordamos en este contexto que ninguna de las partes sugirió que, a raíz de la entrada en vigor del artículo 1 y en respuesta a esa entrada en vigor, el USDOC modificara algún aspecto de los procedimientos en materia de derechos compensatorios en litigio que se iniciaron entre el 20 de noviembre de 2006 y el 13 de marzo de 2012. Véase también el párrafo 7.189.

<sup>329</sup> Véanse los párrafos 7.172-7.185.

<sup>330</sup> Véase el párrafo 7.185.

disposición que i) tenga por efecto aumentar el tipo de un derecho de aduana u otra carga sobre la importación en virtud del uso establecido y uniforme o ii) imponga una nueva o más gravosa prescripción, restricción o prohibición para las importaciones.

### 7.5.3 Conclusión general

7.210. En resumen, el Grupo Especial ha determinado lo siguiente:

- a. el artículo 1 fue "aplicad[o]" antes de su publicación oficial mediante el artículo 1(b) y las determinaciones o medidas pertinentes formuladas o adoptadas por los Estados Unidos entre el 20 de noviembre de 2006 y el 13 de marzo de 2012 con respecto a las importaciones procedentes de China;
- b. el artículo 1 es parte de una ley estadounidense y, por lo tanto, es una "medida" adoptada por los Estados Unidos y contiene una disposición que es "de carácter general"; pero
- c. el artículo 1 no tiene por efecto "aumentar" el tipo de un derecho de aduana u otra carga sobre la importación en virtud del uso establecido y uniforme ni impone una prescripción, restricción o prohibición para las importaciones que sea "nueva o más gravosa".

7.211. Mientras que, por lo tanto, coincidimos con China en que el artículo 1 fue aplicado antes de su publicación oficial, en último término no podemos estar de acuerdo con China en que la prohibición contenida en el párrafo 2 del artículo X de la aplicación previa a la publicación abarque el artículo 1. Por consiguiente, llegamos a la conclusión general de que China no ha demostrado su alegación de que los Estados Unidos actuaron en forma incompatible con el párrafo 2 del artículo X con respecto al artículo 1.

### 7.5.4 Opinión disidente

7.212. Estoy de acuerdo con los demás integrantes del Grupo Especial en que el artículo 1 de la P.L. 112-99 es una medida de "carácter general" (como se explicó en la subsección 7.5.2.1 *supra*) y en que fue "aplicad[o]" antes de su publicación oficial (como se explicó en la subsección 7.5.1). No obstante, la manera en que interpreto la cuestión de si el artículo 1 de la P.L. 112-99 "[tiene] por efecto aumentar el tipo de un derecho de aduana u otra carga sobre la importación en virtud del uso establecido y uniforme, o [...] impon[e] una nueva o más gravosa prescripción, restricción o prohibición para las importaciones" difiere de la opinión mayoritaria de los demás integrantes del Grupo Especial. Por consiguiente, no estoy de acuerdo con las constataciones y conclusiones que figuran en las subsecciones 7.5.2.2.1, 7.5.2.2.2, 7.5.2.3 y 7.5.3 (específicamente las conclusiones expuestas en el párrafo 7.210 c)).

7.213. Mi análisis comienza con el esclarecimiento del sentido del término "*effecting*" ("tenga por efecto"). A este respecto señalo que los diccionarios definen dicho término como "*to bring about, produce as a result, cause, accomplish*" (dar lugar, producir como resultado, causar, ocasionar).<sup>331</sup> Mi opinión, al igual que la opinión mayoritaria, coincide con la del Grupo Especial encargado del asunto *CE - Productos de tecnología de la información*, que interpretó que la primera parte de esa frase -"que tenga por efecto aumentar el tipo de un derecho de aduana u otra carga sobre la importación"- significa "de un tipo que 'origina' un 'incremento' del tipo de un derecho [u otra carga sobre la importación]".<sup>332</sup> Por lo tanto, hemos de examinar la cuestión de si el artículo 1 de la P.L. 112-99 originó un incremento del tipo de un derecho de aduana u otra carga sobre la

<sup>331</sup> Por ejemplo, el *Webster New World College Dictionary* (tercera edición), página 432. Véanse también los informes del Grupo Especial, *CE - Productos de tecnología de la información*, párrafo 7.1103 (donde se hace referencia al *Merriam-Webster Online Dictionary*); y el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 435 (donde se hace referencia al *Shorter Oxford English Dictionary*, en el contexto de la observación de que "en el párrafo 3 c) del artículo 6 [del Acuerdo SMC] no se utiliza la palabra 'causa'; en cambio, se establece que 'la subvención tenga ... un efecto significativo de contención de la subida de los precios'. Sin embargo, el sentido corriente del término '*effect*' (efecto) es '*[s]omething ... caused or produced; a result, a consequence*' (algo ... causado o producido; resultado, consecuencia)").

<sup>332</sup> Informes del Grupo Especial, *CE - Productos de tecnología de la información*, párrafo 7.1107.

importación o lo causó. También tendremos que examinar la cuestión de si impuso "una nueva o más gravosa prescripción, restricción o prohibición para las importaciones".

7.214. Ese examen debe comenzar por la medida legislativa en litigio, es decir, la P.L. 112-99. A este respecto, el Órgano de Apelación ha instado a los grupos especiales que examinen el sentido del derecho interno en relación con una diferencia en el marco de la OMC a comenzar por "el texto de la legislación o instrumentos jurídicos pertinentes" y para hallar un mayor apoyo, según proceda, a examinar las "pruebas sobre la aplicación sistemática de esas leyes, los pronunciamientos de los tribunales nacionales acerca de su sentido, las opiniones de juristas especializados y las publicaciones de estudiosos de prestigio".<sup>333</sup> En el contexto específico de la comparación que exige el párrafo 2 del artículo X, esto implica una comparación de la medida en litigio con el derecho interno anterior (si lo hubiere) que ésta sustituye, modifica o invalida de otro modo. En este asunto, la comparación pertinente tiene lugar entre la Ley Arancelaria de los Estados Unidos, tal como era antes de la promulgación del artículo 1 de la P.L. 112-99, y la Ley Arancelaria de los Estados Unidos, tal como era después de la promulgación y la publicación oficial de esa nueva disposición.

7.215. La P.L. 112-99 se denomina "Ley por la que se aplican las disposiciones de la Ley Arancelaria de 1930 en materia de derechos compensatorios a los países cuya economía no es de mercado". El artículo 1 del instrumento, que está en litigio en la presente diferencia, se titula "Aplicación de disposiciones en materia de derechos compensatorios a los países cuya economía no es de mercado". El artículo agrega al artículo 701 de la Ley Arancelaria de 1930 de los Estados Unidos una subsección (f), que dispone que, salvo en el caso de una determinada excepción, "entre las mercancías sobre las que *se impondrán* derechos compensatorios en virtud de la subsección (a) se incluirán especies o clases de mercancías que se importen o se vendan (o que probablemente vayan a venderse) para su importación en los Estados Unidos desde un país cuya economía no sea de mercado".<sup>334</sup> Esta es una nueva disposición, que no existía anteriormente en la Ley Arancelaria de 1930 de los Estados Unidos. Esta legislación promulgada en 2012 dispone a continuación en la subsección (b) del artículo 1 que esta nueva disposición se aplicará a todos los procedimientos en materia de derechos compensatorios "iniciados a partir del 26 de noviembre de 2006 inclusive".

7.216. Por lo tanto, en el texto de la propia legislación es claramente evidente que lo que hizo el artículo 1 de la P.L. 112-99 fue "aplicar las disposiciones en materia de derechos compensatorios de la Ley Arancelaria de 1930 de los Estados Unidos a los países cuya economía no es de mercado" y lo hizo en relación con sucesos que tuvieron lugar antes de su publicación oficial. En el texto de la legislación es también claramente evidente que, antes de su promulgación, la Ley Arancelaria de 1930 de los Estados Unidos no se aplicaba a los países cuya economía no es de mercado. De lo contrario, ¿cuál fue la finalidad de la legislación si esas disposiciones ya "se aplicaban" a las importaciones procedentes de esos países? Por lo tanto, el artículo 1 de la P.L. 112-99 tiene por efecto "aumentar los derechos de aduana", es decir, incrementar los derechos compensatorios que pueden aplicarse -y que se aplicaron en la práctica- a las importaciones procedentes de ENM, ya que anteriormente tales derechos de aduana no podían aplicarse (tipo efectivo nulo), y, después de la promulgación de la nueva legislación, pueden y deben aplicarse derechos compensatorios a los tipos debidamente determinados por el USDOC. Señala a este respecto la manera en que los propios Estados Unidos describieron el efecto de esa legislación en una comunicación escrita en respuesta a la orden judicial de fecha 23 de marzo de 2012: "la nueva disposición legal exige que el Departamento de Comercio aplique derechos compensatorios a las importaciones procedentes de ENM, incluida China".<sup>335</sup> Y esta nueva modificación de la legislación comenzó a surtir efectos a partir de una fecha anterior en varios años a la publicación oficial de la modificación.

7.217. La P.L. 112-99 impuso también "una nueva o más gravosa prescripción ... para las importaciones". Ser objeto de investigaciones en materia de derechos compensatorios es indudablemente una "prescripción" que se impone a las importaciones. Cualquiera que actúe en ese terreno sabe perfectamente que los importadores y exportadores de los productos que son objeto de una investigación en materia de derechos compensatorios están obligados a responder a largos cuestionarios que les envían las autoridades encargadas de la aplicación del país importador

<sup>333</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 157.

<sup>334</sup> Prueba documental CHI-01. (sin cursivas en el original)

<sup>335</sup> Prueba documental CHI-10, página 2.



y a presentar documentos y otras pruebas pertinentes solicitados por esas autoridades.<sup>336</sup> Si niegan el acceso a esos documentos, corren el riesgo de que las autoridades formulen sus determinaciones "sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento".<sup>337</sup> Esos importadores y exportadores tendrán habitualmente que contratar a asesores jurídicos y profesionales que los representen en los procedimientos en materia de derechos compensatorios, preparen sus respuestas y comparezcan en las diversas audiencias previstas por las autoridades, todo lo cual hará recaer evidentemente sobre ellos una carga financiera importante. Esta prescripción es "más gravosa" que quedar exentos de los procedimientos en materia de derechos compensatorios y es también "nueva" en la medida en que no existía antes de que se promulgara la P.L. 112-99. Dicho esto, no obstante, se debe poner de relieve que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo X, la prescripción tiene que ser o "nueva" o "más gravosa" y no tiene que cumplir ambas condiciones para ser abarcada por esa disposición.

7.218. La nueva subsección 701(f)(2) de la Ley Arancelaria de 1930 de los Estados Unidos creado por el artículo 1(a)(2) de la P.L. 112-99 establece una "excepción" a la imposición de derechos compensatorios en el caso de las importaciones procedentes de países respecto de los cuales el USDOC "no puede identificar y cuantificar las subvenciones ... porque la economía de ese país se componga fundamentalmente de una única entidad". Tal excepción no existía anteriormente en ningún lugar de la Ley Arancelaria de 1930 de los Estados Unidos. Si las disposiciones generales relativas a los derechos compensatorios de la Ley Arancelaria de 1930 de los Estados Unidos, tal como se exponen en el artículo 701(a), se aplicaban anteriormente a las importaciones procedentes de países cuya economía no era de mercado, esta nueva excepción habría sido la única modificación sustantiva necesaria. En ese caso, el Congreso de los Estados Unidos podía haberse limitado a promulgar la excepción creada por el artículo 1(a)(2) e incorporarla al artículo 701(a). En lugar de ello, promulgó una nueva subsección, la 701(f), encaminada a aplicar las disposiciones relativas a los derechos compensatorios de la Ley Arancelaria de 1930 de los Estados Unidos a las importaciones procedentes de países ENM e incorporó la excepción a esa nueva subsección. Esto confirma una vez más la conclusión anteriormente formulada de que la aplicación de derechos compensatorios a las importaciones procedentes de países ENM es un tema totalmente nuevo en la Ley Arancelaria de 1930 de los Estados Unidos. El nuevo artículo 701(f) establece una norma positiva (la obligación de aplicar derechos compensatorios a las importaciones procedentes de países ENM) y una excepción a esa norma, todo en la misma subsección.

7.219. En un intento de refutar esta conclusión, los Estados Unidos aducen que el artículo 1 de la P.L. 112-99 no es sino una "aclaración" de la Ley Arancelaria de 1930 de los Estados Unidos, tal como existió siempre. Fue una disposición que "confirmó" que el USDOC siempre había tenido facultades legales para aplicar las disposiciones relativas a los derechos compensatorios de la Ley Arancelaria de 1930 de los Estados Unidos a las importaciones procedentes de ENM.<sup>338</sup> China impugna esta afirmación y aduce que no hay en el texto de la propia legislación ni en ninguna de las circunstancias en torno a ella ninguna base en absoluto que la respalde.

7.220. Es dudoso que la afirmación de los Estados Unidos sobre el carácter aclaratorio de la P.L. 112-99 pueda modificar la conclusión de que se trata de legislación que "t[iene] por efecto aumentar el tipo de un derecho de aduana". Incluso si se da por supuesto, a efectos de argumentación, que la P.L. 112-99 únicamente aclaró la ley, tuvo el efecto -en palabras de los Estados Unidos- de "invalidar" la decisión del Circuito Federal en el asunto *GPX V* "modificando ... la legislación en materia de derechos compensatorios de tal manera que obliga expresa y retroactivamente al Departamento de Comercio a imponer derechos compensatorios a las importaciones procedentes de ENM".<sup>339</sup> Como el CAFC había constatado en el asunto *GPX V* que el USDOC no tenía facultades para imponer derechos compensatorios a los países ENM, si esa resolución hubiera llegado a ser vinculante -de nuevo en palabras de los Estados Unidos- "el Departamento de Comercio [habría estado] obligado a revocar todas las órdenes de imposición de derechos compensatorios y poner fin a todos los procedimientos en materia de derechos

<sup>336</sup> Véase el artículo 12 del Acuerdo SMC.

<sup>337</sup> Párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC.

<sup>338</sup> Véanse, por ejemplo, la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 56 y 106; y las respuestas de los Estados Unidos a la pregunta 26 del Grupo Especial, párrafo 37; la pregunta 58 del Grupo Especial, párrafo 151; y la pregunta 64 a) del Grupo Especial, párrafo 154.

<sup>339</sup> Defendant-Appellant United States' Motion to Recall and Amend (May 21, 2012) (Prueba documental CHI-26), página 3.

compensatorios relativos a países cuya economía no es de mercado"<sup>340</sup>, por lo que la nueva legislación tuvo claramente un efecto en esas órdenes de imposición de derechos compensatorios. Su efecto fue permitir que continuara la imposición de los derechos compensatorios que inicialmente se habían impuesto antes de la publicación oficial de la legislación, incluso sobre los productos importados antes de esa publicación. Además, incluso según la posición de los Estados Unidos, aunque el USDOC tenía facultades para imponer derechos compensatorios a los productos procedentes de países ENM, indudablemente no estaba *obligado* a ello.<sup>341</sup> Esa situación fue modificada por la P.L. 112-99, que le impuso la obligación de hacerlo ("se impondrán derechos compensatorios") y la aplicó retroactivamente a los procedimientos iniciados a partir del 20 de noviembre de 2006 inclusive.

7.221. En todo caso, no me parece convincente la afirmación de los Estados Unidos de que la P.L. 112-9 fue una aclaración. Llego a esta conclusión después de haber seguido las instrucciones del Órgano de Apelación de examinar las "pruebas sobre la aplicación sistemática de [la legislación de los Estados Unidos en materia de derechos compensatorios], los pronunciamientos de los tribunales nacionales acerca de su sentido, las opiniones de juristas especializados y las publicaciones de estudiosos de prestigio".<sup>342</sup>

7.222. Comenzando por las pruebas sobre la aplicación sistemática de la legislación de los Estados Unidos en materia de derechos compensatorios, señalo el pronunciamiento del propio USDOC en su Reglamento en materia de derechos compensatorios publicado en el *Federal Register* en 1998, acerca de su uso:

A este respecto, es importante señalar aquí nuestro uso consistente en no aplicar la legislación en materia de derechos compensatorios a las economías que no son de mercado. El CAFC confirmó este uso en el asunto *Georgetown Steel Corp. v. United States*, 801 F.2d 1308 (Fed Cir. 1986). Véase también el GIA, página 37261. Tenemos intención de continuar siguiendo ese uso. Cuando el Departamento determine que se justifica el cambio de la situación de una economía que no es de mercado a una economía de mercado, las subvenciones concedidas por ese país después del cambio de su situación se pasarán a ser objeto de la legislación en materia de derechos compensatorios.<sup>343</sup>

Si el artículo 1 de la P.L. 112-99 fuera simplemente una aclaración de la legislación vigente, que no modificara el derecho de los Estados Unidos ni lo hiciera más riguroso con respecto a las importaciones procedentes de ENM, ello querría decir que el USDOC siempre estuvo obligado a imponer derechos compensatorios a las mercancías subvencionadas procedentes de ENM. Que esto no fue así puede verse claramente en el pronunciamiento del USDOC arriba expuesto. Es evidente que, si el USDOC estaba sometido a esa obligación legal, no habría podido seguir un "uso consistente en no aplicar la legislación en materia de derechos compensatorios a las economías que no son de mercado".

7.223. Paso ahora a examinar "los pronunciamientos de los tribunales nacionales acerca de [el sentido del derecho estadounidense en materia de derechos compensatorios]", antes de la promulgación de la P.L. 112-99. Comienzo mi examen con la sentencia del CAFC en el asunto "*Georgetown Steel Corp. v. United States*".<sup>344</sup> En ese asunto, el apelante impugnó la posición del USDOC de que no estaba autorizado por el derecho estadounidense a imponer derechos compensatorios a las importaciones procedentes de países ENM porque el artículo pertinente de la Ley Arancelaria de 1930 de los Estados Unidos no se aplicaba a esas importaciones. Como explicó el tribunal en su declaración inicial:

La cuestión sustantiva en este asunto, en el que entendemos en virtud de un recurso contra la decisión del Tribunal de Comercio Internacional, es si las disposiciones relativas a los derechos compensatorios contenidas en el artículo 303 de la Ley

<sup>340</sup> Letter from the Secretary of Commerce and the U.S. Trade Representative to the Chairman of the House Ways and Means Committee (January 18, 2012) (Prueba documental CHI-12).

<sup>341</sup> Véase el párrafo 7.215.

<sup>342</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 157.

<sup>343</sup> Countervailing Duties: Final Rule, 63 *Fed. Reg.*, 65348, 65360 (USDOC, Nov. 25, 1998) (Prueba documental CHI-14).

<sup>344</sup> *Georgetown Steel* (Prueba documental CHI-02).

---

de 1930, modificada, 19 U.S.C. § 1303 (1982), se aplican a las supuestas subvenciones concedidas por países con las denominadas economías que no son de mercado en relación con mercancías exportadas a los Estados Unidos. La Administración de Comercio Internacional del Departamento de Comercio (la Administración) resolvió que el artículo 303 no se aplica a las economías que no son de mercado.<sup>345</sup>

Es, pues, evidente que el propio USDOC no se consideraba autorizado en aquellos momentos a aplicar derechos compensatorios a las ENM. Esto se debe a que las disposiciones relativas a los derechos compensatorios de la legislación estadounidense, tal como era entonces, no se aplicaban a las ENM, lo cual quiere decir que el USDOC no tenía facultades legales para imponer esos derechos a esas economías. A continuación, el tribunal definió la cuestión jurídica que tenía que decidir:

En otros términos, debemos determinar lo mejor que podamos si, cuando el Congreso promulgó la legislación en materia de derechos compensatorios en 1897, la habría aplicado a las economías que no son de mercado, si hubieran existido en aquella época.<sup>346</sup>

El tribunal llegó a la conclusión de que el Congreso no lo habría hecho y, en los numerosos años transcurridos desde 1897, no había querido hacerlo en ningún momento (es decir, aplicar la legislación en materia de derechos compensatorios a las ENM):

Apoyan además nuestra conclusión las medidas adoptadas más recientemente por el Congreso al tratar el problema de las exportaciones de economías que no son de mercado mediante otras disposiciones legales. Esas disposiciones indican que el Congreso tenía la intención de que cualesquiera ventas de economías que no son de mercado a precios irrazonablemente bajos se abordaran en el marco de la legislación antidumping. Ni en esas disposiciones ni en sus antecedentes legislativos hay indicación alguna de que el Congreso tuviera la intención de que se aplicara también la legislación en materia de derechos compensatorios o interpretara que ésta se aplicaría.<sup>347</sup>

El tribunal examinó a continuación las modificaciones de la legislación en materia de derechos compensatorios de 1974 y señaló lo siguiente:

No obstante, no hay ninguna indicación de que, al hacerlo, el Congreso tuviera la intención de modificar el alcance de esa legislación o creyera que ésta abarcaba a las economías que no son de mercado. Si el Congreso hubiera tenido esa intención o hubiera creído que esas disposiciones se aplicaban a esas economías, resulta extraño que el poder legislativo no diera ninguna indicación en ese sentido, especialmente dadas las modificaciones específicas que introdujo en la legislación antidumping para resolver el problema.<sup>348</sup>

El tribunal concluyó su análisis con la siguiente declaración:

El Congreso ... ha decidido que el método adecuado para proteger el mercado estadounidense contra las ventas por economías que no son de mercado a precios irrazonablemente bajos consiste en utilizar la legislación antidumping. Esa legislación ha sido elaborada para proteger a las ramas de producción nacional contra el daño resultante de la venta en los Estados Unidos de mercancías extranjeras a precios inferiores a su justo valor y proporciona un recurso contra esa situación en 19 U.S.C. § 1677b(c). Si ese recurso es insuficiente para proteger a las ramas de producción estadounidenses de esa competencia extranjera -pregunta que es

---

<sup>345</sup> *Ibid.*, página 1309.

<sup>346</sup> *Ibid.*, página 1314.

<sup>347</sup> *Ibid.*, página 1316.

<sup>348</sup> *Ibid.*

imposible que contestemos- corresponde al Congreso proporcionar los recursos adicionales que considere apropiados.<sup>349</sup>

Este fallo es una decisión definitiva y vinculante y, como puede verse en el pronunciamiento del USDOC publicado en el *Federal Register*<sup>350</sup>, el propio USDOC consideró que lo era y basó en ella su uso consistente en no aplicar derechos compensatorios a las importaciones procedentes de ENM. De hecho, las partes están de acuerdo en que la decisión fue una decisión definitiva, que no fue objeto de recurso y que regía y controlaba la situación de conformidad con el derecho estadounidense.<sup>351</sup>

7.224. Varios años después, se sometió de nuevo la misma cuestión al CAFC, en esta ocasión como consecuencia de una impugnación formulada contra el USDOC, que había decidido modificar su uso e iniciar procedimientos en materia de derechos compensatorios contra las importaciones procedentes de China, pese a que los Estados Unidos seguían considerando que China era un país ENM. El USDOC lo hizo a partir de 2006, aunque la legislación pertinente en materia de derechos compensatorios aún no había sido modificada por el Congreso. En su sentencia en el asunto *GPX V*<sup>352</sup>, de 2011, el Tribunal de Apelación confirmó su fallo anterior en el asunto *Georgetown Steel* y resolvió lo siguiente:

[C]onstatamos que, cuando modificó y volvió a promulgar la legislación en materia de derechos compensatorios en 1988 y 1994, el Congreso ratificó por la vía legislativa las interpretaciones administrativas y judiciales anteriores uniformes según las cuales los pagos del gobierno no pueden describirse como "subvenciones" en el contexto de una economía que no es de mercado, y, por lo tanto, esa legislación en materia de derechos compensatorios no se aplica a los países ENM.<sup>353</sup>

El Tribunal resolvió a continuación lo siguiente:

Así pues, constatamos que, al modificar y volver a promulgar las leyes comerciales en 1988 y 1994, el Congreso adoptó la posición de que la legislación en materia de derechos compensatorios no se aplica a los países ENM. Aunque el Departamento de Comercio goza de amplias facultades discrecionales para aplicar la legislación antidumping y en materia de derechos compensatorios, no puede ejercer esas facultades discrecionales en contra de la intención del Congreso. Confirmamos la determinación en que se basó la decisión del Tribunal de Comercio de que no se pueden aplicar derechos compensatorios a las mercancías procedentes de países ENM.

Por consiguiente, el CAFC rechazó el argumento de la Administración estadounidense de que la Ley Arancelaria de los Estados Unidos permitía que el USDOC impusiera derechos compensatorios a las importaciones procedentes de países cuya economía no era de mercado si era "posible identificar una subvención" en esos países. Para terminar, el tribunal declaró que, si el USDOC deseaba imponer derechos compensatorios a las importaciones procedentes de países ENM, "el enfoque apropiado es tratar de obtener una modificación legislativa".<sup>354</sup> Esta era la situación cuando las autoridades estadounidenses se dirigieron efectivamente al Congreso y le pidieron que adoptara la P.L. 112-99, que, como se ha señalado anteriormente, se titula "Ley por la que se aplican las disposiciones de la Ley Arancelaria de 1930 en materia de derechos compensatorios a los países cuya economía no es de mercado".

7.225. Debe señalarse que son éstos dos fallos de los tribunales estadounidenses de mayor rango que en algún momento examinaron esta cuestión. Ambos decidieron con toda claridad que, antes de que se promulgara la P.L. 112-99, la legislación estadounidense en materia de derechos compensatorios no se aplicaba a las importaciones procedentes de ENM. También el CIT había resuelto anteriormente en varias decisiones que el USDOC no podía imponer derechos

<sup>349</sup> *Georgetown Steel* (Prueba documental CHI-02), página 1318.

<sup>350</sup> Véase la nota 343.

<sup>351</sup> Respuestas de las partes a la pregunta 51 del Grupo Especial.

<sup>352</sup> *GPX V* (Prueba documental CHI-06).

<sup>353</sup> *Ibid.*, página 734.

<sup>354</sup> *Ibid.*, página 745.

compensatorios a los productos procedentes de China.<sup>355</sup> Por lo tanto, podemos concluir con certeza que la P.L. 112-99 no "aclaró" una situación legal existente sino que, en lugar de ello, modificó la legislación, modificación que transformó la situación de una en la que no se podían imponer derechos compensatorios a las importaciones procedentes de ENM a una en la que el USDOC no sólo podía hacerlo sino que también estaba obligado a ello. Confirma asimismo esta conclusión el dictamen del experto jurídico Profesor Richard Fallon.<sup>356</sup>

7.226. La opinión mayoritaria atribuye una importancia significativa al hecho de que la decisión del Tribunal de Apelación en el asunto *GPX V* nunca llegó a ser una decisión definitiva vinculante y de que "el USDOC no recibió [en ningún momento] una orden de un tribunal estadounidense de que modificara su uso consistente en aplicar la legislación estadounidense en materia de derechos compensatorios a las importaciones procedentes de los países ENM o le pusiera fin o interpretara de manera diferente la legislación estadounidense en materia de derechos compensatorios".<sup>357</sup> En mi opinión, que la decisión en el asunto *GPX V* llegara o no a ser definitiva carece de importancia. En ningún momento fue revocada por un tribunal estadounidense superior. En lugar de ello, impidió que llegara a ser definitiva la actuación del USDOC, que siguió el consejo del tribunal de "tratar de obtener una modificación legislativa". Alegar que no ha habido ninguna modificación -cuando se intentó obtener y se obtuvo "una modificación legislativa"- es una contradicción. La importancia de la decisión en el asunto *GPX V* consiste en que nos proporciona una interpretación autorizada de lo que era el derecho estadounidense antes de la promulgación de la P.L. 112-99. Los Estados Unidos están de acuerdo en que la decisión del CAFC en el asunto *Georgetown Steel* fue un fallo definitivo y vinculante, pero aducen que es una decisión ambigua y que puede interpretarse en el sentido de que respalda el uso seguido por el USDOC entre 2006 y 2012. Sin embargo, ¿quién podría estar más autorizado a interpretar el sentido de ese fallo del CAFC que el propio CAFC? De hecho, los Estados Unidos no nos han presentado ninguna otra decisión de un tribunal estadounidense, especialmente de un tribunal estadounidense de nivel similar o superior, que confirme el uso seguido por el USDOC consistente en aplicar derechos compensatorios a los productos procedentes de China antes de la promulgación de la P.L. 112-99. Ni siquiera en el dictamen de experto del profesor John Jeffries presentado por los Estados Unidos<sup>358</sup> puede hallarse ningún respaldo de la teoría de la aclaración que propugna ese país. Por lo tanto, los hechos de este asunto conducen a la conclusión inevitable de que fue la P.L. 112-99 la que permitió la imposición de derechos compensatorios a los productos procedentes de China.

7.227. Por consiguiente, he llegado a la conclusión de que el efecto de la P.L. 112-99 fue autorizar la imposición de derechos compensatorios sobre las importaciones procedentes de ENM y obligar a dicha imposición y de que esto se hizo retroactivamente en relación con los procedimientos iniciados a partir del 20 de noviembre de 2006 inclusive. Esto confirma una vez más mi conclusión anterior de que el artículo 1 de la P.L. 112-99 tiene por efecto "aumentar los derechos de aduana", es decir, incrementar los derechos compensatorios que pueden aplicarse -y que se aplicaron en la práctica- a las ENM, ya que anteriormente esos derechos no podían aplicarse (tipo efectivo nulo) y, después de la promulgación de las nuevas disposiciones legales, pueden aplicarse a los tipos debidamente determinados por el USDOC. Como ese aumento tuvo lugar antes de la publicación oficial de la P.L. 112-99 (es decir, en relación con los procedimientos iniciados a partir del 20 de

---

<sup>355</sup> Para ser exactos, el Tribunal de Comercio Internacional de los Estados Unidos había determinado inicialmente que la imposición de derechos compensatorios por el USDOC se basaba en una interpretación irrazonable de la Ley Arancelaria de 1930 de los Estados Unidos, modificada, a menos que el USDOC elaborara una metodología para garantizar que las mercancías que eran objeto al mismo tiempo de órdenes de imposición de derechos antidumping y de derechos compensatorios no serían objeto de medidas correctivas superpuestas. (*GPX Int'l Tire Corp. v. United States*, 645 F. Supp. 2d 1231, 1251 (CIT 2009) ("*GPX II*") Tras el reenvío de la causa, el USDOC informó al Tribunal de que no disponía de un método que le permitiera identificar cualesquiera medidas correctivas superpuestas y de que, por lo tanto, decidía, bajo protesta, efectuar una compensación entre los tipos antidumping y los tipos de los derechos compensatorios calculados. (*GPX Int'l Tire Corp. v. United States*, 715 F. Supp. 2d 1337, 1345 (CIT 2010) ("*GPX III*") Como el tribunal consideró que esto era contrario a la ley y hacía que la investigación en materia de derechos compensatorios y los derechos resultantes carecieran de sentido, ordenó al USDOC que renunciara a imponer derechos compensatorios en el caso de que se trataba. (*Ibid.*, página 1354) El USDOC cumplió la orden, de nuevo bajo protesta, y el CIT dictó un fallo definitivo por el que mantuvo esa determinación. (*GPX Int'l Tire Corp. v. United States*, slip op. 10-112, 2010 WL 3835022 (CIT, 1º de octubre de 2010) ("*GPX IV*") Se interpuso recurso contra esa decisión ante el CAFC. La decisión de ese Tribunal con motivo del recurso se examina en el texto expuesto *supra*.

<sup>356</sup> Expert report of Professor Richard Fallon (Prueba documental CHI-83).

<sup>357</sup> Véase el párrafo 7.172.

<sup>358</sup> Expert report of Dean John Jeffries (Prueba documental USA-115).

noviembre de 2006 inclusive, aunque la publicación oficial se efectuó en 2012), constituye una infracción del párrafo 2 del artículo X.

7.228. En el curso de sus alegatos, las partes han dedicado considerable atención a la cuestión de cuál es la base de referencia pertinente para la comparación de conformidad con el párrafo 2 del artículo X a fin de determinar si una determinada medida de carácter general aumenta (es decir, incrementa) el tipo de un derecho de aduana. En otras palabras, ¿con qué se compara el nuevo tipo del derecho de aduana que es efecto de la medida a fin de determinar si ésta representa "un aumento"? China considera que la base de referencia pertinente es el *derecho interno anterior del Miembro importador, determinado debidamente como una cuestión de hecho*.<sup>359</sup> China sostiene que ese derecho debe determinarse sobre la base de la manera en que se refleja en las medidas de carácter general anteriormente publicadas por ese Miembro, incluidas las decisiones judiciales que interpretan esas leyes y reglamentos. Los Estados Unidos, en cambio, consideran que la base de referencia pertinente es el enfoque en vigor que aplica el organismo administrativo, siempre que sea "una medida de carácter general".<sup>360</sup> Los Estados Unidos observan, sin embargo, que no existe ningún enfoque específico que deba seguirse en todas y cada una de las diferencias para determinar la base de referencia pertinente a efectos de un análisis en el marco del párrafo 2 del artículo X. Según los Estados Unidos, la determinación debería basarse en la totalidad de las pruebas acerca del trato otorgado a las importaciones antes y después de la publicación de la medida en litigio.<sup>361</sup>

7.229. Mi propia opinión sobre la base de referencia adecuada es algo distinta de estas dos sugerencias. Opino en cambio que, para determinar si "una medida de carácter general" ha "t[enido] por efecto aumentar el tipo de un derecho de aduana u otra carga sobre la importación", tenemos que comparar el tipo del derecho que es el efecto de esa medida con el tipo que habría si la medida no existiera.<sup>362</sup> Esa es la manera en que comprobaríamos el "efecto" de la medida. Si esto se aplicara a nuestro asunto, implicaría la comparación del tipo (o los tipos) del derecho introducido por el artículo 1 de la P.L. 112-99 con el tipo (o los tipos) del derecho que existiría si el Congreso de los Estados Unidos no hubiera aprobado el artículo 1 de la P.L. 112-99. Esto es así porque, siempre que se examina lo que ha "causado" una determinada medida o a qué ha "dado lugar" ésta, se compara la situación creada por esa medida con la situación que existiría si la medida no se hubiera adoptado. Así pues, si se dice, por ejemplo, que "la última modificación de la legislación fiscal tuvo por efecto aumentar el tipo del impuesto", ello significa que, si no se hubiera adoptado la última modificación de la legislación fiscal, el tipo del impuesto no habría aumentado. Esto está en armonía con el principio general que se aplica a la determinación de la causalidad en derecho, que se basa en el principio "de no ser por" o, en latín, *causa sine qua non*.<sup>363</sup>

7.230. A fin de aplicar este criterio a los hechos del presente asunto, debemos preguntarnos qué habría ocurrido si el Congreso de los Estados Unidos se hubiera negado a aprobar la P.L. 112-99 o si, por cualquier otra razón, el artículo 1 de la P.L. 112-99 no se hubiera convertido en una disposición vinculante dentro del ordenamiento jurídico estadounidense. La respuesta a esta pregunta es evidente y fue proporcionada por el Secretario de Comercio de los Estados Unidos y el Representante de los Estados Unidos para las Cuestiones Comerciales Internacionales en su carta al Congreso en la que explicaban la importancia de la aprobación de la P.L. 112-99. En esa carta, de fecha 18 de enero de 2012, dijeron lo siguiente:

<sup>359</sup> Segunda comunicación escrita de China, párrafo 20.

<sup>360</sup> Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 95 del Grupo Especial, párrafo 19.

<sup>361</sup> *Ibid.*

<sup>362</sup> China parece aludir a este enfoque en su respuesta a la pregunta 52 del Grupo Especial. En el contexto de la respuesta a la afirmación de los Estados Unidos de que el artículo 1 fue simplemente una "aclaración", China declara que "dentro de ese relato, no obstante, los Estados Unidos no pueden evitar admitir que la promulgación de la P.L. 112-99 tuvo un efecto sustantivo: 'confirmar' el 'enfoque' del USDOC y garantizar que la Ley Arancelaria de los Estados Unidos se aplicaría 'de conformidad con la interpretación del Departamento de Comercio y no con la del Circuito Federal de los Estados Unidos en el asunto *GPX V*'. Al tener ese efecto, el artículo 1 de la P.L. 112-99 garantizó que pudieran ahora considerarse lícitas las 27 investigaciones en materia de derechos compensatorios con respecto a productos chinos y que las órdenes de imposición de derechos compensatorios sobre productos chinos resultantes se mantendrían cuando, de lo contrario, el USDOC se habría visto obligado a revocarlas de acuerdo con la decisión del Circuito Federal en el asunto *GPX V*". (Respuesta de China a la pregunta 52 del Grupo Especial, párrafo 101)

<sup>363</sup> *Black's Law Dictionary* (quinta edición), página 1242. Véase también el *Stroud's Judicial Dictionary of Words and Phrases* (octava edición), página 881, vocablo "efecto": "*The 'effect' of a cause, is anything which would not have happened but for that cause*" (el "efecto" de una causa es cualquier cosa que no habría ocurrido de no ser por esa causa).

[s]in legislación, si la decisión del Tribunal [en el asunto *GPX V*] llega a ser definitiva, el Departamento de Comercio se verá obligado a revocar todas las órdenes de imposición de derechos compensatorios y poner fin a todos los procedimientos en materia de derechos compensatorios relativos a países cuya economía no es de mercado, incluidas 24 órdenes existentes de imposición de derechos compensatorios a importaciones procedentes de China y Viet Nam, así como cinco investigaciones pendientes y dos peticiones presentadas recientemente.<sup>364</sup>

7.231. En otras palabras, si no se aprobaba legislación, era probable que la decisión del CAFC en el asunto *GPX V* llegara a ser definitiva y, en ese caso, el USDOC estaría obligado a revocar todas las órdenes de imposición de derechos compensatorios y poner fin a todos los procedimientos en materia de derechos compensatorios relativos a países cuya economía no es de mercado, incluidos aquellos a los que se refiere la presente diferencia. Así pues, los tipos de esos derechos compensatorios pasarían de ser aquellos, fueran los que fueren, que estableciera el USDOC en cada una de las investigaciones en litigio a ser nulos (es decir, al tipo de los derechos compensatorios si no existía ningún fundamento jurídico para imponer derechos compensatorios). Pero, como el Congreso aprobó efectivamente la P.L. 112-99, los derechos compensatorios existentes se legitimaron retroactivamente y no tuvieron que revocarse. Por lo tanto, el efecto de la P.L. 112-99 fue mantener derechos compensatorios sobre las importaciones procedentes de ENM que, de lo contrario, habrían tenido que revocarse. Por consiguiente, la P.L. 112-99 causó un incremento, es decir, "un aumento" de esos derechos de aduana de cero a determinados tipos que eran superiores a cero y, en muchos casos, considerablemente superiores.

7.232. Este efecto puede deducirse también claramente de lo que ocurrió cuando la causa se devolvió al CAFC, tras la aprobación de la P.L. 112-99. Cuando los Estados Unidos pidieron al CAFC que modificara y revocara su fallo anterior, se refirieron al efecto de la P.L. 112-99 declarando que: "invalidaba" la decisión del Circuito Federal en el asunto *GPX V* "modificando ... las disposiciones legales en materia de derechos compensatorios de manera que obligan expresa y *retroactivamente* al Departamento de Comercio a imponer derechos compensatorios a las importaciones procedentes de ENM".<sup>365</sup> Por ello, el propio USDOC describió la P.L. 112-99 diciendo que tuvo por efecto una modificación en la legislación estadounidense en materia de derechos compensatorios e introdujo una nueva prescripción que "obliga retroactivamente al Departamento de Comercio a imponer derechos compensatorios a las importaciones procedentes de ENM". Es evidente que una imposición retroactiva de derechos de aduana, es decir, una que surte efectos antes de su publicación oficial, es precisamente lo que prohíbe el párrafo 2 del artículo X.<sup>366</sup>

7.233. En respuesta a esa petición, el Tribunal de Apelación emitió su decisión sobre la revisión de la causa, en la que examinó las consecuencias de la P.L. 112-99. El Tribunal tomó nota de que el artículo 1 de esa nueva Ley "se aplica retroactivamente" a "1) todos los procedimientos iniciados en virtud del subtítulo A del título VII de la [Ley Arancelaria de 1930] a partir del 20 de noviembre de 2006 inclusive; 2) todas las medidas resultantes establecidas por la Oficina de Aduanas y Protección de Fronteras de los Estados Unidos; y 3) todos los procesos civiles y penales, y demás actuaciones ante los tribunales federales en relación con [esos] procedimientos".<sup>367</sup> A continuación, el Tribunal tomó nota de la resolución del Tribunal Supremo de los Estados Unidos en el asunto *Plaut v. Spendthrift Farm, Inc.*<sup>368</sup>, según la cual "[c]uando una nueva ley deja claro que es retroactiva, el tribunal de apelación debe aplicarla al examinar los fallos que aún estén en la fase de recurso y que se dictaron antes de su promulgación y debe modificar el resultado en consecuencia". Sobre esta base, el Tribunal de Apelación determinó que estaba obligado a aplicar retroactivamente la nueva Ley, aunque anteriormente había resuelto, en el asunto *GPX V*, que el derecho estadounidense vigente en el momento de la investigación subyacente en materia de derechos compensatorios no permitía al USDOC aplicar derechos compensatorios a las importaciones procedentes de países ENM.<sup>369</sup> Por lo tanto, el Tribunal revocó en la práctica su propia decisión, que, como explicaron el Secretario de Comercio de los Estados Unidos y el

<sup>364</sup> Letter from the Secretary of Commerce and the United States Trade Representative to the Chairman of the House Ways and Means Committee (January 18, 2012) (Prueba documental CHI-12).

<sup>365</sup> Defendant-Appellant United States' Motion to Recall and Amend, página 3 (May 21, 2012) (Prueba documental CHI-26). (sin cursivas en el original)

<sup>366</sup> Véase, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Ropa interior*, página 22, y el examen que figura más adelante, párrafo 7.223.

<sup>367</sup> *GPX VI* (Prueba documental CHI-07), página 1310.

<sup>368</sup> *Plaut v. Spendthrift Farm, Inc.*, 514 U.S. 211, 226, 115 S.Ct. 1447, 131 L.Ed.2d 328 (1995).

<sup>369</sup> Como se explicó anteriormente en el párrafo 7.223 de esta opinión.

Representante de los Estados Unidos para las Cuestiones Comerciales Internacionales<sup>370</sup>, habría dado lugar a la revocación de todas las órdenes de imposición de derechos compensatorios y la terminación de todos los procedimientos en materia de derechos compensatorios relativos a ENM. Nadie niega que fue la P.L. 112-99 la que originó esa modificación de la resolución del Tribunal, cuyo resultado fue evitar esa revocación. Así pues, en realidad, la P.L. 112-99 autorizó la imposición de derechos compensatorios sobre productos que ya se habían importado en los Estados Unidos antes de su publicación oficial y legitimó retroactivamente los procedimientos en materia de derechos compensatorios que se habían desarrollado en el período aproximado de cinco años anterior a esa publicación oficial (es decir, del 20 de noviembre de 2006 al 13 de marzo de 2012). A mi juicio, esto constituye claramente un aumento, es decir, un incremento de los tipos de los derechos compensatorios y uno que surtió efectos antes de la publicación oficial de la P.L. 112-99. Como se explicó anteriormente<sup>371</sup>, equivale también a "impon[er] una nueva o más gravosa prescripción ... para las importaciones".

7.234. Al llegar a esta conclusión, me guió por lo que sostuvo el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Ropa interior*.<sup>372</sup> En ese asunto, el Órgano de Apelación explicó la naturaleza y el objetivo del párrafo 2 del artículo X:

Cabe considerar que el párrafo 2 del artículo X del *Acuerdo General* recoge un principio de fundamental importancia, destinado a fomentar la publicidad total de los actos estatales que afectan a los Miembros y a los particulares y empresas nacionales o extranjeras. Se trata del principio de política general conocido generalmente como principio de transparencia, que evidentemente abarca una dimensión relacionada con las debidas garantías de procedimiento. La consecuencia esencial de ello es que debe darse a los Miembros y a las personas afectadas o que puedan verse afectadas por medidas estatales que impongan restricciones, prescripciones u otras cargas, una oportunidad razonable de recibir información auténtica acerca de esas medidas y, por ende, de proteger y adaptar sus actividades o, en caso contrario, de tratar de que se modifiquen tales medidas.

7.235. Cuando una modificación de una ley se aplica retroactivamente, es decir, a sucesos e importaciones de mercancías que tuvieron lugar antes de la adopción y la publicación oficial de esa modificación, y cuando esa modificación impone "una restricción, prescripción u otra carga" (como la aplicación de procedimientos en materia de derechos compensatorios y de derechos compensatorios), los Estados Miembros y las personas afectadas por esas medidas (por ejemplo, los exportadores y los importadores) no tienen una oportunidad razonable de recibir información auténtica acerca de esa medida. Como en los años anteriores a la promulgación de la P.L. 112-99 era imposible saber si esa ley sería aprobada por el Congreso y cuál sería su contenido, los importadores y los exportadores de productos procedentes de países ENM no habrían podido tener de ninguna manera en aquellos momentos una oportunidad razonable de recibir información auténtica acerca de la medida o de adaptar sus actividades teniéndola en cuenta. Por lo tanto, yo llego a la conclusión de que esa aplicación retroactiva de la P.L. 112-99 infringe el párrafo 2 del artículo X.

7.236. Para completar mi análisis del párrafo 2 del artículo X es necesario que examine también el sentido de las palabras "en virtud del uso establecido y uniforme". Sobre la base de su posición en la frase, esas palabras parecen referirse al marco en que se ha producido el "aument[o] [d]el tipo de un derecho de aduana u otra carga sobre la importación". En otros términos, la disposición exige que el aumento del tipo de un derecho de aduana u otra carga sobre la importación se haya producido en el marco del ("en virtud del") "uso establecido y uniforme". En el asunto *CE - Productos de tecnología de la información*, el Grupo Especial llegó a la conclusión de que la expresión "uso uniforme", en su contexto, se refiere a la aplicación similar de una medida en todo el territorio aduanero de un Miembro.<sup>373</sup> En cuanto al término "establecido", el Grupo Especial señaló que el sentido corriente del término "*established*" ("establecido") es "*[i]nstitute[d] or ordain[ed] permanently by enactment or agreement*" (instituido u ordenado permanentemente por promulgación o acuerdo) o "*set up on a permanent or secure basis*" (instituido de manera

<sup>370</sup> Letter from the Secretary of Commerce and the United States Trade Representative to the Chairman of the House Ways and Means Committee (January, 18, 2012) (Prueba documental CHI-12).

<sup>371</sup> Véase el párrafo 7.217.

<sup>372</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Ropa interior*, página 23.

<sup>373</sup> Informes del Grupo Especial, *CE - Productos de tecnología de la información*, párrafo 7.1119.



permanente o segura). Por consiguiente, el término "establecido" entraña un elemento de duración. Por tanto, a tenor del párrafo 2 del artículo X, las medidas tienen que ser de una clase que tenga por efecto aumentar el tipo de un derecho de aduana en virtud del uso establecido y uniforme, lo que significa que el aumento de un derecho de aduana debe aplicarse ("uso") en todo el territorio aduanero ("uniforme"), y su aplicación debe hacerse sobre una base segura ("establecido").<sup>374</sup> Estoy de acuerdo con esta interpretación. Si la aplicamos a nuestro asunto, es necesario que examinemos si la medida de que se trata -es decir, el artículo 1 de la P.L. 112-99- se aplicó en todo el territorio aduanero de los Estados Unidos y de manera segura. A partir de las pruebas que se nos han sometido, puedo concluir que la respuesta es afirmativa. Como es la Administración Federal de los Estados Unidos la que se encarga de los procedimientos en materia de derechos compensatorios y es la Administración Federal de los Estados Unidos la que impone y percibe los derechos compensatorios, éstos se aplican en todo el territorio aduanero de los Estados Unidos y se aplican de manera segura y establecida. En este contexto, recuerdo que la P.L. 112-99 establece la obligación de imponer derechos compensatorios a las importaciones procedentes de ENM que reúnan las condiciones para que se les apliquen esos derechos. Por consiguiente, se puede dar por supuesto con certeza que el USDOC cumple la obligación que le impone el derecho estadounidense y que los derechos compensatorios exigidos se aplican de manera segura. En términos algo distintos, se puede decir que la imposición de derechos compensatorios a los países ENM originada por la P.L. 112-99 tiene lugar en virtud de un "uso establecido y uniforme" porque se exige en todos los casos ("uniforme") y se realiza en el marco de un "uso establecido", a saber, los procedimientos de los Estados Unidos en materia de derechos compensatorios.

7.237. Los demás integrantes del Grupo Especial opinan "que la expresión 'en virtud del uso establecido y uniforme' sirve para definir el tipo anterior pertinente que debe utilizarse para establecer si ha tenido o no lugar un aumento del tipo".<sup>375</sup> A partir de esta interpretación, concluyen, por lo tanto, "que la comparación pertinente que se contempla en el párrafo 2 del artículo X es la que se realiza entre el nuevo tipo que tiene por efecto la medida en litigio y el tipo anteriormente aplicable en virtud del uso establecido y uniforme".<sup>376</sup> Con todo respeto, no estoy de acuerdo. Al igual que el Grupo Especial encargado del asunto *CE - Productos de tecnología de la información*, entiendo que las palabras "en virtud del uso establecido y uniforme" se refieren a la "medida de carácter general" que tiene por efecto aumentar un derecho de aduana, etc.<sup>377</sup> Esas palabras describen la medida de carácter general en el sentido de que "[el] aument[o] [d]el tipo de un derecho de aduana u otra carga sobre la importación" debe introducirse *en virtud del* "uso establecido y uniforme" y no con respecto a la situación existente antes de la medida con la que debería compararse el nuevo derecho incrementado. En el párrafo 2 del artículo X no se menciona esa situación anterior ni se alude a ella y, por lo tanto, a diferencia de los demás integrantes del Grupo Especial, no veo cómo esas palabras pueden describir la base de referencia con la que se comparará el nuevo derecho de aduana o carga. Creo que mi interpretación está en armonía con el texto y el sentido corriente del párrafo 2 del artículo X, en el que está claro que el término hace referencia a las medidas mencionadas al principio de la frase y las describe y no sirve como base para la comparación del "aument[o] [d]el tipo de un derecho de aduana" u "otra carga sobre la importación". La disposición no dice "aumentar el tipo de un derecho de aduana *en comparación con*" (o "*en relación con*") el "uso establecido y uniforme". Creo que, en general, cuando interpreta disposiciones de los acuerdos abarcados, un intérprete no puede agregar palabras que no figuren en ellas y no veo que haya ninguna justificación para hacerlo en

<sup>374</sup> *Ibid.*, párrafo 7.1120.

<sup>375</sup> Véase el párrafo 7.155.

<sup>376</sup> *Ibid.* Véase también el párrafo 7.155: "[E]s evidente para nosotros que la expresión 'en virtud del uso establecido y uniforme' sirve para definir el tipo anterior pertinente que debe utilizarse para establecer si ha tenido lugar o no un aumento del tipo. De ello se deduce, pues, que la comparación pertinente que se contempla en el párrafo 2 del artículo X es la que se realiza entre el nuevo tipo que tiene por efecto la medida en litigio y el tipo anteriormente aplicable en virtud del uso establecido y uniforme."

<sup>377</sup> Véase, por ejemplo, el siguiente extracto de los informes del Grupo Especial encargado del asunto *CE - Productos de tecnología de la información*: "De acuerdo con estas consideraciones, constatamos que la expresión 'uso uniforme', en su contexto, se refiere a la aplicación similar de una medida en el territorio aduanero de un Miembro. Por consiguiente, la frase 'uso uniforme' significa que las autoridades aduaneras de los Estados miembros de las CE aplican las medidas en litigio de manera similar y constante en todo el territorio aduanero de las Comunidades Europeas ... Por lo tanto, a tenor del párrafo 2 del artículo X, las medidas tienen que ser de una clase que tenga por efecto aumentar el tipo de un derecho de aduana en virtud del uso establecido y uniforme, lo que significa que el aumento de un derecho de aduana debe aplicarse ('uso') en todo el territorio aduanero ('uniforme'), y su aplicación debe hacerse sobre una base segura ('establecido')." (Informes del Grupo Especial, *CE - Productos de tecnología de la información*, párrafos 7.1119 y 7.1120)

este asunto cuando el sentido claro y corriente del párrafo 2 del artículo X es evidente y ya ha sido establecido por un Grupo Especial de la OMC anterior.

7.238. Además de ser difícil de conciliar con el sentido corriente de la disposición, opino también que el enfoque adoptado por los demás integrantes del Grupo Especial es contrario a la esencia misma del párrafo 2 del artículo X y a su objetivo. En términos generales, el objetivo de la disposición es prohibir la aplicación de tipos de derechos de aduana más elevados, nuevas cargas sobre la importación u otras prescripciones, restricciones o prohibiciones nuevas o gravosas antes de la publicación oficial de tales medidas. Según la opinión mayoritaria, aplicar esa medida antes de su publicación oficial puede ser en realidad una manera de proceder conveniente por parte de un Miembro porque, en ese caso, cuando se compara la nueva legislación (que aumentó los tipos de los derechos de aduana o introdujo prescripciones, restricciones o prohibiciones nuevas y más gravosas en relación con los que habría habido sin la nueva legislación) con el "uso establecido y uniforme" que existía antes de su promulgación, se puede constatar realmente (como se constató en la opinión mayoritaria en este asunto) que no hubo un incremento de los tipos de los derechos de aduana ni ninguna prescripción nueva o más gravosa. Con arreglo a esta interpretación, es difícil ver cómo podría haber en algún momento una infracción del artículo X puesto que el comportamiento que prohíbe constituiría una prueba de que no había infracción. Me resulta difícil creer que era esa la intención de los Miembros cuando llegaron a un acuerdo sobre el párrafo 2 del artículo X.

7.239. De hecho, el Grupo Especial pidió a los Estados Unidos que respondieran a la siguiente pregunta hipotética:

Supongamos que el tipo arancelario no consolidado que aplica el país A a un determinado producto es el x% y que ese tipo ha sido publicado debidamente en el boletín oficial de ese país. El 1º de enero de 2013, las autoridades aduaneras del país A comienzan a percibir derechos de aduana sobre ese producto a un tipo del 2x%, aunque el tipo arancelario publicado es el x% y pese a las protestas de los importadores del producto en cuestión. El 1º de junio de 2013, el Ministro de Hacienda del país A firma una orden por la que el derecho de aduana sobre ese producto se eleva al 2x%, con una fecha de entrada en vigor de 1º de enero de 2013. La orden, que está dentro de su competencia con arreglo al derecho del país A, se publica rápidamente el mismo día en que se firma. ¿Serían los actos del país A compatibles con los párrafos 1 y 2 del artículo X del GATT?<sup>378</sup>

Los Estados Unidos respondieron, entre otras cosas, que si las autoridades aduaneras del país A estaban actuando de conformidad con una medida de carácter general que no estaba publicada, las medidas adoptadas por el país A podían ser incompatibles con el párrafo 2 del artículo X a partir del 1º de enero, ya que la medida se aplicó antes de la publicación. Sin embargo, "la percepción de un derecho al tipo del 2% sólo por determinadas autoridades aduaneras (quizás en determinados puertos o en determinados momentos) no parecería ser una medida de carácter general"<sup>379</sup> y por lo tanto no estaría prohibida por el párrafo 2 del artículo X. Los Estados Unidos respondieron además que "la orden del Ministro de Hacienda de 1º de junio ... no estaría comprendida en una de las modificaciones enumeradas en el párrafo 2 del artículo X en el supuesto de que había una medida de carácter general en virtud de la cual las autoridades aduaneras aplicaban un tipo del 2x%. Esto quiere decir que la orden no representó un 'aumento' del tipo de un derecho de aduana u otra carga sobre la importación en virtud del uso establecido y uniforme ni tampoco fue una 'nueva' o 'más gravosa' prescripción, restricción o prohibición para las importaciones".<sup>380</sup>

7.240. Considero que ese resultado, que es un resultado necesario de la interpretación propuesta por los Estados Unidos, es muy inquietante y está claramente en conflicto con el sentido corriente del párrafo 2 del artículo X, en su contexto y a la luz de su objeto y fin. También me resulta difícil creer que fue esa la intención de los redactores y de los Miembros cuando llegaron a un acuerdo sobre el párrafo 2 del artículo X. La otra posible interpretación que ofrecen los demás integrantes del Grupo Especial, es decir, que el punto de referencia para la comparación del "aumento" y la "nueva o más gravosa prescripción" es el uso anterior de las autoridades del país importador

<sup>378</sup> Preguntas del Grupo Especial a las partes después de la segunda reunión sustantiva, pregunta 94.

<sup>379</sup> Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 94 del Grupo Especial, párrafo 14.

<sup>380</sup> *Ibid.*, párrafos 15 y 16.

siempre que un tribunal nacional no haya considerado ilegítimo ese uso en una decisión definitiva y vinculante (y haya ordenado que se le ponga fin), no resuelve realmente el problema. No es probable que los importadores puedan obtener una sentencia definitiva vinculante en un plazo de seis meses (de acuerdo con los hechos en que se basaba la pregunta hipotética antes citada), ya que la mayor parte de los ordenamientos jurídicos nacionales necesitan un plazo mucho más largo para resolver una cuestión de ese tipo. Incluso si el uso no autorizado de percibir un derecho de aduana a un tipo más alto que el publicado oficialmente continuara durante dos o tres años, no sería probable que los importadores pudieran obtener una sentencia definitiva vinculante contra ese uso a tiempo para ponerle fin, porque las autoridades del país importador siempre podrían interponer un recurso contra ese fallo y, de ese modo, impedir que llegara a ser vinculante y definitivo. Finalmente, se podría emitir y publicar una nueva orden, que tendría el efecto de legitimar retroactivamente el tipo más elevado, y no podría constatarse la existencia de una infracción del párrafo 2 del artículo X. Opino que este resultado es claramente insatisfactorio.

7.241. Por todas las razones arriba expuestas, he llegado a la conclusión de que, al adoptar el artículo 1 de la P.L. 112-99, los Estados Unidos no cumplieron lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo X del GATT de 1994.

### 7.6 Alegación al amparo del párrafo 3 b) del artículo X del GATT de 1994

7.242. El Grupo Especial se ocupará ahora de la alegación de China de que el artículo 1 de la P.L. 112-99 incumple las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del párrafo 3 b) del artículo X del GATT de 1994.<sup>381</sup>

7.243. China sostiene que el artículo 1 incumple la obligación establecida en la segunda frase del párrafo 3 b) del artículo X.<sup>382</sup> El texto íntegro del párrafo 3 b) del artículo X establece lo siguiente:

Cada [Miembro] mantendrá, o instituirá tan pronto como sea posible, tribunales o procedimientos judiciales, arbitrales o administrativos destinados, entre otras cosas, a la pronta revisión y rectificación de las medidas administrativas relativas a las cuestiones aduaneras. Estos tribunales o procedimientos serán independientes de los organismos encargados de aplicar las medidas administrativas, y *sus decisiones serán ejecutadas por estos últimos y regirán su práctica administrativa*, a menos que se interponga un recurso ante una jurisdicción superior, dentro del plazo prescrito para los recursos presentados por los importadores, y *a reserva* de que la administración central de tal organismo pueda adoptar medidas con el fin de obtener la revisión del caso mediante otro procedimiento, si hay motivos suficientes para creer que la decisión es incompatible con los principios jurídicos o con la realidad de los hechos. (sin cursivas en el original)

7.244. China alega que el artículo 1 de la P.L. 112-99 es incompatible, en sí mismo<sup>383</sup>, con la obligación que figura en la segunda frase del párrafo 3 b) del artículo X. Según China, el artículo 1 de la P.L. 112-99 es incompatible con el párrafo 3 b) del artículo X "porque modifica retroactivamente la legislación de los Estados Unidos y hace que sea aplicable a los procedimientos judiciales relativos a medidas administrativas adoptadas antes de su promulgación".<sup>384</sup> China aduce que "la intervención del poder legislativo del Gobierno de los Estados Unidos en un procedimiento judicial en curso fue incompatible con las obligaciones que corresponden a ese país en virtud del párrafo 3 b) del artículo X".<sup>385</sup> China argumenta que el texto del párrafo 3 b) del artículo X establece únicamente dos "excepciones" a la norma que obliga a un organismo a ejecutar las decisiones de los tribunales de primera instancia y a regirse por ellas en su práctica: la primera es que una parte recurra la decisión ante una jurisdicción superior, y la segunda es la

<sup>381</sup> Véase el párrafo 7.11.

<sup>382</sup> Primera comunicación escrita de China, párrafos 81-105; declaración oral de China en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 49-57; segunda comunicación escrita de China, párrafos 130-155; y declaración oral de China en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafos 21-23. Véanse también las respuestas de China a las preguntas 16, 22, 23, 67, 68, 69, 79, 98, 99, 100, 121, 122, 123 y 131 del Grupo Especial; y las observaciones de China sobre las respuestas de los Estados Unidos a las preguntas 102 y 104 del Grupo Especial.

<sup>383</sup> Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China, página 3.

<sup>384</sup> Primera comunicación escrita de China, párrafo 105.

<sup>385</sup> Primera comunicación escrita de China, párrafo 85.

posibilidad de que haya una "impugnación colateral" en otro procedimiento.<sup>386</sup> China aduce, entre otras cosas, que si los redactores del párrafo 3 b) del artículo X "hubieran tenido la intención de que las decisiones de los tribunales pudieran ser sustituidas por instrumentos legislativos promulgados, y no por decisiones de tribunales superiores, habrían mencionado esa posibilidad en el texto".<sup>387</sup>

7.245. Según China, si el párrafo 3 b) del artículo X permitiera sustituir las decisiones de los tribunales por medidas legislativas, "no tendría sentido"<sup>388</sup> solicitar la revisión judicial de lo que una parte interesada considera una actuación ilícita de un organismo, puesto que incluso una interpretación correcta de la ley, confirmada como tal por un tribunal independiente, podría siempre ser sustituido por la promulgación de una nueva ley que diera después licitud a la actuación del organismo. China sostiene que "este resultado es claramente contrario al párrafo 3 b) del artículo X y a los principios del debido proceso que encarna".<sup>389</sup> La alegación de China "se refiere a la prescripción de que las decisiones de los tribunales de revisión sean 'ejecutadas por [el organismo cuya actuación es objeto de examen] y [rijan] su práctica'".<sup>390</sup> China aduce que la actuación de los Estados Unidos en este caso fue contraria a la letra y el espíritu del párrafo 3 b) del artículo X, e incompatible con "la finalidad a que debe servir la revisión judicial independiente" y con la "función de los tribunales independientes".<sup>391</sup>

7.246. Los Estados Unidos sostienen que el Grupo Especial debe rechazar la alegación formulada por China al amparo del párrafo 3 b) del artículo X.<sup>392</sup> Aducen que, por cuanto la alegación de China consiste en que el USDOC debía haber aplicado la decisión del asunto *GPX V*, no puede prosperar porque el dictamen del CAFC en el asunto *GPX V* nunca llegó a ser una decisión definitiva con efecto jurídico.<sup>393</sup> Los Estados Unidos argumentan que, en la medida en que China no alega que el USDOC debía haber aplicado el dictamen *GPX V*, y alega en cambio que el artículo 1 de la P.L. 112-99 infringe el párrafo 3 b) del artículo X, la alegación de China tampoco puede prosperar por otros dos motivos. En primer lugar, los Estados Unidos aducen que el párrafo 3 b) del artículo X "no menciona, y por consiguiente no impone, limitación alguna a la capacidad de un poder legislativo nacional para promulgar legislación ni a la forma en que se puede aplicar esa legislación".<sup>394</sup> Los Estados Unidos también aducen que el párrafo 3 b) del artículo X contiene una obligación "estructural" y que, "para que haya una infracción del párrafo 3 b) del artículo X, el Miembro debe haber omitido establecer tribunales que dicten decisiones definitivas que sean ejecutadas por los organismos".<sup>395</sup>

7.247. Varios terceros han presentado comunicaciones escritas y formulado declaraciones orales en la presente diferencia, y todos ellos han adoptado la posición de que el párrafo 3 b) del artículo X no prohíbe al poder legislativo de un Miembro promulgar una ley que anule una decisión de un tribunal de revisión. A este respecto, Australia sostiene que el párrafo 3 b) del artículo X contiene obligaciones específicas que exigen a los Miembros de la OMC mantener sistemas de revisión independiente y aplicar los resultados de dichas revisiones si no se los apela, y que esa disposición "no aborda de otro modo la relación entre los poderes legislativo, ejecutivo y judicial del Estado, ni cabe extraer de ella obligación alguna a este respecto".<sup>396</sup> El Canadá sostiene que "no hay nada en el sentido corriente del párrafo 3 b) del artículo X del GATT ni en su contexto que indique que esa disposición impone disciplinas a las medidas de los poderes legislativos de los

<sup>386</sup> Primera comunicación escrita de China, párrafos 89 y 90; y segunda comunicación escrita de China, párrafos 148-150.

<sup>387</sup> Respuesta de China a la pregunta 121 del Grupo Especial.

<sup>388</sup> Primera comunicación escrita de China, párrafo 101.

<sup>389</sup> *Ibid.*, párrafo 101.

<sup>390</sup> Primera comunicación escrita de China, párrafo 86; y respuesta de China a la pregunta 131 del Grupo Especial.

<sup>391</sup> Primera comunicación escrita de China, párrafos 83 y 91; segunda comunicación escrita de China, párrafo 152; y respuesta de China a la pregunta 121 del Grupo Especial.

<sup>392</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 125-146; declaración oral de los Estados Unidos en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 11-20; segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 85-101; y declaración oral de los Estados Unidos en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafos 52-54. Véanse también las respuestas de los Estados Unidos a las preguntas 14, 15, 16, 27, 67, 68, 71, 73, 74, 75, 76, 77, 98, 103, 104, 101, 102, 121 y 123 del Grupo Especial; y las observaciones de los Estados Unidos sobre las respuestas de China a las preguntas 99, 100, 104 y 122 del Grupo Especial.

<sup>393</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 134-146.

<sup>394</sup> Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 89.

<sup>395</sup> Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 14 del Grupo Especial.

<sup>396</sup> Respuesta de Australia en calidad de tercero a la pregunta 15 del Grupo Especial.

Miembros".<sup>397</sup> Según la Unión Europea, "no se debe interpretar el párrafo 3 b) del artículo X del GATT de 1994 en el sentido de que prohíbe a los Miembros adoptar medidas legislativas que tengan consecuencias en las decisiones dictadas en el marco de los procedimientos de revisión que exige esa disposición".<sup>398</sup> El Japón sostiene que "en el párrafo 3 b) del artículo X no se establecen obligaciones expresas para los Miembros de la OMC con respecto a las medidas adoptadas por los poderes legislativos en respuesta a decisiones judiciales".<sup>399</sup>

7.248. El Grupo Especial comenzará su análisis de la alegación de China examinando la naturaleza de la medida en litigio. Después pasaremos a lo que, a nuestro juicio, son las dos cuestiones principales relativas a la interpretación del párrafo 3 b) del artículo X: en primer lugar, si dicha disposición prohíbe a los Miembros adoptar medidas legislativas de la índole del artículo 1 de la P.L. 112-99; en segundo lugar, el argumento de los Estados Unidos de que la obligación que figura en el párrafo 3 b) del artículo X es de naturaleza únicamente "estructural".<sup>400</sup>

### 7.6.1 Naturaleza de la medida en litigio

7.249. Según se ha indicado, el Grupo Especial comienza su análisis examinando la naturaleza de la medida legislativa en litigio en la presente diferencia. Una vez que hayamos determinado la naturaleza de la medida legislativa en litigio, procederemos a examinar si esa medida legislativa es incompatible con la prescripción, que figura en el párrafo 3 b) del artículo X, de que las decisiones de los tribunales de revisión sean ejecutadas por organismos administrativos y rijan la práctica de dichos organismos.

7.250. Las partes y los terceros nos han presentado argumentos que formulan la cuestión sometida a nuestra consideración en términos relativamente amplios y abstractos, y que la describen de diversos modos: si el párrafo 3 b) del artículo X se aplica al "poder legislativo", a las "medidas de los poderes legislativos de los Miembros" y a las "medidas legislativas".<sup>401</sup> No estamos convencidos de que la cuestión que tenemos ante nosotros pueda o deba ser formulada en términos tan amplios. En primer lugar, consideramos que una formulación tan amplia de la cuestión, a saber, en términos de la aplicabilidad del párrafo 3 b) del artículo X al "poder legislativo", puede dar lugar a confusión, por cuanto cabría interpretar que sugiere que lo pertinente desde el punto de vista jurídico es la *fuerza* de la medida, es decir, el poder legislativo, en lugar de la *naturaleza* de la medida, es decir, la naturaleza de la medida legislativa en cuestión. Los Estados Unidos no aducen que no sean responsables de los actos de su poder legislativo, y en la jurisprudencia de la OMC está bien establecido que, de conformidad con los principios del derecho internacional general, los Miembros son responsables de los actos de todos los órganos del Estado, incluido el poder legislativo.<sup>402</sup> Además, ponemos en tela de juicio la compatibilidad de ese enfoque analítico con el enfoque adoptado por el Órgano de Apelación, en el contexto de la interpretación y aplicación de otras disposiciones de los acuerdos abarcados, según el cual los grupos especiales deben examinar cuidadosamente la naturaleza de la medida en litigio, incluidas sus "características principales". Por consiguiente, debemos en primer lugar caracterizar la naturaleza de la medida en litigio en la presente diferencia. Sólo entonces, una vez debidamente caracterizada la medida en litigio, debemos "proceder a valorar si una medida de esa naturaleza" está comprendida en las disciplinas del párrafo 3 b) del artículo X.<sup>403</sup>

<sup>397</sup> Respuesta del Canadá en calidad de tercero a la pregunta 15 del Grupo Especial.

<sup>398</sup> Comunicación escrita presentada por la Unión Europea en calidad de tercero, párrafo 43. Véase también la respuesta de la Unión Europea en calidad de tercero a la pregunta 15 del Grupo Especial.

<sup>399</sup> Respuesta del Japón en calidad de tercero a la pregunta 15 del Grupo Especial.

<sup>400</sup> Por lo tanto, al abordar la primera cuestión, procederemos sobre la base de la suposición, a efectos de argumentación, de que la obligación prevista en la segunda frase del párrafo 3 b) del artículo X no es de naturaleza meramente "estructural".

<sup>401</sup> Véanse, por ejemplo, la segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 5, y el párrafo 7.247 *supra*.

<sup>402</sup> Véanse, por ejemplo, los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gasolina*, página 32, y *Estados Unidos - Camarones*, párrafo 173.

<sup>403</sup> Por ejemplo, en *Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (segunda reclamación)*, el Órgano de Apelación criticó el enfoque analítico adoptado por el Grupo Especial con respecto a la cuestión de si las "compras de servicios" están excluidas del ámbito de aplicación del párrafo 1 a) 1) i) del artículo 1 del Acuerdo SMC. El Órgano de Apelación afirmó que "[p]arecería más lógico determinar primero la cuestión de la debida caracterización de las medidas en litigio y, una vez determinadas debidamente las medidas, examinar si esos tipos de medidas están comprendidos en el ámbito de aplicación" de la disposición en cuestión. (Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (segunda reclamación)*, párrafo 585) El

7.251. En la decisión que adoptó en 1986 en el asunto *Georgetown Steel*, el CAFC confirmó la decisión del USDOC de no aplicar medidas compensatorias a las importaciones procedentes de países ENM.<sup>404</sup> Según la interpretación del USDOC (documentada en varias fuentes, entre ellas el informe de la GAO de junio de 2005<sup>405</sup>), en el asunto *Georgetown Steel*, el CAFC había resuelto únicamente que el USDOC no estaba obligado a aplicar la legislación en materia de derechos compensatorios en circunstancias fácticas en que el USDOC juzgara que era imposible identificar y cuantificar las subvenciones como consecuencia de la situación económica del país ENM de que se tratara.

7.252. Entre 1986 y 2006, el Congreso examinó en varias ocasiones la promulgación de nuevas disposiciones legislativas relativas a la aplicabilidad de la legislación de los Estados Unidos en materia de derechos compensatorios a las importaciones procedentes de países ENM, incluso en forma de proyectos de ley, en 1988, 1998, 2004 y 2005. Sin embargo, ninguna de esas iniciativas dio lugar finalmente a la promulgación de nuevas disposiciones legislativas que autorizaran expresamente al USDOC a aplicar la legislación de los Estados Unidos en materia de derechos compensatorios a las importaciones procedentes de países ENM.<sup>406</sup>

7.253. Tras una investigación en materia de derechos compensatorios en el asunto *Papel CFS* iniciada el 27 de noviembre de 2006, el USDOC comenzó a aplicar la legislación de los Estados Unidos en materia de derechos compensatorios a las importaciones procedentes de China, pese a que los Estados Unidos seguían designando a China como un país ENM. El USDOC lo hizo después de llegar a la conclusión de que era posible identificar y cuantificar las subvenciones como consecuencia de la situación económica de China, y en el entendimiento de que esa medida guardaba conformidad con la legislación de los Estados Unidos que entonces estaba en vigor. Ese entendimiento se basaba, en parte, en su interpretación de la decisión del CAFC en el asunto *Georgetown Steel*.<sup>407</sup>

7.254. A la iniciación de la investigación relativa al *Papel CFS* en 2006 siguieron años de litigios sobre esta cuestión en los tribunales de los Estados Unidos. Al menos en tres ocasiones, el CIT decidió que la legislación aplicable de los Estados Unidos y la decisión del CAFC en el asunto *Georgetown Steel* eran "ambiguas" con respecto a la posibilidad de aplicar la legislación de los Estados Unidos en materia de derechos compensatorios a las importaciones procedentes de China. A la primera decisión de ese tenor, adoptada en el asunto *Papel CFS*<sup>408</sup>, le siguió la decisión del CIT en el asunto *GPX I*<sup>409</sup> y después su decisión en el asunto *GPX II*.<sup>410</sup>

7.255. Sin embargo, en su decisión de 19 de diciembre de 2011 en el asunto *GPX V*, el CAFC sostuvo que, contrariamente a la interpretación y la práctica habitual del USDOC, la aplicación por el USDOC de la legislación de los Estados Unidos en materia de derechos compensatorios a las importaciones procedentes de países ENM, entre ellas China, no era conforme a la legislación de los Estados Unidos. Después de que se dictara esa decisión, el Gobierno de los Estados Unidos solicitó al CAFC que accediera a celebrar una nueva audiencia en pleno para reconsiderar su decisión. Ambas partes estiman que la solicitud del Gobierno de los Estados Unidos de una nueva

---

Órgano de Apelación recordó sus afirmaciones anteriores, en *China - Partes de automóviles*, según las cuales el "grupo especial debe estudiar minuciosamente la medida que se le ha planteado, tanto en su diseño como en su funcionamiento, y determinar sus características principales" y, "[a] realizar su evaluación objetiva de la aplicabilidad de determinadas disposiciones de los acuerdos abarcados a una medida que se le ha sometido debidamente, el grupo especial debe identificar *todas* las características pertinentes de la medida y reconocer cuáles son los rasgos que más representan la médula de la medida misma, y a cuáles debe atribuirse la mayor trascendencia a los efectos de caracterizar la [medida] de que se trata y, en consecuencia, determinar debidamente las disciplinas a que está sujeta en virtud de los acuerdos abarcados". (Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (segunda reclamación)*, párrafo 586, donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *China - Partes de automóviles*, párrafo 171)

<sup>404</sup> Primera comunicación escrita de China, párrafos 10-16; y primera comunicación escrita de los Estados Unidos, anexo, párrafos 13-20.

<sup>405</sup> GAO Report (Prueba documental CHI-16), página 15, y observación 1, página 44.

<sup>406</sup> Primera comunicación escrita de China, párrafos 17-25; y primera comunicación escrita de los Estados Unidos, anexo, párrafos 21-28.

<sup>407</sup> Primera comunicación escrita de China, párrafos 26-31; y primera comunicación escrita de los Estados Unidos, anexo, párrafos 29-33.

<sup>408</sup> *CFS Paper* (Prueba documental USA-28), página 1282.

<sup>409</sup> *GPX I* (Prueba documental USA-93), páginas 1289 y 1290.

<sup>410</sup> *GPX II* (Prueba documental CHI-03), página 1237.

audiencia del CAFC en pleno es "equivalente a un recurso ante una jurisdicción superior"<sup>411</sup> en el sentido del párrafo 3 b) del artículo X.

7.256. El 13 de marzo de 2012, el Congreso promulgó la P.L. 112-99 a fin de "anular"<sup>412</sup> y sustituir la decisión del CAFC en el asunto *GPX V*, con lo que garantizó efectivamente que el USDOC seguiría aplicando la legislación de los Estados Unidos en materia de derechos compensatorios a las importaciones procedentes de China. Los Estados Unidos coinciden en que el Congreso promulgó el artículo 1 de la P.L. 112-99 a fin de "revocar" la decisión del CAFC en el asunto *GPX V*<sup>413</sup>; como ya se ha señalado, los Estados Unidos se refieren a esta medida como "la legislación *GPX*" y afirman, por ejemplo, que dicha legislación "aseguró que el asunto *GPX V* no volviera a tener nunca ningún efecto en el marco de la legislación de los Estados Unidos".<sup>414</sup>

7.257. Recordamos que el artículo 1(a) de la P.L. 112-99 modifica las leyes de los Estados Unidos para que la legislación de ese país en materia de derechos compensatorios sea aplicable a las importaciones procedentes de países ENM, salvo en circunstancias en que el USDOC juzgue que es imposible identificar y cuantificar las subvenciones como resultado de la situación económica en el país ENM de que se trate. Conforme al artículo 1(b) de la P.L. 112-99, esa modificación se aplica a todos los procedimientos en materia de derechos compensatorios iniciados a partir del 20 de noviembre de 2006 inclusive (así como a todas las medidas resultantes de la USCBP y a los procedimientos conexos ante los tribunales federales).

7.258. Sobre la base de lo que antecede, consideramos que las características principales de la medida en litigio son las siguientes: i) la medida en litigio forma parte de la legislación promulgada por el Congreso, es decir, el poder legislativo del Gobierno de los Estados Unidos; ii) el objetivo de esa legislación parece haber sido continuar la aplicación por el USDOC de la legislación de los Estados Unidos en materia de derechos compensatorios a las importaciones procedentes de países ENM como China, al "anular" efectivamente la decisión del CAFC en el asunto *GPX V*; iii) esa legislación se promulgó después de que el CAFC dictara su decisión en el asunto *GPX V*, pero antes de que dicha decisión llegara a tener carácter definitivo y jurídicamente vinculante, por lo que no supuso la reapertura de una decisión de los tribunales que tuviera carácter definitivo; y iv) esa legislación se aplica a todos los procedimientos en materia de derechos compensatorios (y a las medidas resultantes de la USCBP y los procedimientos ante los tribunales federales) iniciados a partir del 20 de noviembre de 2006 inclusive.

7.259. En su solicitud de establecimiento de un grupo especial, China define la medida como el "artículo 1" de la P.L. 112-99. Sin embargo, China también ha hecho declaraciones en el sentido de que su alegación al amparo del párrafo 3 b) del artículo X se refiere más concretamente al artículo 1(b) de la P.L. 112-99.<sup>415</sup> Según se ha señalado, el artículo 1(b) de la P.L. 112-99 hace que la nueva norma del artículo 1(a) y el artículo 701(f) sean aplicables a todos los procedimientos en materia de derechos compensatorios (y a las medidas resultantes y los procedimientos judiciales) iniciados a partir del 20 de noviembre de 2006 inclusive. A este respecto, según hemos explicado<sup>416</sup>, el artículo 1(b) no es una disposición autónoma, y debe ser considerada junto con la nueva norma que figura en el artículo 1(a). En consecuencia, y teniendo en cuenta cómo se define la medida en la solicitud de establecimiento de un grupo especial, así como la relación entre el artículo 1(a) y el artículo 1(b), realizaremos nuestro análisis en el entendimiento de que la medida en litigio es el artículo 1.

---

<sup>411</sup> Primera comunicación escrita de China, párrafo 103; y respuestas de China y los Estados Unidos a la pregunta 16 b) del Grupo Especial.

<sup>412</sup> Por ejemplo, en el asunto *GPX VI*, el CAFC afirmó que "el Congreso trató claramente de anular nuestra decisión en el asunto *GPX*. El texto del artículo 1(b) es claro a este respecto. Además, durante el debate, nuestra decisión en el asunto *GPX* se mencionó por su nombre y se trató extensamente. Uno de los promotores del proyecto de ley señaló expresamente que la nueva legislación "revoca la decisión errónea del Circuito Federal [*sic*] de que el Departamento de Comercio no tiene autoridad para aplicar las normas en materia de derechos compensatorios a las economías que no son de mercado". (*GPX VI* (Prueba documental CHI-07), página 1311)

<sup>413</sup> Véase, por ejemplo, la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 50 y 57.

<sup>414</sup> Véase, por ejemplo, la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 59.

<sup>415</sup> Primera comunicación escrita de China, párrafo 105; y respuesta de China a la pregunta 23 del Grupo Especial.

<sup>416</sup> Véase la subsección 7.4.2 del presente informe.

## 7.6.2 Interpretación del párrafo 3 b) del artículo X

### 7.6.2.1 La cuestión de si el párrafo 3 b) del artículo X prohíbe a los Miembros adoptar medidas legislativas de la índole del artículo 1 de la P.L. 112-99

7.260. Tras haber examinado la naturaleza de la medida en litigio, pasamos ahora a la interpretación del párrafo 3 b) del artículo X.

7.261. Observamos para comenzar que el texto del párrafo 3 b) del artículo X plantea dos cuestiones de interpretación con respecto a las cuales parece haber acuerdo entre las partes. En primer lugar, las partes coinciden en que la frase "medidas administrativas relativas a las cuestiones aduaneras" incluye las medidas administrativas relativas a los procedimientos en materia de derechos compensatorios y antidumping en general, y en que la decisión del CAFC en el asunto *GPX V*, por ejemplo, conllevaba una "revisión" de medidas administrativas relativas a cuestiones aduaneras.<sup>417</sup> A este respecto, las partes opinan que las obligaciones que imponen el párrafo 3 b) del artículo X, el artículo 23 del Acuerdo SMC<sup>418</sup> y el artículo 13 del Acuerdo Antidumping<sup>419</sup> son de carácter acumulativo. Las disposiciones mencionadas en último lugar contienen obligaciones de revisión judicial relativas a las determinaciones en materia de derechos compensatorios y de derechos antidumping. No vemos motivos para discrepar de la interpretación que hacen las partes de la frase "medidas administrativas relativas a las cuestiones aduaneras". La definición que da el diccionario de la palabra "customs" (aduana) es "*such duty levied by a government on imports*" (el derecho percibido por un gobierno sobre las importaciones), lo que sugiere que el término "aduana" es suficientemente amplio para incluir los derechos compensatorios.<sup>420</sup> Según se ha señalado anteriormente, la expresión "derecho compensatorio" se define en el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994 y en la nota 36 al artículo 10 del Acuerdo SMC como "un derecho especial percibido para contrarrestar cualquier prima o subvención concedida, directa o indirectamente, a la fabricación, la producción o la exportación de un producto". Observamos además que en *Tailandia - Cigarrillos (Filipinas)*, el Órgano de Apelación examinó el sentido de la expresión "medidas administrativas relativas a las cuestiones aduaneras". El Órgano de Apelación afirmó que "la obligación contenida en el párrafo 3 b) del artículo X no se circunscribe a determinados tipos de 'medidas administrativas' relacionadas con las aduanas", y coincidió con el Grupo Especial en que la frase "medidas administrativas relativas a las cuestiones aduaneras" engloba "una amplia gama de actos de aplicación de instrumentos jurídicos que tienen una relación racional con las cuestiones aduaneras".<sup>421</sup> Por otra parte, puesto que las obligaciones que figuran en el artículo 23 del Acuerdo SMC y el artículo 13 del Acuerdo Antidumping sólo existen desde 1995, interpretar la expresión "medidas administrativas relativas a las cuestiones aduaneras" del párrafo 3 b) del artículo X en el sentido de que excluye las determinaciones en materia de derechos compensatorios y derechos antidumping significaría que, antes de 1995, no había obligación de prever la pronta revisión y rectificación de esas medidas.

7.262. En segundo lugar, las partes convienen en que entre las "decisiones" que se deben ejecutar de conformidad con el párrafo 3 b) del artículo X se incluyen las decisiones de jurisdicciones superiores como el CAFC (una vez que sus decisiones son definitivas y jurídicamente

<sup>417</sup> Respuestas de China y los Estados Unidos a las preguntas 15 y 40 del Grupo Especial.

<sup>418</sup> El artículo 23 del Acuerdo SMC, titulado "Revisión judicial", establece que "[c]ada Miembro en cuya legislación nacional existan disposiciones sobre medidas compensatorias mantendrá tribunales o procedimientos judiciales, arbitrales o administrativos destinados, entre otros fines, a la pronta revisión de las medidas administrativas vinculadas a las determinaciones definitivas y a los exámenes de las determinaciones en el sentido del artículo 21. Dichos tribunales o procedimientos serán independientes de las autoridades encargadas de la determinación o examen de que se trate, y darán a todas las partes interesadas que hayan intervenido en el procedimiento administrativo y que estén directa e individualmente afectadas por dicho procedimiento la posibilidad de recurrir a la revisión".

<sup>419</sup> El artículo 13 del Acuerdo Antidumping, titulado "Revisión judicial", establece que "[c]ada Miembro en cuya legislación nacional existan disposiciones sobre medidas antidumping mantendrá tribunales o procedimientos judiciales, arbitrales o administrativos destinados, entre otros fines, a la pronta revisión de las medidas administrativas vinculadas a las determinaciones definitivas y a los exámenes de las determinaciones en el sentido del artículo 11. Dichos tribunales o procedimientos serán independientes de las autoridades encargadas de la determinación o examen de que se trate".

<sup>420</sup> *Shorter Oxford English Dictionary* (2002), página 584.

<sup>421</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Tailandia - Cigarrillos (Filipinas)*, párrafos 197 y 202.



vinculantes), y no sólo las de tribunales de revisión de "primera instancia".<sup>422</sup> Así pues, los Estados Unidos admiten que, en el contexto de su sistema nacional de revisión judicial y con referencia específica al USDOC, el párrafo 3 b) del artículo X exige que el USDOC no sólo ejecute y se rija por las decisiones del CIT que, como hemos dicho, es el tribunal de revisión en primera instancia con respecto a las actuaciones del USDOC, sino también las decisiones del CAFC y, cuando corresponda, las del Tribunal Supremo de los Estados Unidos.<sup>423</sup> No vemos razones para discrepar. En *CE - Determinadas cuestiones aduaneras*, el Órgano de Apelación afirmó que el párrafo 3 b) del artículo X "ataña a la revisión en primera instancia" y "estipula que las decisiones de revisión en primera instancia 'serán ejecutadas por estos últimos' (es decir, los organismos encargados de aplicar las medidas administrativas) 'y regirán su práctica administrativa'".<sup>424</sup> Sin embargo, el Órgano de Apelación no dijo que la obligación prevista en el párrafo 3 b) del artículo X se refiriera *exclusivamente* a las decisiones de revisión en primera instancia. En efecto, una vez que se ha llegado a una decisión definitiva después de un recurso, la razón para que un organismo administrativo ejecute esa decisión no es menos apremiante que la razón para que un organismo administrativo ejecute una decisión en primera instancia que no ha sido recurrida.

7.263. A continuación procederemos a examinar si el párrafo 3 b) del artículo X, que exige que los organismos administrativos ejecuten y se rijan por las decisiones de los tribunales mantenidos para revisar sus medidas administrativas relativas a las cuestiones aduaneras, prohíbe a los Miembros adoptar medidas legislativas de la índole del artículo 1 de la P.L. 112-99. Examinaremos el texto del párrafo 3 b) del artículo X, su contexto, su objeto y fin y los trabajos preparatorios relativos a dicha disposición.

#### 7.6.2.1.1 Texto del párrafo 3 b) del artículo X

7.264. La primera frase del párrafo 3 b) del artículo X establece que cada Miembro "mantendrá, o instituirá tan pronto como sea posible, tribunales o procedimientos judiciales, arbitrales o administrativos destinados, entre otras cosas, a la pronta revisión y rectificación de las medidas administrativas relativas a las cuestiones aduaneras". La segunda frase del párrafo 3 b) del artículo X, que es en la que se basa la alegación de China, dispone a continuación que "[e]stos tribunales o procedimientos serán independientes de los organismos encargados de aplicar las medidas administrativas, y sus decisiones serán ejecutadas por estos últimos y regirán su práctica administrativa", a menos que se interponga un recurso.

7.265. El Grupo Especial observa que el texto de la segunda frase del párrafo 3 b) del artículo X se refiere únicamente a "tribunales" y "organismos", y no al poder legislativo (u otras entidades). Establece que "estos tribunales" serán independientes de los "organismos", y exige que las decisiones de "estos tribunales" sean ejecutadas por "estos últimos [organismos]" y rijan su práctica. En particular, la obligación de ejecutar las decisiones de los tribunales de revisión y regirse por ellas va dirigida a "estos últimos [organismos]". Por lo tanto, el párrafo 3 b) del artículo X establece, según sus términos expresos, una obligación con respecto a los tribunales de revisión y los organismos administrativos. No hay referencia en el texto al poder legislativo ni a ninguna otra entidad.

7.266. Observamos además que el párrafo 3 b) del artículo X dice que lo que han de ejecutar los organismos administrativos de que se trate son "decisiones". En este sentido, es útil señalar que el artículo 1(b)(3) de la P.L. 112-99 no reabre ningún asunto respecto del cual ya hubieran decidido los tribunales federales. Más bien, el texto del artículo 1(b) se refiere a todos los procedimientos pertinentes "ante un tribunal federal". Ello indica que se aplica tanto a los asuntos que estaban todavía pendientes ante un tribunal federal cuando se promulgó la P.L. 112-99 como, de forma prospectiva, a cualquier asunto incoado después de su promulgación. Sin embargo, no se aplica a ningún caso en que haya decisión. Este punto de vista encuentra apoyo en el hecho de que el artículo 1(b)(3) dispone la aplicación del nuevo artículo 701(f) a "procedimientos" y "acciones" ante tribunales federales, y no a las "decisiones" de esos tribunales. Por consiguiente, el

<sup>422</sup> Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 103 del Grupo Especial. Véase también la segunda comunicación escrita de China, párrafo 142 (donde se hace referencia a la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 14 del Grupo Especial, párrafo 17).

<sup>423</sup> Entendemos que en el sistema jurídico de los Estados Unidos: i) el USDOC formula determinaciones, ii) el CIT revisa dichas determinaciones, iii) contra las decisiones del CIT puede interponerse un recurso ante el CAFC, y iv) contra las decisiones del CAFC pueden a su vez interponerse un recurso ante el Tribunal Supremo de los Estados Unidos, siempre que se haya dictado un auto de avocación (*certiorari*).

<sup>424</sup> Informe del Órgano de Apelación, *CE - Determinadas cuestiones aduaneras*, párrafos 294 y 295.

artículo 1(b)(3) no impide al USDOC ejecutar las decisiones definitivas de los tribunales adoptadas desde el 13 de marzo de 2012.<sup>425</sup>

7.267. Coincidimos con China en que el texto del párrafo 3 b) del artículo X establece únicamente dos "excepciones" a la norma que obliga a un organismo a ejecutar las decisiones de los tribunales de primera instancia y a regirse por ellas en su práctica: la primera son los casos en que una parte recurre la decisión ante una jurisdicción superior, y la segunda es la posibilidad de que haya una "impugnación colateral" en otro procedimiento iniciado por la administración central del organismo en cuestión.<sup>426</sup> También coincidimos con China en que una medida legislativa de la índole del artículo 1 de la P.L. 112-99 no estaría comprendida en el alcance de ninguna de esas dos "excepciones". No obstante, el hecho de que haya sólo dos "excepciones" que justifiquen los actos de los organismos administrativos, que de otro modo podrían ser incompatibles con la prescripción del párrafo 3 b) del artículo X de que las decisiones de los tribunales de revisión sean ejecutadas por organismos administrativos y rijan su práctica, no supone que actos como el tipo de medida legislativa en litigio en la presente diferencia estén comprendidos en el alcance del párrafo 3 b) del artículo X.

7.268. En resumen, el análisis del texto del párrafo 3 b) del artículo X sugiere que el tipo de medida legislativa en litigio en la presente diferencia no está comprendido en el alcance de la obligación establecida en la segunda frase del párrafo 3 b) del artículo X.

#### **7.6.2.1.2 Contexto del párrafo 3 b) del artículo X**

7.269. Nos ocupamos a continuación de la cuestión de si el contexto del párrafo 3 b) del artículo X sugiere que la obligación que figura en la segunda frase de dicha disposición prohíbe las medidas legislativas de la índole del artículo 1 de la P.L. 112-99. A nuestro juicio, la obligación prevista en el párrafo 2 del artículo X constituye el contexto pertinente en relación con la cuestión que nos ha sido sometida.

7.270. Según hemos expuesto al tratar la alegación presentada por China al amparo del párrafo 2 del artículo X, esta disposición establece expresamente que ninguna medida comprendida en el alcance del párrafo 2 del artículo X podrá ser aplicada antes de su publicación oficial. Entre las medidas comprendidas en el alcance del párrafo 2 del artículo X se incluye toda medida de carácter general que tenga por efecto "aumentar el tipo de un derecho de aduana u otra carga sobre la importación en virtud del uso establecido y uniforme", o que imponga "una nueva o más gravosa prescripción, restricción o prohibición para las importaciones". Hemos explicado *supra* que las medidas restrictivas del tipo comprendido en el alcance del párrafo 2 del artículo X no pueden ser aplicadas con respecto a sucesos o circunstancias que hayan tenido lugar antes de su publicación oficial.

7.271. La estructura del artículo X indica que cada uno de sus párrafos se ocupa de una cuestión distinta. El párrafo 1 del artículo X se refiere, entre otras cosas, a la publicación rápida de las medidas. El párrafo 2 del artículo X aborda, entre otras cosas, las medidas de carácter general, incluidas las medidas legislativas de aplicación general, que se aplican con respecto a sucesos o circunstancias que han tenido lugar antes de su publicación oficial. Por último, el párrafo 3 b) del artículo X se refiere a la pronta revisión y rectificación de determinadas medidas administrativas por tribunales independientes. El párrafo 3 b) del artículo X no contiene ningún texto que recuerde al que figura en el párrafo 2 del artículo X ni ningún vínculo textual con la obligación que figura en el párrafo 2 del artículo X. Esto nos sugiere que la misma cuestión, a saber, las medidas legislativas de aplicación general, no está comprendida ni prevista en el párrafo 3 b) del artículo X.

---

<sup>425</sup> Inicialmente las partes discrepaban sobre si la decisión del CAFC en el asunto *GPX V* era una "decisión" en el sentido del párrafo 3 b) del artículo X. Sin embargo, habida cuenta de la aclaración de China de que su alegación se refiere al artículo 1 en sí mismo, y no al asunto *GPX V* ni a ninguna otra decisión de un tribunal, las partes parecieron ponerse de acuerdo en que esta cuestión había perdido importancia. Véanse la segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 85 y 86, y la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 104 del Grupo Especial; respuesta de China a las preguntas 22 y 23 del Grupo Especial; y observaciones de China sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 104 del Grupo Especial.

<sup>426</sup> Primera comunicación escrita de China, párrafos 89 y 90; y segunda comunicación escrita de China, párrafos 148-150.

7.272. Señalamos a este respecto el argumento de China, relativo a la interpretación de la obligación prevista en el párrafo 3 b) del artículo X, de que "ciertamente, la asamblea legislativa nacional puede promulgar nuevas leyes, y los tribunales nacionales pueden verse obligados a interpretar y aplicar esas leyes en casos futuros. Pero, de conformidad con los párrafos 1 y 2 del artículo X, toda ley debe aplicarse de forma prospectiva, y no puede tener el efecto de alterar el resultado de una decisión judicial basada en las leyes que estaban en vigor en el momento en que se adoptaron las medidas administrativas pertinentes".<sup>427</sup> En un sentido similar, China aduce, de nuevo en el contexto de la interpretación del párrafo 3 b) del artículo X, que "los Miembros tienen libertad para modificar sus leyes y reglamentos internos como consideren conveniente, siempre que por lo demás estén en conformidad con las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados. No obstante, con arreglo al párrafo 2 del artículo X, las leyes y reglamentos así modificados sólo se pueden aplicar con respecto a medidas o conductas que tengan lugar después de la publicación oficial de la medida de modificación, si la medida tiene por efecto aumentar el tipo de un derecho de aduana u otra carga sobre la importación o impone una nueva o más gravosa prescripción o restricción para las importaciones".<sup>428</sup>

7.273. Consideramos que el argumento de China equivale interpretar que la obligación prevista en el párrafo 2 del artículo X figura en el párrafo 3 b) del artículo X. Estimamos útil recordar las constataciones que formularon el Grupo Especial y el Órgano de Apelación en *CE - Determinadas cuestiones aduaneras* cuando se presentó un argumento similar. En esa diferencia, la cuestión era la relación entre el párrafo 3 b) del artículo X y la obligación establecida en el párrafo 3 a) del artículo X. El Grupo Especial rechazó una interpretación que equivaldría a "fusionar prescripciones diferentes que actualmente figuran en dos apartados separados del artículo X".<sup>429</sup> El Órgano de Apelación coincidió:

Sin embargo, el Grupo Especial observó que el párrafo 3 b) del artículo X del GATT de 1994 no contiene un vínculo textual expreso con la obligación de aplicar de manera uniforme la legislación aduanera establecida en el párrafo 3 a) del artículo X. El Grupo Especial lo contrastó con el párrafo 3 c) del artículo X del GATT de 1994, que se remite expresamente al párrafo 3 b) del artículo X.<sup>430</sup> Sobre esa base, el Grupo Especial consideró que no era posible inferir que los redactores del GATT de 1994 tuvieron la intención de que la obligación establecida en el párrafo 3 b) del artículo X se interpretara en el sentido de que requiere al mismo tiempo la aplicación uniforme conforme al párrafo 3 a) del artículo X. A juicio del Grupo Especial, esto equivaldría a "fusionar prescripciones diferentes que actualmente figuran en dos apartados separados del artículo X".<sup>431</sup> No vemos motivos para disentir de la interpretación del Grupo Especial. Opinamos asimismo que la prescripción de "uniformidad" establecida en el párrafo 3 a) del artículo X no implica que con arreglo al párrafo 3 b) del mismo artículo las decisiones de los tribunales de revisión deban regir la práctica de todos los organismos encargados de aplicar las medidas aduaneras en todo el territorio de un Miembro de la OMC. El párrafo 3 a) del artículo X requiere, entre otras cosas, la uniformidad en la aplicación. En contraste, el párrafo 3 b) del artículo X atañe a la revisión y rectificación de las medidas administrativas por mecanismos independientes.<sup>432</sup>

7.274. Teniendo en cuenta lo que antecede, el Grupo Especial considera que el contexto del párrafo 3 b) del artículo X no respalda la opinión de que la obligación establecida en la segunda frase de dicha disposición prohíbe las medidas legislativas de la índole del artículo 1 de la P.L. 112-99.

<sup>427</sup> Primera comunicación escrita de China, nota 91.

<sup>428</sup> Segunda comunicación escrita de China, párrafo 151.

<sup>429</sup> Informe del Grupo Especial, *CE - Determinadas cuestiones aduaneras*, párrafo 7.534.

<sup>430</sup> (*nota del original*) Esto, de manera análoga, contrasta con el párrafo 3 a) del artículo X, que contiene una referencia al párrafo 1 del artículo X.

<sup>431</sup> (*nota del original*) Informe del Grupo Especial, párrafo 7.534.

<sup>432</sup> Informe del Órgano de Apelación, *CE - Determinadas cuestiones aduaneras*, párrafo 301.

### 7.6.2.1.3 Objeto y fin del párrafo 3 b) del artículo X

7.275. El Grupo Especial examina ahora si el objeto y fin del GATT de 1994, según se recoge en el párrafo 3 b) del artículo X<sup>433</sup>, apoya la opinión de que la obligación que figura en esa disposición prohíbe a los Miembros adoptar medidas legislativas de la índole del artículo 1 de la P.L. 112-99.

7.276. China aduce a este respecto que, si fuera admisible la intervención legislativa en procedimientos judiciales en curso del tipo en litigio en este asunto, una parte interesada podría: i) hacerse una idea *correcta* de la legislación interna mediante el examen de "leyes, reglamentos, decisiones judiciales y resoluciones administrativas de aplicación general"; ii) emprender acciones en un tribunal nacional para *hacer valer* su idea correcta de la legislación contra el comportamiento ilícito de un organismo; iii) ver *confirmada* su idea de la legislación interna por el tribunal; pero después iv) ver anulada esa decisión por una intervención legislativa que modifica la legislación retroactivamente y encomienda a los tribunales aplicar la legislación modificada a la medida administrativa objeto de revisión. China sostiene que ese resultado es "claramente contrario" al párrafo 3 b) del artículo X y a los principios del "debido proceso" que encarna.<sup>434</sup>

7.277. Comenzaremos examinando la cuestión del "debido proceso". Observamos que en *Tailandia - Cigarrillos (Filipinas)*, el Órgano de Apelación examinó el principio del debido proceso en su relación específica con el párrafo 3 b) del artículo X y afirmó lo siguiente:

Uno de los objetos y fines fundamentales del GATT de 1994, reflejado en el párrafo 3 b) del artículo X, es asegurar el debido proceso en relación con las cuestiones aduaneras. El Órgano de Apelación se refirió a este objetivo del debido proceso en el asunto *CE - Determinadas cuestiones aduaneras*.<sup>435</sup> En ese sentido, el Grupo Especial que se ocupó de ese asunto afirmó que el párrafo 3 b) del artículo X trata de "garantizar que un comerciante que ha sido afectado desfavorablemente por una decisión de un organismo administrativo tenga la posibilidad de conseguir que esa decisión adversa sea revisada".<sup>436</sup> Además, refiriéndose de manera más general al párrafo 3 del artículo X del GATT de 1994, el Órgano de Apelación ha constatado que esta disposición establece determinadas normas mínimas de transparencia y equidad procesal en la administración por los Miembros de sus reglamentaciones comerciales.<sup>437</sup> A la vez que reconoce la discrecionalidad de los Miembros para formular y aplicar sus leyes y reglamentos, el párrafo 3 del artículo X también sirve para asegurar que los Miembros ofrezcan la protección del debido proceso a los distintos comerciantes. A nuestro juicio, la obligación que establece el párrafo 3 b) del artículo X de mantener tribunales o procedimientos destinados a la pronta revisión y rectificación de las medidas administrativas relativas a las cuestiones aduaneras es una expresión de este objetivo del debido proceso del párrafo 3 del artículo X.<sup>438</sup>

7.278. Así pues, el Órgano de Apelación ha aclarado que el párrafo 3 del artículo X sirve para asegurar que los Miembros ofrezcan la protección del debido proceso a los distintos comerciantes. En *CE - Determinadas cuestiones aduaneras*, el Órgano de Apelación trató lo que exige el "debido proceso" en el contexto particular del párrafo 3 b) del artículo X. Concretamente, el Órgano de Apelación afirmó que "ese objetivo [del debido proceso] no se ve menoscabado aunque las decisiones de revisión en primera instancia no rijan la práctica de todos los organismos encargados

---

<sup>433</sup> El Órgano de Apelación ha explicado que el párrafo 1 del artículo 31 de la Convención de Viena no impide a un intérprete "tener en cuenta el objeto y fin de determinados términos del tratado si el hacerlo ayuda al intérprete a determinar el objeto y fin del conjunto del tratado", y que no es necesario "divorciar el objeto y fin de un tratado del objeto y fin de sus distintas disposiciones, o viceversa". (Informe del Órgano de Apelación, *CE - Trozos de pollo*, párrafo 238) A modo de ejemplo, examinado en mayor detalle *infra*, en *Tailandia - Cigarrillos (Filipinas)* el Órgano de Apelación afirmó que "[u]no de los objetos y fines fundamentales del GATT de 1994, reflejado en el párrafo 3 b) del artículo X, es asegurar el debido proceso en relación con las cuestiones aduaneras". (Informe del Órgano de Apelación, *Tailandia - Cigarrillos (Filipinas)*, párrafo 202)

<sup>434</sup> Primera comunicación escrita de China, párrafo 101.

<sup>435</sup> (*nota del original*) Informe del Órgano de Apelación, *CE - Determinadas cuestiones aduaneras*, párrafo 302.

<sup>436</sup> (*nota del original*) Informe del Grupo Especial, *CE - Determinadas cuestiones aduaneras*, párrafo 7.536.

<sup>437</sup> (*nota del original*) Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camarones*, párrafo 183.

<sup>438</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Tailandia - Cigarrillos (Filipinas)*, párrafo 202.

de exigir el cumplimiento de las medidas aduaneras en todo el territorio de un Miembro de la OMC, siempre que haya la posibilidad de revisión y rectificación independiente de las medidas administrativas adoptadas por cada uno de los organismos".<sup>439</sup> En un sentido similar, examinaremos a continuación si el artículo 1 menoscaba el objetivo de la "revisión y rectificación independiente" de las medidas administrativas del USDOC, la USITC o la USCBP relativas a las cuestiones aduaneras.

7.279. China aduce que las medidas de los Estados Unidos en este caso fueron contrarias al espíritu y la letra del párrafo 3 b) del artículo X, e incompatibles con "la finalidad a que debe servir la revisión judicial independiente" y con "la función de los tribunales independientes".<sup>440</sup> China aduce además que una de las funciones de los tribunales establecidos de conformidad con el párrafo 3 b) del artículo X es "revisar y rectificar" las medidas administrativas, "sobre la base de la interpretación y aplicación de las leyes y reglamentos pertinentes que estaban en vigor en el momento en que se adoptó la medida administrativa".<sup>441</sup>

7.280. El Grupo Especial recuerda que el párrafo 3 b) del artículo X exige que los Miembros establezcan y mantengan tribunales "destinados", entre otras cosas, a "la pronta revisión y rectificación" de las medidas administrativas. Dicha disposición también prevé que los tribunales sean "independientes" de los organismos administrativos cuyas decisiones se están revisando.<sup>442</sup> Una lectura del párrafo 3 b) del artículo X en su contexto muestra que el artículo 23 del Acuerdo SMC y el artículo 13 del Acuerdo Antidumping, que según se ha explicado *supra* establecen prescripciones de revisión judicial que operan de forma acumulativa con el párrafo 3 b) del artículo X<sup>443</sup>, también exigen que los tribunales de revisión sean independientes "de las autoridades encargadas de la determinación o examen de que se trate". Además, el párrafo 3 c) del artículo X confirma que la prescripción de independencia del párrafo 3 b) del artículo X responde al objetivo de asegurar que la revisión sea "imparcial y objetiva" para los comerciantes afectados y el organismo encargado de la aplicación.<sup>444</sup> A nuestro juicio, una medida legislativa de la índole del artículo 1 no afecta negativamente a la capacidad de un tribunal de llevar a cabo una revisión "imparcial y objetiva". El artículo 1(b) en sí mismo no dice, ni mucho menos ordena, cómo deben revisar los tribunales federales las medidas del USDOC, la USITC o la USCBP, ni interfiere de otro modo en el cumplimiento por los tribunales de su función de revisión. Más bien, se refiere al alcance de la aplicación de una nueva norma sustantiva de la legislación de los Estados Unidos, el nuevo artículo 701(f). Por otra parte, es cierto que el párrafo 3 b) del artículo X exige que se dé a los comerciantes la posibilidad de solicitar y obtener una revisión judicial. Sin embargo, al contrario que China, no vemos nada en el párrafo 3 b) del artículo X que exija, expresamente o por implicación necesaria, la revisión a tenor de la legislación que estaba en vigor en el momento en que el organismo adoptó la medida objeto de revisión. Si bien coincidimos en que el párrafo 3 b) del artículo X establece la revisión basada en la legislación (como parece confirmar, entre otras cosas, la referencia que se hace en la salvedad a los "principios jurídicos"), suele suceder, como también ha señalado China<sup>445</sup>, que los tribunales interpretan la ley y la aplican a los hechos, mientras que el poder legislativo dicta o modifica la ley. A falta de alguna prescripción específica en contrario, los conceptos de "revisión y rectificación", basados en la legislación, por un

<sup>439</sup> Informe del Órgano de Apelación, *CE - Determinadas cuestiones aduaneras*, párrafo 302.

<sup>440</sup> Primera comunicación escrita de China, párrafos 83 y 91; segunda comunicación escrita de China, párrafo 152; y respuesta de China a la pregunta 121 del Grupo Especial.

<sup>441</sup> Primera comunicación escrita de China, párrafos 91 y 92.

<sup>442</sup> Como afirmó el Grupo Especial que entendió en el asunto *CE - Determinadas cuestiones aduaneras*, esto significa que esos tribunales deben estar "libres del control o la influencia de los organismos administrativos cuyas decisiones son el objeto de la revisión, [a fin de poder actuar] libres, en términos institucionales y prácticos, de la injerencia de los organismos cuyas decisiones están revisando". (Informe del Grupo Especial, *CE - Determinadas cuestiones aduaneras*, párrafo 7.520)

<sup>443</sup> Véase el párrafo 7.261.

<sup>444</sup> La parte pertinente del párrafo 3 c) del artículo X dispone lo siguiente: "Las disposiciones del apartado b) de este párrafo no requerirán la supresión o la sustitución de los procedimientos vigentes en el territorio de toda parte contratante en la fecha del presente Acuerdo, que garanticen de hecho una revisión imparcial y objetiva de las decisiones administrativas, aun cuando dichos procedimientos no sean total u oficialmente independientes de los organismos encargados de aplicar las medidas administrativas."

<sup>445</sup> Véase el párrafo 7.279.

tribunal independiente, objetivo e imparcial, no nos dan a entender que el poder legislativo no pueda modificar la legislación, incluso con respecto a asuntos pendientes.<sup>446</sup>

7.281. Además, teniendo en cuenta el objeto del párrafo 3 b) del artículo X, es decir, la revisión judicial, recordamos que el Grupo Especial que entendió en el asunto *CE - Determinadas cuestiones aduaneras* examinó el funcionamiento de la revisión judicial en los ordenamientos jurídicos internos, y consideramos que ese examen puede también ser útil para nuestra interpretación de esa disposición.<sup>447</sup> En este sentido, hay acuerdo entre las partes en que, con arreglo al derecho constitucional de los Estados Unidos, cuando una nueva ley federal deja claro que es retroactiva, los tribunales de apelación de ese país deben, en principio, aplicarla a la revisión de sentencias de tribunales inferiores que sigan siendo objeto de recurso y hayan sido dictadas antes de que la ley entrara en vigor, y deben modificar el resultado en consecuencia.<sup>448</sup> En el asunto *GPX VI*, el CAFC señaló que "el Congreso trató claramente de anular nuestra decisión en el asunto *GPX [V]*", pero juzgó que ello no constituía una interferencia inadmisibles en el proceso judicial:

Si bien el alcance de la nueva legislación está claro, los apelados sostienen no obstante que la nueva legislación es inconstitucional porque 1) trata de prescribir una norma de decisión para este caso después de que dictáramos nuestra decisión en el asunto *GPX* ...

Consideramos que el primero de esos argumentos carece de fundamento. El Tribunal Supremo ha aconsejado que, "cuando una nueva ley deja claro que es retroactiva, los tribunales de apelación deben aplicarla a la revisión de sentencias que sigan siendo objeto de recurso y hayan sido dictadas antes de que la ley fuera promulgada, y deben modificar el resultado en consecuencia". *Plaut v. Spendthrift Farm, Inc.*, 514 U.S. 211, 226, 115 S.Ct. 1447, 131 L.Ed.2d 328 (1995). A diferencia de lo sucedido en *Plaut*, donde el Congreso trató de anular un fallo definitivo, véase *ibid.*, 227, 115 S.Ct. 1447, este asunto estaba todavía pendiente de recurso cuando el Congreso promulgó la nueva legislación, puesto que todavía no se había dictado nuestro mandato, véase Fed. R.App. P. 41(b)-(c); véase también *Beardslee v. Brown*, 393 F.3d 899, 901 (9<sup>th</sup> Cir. 2004) ("La decisión de un tribunal de apelación no

<sup>446</sup> En *Tailandia - Cigarrillos (Filipinas)*, el Órgano de Apelación afirmó lo siguiente: "el párrafo 3 b) del artículo X se refiere a la 'revisión y rectificación' de las medidas administrativas. El término 'review' (revisión) se define como '[a]n inspection, an examination' (una inspección, un examen), o en el contexto jurídico como '[c]onsideration of a judgment, sentence, etc., by some higher court or authority' (examen de un fallo, sentencia, etc. por algún tribunal o autoridad superior). El término 'correction' (rectificación) se define como '[t]he action of putting right or indicating errors' (la acción de corregir o indicar errores). La referencia a 'rectificación' indica que el párrafo 3 b) del artículo X exige algo más que una simple acción declaratoria o revisión *ex post* de la cuestión de si la medida administrativa está o no en conformidad con la legislación interna". (Informe del Órgano de Apelación, *Tailandia - Cigarrillos (Filipinas)*, párrafo 204. No se reproducen las notas de pie de página)

<sup>447</sup> El Grupo Especial que entendió en el asunto *CE - Determinadas cuestiones aduaneras* interpretó la obligación que impone el párrafo 3 b) del artículo X sobre la base de su entendimiento de cómo funciona la revisión judicial "en la mayoría de los sistemas jurídicos". El Grupo Especial dijo que, "[e]n este sentido, el Grupo Especial no considera que sea razonable inferir que los tribunales y organismos independientes de revisión de primera instancia, cuya jurisdicción en la mayoría de los sistemas jurídicos está normalmente limitada en términos sustantivos y geográficos, deben tener competencia para obligar a todos los organismos responsables de la aplicación administrativa en todo el territorio de un Miembro". Sobre la base de su entendimiento de la manera en que funciona la revisión judicial en los ordenamientos jurídicos internos, el Grupo Especial llegó a la conclusión de que la interpretación de la obligación prevista en el párrafo 3 b) del artículo X propuesta por el Miembro reclamante en aquella diferencia "iría más allá de lo que exige este objetivo de debido proceso". (Informe del Grupo Especial, *CE - Determinadas cuestiones aduaneras*, párrafo 7.538)

<sup>448</sup> Respuesta de China a la pregunta 100 del Grupo Especial; y observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de China a la pregunta 100 del Grupo Especial. En su respuesta a la pregunta 100 del Grupo Especial, China mencionó el hecho de que, conforme a la legislación interna de los Estados Unidos, el Congreso puede "modificar la legislación aplicable a procedimientos judiciales pendientes, al menos en determinadas circunstancias". Sin embargo, lo que el Congreso puede hacer a este respecto puede estar limitado, según las opiniones de expertos jurídicos presentadas por China que analizan la doctrina de la "separación de poderes" en el marco del derecho constitucional de los Estados Unidos. (Expert report of Professor Richard Fallon (Prueba documental CHI-83), párrafo 24, y Supplemental expert report of Professor Richard Fallon (Prueba documental CHI-124), párrafo 6)

es definitiva hasta que se dicta su mandato"). El hecho de que el Congreso, en los antecedentes legislativos, haya mencionado la decisión del presente asunto por su nombre, no cambia nada. Véase, por ejemplo, *Ileto v. Glock, Inc.*, 565 F.3d 1126, 1139 (9<sup>th</sup> Cir. 2009) ("Una ley que afecta a asuntos pendientes, aunque de hecho los designe por su nombre y número, no es contraria a la separación de poderes, porque el Congreso modificó la legislación aplicable a esos asuntos en lugar de interferir de forma inadmisibles en el proceso judicial" (donde se cita *Robertson v. Seattle Audubon Soc'y*, 503 U.S. 429, 440, 112 S.Ct. 1407, 118 L.Ed.2d 73 (1992))). Así pues, el hecho de que nuestra decisión en el asunto *GPX* se hubiera dictado antes de la promulgación de la nueva legislación no plantea cuestión alguna, puesto que el recurso interpuesto en este asunto seguía pendiente.<sup>449</sup>

7.282. En consecuencia, la intervención legislativa en asuntos pendientes no es considerada, ni siquiera por los tribunales, una interferencia inadmisibles en la función de revisión judicial. Teniendo presente el artículo 1 de la P.L. 112-99, consideramos que la decisión del CAFC en el asunto *GPX VI* indica como mínimo que las medidas legislativas de la índole del artículo 1 no son "contrarias", *per se*, a los principios de la "revisión judicial independiente", como sostiene China.<sup>450</sup>

7.283. China sostiene que, si el párrafo 3 b) del artículo X permitiera medidas legislativas del tipo en litigio en la presente diferencia, "no tendría sentido"<sup>451</sup> solicitar la revisión judicial de lo que una parte interesada considera una actuación ilícita de un organismo, puesto que incluso un entendimiento correcto de la ley, confirmado por un tribunal independiente, podría siempre ser sustituido por la promulgación de una nueva ley que diera después licitud a la actuación del organismo. China aduce que, si se acepta este tipo de intervención legislativa, la revisión judicial independiente se haría "inútil".<sup>452</sup>

7.284. El Grupo Especial no está convencido de que la posibilidad de adoptar medidas legislativas de la índole del artículo 1 de la P.L. 112-99 dé lugar a que "no tenga sentido"<sup>453</sup> solicitar la revisión judicial de lo que una parte interesada considera una actuación ilícita de un organismo. En primer lugar, el argumento de China parece dar por supuesto que tales medidas legislativas siempre estarían de parte de la opinión del organismo encargado de la aplicación y la favorecerían. Consideramos que ese supuesto carece de fundamento.<sup>454</sup> En segundo lugar, el argumento de China se centra en los resultados, aunque el párrafo 3 b) del artículo X no asegura ningún resultado. Más bien, el párrafo 3 b) del artículo X garantiza el acceso a la revisión judicial, esto es, "la posibilidad de revisión y rectificación independiente de las medidas administrativas adoptadas por cada uno de los organismos".<sup>455</sup> En tercer lugar, ese argumento parece dar por supuesto que el único punto de vista importante es el de las partes interesadas desfavorablemente afectadas por tales medidas legislativas. Sin embargo, desde el punto de vista del poder legislativo, por ejemplo, puede haber razones legítimas para asegurarse de que la nueva legislación se aplica de forma general a todas las situaciones fácticas pertinentes. El párrafo 3 b) del artículo X no indica ni sugiere que el deseo que puedan albergar algunas partes interesadas de que la revisión judicial se lleve a cabo sobre la base de la legislación en vigor prevalezca sobre el interés del poder legislativo en utilizar su prerrogativa de dictar o modificar las leyes. En cuarto lugar, tomamos nota del argumento de los Estados Unidos<sup>456</sup> de que no hay motivo para suponer que las medidas legislativas de la índole del artículo 1 de la P.L. 112-99, de no estar prohibidas por el párrafo 3 b)

<sup>449</sup> *GPX VI* (Prueba documental CHI-07), página 4.

<sup>450</sup> En este contexto, conviene recordar y tener presente también que una de las características del artículo 1 es que modifica la legislación de los Estados Unidos no sólo con respecto a los asuntos pendientes en los tribunales federales, sino también con respecto a futuros procedimientos judiciales, así como con respecto a los procedimientos del USDOC y la USITC y las medidas de la USCBP. Por lo tanto, el artículo 1 modifica la legislación de manera general y no se limita a abordar los asuntos pendientes en los tribunales. En efecto, puede decirse que el artículo 1 se dirige tanto a los organismos administrativos (el USDOC, la USITC y la USCBP) como a los tribunales federales.

<sup>451</sup> Primera comunicación escrita de China, párrafo 101.

<sup>452</sup> *Ibid.*

<sup>453</sup> *Ibid.*

<sup>454</sup> Por el contrario, el artículo 23 del Acuerdo SMC garantiza expresamente el recurso a la revisión judicial a "todas las partes interesadas que hayan intervenido en el procedimiento administrativo y que estén directa e individualmente afectadas por [el resultado]". El texto neutro del artículo 23 confirma que en esas partes interesadas bien pueden estar incluidas las partes interesadas nacionales que quieran impugnar la decisión de un organismo administrativo que sea favorable a los exportadores en un asunto determinado.

<sup>455</sup> Informe del Órgano de Apelación, *CE - Determinadas cuestiones aduaneras*, párrafo 302.

<sup>456</sup> Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 74 del Grupo Especial.

del artículo X, pasarían a ser "habituales". Aunque entendemos que no sirva de consuelo a China en el contexto del presente asunto<sup>457</sup>, el carácter aparentemente excepcional de este tipo de medidas legislativas tiene una relación directa con la afirmación de China de que "no tendría sentido" solicitar la revisión judicial si este tipo de medida legislativa fuera posible. Si, como creemos, cabe esperar que estas medidas legislativas sean poco frecuentes (véase el párrafo 7.288 *infra*), debido al tiempo y el esfuerzo que normalmente son necesarios para emprender y completar adecuadamente los actos legislativos, entonces resulta difícil ver de qué modo esas medidas legislativas poco frecuentes pueden justificar la conclusión de que no tendría sentido solicitar la revisión judicial.

7.285. Habida cuenta de las consideraciones precedentes, no estamos convencidos de que el objeto y fin del GATT de 1994, según se refleja en el párrafo 3 b) del artículo X, apoye la opinión de que dicha disposición prohíbe las medidas legislativas de la índole del artículo 1 de la P.L. 112-99.

#### 7.6.2.1.4 Recurso a medios de interpretación complementarios

7.286. Tras haber examinado el texto del párrafo 3 b) del artículo X, su contexto pertinente y su objeto y fin, no consideramos necesario acudir a los medios de interpretación complementarios previstos en el artículo 32 de la Convención de Viena. No obstante, tomamos nota de que los trabajos preparatorios relativos al párrafo 3 b) del artículo X tienden a confirmar el sentido resultante de la aplicación de las normas usuales de interpretación recogidas en el artículo 31 de la Convención de Viena.<sup>458</sup>

7.287. La versión inicial del texto que finalmente dio lugar al párrafo 3 b) del artículo X incluía la obligación de los organismos administrativos de aplicar las decisiones judiciales y regirse por ellas, a menos que se interpusiera un recurso dentro del plazo prescrito. En el contexto de las negociaciones, los Estados Unidos propusieron que hubiera, además, la posibilidad de permitir a los organismos administrativos ejercer el derecho a solicitar la revisión del mismo asunto en un procedimiento ulterior (es decir, la denominada impugnación colateral).

7.288. Al explicar la finalidad de una modificación para incluir lo que pasó a ser la salvedad<sup>459</sup> relativa al derecho a pedir la revisión del mismo asunto en un procedimiento ulterior, el delegado de los Estados Unidos aclaró que dicha salvedad era deseable porque "es enormemente difícil y poco frecuente introducir legislación para rectificar una decisión judicial en cuestiones aduaneras, algo que se aparta de la política que se persigue". El delegado de los Estados Unidos prosiguió diciendo que "por consiguiente, la autoridad central debe tener derecho a someter a prueba esa decisión en nuevos asuntos".<sup>460</sup> Los trabajos preparatorios indican también que "en las deliberaciones posteriores varios delegados dejaron claro que la práctica en sus países respectivos era similar", y el delegado del Reino Unido afirmó que "en su país las autoridades aduaneras están vinculadas por las decisiones de los tribunales en todos los casos similares, y sólo se podían introducir rectificaciones mediante nueva legislación, algo que no siempre era fácil".<sup>461</sup> Si bien las delegaciones debatieron sobre la necesidad de tal salvedad durante las negociaciones, ésta se incluyó en última instancia en el texto definitivo.

7.289. Así pues, parece que los redactores partieron del supuesto de que el párrafo 3 b) del artículo X se entendía sin perjuicio del derecho de las Partes Contratantes del GATT a introducir legislación para "rectificar" las decisiones judiciales sobre cuestiones aduaneras. Reconocemos que

<sup>457</sup> Segunda comunicación escrita de China, párrafo 153.

<sup>458</sup> De conformidad con el artículo 32 de la Convención de Viena, un intérprete de los tratados podrá acudir a medios de interpretación complementarios "para confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 31, o para determinar el sentido cuando la interpretación dada de conformidad con el artículo 31 deje ambiguo u oscuro el sentido o conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable".

<sup>459</sup> La salvedad establece lo siguiente: "... a reserva de que la administración central de tal organismo pueda adoptar medidas con el fin de obtener la revisión del caso mediante otro procedimiento, si hay motivos suficientes para creer que la decisión es incompatible con los principios jurídicos o con la realidad de los hechos".

<sup>460</sup> Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, segundo período de sesiones de la Comisión Preparatoria de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Empleo, Grupo de Trabajo sobre los "artículos técnicos", acta resumida de la reunión del Subcomité Especial nombrado para el debate sobre el artículo 21, párrafo 2, E/PC/T/WP.1/SR/3, de fecha 22 de mayo de 1947, página 1.

<sup>461</sup> *Ibid.*



el delegado de los Estados Unidos podía referirse a las rectificaciones legislativas que tuvieran lugar después de que un tribunal de revisión hubiera dictado una decisión judicial vinculante, lo que afectaría únicamente a las decisiones judiciales posteriores. A este respecto, el delegado de los Estados Unidos indicó que la finalidad de la salvedad propuesta en relación con el derecho a pedir la revisión del mismo asunto en un procedimiento ulterior no era reabrir decisiones definitivas, y afirmó que "no se altera, sin embargo, la aplicación de cualquier decisión definitiva en el asunto concreto a que se refiere". No obstante, las declaraciones señaladas indican que, aunque en el texto del párrafo 3 b) del artículo X no se hace referencia al poder legislativo, los redactores de esta disposición eran muy conscientes de que los órganos legislativos pueden utilizar y eligen utilizar sus facultades legislativas para responder a las decisiones judiciales, y al parecer no pusieron en cuestión esa posibilidad. Es significativo que las delegaciones aparentemente consideraran esta posibilidad poco importante, pese a que el párrafo 3 b) del artículo X exige que las decisiones judiciales rijan la práctica de los organismos.

7.290. Por consiguiente, el Grupo Especial considera que los trabajos preparatorios del párrafo 3 b) del artículo X, como mínimo, confirman que dicha disposición no prohíbe a los poderes legislativos formular o modificar las leyes con arreglo a lo dispuesto en ellas.

#### 7.6.2.1.5 Conclusión

7.291. Por los motivos expuestos *supra*, el Grupo Especial constata que el párrafo 3 b) del artículo X, que exige que los organismos administrativos ejecuten y se rijan por las decisiones de los tribunales mantenidos para revisar sus medidas administrativas relativas a las cuestiones aduaneras, no prohíbe a los Miembros adoptar medidas legislativas de la índole del artículo 1 de la P.L. 112-99.

7.292. Es útil recordar que, para llegar a esta conclusión, hemos examinado si el artículo 1, es decir, una medida con características particulares, es incompatible con el párrafo 3 b) del artículo X. Una de las características particulares del artículo 1 consiste en que modifica la legislación de los Estados Unidos no sólo con respecto a los asuntos pendientes, sino también con respecto a los asuntos futuros, así como a las actuaciones del USDOC y las medidas de la USCBP. En ese sentido, el artículo 1 modifica la legislación de manera general y no se limita a abordar los asuntos pendientes en los tribunales. Recordamos además nuestra constatación de que el párrafo 2 del artículo X contiene disciplinas importantes que se ocupan, dentro de su alcance, de las medidas de aplicación general, incluidas leyes de aplicación general, que se aplican con respecto a sucesos o circunstancias que han tenido lugar antes de su publicación oficial.<sup>462</sup>

#### 7.6.2.2 La cuestión de si la obligación establecida en la segunda frase del párrafo 3 b) del artículo X es de naturaleza "estructural"

7.293. Por último, el Grupo Especial se ocupará del argumento de los Estados Unidos según el cual la obligación establecida en la segunda frase del párrafo 3 b) del artículo X es de naturaleza "estructural".

7.294. Los Estados Unidos aducen que el párrafo 3 b) del artículo X no impone nada más que lo que denominan una obligación de "estructura".<sup>463</sup> A este respecto, los Estados Unidos adujeron que el objetivo de lo dispuesto en el párrafo 3 b) del artículo X es asegurar que los Miembros establezcan una estructura adecuada para que los tribunales o los procedimientos puedan revisar las medidas administrativas y que los organismos administrativos apliquen después esas decisiones. Según los Estados Unidos, una vez que los Miembros han instituido una "estructura" de tribunales independientes para revisar y rectificar las medidas de los organismos, no están obligados a asegurarse de que las decisiones *concretas* de los tribunales sean efectivamente "ejecutadas por" el organismo público cuya medida es objeto de revisión y "rijan su práctica". Los Estados Unidos explican que "para que haya una infracción del párrafo 3 b) del artículo X, el Miembro debe no haber omitido establecer tribunales que dicten decisiones definitivas que sean

<sup>462</sup> Véase la subsección 7.5.1 del presente informe.

<sup>463</sup> Declaración oral de los Estados Unidos en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 3; segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 98-101; declaración oral de los Estados Unidos en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafos 6, 53 y 54; respuestas de los Estados Unidos a las preguntas 15, 71, 98, 124 y 132 del Grupo Especial; y observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de China a la pregunta 122 del Grupo Especial.

ejecutadas por los organismos".<sup>464</sup> En respuesta a una pregunta del Grupo Especial, los Estados Unidos sostienen que las frases primera y segunda del párrafo 3 b) del artículo X establecen una única obligación, que es de naturaleza estructural.<sup>465</sup> Los Estados Unidos mencionan determinadas declaraciones del Grupo Especial y el Órgano de Apelación en el asunto *Tailandia - Cigarrillos (Filipinas)* para respaldar su opinión de que la obligación establecida en el párrafo 3 b) del artículo X es de naturaleza estructural.<sup>466</sup>

7.295. China rechaza la interpretación que hacen los Estados Unidos de las obligaciones previstas en el párrafo 3 b) del artículo X.<sup>467</sup> En este sentido, China aduce que la interpretación "estructural" de los Estados Unidos se basa exclusivamente en la primera frase del párrafo 3 b) del artículo X. China sostiene que aunque pudiera interpretarse que la palabra "mantendrá" que figura en esa frase se refiere únicamente al establecimiento inicial de los tribunales, que según China es una afirmación dudosa, es la frase *siguiente* del párrafo 3 b) del artículo X la que establece la obligación pertinente en la presente diferencia. A juicio de China, el texto de la segunda frase del párrafo 3 b) del artículo X deja claro que se trata de una obligación distinta e imperiosa. Dicha obligación se refiere a las "decisiones" de los tribunales independientes, es decir, a sus decisiones *reales*, y no a sus decisiones en algún "marco" jurídico abstracto. China aduce, entre otras cosas, que la utilización de la palabra "la" en esta salvedad confirma que la obligación prevista en esta frase se refiere a "decisiones" *concretas*, y no meramente a "decisiones" en abstracto. China aduce que las alegaciones formuladas al amparo del párrafo 3 b) del artículo X en el asunto *Tailandia - Cigarrillos (Filipinas)* se referían a la primera frase del párrafo 3 b) del artículo X, y que no son de particular importancia para las cuestiones que el Grupo Especial tiene ante sí en la presente diferencia.<sup>468</sup>

7.296. El Grupo Especial ha analizado si el párrafo 3 b) del artículo X prohíbe a los Miembros adoptar medidas legislativas de la índole del artículo 1 de la P.L. 112-99. Hemos realizado este análisis sobre la base de la suposición, a efectos de argumentación, de que la obligación que figura en la segunda frase del párrafo 3 b) del artículo X va más allá de lo que los Estados Unidos denominan una obligación de "estructura". Ya hemos constatado que la obligación establecida en la segunda frase del párrafo 3 b) del artículo X no prohíbe a los Miembros adoptar medidas legislativas de la índole del artículo 1 de la P.L. 112-99. En consecuencia, constatamos que el artículo 1 de la P.L. 112-99 no es incompatible con la obligación que corresponde a los Estados Unidos en virtud de la segunda frase del párrafo 3 b) del artículo X, incluso en el supuesto de que fuera correcta la opinión de China de que la obligación prevista en la segunda frase del párrafo 3 b) del artículo X es algo más que una obligación "estructural". En estas circunstancias, no es necesario que procedamos a examinar si esa obligación es únicamente de carácter "estructural": en caso de que estuviéramos de acuerdo con los Estados Unidos con respecto a esta cuestión interpretativa, ello sólo serviría para establecer otro fundamento para nuestra conclusión general de que el artículo 1 no es incompatible con el párrafo 3 b) del artículo X<sup>469</sup>; en caso de que estuviéramos de acuerdo con China con respecto a esta cuestión, ello no afectaría a nuestra conclusión general, ya que seguiríamos estimando que la obligación prevista en la segunda frase del párrafo 3 b) del artículo X no prohíbe a los Miembros adoptar medidas legislativas de la índole del artículo 1 de la P.L. 112-99. Así pues, no consideramos necesario pronunciarnos sobre la discrepancia entre las partes acerca de si la obligación establecida en la segunda frase del párrafo 3 b) del artículo X es de carácter "estructural". Recordamos que "[a]sí como los grupos especiales tienen facultades discrecionales para tratar únicamente las *alegaciones* que hayan de abordarse para resolver el asunto de que se trate, los grupos especiales también tienen facultades

<sup>464</sup> Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 14 del Grupo Especial.

<sup>465</sup> Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 124 a) del Grupo Especial.

<sup>466</sup> Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 98 a) del Grupo Especial.

<sup>467</sup> Segunda comunicación escrita de China, párrafos 132-138; declaración oral de China en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 21; respuestas de China a las preguntas 98 y 122 del Grupo Especial; y observaciones de China sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 102 del Grupo Especial.

<sup>468</sup> Respuesta de China a la pregunta 124 a) del Grupo Especial.

<sup>469</sup> No se discute que los Estados Unidos mantienen tribunales independientes destinados a la pronta revisión y rectificación de las medidas administrativas relativas a las cuestiones aduaneras, ni que las decisiones de dichos tribunales deben ser ejecutadas por organismos administrativos y deben regir su práctica. Véase, por ejemplo, la primera comunicación escrita de China, párrafo 88.

discrecionales para tratar únicamente los *argumentos* que estimen necesarios para resolver una alegación en concreto".<sup>470</sup>

### 7.6.3 Conclusión general

7.297. Por los motivos expuestos *supra*, el Grupo Especial constata que los Estados Unidos no han actuado de manera incompatible con el párrafo 3 b) del artículo X del GATT de 1994, puesto que dicha disposición, que exige que los organismos administrativos ejecuten y se rijan por las decisiones de los tribunales mantenidos para revisar sus medidas administrativas relativas a las cuestiones aduaneras, no prohíbe a los Miembros adoptar medidas legislativas de la índole del artículo 1 de la P.L. 112-99.

### 7.7 "Dobles medidas correctivas": párrafo 3 del artículo 19, artículo 10 y párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC

7.298. El Grupo Especial pasará ahora a examinar las alegaciones de China en el sentido de que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 19, el artículo 10 y el párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC. Teniendo en cuenta que las alegaciones formuladas al amparo del artículo 10 y el párrafo 1 del artículo 32 tienen el carácter de alegaciones consiguientes<sup>471</sup>, examinaremos en primer lugar la alegación formulada al amparo del párrafo 3 del artículo 19.

7.299. El artículo 19 del Acuerdo SMC se titula "Establecimiento y percepción de derechos compensatorios". El párrafo 3 de este artículo contiene varias obligaciones, entre ellas la de percibir esos derechos "en la cuantía apropiada" en cada caso. El texto del párrafo 3 del artículo 19 establece lo siguiente:

Quando se haya establecido un derecho compensatorio con respecto a un producto, ese derecho se percibirá en la cuantía apropiada en cada caso y sin discriminación sobre las importaciones de ese producto, cualquiera que sea su procedencia, declaradas subvencionadas y causantes de daño, a excepción de las importaciones procedentes de fuentes que hayan renunciado a la concesión de las subvenciones en cuestión o de las que se hayan aceptado compromisos en virtud de lo establecido en el presente Acuerdo. Todo exportador cuyas exportaciones estén sujetas a un derecho compensatorio definitivo pero que no haya sido objeto de investigación por motivos que no sean la negativa a cooperar tendrá derecho a que se efectúe rápidamente un examen para que la autoridad investigadora fije con prontitud un tipo de derecho compensatorio individual para él.

7.300. China impugna lo que describe como el hecho de que el USDOC "no investigó ni evitó dobles medidas correctivas" en 26 investigaciones y exámenes administrativos en materia de derechos compensatorios iniciados durante el período 2008-2012. Basándose en el informe del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)* (en adelante, asunto DS379), China aduce que el párrafo 3 del artículo 19 obliga a una autoridad investigadora a "investigar" y determinar, sobre la base de "pruebas positivas", si se producen dobles medidas correctivas cuando impone en forma concurrente derechos compensatorios y derechos antidumping calculados con arreglo a un método aplicable a economías que no son de mercado (ENM). China sostiene que los Estados Unidos no han presentado "razones imperativas" para apartarse de la constatación del Órgano de Apelación. Afirma que el USDOC no adoptó ninguna medida para investigar y evitar dobles medidas correctivas en las investigaciones y exámenes en litigio en la presente diferencia. Por consiguiente, China aduce que los derechos compensatorios percibidos de conformidad con las medidas compensatorias resultantes son incompatibles con el párrafo 3 del artículo 19.<sup>472</sup>

<sup>470</sup> Informe del Órgano de Apelación, *CE - Productos avícolas*, párrafo 135. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *República Dominicana - Importación y venta de cigarrillos*, párrafos 116-127.

<sup>471</sup> Véanse los párrafos 7.393-7.395.

<sup>472</sup> Primera comunicación escrita de China, párrafos 106-126; declaración oral de China en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 58-74; segunda comunicación escrita de China, párrafos 156-180; y declaración oral de China en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafos 24-31.

7.301. Los Estados Unidos sostienen que las alegaciones de China carecen de fundamento tanto jurídico como fáctico. Por lo que respecta al fundamento jurídico de las alegaciones, los Estados Unidos aducen que la alegación de China está "basada en una interpretación errónea" del párrafo 3 del artículo 19, y que el razonamiento del Órgano de Apelación en el asunto DS379 "no es convincente". En cuanto al fundamento fáctico de las alegaciones, los Estados Unidos aducen que China no ha justificado sus afirmaciones sobre el supuesto hecho de que el USDOC no investigó ni evitó dobles medidas correctivas. En consecuencia, los Estados Unidos piden al Grupo Especial que rechace las alegaciones formuladas por China al amparo del párrafo 3 del artículo 19.<sup>473</sup>

7.302. El Grupo Especial observa que se plantean dos cuestiones principales. La primera es la de si, como sostiene China, el párrafo 3 del artículo 19 obliga a una autoridad investigadora a investigar y evitar dobles medidas correctivas cuando impone en forma concurrente derechos compensatorios y derechos antidumping calculados con arreglo a un método ENM. La segunda cuestión es la de si, en las investigaciones y exámenes en materia de derechos compensatorios que están en litigio en la presente diferencia, el USDOC impuso en forma concurrente derechos compensatorios y derechos antidumping calculados con arreglo a un método ENM sin investigar si ello daba lugar a dobles medidas correctivas. Comenzaremos por explicar lo que se entiende por "dobles medidas correctivas" y después examinaremos sucesivamente las dos cuestiones principales.

### 7.7.1 El concepto de "dobles medidas correctivas"

7.303. El Grupo Especial considera conveniente explicar lo que se entiende por "dobles medidas correctivas", dado que ese concepto sirve de base a las alegaciones formuladas por China en la presente diferencia. En síntesis, en la medida en que una subvención da lugar a una reducción del precio de exportación de un producto, esa subvención estará necesariamente comprendida en el margen de dumping, si ese margen, y el derecho antidumping resultante, se calculan con arreglo a un método ENM en el que el cálculo del valor normal se basa en valores de sustitución correspondientes a un tercer país. De esto se infiere que, si un Miembro impone un derecho compensatorio en una cuantía equivalente a la cuantía total de la subvención en esas circunstancias y, para neutralizar el dumping, impone en forma concurrente a los mismos productos un derecho antidumping equivalente a la cuantía total del margen de dumping, el resultado de ello será que la subvención se neutraliza dos veces, es decir, que se produce una doble medida correctiva. Por consiguiente, el hecho de que se produzca o no una doble medida correctiva dependerá de si la subvención da lugar a una reducción del precio de exportación del producto de que se trate (y de la medida en que lo haga).

7.304. En el asunto DS379, tanto el Grupo Especial como el Órgano de Apelación expusieron detalladamente lo que se entiende por "dobles medidas correctivas". El Órgano de Apelación, basándose en la explicación del Grupo Especial<sup>474</sup>, declaró lo siguiente:

Puede surgir una "doble medida correctiva" cuando se imponen tanto derechos compensatorios como derechos antidumping a los mismos productos importados. Sin embargo, la expresión "doble medida correctiva" no se refiere simplemente al hecho de que se impongan simultáneamente derechos antidumping y derechos compensatorios sobre el mismo producto. Antes bien, como se explica más adelante, una "doble medida correctiva", también denominada "doble contabilidad", se refiere a las circunstancias en que la aplicación simultánea de derechos antidumping y derechos compensatorios sobre los mismos productos importados tiene por efecto, al menos en cierta medida, que se neutralice dos veces la misma subvención. [...]

[...] Cuando una autoridad investigadora calcula un margen de dumping en una investigación antidumping relativa a un producto procedente de una ENM compara el precio de exportación con un valor normal que se calcula tomando como base costos o

---

<sup>473</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 147-203; declaración oral de los Estados Unidos en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 41-55; segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 102-148; y declaración oral de los Estados Unidos en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafos 55-72.

<sup>474</sup> En los párrafos 14.67 a 14.75 del informe del Grupo Especial que entendió en el asunto DS379 se explica en detalle cómo y por qué pueden producirse dobles medidas correctivas.

precios de sustitución de un tercer país.<sup>475</sup> Dado que los precios y costos de la ENM no se consideran fiables, para calcular el valor normal se utilizan como base los precios o, con más frecuencia, los costos de producción de una economía de mercado.<sup>476</sup> Al calcular el margen de dumping, la autoridad investigadora compara el valor normal reconstruido del producto (que no refleja la cuantía de las subvenciones que haya podido recibir el productor) con el precio de exportación real del producto (que, cuando las subvenciones han sido recibidas por el productor presumiblemente será más bajo de lo que habría sido en otro caso). El margen de dumping resultante se basa por tanto en una comparación asimétrica y es generalmente mayor de lo que sería con arreglo a otro método.<sup>477</sup>

Como explicó el Grupo Especial, el margen de dumping calculado con arreglo a un método ENM "refleja no sólo la discriminación de los precios entre los mercados interno y de exportación por parte del productor investigado ('dumping')", sino también "las distorsiones económicas que afectan a los costos de producción del productor", incluidas las subvenciones internas específicas otorgadas al productor del producto en cuestión con respecto a ese producto.<sup>478</sup> Un derecho antidumping calculado con arreglo a un método ENM puede por tanto "corregir" o "neutralizar" una subvención interna, en la medida en que esa subvención haya contribuido a reducir el precio de exportación.<sup>479</sup> Dicho de otro modo, la subvención se "contabiliza" dentro del margen de dumping global. Cuando se percibe un derecho compensatorio sobre las mismas importaciones, en el cálculo de la tasa de subvención se "contabiliza" también la misma subvención interna y, por tanto, el derecho compensatorio resultante neutraliza por segunda vez la misma subvención. En consecuencia, la imposición concurrente de un derecho antidumping calculado con arreglo a un método ENM y de un derecho compensatorio puede dar lugar a que una subvención se neutralice más de una vez, es decir, puede dar lugar a una doble medida correctiva. También puede haber dobles medidas correctivas, en el contexto de las subvenciones internas otorgadas por economías de mercado cuando se imponen en forma concurrente derechos antidumping y compensatorios sobre los mismos productos y en la investigación antidumping se utiliza un valor normal reconstruido o basado en un tercer país, no subvencionado.<sup>480</sup>

El Grupo Especial entendió que los Estados Unidos habían aceptado el principio de que la imposición concurrente, sobre el mismo producto, de derechos compensatorios y antidumping calculados con arreglo a un método ENM podría dar lugar a dobles medidas correctivas.<sup>481</sup> Sin embargo, habían argumentado que la existencia de una doble medida correctiva depende de si la subvención da lugar a una reducción del precio de exportación en un caso determinado y habían sostenido que no cabe suponer que las subvenciones internas reducen los precios de exportación *pro rata* o de uno en uno.<sup>482, 483</sup>

<sup>475</sup> (nota del original) Informe del Grupo Especial, párrafo 14.68.

<sup>476</sup> (nota del original) Informe del Grupo Especial, párrafo 14.68. La utilización de valores de sustitución de economías de mercado supuestamente atribuye al productor costos de producción no subvencionados. (*Ibid.*, nota 965 al párrafo 14.69)

<sup>477</sup> (nota del original) La asimetría se debe a la comparación de un precio de exportación *real*, *subvencionado*, con un valor normal *reconstruido*, *no subvencionado*, y no con un valor normal real, subvencionado. (Informe del Grupo Especial, párrafos 14.69 y 14.72)

<sup>478</sup> (nota del original) Informe del Grupo Especial, párrafo 14.69.

<sup>479</sup> (nota del original) Informe del Grupo Especial, párrafo 14.70. La posibilidad de imposición de dobles medidas correctivas es aún mayor en el contexto de las subvenciones a la exportación, las cuales sólo benefician a las mercancías exportadas y por tanto presumiblemente reducen el precio de exportación. (*Ibid.*, nota 972 al párrafo 14.72)

<sup>480</sup> (nota del original) Sin embargo, no es probable que se produzcan dobles medidas correctivas, en el contexto de las subvenciones internas otorgadas por economías de mercado, si el valor normal se basa en las ventas internas. En tales casos, tanto el valor normal como el precio de exportación se reducirán como consecuencia de la subvención interna, de manera que el margen de dumping correspondiente no se verá afectado. (Véase el informe del Grupo Especial, nota 972 al párrafo 14.72)

<sup>481</sup> (nota del original) Informe del Grupo Especial, párrafo 14.71.

<sup>482</sup> (nota del original) Informe del Grupo Especial, nota 968 al párrafo 14.71, y párrafo 14.73. Los Estados Unidos habían observado que, si bien algunas subvenciones internas darán lugar a un aumento de la producción y a una reducción de los precios de exportación, es posible que otras subvenciones de carácter más

7.305. En la presente diferencia, las partes utilizan la expresión "dobles medidas correctivas" en el mismo sentido, y así lo hacemos también nosotros. Asimismo, cuando en el presente informe nos referimos a un "método ENM", nos estamos refiriendo a un método para calcular los márgenes de dumping con arreglo al cual el precio de exportación se compara con un valor normal que se ha reconstruido tomando como base costos o precios "de sustitución" de un tercer país. Dicho de otro modo, utilizamos la expresión "método ENM" en el mismo sentido que el Grupo Especial y el Órgano de Apelación en el asunto DS379.<sup>484</sup>

7.306. Al esbozar *supra* ese concepto, hemos tratado de explicar lo que se entiende por "dobles medidas correctivas". Ello entraña una explicación de cómo y por qué *podrían* producirse dobles medidas correctivas cuando se imponen derechos compensatorios en forma concurrente con derechos antidumping calculados con arreglo a un método ENM. La *probabilidad* de que se produzcan dobles medidas correctivas es una cuestión en litigio en la presente diferencia. Abordaremos esta cuestión en una etapa posterior de nuestro análisis.<sup>485</sup>

7.307. Tras haber definido el concepto de "dobles medidas correctivas", procederemos a examinar la primera cuestión principal planteada en la presente diferencia, que está relacionada con la interpretación del párrafo 3 del artículo 19.

### 7.7.2 La interpretación del párrafo 3 del artículo 19

7.308. En el asunto DS379, China adujo que la imposición de dobles medidas correctivas es incompatible con los párrafos 3 y 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC (y con algunas otras disposiciones de la OMC), mientras que los Estados Unidos sostuvieron que los párrafos 3 y 4 del artículo 19 no están relacionados con la cuestión de las dobles medidas correctivas. El Grupo Especial se mostró de acuerdo con los Estados Unidos.<sup>486</sup> En apelación, el Órgano de Apelación revocó la interpretación que había hecho el Grupo Especial del párrafo 3 del artículo 19 y formuló dos constataciones a ese respecto que son pertinentes para la presente diferencia: i) la aplicación de dobles medidas correctivas que resulta de la imposición concurrente de derechos compensatorios y derechos antidumping calculados con arreglo a un método ENM es incompatible con la obligación de percibir derechos compensatorios "en la cuantía apropiada" que se establece en el párrafo 3 del artículo 19<sup>487</sup>; y ii) corresponde a la autoridad investigadora que impone esos derechos concurrentes "investigar" si está neutralizando dos veces las mismas subvenciones.<sup>488</sup> El Órgano de Apelación procedió a completar el análisis y constató, basándose en las constataciones fácticas del Grupo Especial y los hechos no controvertidos que constaban en su expediente, que los Estados Unidos habían actuado de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 19 porque el USDOC no había determinado si se habían producido dobles medidas correctivas en las cuatro series de investigaciones en litigio en esa diferencia.<sup>489</sup>

7.309. China coincide con las dos interpretaciones del Órgano de Apelación del párrafo 3 del artículo 19 antes mencionadas y aduce que el Grupo Especial debe adoptar las mismas interpretaciones en la presente diferencia. Los Estados Unidos discrepan de las interpretaciones formuladas por el Órgano de Apelación. Además aducen que la obligación de investigar la existencia de dobles medidas correctivas no se aplicaría a las investigaciones en materia de derechos compensatorios realizadas en el marco del sistema de fijación retrospectiva de los derechos de los Estados Unidos.

---

general sean utilizadas para otros fines (pagos de dividendos, pagos por cese en el servicio, investigación y desarrollo), y por consiguiente no den lugar a un aumento de la producción. (Informe del Grupo Especial, párrafo 14.71 y nota 968 del mismo; y respuestas de los Estados Unidos a las preguntas 72 y 73 formuladas por el Grupo Especial tras la primera reunión de éste) La Unión Europea hace una observación similar en el párrafo 56 de su comunicación presentada en calidad de tercero participante.

<sup>483</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafos 541-544.

<sup>484</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 14.68; e informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 542.

<sup>485</sup> Véase el párrafo 7.335.

<sup>486</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafos 14.104-14.130.

<sup>487</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafos 547-583 y 611 d) i) y ii).

<sup>488</sup> *Ibid.*, párrafos 596-602.

<sup>489</sup> *Ibid.*, párrafos 603-606.

7.310. El Grupo Especial considera que la cuestión pertinente que se plantea con respecto a la alegación formulada por China al amparo del párrafo 3 del artículo 19 es si esa disposición obliga a la autoridad investigadora a determinar si existen dobles medidas correctivas cuando se imponen en forma concurrente derechos compensatorios y derechos antidumping calculados con arreglo a un método ENM y, en ese caso, si esa obligación se aplica no sólo a los exámenes administrativos, sino también a las investigaciones iniciales realizadas en el marco de un sistema de fijación retrospectiva de los derechos como el de los Estados Unidos.<sup>490</sup> Para abordar esta cuestión, examinaremos los siguientes aspectos: en primer lugar, si debemos reconsiderar la interpretación del párrafo 3 del artículo 19 a pesar del informe del Órgano de Apelación en el asunto DS379; en segundo lugar, si la expresión "en la cuantía apropiada" que figura en el párrafo 3 del artículo 19 únicamente está relacionada con la obligación referente a la no discriminación que se establece en esa disposición, como sostienen los Estados Unidos; en tercer lugar, si la autoridad investigadora tiene la obligación positiva de investigar la existencia de dobles medidas correctivas; y, en cuarto lugar, si la obligación que se establece en el párrafo 3 del artículo 19 se aplica a las investigaciones iniciales realizadas en el marco del sistema de fijación retrospectiva de los derechos de los Estados Unidos. Abordaremos estas cuestiones en el orden indicado.

### 7.7.2.1 La tarea del Grupo Especial a la luz del informe anterior del Órgano de Apelación en el asunto DS379

7.311. Los Estados Unidos aducen que, por lo que respecta a la interpretación del párrafo 3 del artículo 19, el Grupo Especial debe llevar a cabo su propia interpretación aplicando las normas usuales de interpretación del derecho internacional público. Sostienen que un grupo especial de la OMC no está obligado a seguir el razonamiento expuesto en informes adoptados de grupos especiales o del Órgano de Apelación. En su opinión, los derechos y obligaciones de los Miembros no dimanarían de la adopción por el OSD de los informes de grupos especiales o del Órgano de Apelación, sino del texto de los acuerdos abarcados. Los Estados Unidos aducen que "los informes anteriores del Órgano de Apelación sólo han de tenerse en cuenta en la medida en que son pertinentes, y los grupos especiales sólo deben seguir el razonamiento de un informe anterior del Órgano de Apelación si consideran que ese razonamiento es convincente".<sup>491</sup> Los Estados Unidos recuerdan que el propio Órgano de Apelación ha reconocido también que, como mínimo, los grupos especiales tienen "libertad para apartarse"<sup>492</sup> de constataciones anteriores del Órgano de Apelación cuando hay "razones imperativas", y una razón imperativa es, por ejemplo, que las constataciones del Órgano de Apelación no sean convincentes o no estén en conformidad con los acuerdos abarcados.<sup>493</sup>

7.312. Los Estados Unidos sostienen también que han presentado nuevos argumentos acerca de la interpretación del párrafo 3 del artículo 19 que no fueron examinados por el Órgano de Apelación en el asunto DS379, y afirman que los argumentos de China en ese asunto no se centraron en el párrafo 3 del artículo 19. A juicio de los Estados Unidos, China no presentó argumentos en favor de la interpretación del párrafo 3 del artículo 19 adoptada por el Órgano de Apelación en el asunto DS379 y basó sobre todo sus alegaciones en el párrafo 4 del artículo 19. Por esa razón, los Estados Unidos sostienen que nunca tuvieron la oportunidad de abordar la interpretación adoptada por el Órgano de Apelación en el asunto DS379, y que el razonamiento del

---

<sup>490</sup> En la diferencia *Estados Unidos - Artículo 129(c)(1) de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay*, el Grupo Especial hizo la siguiente descripción del sistema de fijación retrospectiva de los derechos de los Estados Unidos: "Los Estados Unidos emplean un sistema de fijación 'retrospectiva' de los derechos con arreglo al cual la sujeción definitiva al pago de derechos antidumping o compensatorios se determina después de que la mercancía objeto de la medida relativa a esos derechos se importa en los Estados Unidos. La determinación de la sujeción definitiva al pago de derechos se efectúa al concluir 'exámenes administrativos' que el Departamento de Comercio inicia todos los años a petición de parte interesada (como un exportador extranjero o el importador estadounidense del producto), un año después de la fecha de la orden. Además de calcularse la tasa del derecho para las importaciones examinadas, se determina también en dichos exámenes las tasas de los depósitos en efectivo que se exigirán como garantía de los derechos antidumping o compensatorios estimados por las importaciones futuras, hasta que éstas sean objeto de exámenes administrativos ulteriores." (Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Artículo 129(c)(1) de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay*, párrafo 1.6)

<sup>491</sup> Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 41 del Grupo Especial.

<sup>492</sup> *Ibid.*

<sup>493</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 190-192; declaración oral de los Estados Unidos en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 49 y 50; respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 41 del Grupo Especial; segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 129; y declaración oral de los Estados Unidos en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 56.

Órgano de Apelación "se alejó mucho"<sup>494</sup> de los argumentos planteados por las partes en el asunto DS379. Por consiguiente, la presente diferencia brinda a los Estados Unidos la primera oportunidad de abordar las justificaciones aducidas por primera vez por el Órgano de Apelación en el asunto DS379.<sup>495</sup>

7.313. China aduce que el Grupo Especial debe rechazar la invitación de los Estados Unidos a reconsiderar la interpretación del párrafo 3 del artículo 19. China recuerda las declaraciones anteriores del Órgano de Apelación en el sentido de que cabe esperar que los grupos especiales sigan las interpretaciones del Órgano de Apelación cuando se trata de las mismas cuestiones, incluida la necesidad de que haya "razones imperativas" para apartarse de una interpretación anterior del Órgano de Apelación. El Órgano de Apelación no ha definido el concepto de "razones imperativas", pero, a juicio de China, no es admisible que se repitan argumentos materialmente imposibles de distinguir de otros argumentos que el Órgano de Apelación examinó y rechazó en el asunto DS379. Asimismo, China aduce que la mera afirmación de que las constataciones del Órgano de Apelación "no son convincentes o no están en conformidad con los acuerdos abarcados" no es una "razón imperativa" para que el Grupo Especial se niegue a seguir la interpretación del Órgano de Apelación. China aduce además que esto es especialmente cierto en una diferencia, como la presente, que atañe a los mismos litigantes, los mismos tipos de medidas y las mismas alegaciones, en relación con una cuestión de interpretación que fue analizada exhaustivamente por el Órgano de Apelación en su informe. China afirma que el intento de los Estados Unidos de plantear de nuevo una cuestión interpretativa que ya ha sido resuelta por el Órgano de Apelación es "aún más sorprendente e inapropiado"<sup>496</sup> si se tiene en cuenta que el Congreso promulgó una nueva disposición legislativa para cumplir esa decisión. China alega que continuar planteando estas cuestiones cuando los Estados Unidos ya han tomado medidas para ponerse en conformidad supone "un enorme despilfarro"<sup>497</sup> y es incompatible con el objetivo de aportar seguridad y previsibilidad al sistema multilateral de comercio.<sup>498</sup>

7.314. China aduce además que, en su apelación contra el informe del Grupo Especial que entendió en el asunto DS379, China propuso precisamente la interpretación del párrafo 3 del artículo 19 que fue adoptada por el Órgano de Apelación. Sostiene que los Estados Unidos tuvieron muchas oportunidades de presentar argumentos para oponerse a esta interpretación. También sostiene que los "nuevos" argumentos que esgrimen los Estados Unidos en la presente diferencia son "materialmente imposibles de distinguir"<sup>499</sup> de los que examinó el Órgano de Apelación en el asunto DS379, y equivalen "simplemente a discrepar" del detallado análisis interpretativo de esa disposición realizado por el Órgano de Apelación.<sup>500</sup>

7.315. El Grupo Especial tiene ante sí una cuestión interpretativa que ya ha sido resuelta en un informe adoptado del Órgano de Apelación en otra diferencia. El Órgano de Apelación ha afirmado que su interpretación jurídica de una disposición de los acuerdos abarcados "no se limita a la aplicación de una disposición en un asunto determinado".<sup>501</sup> También ha subrayado que "seguir las conclusiones a que ha llegado el Órgano de Apelación en diferencias anteriores no sólo es apropiado, sino que es precisamente lo que se espera de los grupos especiales, sobre todo cuando las cuestiones son las mismas".<sup>502</sup> En opinión del Órgano de Apelación, esta expectativa respalda también "el objetivo fundamental del sistema de solución de diferencias", a saber, "aportar seguridad y previsibilidad al sistema multilateral de comercio".<sup>503</sup> El Órgano de Apelación ha afirmado que el hecho de no reconocer la "estructura jerárquica" prevista en el ESD

<sup>494</sup> Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 142.

<sup>495</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 189 y 192; declaración oral de los Estados Unidos en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 49; respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 31 del Grupo Especial; y segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 137 y 142-145.

<sup>496</sup> Declaración oral de China en la primera reunión, párrafo 67.

<sup>497</sup> *Ibid.*

<sup>498</sup> Declaración oral de China en la primera reunión, párrafos 62-67; respuesta de China a la pregunta 41 del Grupo Especial; y segunda comunicación escrita de China, párrafo 31.

<sup>499</sup> Declaración oral de China en la primera reunión, párrafo 67; y respuesta de China a la pregunta 41 del Grupo Especial.

<sup>500</sup> Declaración oral de China en la primera reunión, párrafos 65 y 66; segunda comunicación escrita de China, párrafos 173-175; y declaración oral de China en la segunda reunión, párrafo 31.

<sup>501</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafo 161.

<sup>502</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 188.

<sup>503</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 362.



"menoscaba[ría] el desarrollo de una jurisprudencia coherente y previsible que aclare los derechos y obligaciones de los Miembros en el marco de los acuerdos abarcados".<sup>504</sup> En *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, el Órgano de Apelación afirmó que veía "con gran preocupación la decisión del Grupo Especial de apartarse de la jurisprudencia firmemente establecida del Órgano de Apelación que aclara la interpretación de las mismas cuestiones jurídicas", y explicó que el criterio del Grupo Especial en ese asunto tenía "graves consecuencias para el debido funcionamiento del sistema de solución de diferencias de la OMC".<sup>505</sup> El Órgano de Apelación explicó que el ESD contiene varias disposiciones que confirman esta opinión, incluidos el párrafo 2 del artículo 3 y los párrafos 6 y 13 del artículo 17.<sup>506</sup>

7.316. Entendemos que estas consideraciones sirven de base para la conclusión del Órgano de Apelación de que, a menos que existan "razones imperativas"<sup>507</sup>, los órganos jurisdiccionales deben resolver la misma cuestión jurídica de la misma manera en los asuntos posteriores. El Órgano de Apelación no ha definido el concepto de "razones imperativas", pero, en nuestra opinión, su referencia a esas razones debe ser examinada en el contexto de sus demás declaraciones relativas a la jerarquía prevista en el ESD entre el Órgano de Apelación y los grupos especiales, los objetivos que pueden alcanzarse mediante el desarrollo de una jurisprudencia uniforme, coherente y previsible, y las preocupaciones que ha expresado cuando un grupo especial se ha apartado de su jurisprudencia anterior.

7.317. Deducimos de lo que antecede que un grupo especial debe tomar la interpretación anterior del Órgano de Apelación como punto de partida de su análisis interpretativo. Sin embargo, un grupo especial puede enfrentarse a la cuestión, planteada por ejemplo por una de las partes, de si se le han sometido argumentos o pruebas en los que se aduzcan "razones imperativas" para llegar a una interpretación diferente. En nuestra opinión, teniendo presente la función específica que desempeña el Órgano de Apelación en el sistema de solución de diferencias de la OMC, las razones que pudieran respaldar, pero no imponer, un resultado interpretativo diferente del alcanzado en última instancia por el Órgano de Apelación, no llegarían a constituir razones "imperativas". A nuestro entender, las razones "imperativas", es decir, las razones que pudieran justificar, en determinados casos, que un grupo especial adoptara una interpretación diferente, serían, entre otras, las siguientes: i) una interpretación multilateral de una disposición de los acuerdos abarcados, de conformidad con el párrafo 2 del artículo IX del Acuerdo sobre la OMC, que se desvíe de una interpretación anterior del Órgano de Apelación; ii) una demostración de que la interpretación anterior del Órgano de Apelación ha resultado ser inviable en unas determinadas circunstancias comprendidas en el ámbito de aplicación de la obligación de que se trate; iii) una demostración de que la interpretación anterior del Órgano de Apelación da lugar a un conflicto con otra disposición de un acuerdo abarcado que no se ha sometido al Órgano de Apelación; o iv) una demostración de que la interpretación del Órgano de Apelación se basaba en una premisa no ajustada a los hechos.

#### **7.7.2.2 El sentido de la expresión "en la cuantía apropiada" en el párrafo 3 del artículo 19**

7.318. Teniendo presentes las observaciones anteriores, el Grupo Especial se ocupará ahora del sentido de la expresión "en la cuantía apropiada" en el párrafo 3 del artículo 19. Recordamos que en el asunto DS379, el Órgano de Apelación constató que la imposición de dobles medidas correctivas sería incompatible con el párrafo 3 del artículo 19, y en particular con la obligación de percibir derechos compensatorios "en la cuantía apropiada" en cada caso.<sup>508</sup> La cuestión que nos plantea la argumentación de los Estados Unidos es la de si hay razones imperativas para desviarse de la interpretación que hizo el Órgano de Apelación de la expresión "en la cuantía apropiada" del párrafo 3 del artículo 19.

7.319. Los Estados Unidos aducen que el párrafo 3 del artículo 19 es básicamente una disposición referente a la no discriminación que exige que los derechos compensatorios se perciban

<sup>504</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafo 161.

<sup>505</sup> *Ibid.*, párrafos 160 y 162.

<sup>506</sup> *Ibid.*, párrafo 161.

<sup>507</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafo 160; informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafos 7.174, 7.179 y 7.180; e informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 362.

<sup>508</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafos 547-583.

"sin discriminación sobre las importaciones ..., cualquiera que sea su procedencia", declaradas subvencionadas y causantes de daño, y que la expresión "en la cuantía apropiada en cada caso" significa simplemente que un Miembro está autorizado a imponer derechos compensatorios en diferente cuantía a los distintos exportadores, porque los diferentes productores y exportadores del producto de que se trate podrían haber recibido subvenciones en diferente cuantía. Los Estados Unidos aducen que la interpretación de la expresión "en la cuantía apropiada" hecha por el Órgano de Apelación, que da lugar a un concepto subjetivo e indefinido y va más allá del principio de no discriminación enunciado en el párrafo 3 del artículo 19, no es convincente.<sup>509</sup> Para respaldar su interpretación de la expresión "en la cuantía apropiada", los Estados Unidos presentan argumentos basados en un análisis textual de esos términos y del resto del párrafo 3 del artículo 19<sup>510</sup>; un análisis contextual de la estructura del Acuerdo SMC y de la naturaleza y el alcance de las obligaciones que se establecen en los párrafos 1, 2 y 4 del artículo 19<sup>511</sup>; la interpretación formulada por el Grupo Especial que se ocupó del asunto *CE - Salmón (Noruega)*<sup>512</sup>; y las normas que rigen o rigieron la aplicación concurrente de derechos compensatorios y derechos antidumping, establecidas en el párrafo 5 del artículo VI del GATT de 1994 y el artículo 15 del Código de Subvenciones de la Ronda de Tokio.<sup>513</sup> En el marco de sus observaciones sobre las respuestas de China a la segunda serie de preguntas del Grupo Especial, los Estados Unidos presentan un argumento basado en lo que denominan la "historia de la negociación" del párrafo 3 del artículo 19.<sup>514</sup>

7.320. China se basa en la interpretación de la expresión "en la cuantía apropiada" que hizo el Órgano de Apelación en el asunto DS379. A ese respecto, recuerda que el Órgano de Apelación constató que la cuantía de un derecho compensatorio no puede ser "apropiada" en el sentido del párrafo 3 del artículo 19 cuando ese derecho representa la cuantía total de la subvención y cuando se imponen en forma concurrente derechos antidumping, calculados al menos en cierta medida sobre la base de la misma subvención, para eliminar el mismo daño a la rama de producción nacional.<sup>515</sup> China replica que los "nuevos" argumentos planteados por los Estados Unidos en la presente diferencia "materialmente imposibles de distinguir" de los examinados por el Órgano de Apelación en el asunto DS379, y equivalen a "simplemente a discrepar del detallado análisis interpretativo de esa disposición realizado por el Órgano de Apelación".<sup>516</sup>

7.321. El Grupo Especial está de acuerdo con China en que la mayoría de los argumentos planteados por los Estados Unidos en la presente diferencia son similares a los que examinó el Órgano de Apelación en el asunto DS379. Esto es aplicable, como mínimo, a los argumentos de los Estados Unidos relativos a la interpretación formulada por el Grupo Especial que se ocupó del asunto *CE - Salmón (Noruega)*<sup>517</sup> y las disposiciones que rigen la aplicación concurrente de derechos compensatorios y derechos antidumping, establecidas en el párrafo 5 del artículo VI del GATT de 1994 y el artículo 15 del Código de Subvenciones de la Ronda de Tokio.<sup>518</sup> Por lo que respecta al análisis textual que hacen los Estados Unidos de la expresión "en la cuantía apropiada" y del resto del párrafo 3 del artículo 19<sup>519</sup> y a su análisis contextual de la estructura del Acuerdo SMC y de la naturaleza y el alcance de las obligaciones que se establecen en los

---

<sup>509</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 163-188 y 193-196; declaración oral de los Estados Unidos en la primera reunión, párrafos 51-53; respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 44 del Grupo Especial; segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 131; y declaración oral de los Estados Unidos en la segunda reunión, párrafos 58 y 59.

<sup>510</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 163-170; y declaración oral de los Estados Unidos en la primera reunión, párrafo 51.

<sup>511</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 171-176 y 193-195; y declaración oral de los Estados Unidos en la primera reunión, párrafo 52.

<sup>512</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 177-181.

<sup>513</sup> *Ibid.*, párrafos 183-188.

<sup>514</sup> Observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de China a la pregunta 108 del Grupo Especial.

<sup>515</sup> Primera comunicación escrita de China, párrafos 120 y 121; declaración oral de China en la primera reunión, párrafos 60 y 61; y segunda comunicación escrita de China, párrafo 168.

<sup>516</sup> Declaración oral de China en la primera reunión, párrafos 65 y 66; segunda comunicación escrita de China, párrafos 173-175; y declaración oral de China en la segunda reunión, párrafo 31.

<sup>517</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 177-181; e informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 575.

<sup>518</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 183-188; e informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafos 565-569 y 576-581.

<sup>519</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 163-170; y declaración oral de los Estados Unidos en la primera reunión, párrafo 51.

párrafos 1, 2 y 4 del artículo 19<sup>520</sup>, parecen ser una versión más detallada de la misma interpretación examinada y rechazada por el Órgano de Apelación en el asunto DS379. El Órgano de Apelación dedicó 10 páginas a analizar el texto del párrafo 3 del artículo 19<sup>521</sup> y su contexto<sup>522</sup>, incluido, entre otras cosas, un examen expreso del artículo 10, los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 19, el párrafo 1 del artículo 21 y el párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC, las disposiciones paralelas del Acuerdo Antidumping, y el párrafo 5 del artículo VI y la Nota al párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994. El Órgano de Apelación llegó a una conclusión acerca de la interpretación de estas disposiciones diferente de la propuesta por los Estados Unidos.<sup>523</sup>

7.322. No estamos de acuerdo con los Estados Unidos en que los argumentos de China en el asunto DS379 se centraran en el párrafo 4, y no en el párrafo 3, del artículo 19.<sup>524</sup> El informe del Grupo Especial que entendió en el asunto DS379 pone de manifiesto que varios de los argumentos interpretativos presentados por las partes y examinados por el Grupo Especial eran pertinentes tanto para el párrafo 3 como para el párrafo 4 del artículo 19. En lugar de repetir su análisis, el Grupo Especial se limitó a incorporarlo por referencia en el contexto de su sección relativamente breve sobre el párrafo 3 del artículo 19. Como señaló el Órgano de Apelación en su propio informe:

El Grupo Especial examinó lo que en su opinión eran elementos contextuales pertinentes para su interpretación del párrafo 4 del artículo 19 del *Acuerdo SMC*. Sin embargo, también recordó estos elementos en su interpretación del párrafo 3 del artículo 19 y señaló que "[l]as mismas consideraciones sugieren igualmente que los redactores del Acuerdo SMC no tuvieron intención de tratar la cuestión de las dobles medidas correctivas en el párrafo 3 del artículo 19 de dicho Acuerdo". (Informe del Grupo Especial, párrafo 14.129)<sup>525</sup>

7.323. Consideramos que los argumentos de los Estados Unidos en la presente diferencia refutan una posición que en realidad no fue adoptada por el Órgano de Apelación en el asunto DS379. Según los Estados Unidos, "[l]a interpretación propuesta por el Órgano de Apelación ... no establece relación alguna entre la expresión 'en la cuantía apropiada' y las obligaciones en materia de no discriminación del párrafo 3 del artículo 19".<sup>526</sup> Sin embargo, a nuestro parecer el Órgano de Apelación admitió que el sentido de la expresión "en la cuantía apropiada" está informado por la obligación en materia de no discriminación del párrafo 3 del artículo 19 y vinculado a ella. El Órgano de Apelación observó a este respecto que la primera frase del párrafo 3 del artículo 19 consta de dos elementos: en primer lugar, la prescripción de que los derechos compensatorios se perciban en la cuantía apropiada en cada caso, y, en segundo lugar, la prescripción de que esos derechos se perciban sin discriminación sobre las importaciones de ese producto, cualquiera que sea su procedencia, declaradas subvencionadas y causantes de daño, a excepción de las importaciones procedentes de fuentes que hayan renunciado a la concesión de las subvenciones en cuestión o de las que se hayan aceptado compromisos.<sup>527</sup> El Órgano de Apelación explicó después lo siguiente:

Consideramos que las dos prescripciones que figuran en la primera frase del párrafo 3 del artículo 19 *se informan mutuamente*. No sería por tanto apropiado que un Miembro importador percibiera derechos compensatorios sobre las importaciones procedentes de fuentes que hayan renunciado a la concesión de las subvenciones en cuestión o sobre las importaciones procedentes de fuentes de las que se hayan aceptado compromisos en materia de precios. *Asimismo, como la prescripción de que*

<sup>520</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 171-176 y 193-195; y declaración oral de los Estados Unidos en la primera reunión, párrafo 52.

<sup>521</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafos 551-553.

<sup>522</sup> *Ibid.*, párrafos 554-572.

<sup>523</sup> Segunda comunicación escrita de China, párrafos 173 y 174. Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafos 550-572.

<sup>524</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 189 y 192; declaración oral de los Estados Unidos en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 49; respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 31 del Grupo Especial; y segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 137 y 142-145.

<sup>525</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, nota 533.

<sup>526</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 193.

<sup>527</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 552.

*el derecho se perciba en "la cuantía apropiada" implica cierta adaptación de la cuantía a las circunstancias, esto sugiere también que la prescripción de que el derecho se establezca sin discriminación sobre las importaciones procedentes de todas las fuentes subvencionadas no debe interpretarse de manera excesivamente formalista o rígida.* La segunda frase del párrafo 3 del artículo 19 ofrece un ejemplo concreto de las circunstancias en que es admisible no hacer diferencias entre los distintos exportadores, así como de cuándo y de qué modo es necesario conceder un trato diferenciado al establecer un derecho compensatorio.<sup>528</sup>

7.324. Por consiguiente, el Órgano de Apelación no interpretó la expresión "en la cuantía apropiada" aisladamente de la obligación de no discriminación que se establece en el párrafo 3 del artículo 19. Antes bien, determinó que esas dos obligaciones "se informan" mutuamente. Sin embargo, su análisis de la expresión "en la cuantía apropiada" muestra que no interpretó esta expresión en el sentido de que estaba vinculada *exclusivamente* por la obligación referente a la no discriminación del párrafo 3 del artículo 19, o de que estaba informada exclusivamente por ella. En otras palabras, parece que tanto los Estados Unidos como el Órgano de Apelación consideraron que la expresión "en la cuantía apropiada" debía interpretarse teniendo en cuenta su contexto. Los Estados Unidos entendieron que el contexto pertinente era la obligación de no discriminación establecida en el párrafo 3 del artículo 19. El Órgano de Apelación entendió que el contexto pertinente *incluía* la obligación de no discriminación del párrafo 3 del artículo 19, pero también *otras* obligaciones establecidas en el Acuerdo SMC y el Acuerdo Antidumping. Se trata de una diferencia significativa, y por eso no sugerimos que la interpretación que hizo el Órgano de Apelación del párrafo 3 del artículo 19 es básicamente la misma que la interpretación propuesta por los Estados Unidos. Lo importante es que el Órgano de Apelación no sugirió que la expresión "en la cuantía apropiada" está desconectada de la obligación de no discriminación prevista en el párrafo 3 del artículo 19. Más bien, llegó a la conclusión de que la expresión "en la cuantía apropiada" no está desconectada de *otras* obligaciones que figuran en el Acuerdo SMC y en el Acuerdo Antidumping. En consecuencia, consideramos que el argumento de los Estados Unidos destinado a demostrar que la expresión "en la cuantía apropiada" debe interpretarse de un modo que la vincule a la obligación de no discriminación establecida en el párrafo 3 del artículo 19 no invalida la interpretación que hizo de ella el Órgano de Apelación.

7.325. Esto nos lleva a los argumentos de los Estados Unidos relativos a los orígenes de la expresión "en la cuantía apropiada". En la segunda reunión con el Grupo Especial, y de nuevo en el marco de sus observaciones sobre las respuestas escritas de China a la segunda y última serie de preguntas del Grupo Especial, los Estados Unidos presentaron un argumento basado en lo que denominaron la "historia de la negociación" del párrafo 3 del artículo 19.<sup>529</sup> A este respecto, los Estados Unidos retrotraen la expresión "en la cuantía apropiada" al "Segundo informe del Grupo de Expertos sobre derechos antidumping y derechos compensatorios" de 1960 (L/1141); a un "Proyecto de código internacional de procedimientos y prácticas antidumping" de 1965 (Spec(65)86); a un documento de la Secretaría de 1966 sobre los elementos que podrían incluirse en un Código Antidumping (TN.64/NTB/W/13); a una "lista revisada" de elementos (TN.64/NTB/W/14); y al Código Antidumping de la Ronda Kennedy y el Código de Subvenciones de la Ronda de Tokio.<sup>530</sup> Según los Estados Unidos, estos documentos sugieren que las Partes Contratantes del GATT consideraban que la expresión "en la cuantía apropiada" estaba vinculada a la obligación de no discriminación que actualmente figura en el párrafo 3 del artículo 19 del Acuerdo SMC.<sup>531</sup> No es necesario que nos pronunciemos sobre la cuestión de si un grupo especial

<sup>528</sup> *Ibid.*, párrafo 553. (sin cursivas en el original)

<sup>529</sup> El Grupo Especial observa que los Estados Unidos presentaron oralmente al Grupo Especial y a China su argumento sobre la historia de la negociación en la segunda reunión del Grupo Especial, y que proporcionaron referencias oralmente en el contexto de una respuesta oral a una pregunta del Grupo Especial sobre una cuestión relacionada con la interpretación del párrafo 3 del artículo 19. Sin embargo, al responder posteriormente por escrito a esa misma pregunta, los Estados Unidos no hicieron referencia a la historia de la negociación. En sus observaciones sobre las respuestas de China a la segunda serie de preguntas, los Estados Unidos adujeron que "China se ha negado, lamentablemente, a tratar esta materia", y procedieron luego a presentar, por vez primera por escrito, su argumento basado en la historia de la negociación del párrafo 3 del artículo 19. Observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de China a la pregunta 108 del Grupo Especial, cuyo texto es el siguiente: "¿Cómo responde China a la sugerencia de los Estados Unidos, expuesta en los párrafos 105 y 113 de su segunda comunicación escrita, según la cual China ha recurrido a 'atajos' en lugar de establecer una presunción *prima facie*?"

<sup>530</sup> Observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de China a la pregunta 108 del Grupo Especial.

<sup>531</sup> *Ibid.*

puede apartarse de una interpretación anterior del Órgano de Apelación tomando como base "medios de interpretación complementarios", de conformidad con el artículo 32 de la Convención de Viena, en una situación en que el Órgano de Apelación concluyó que el texto y el contexto de la disposición en litigio son lo suficientemente claros y que por consiguiente no es necesario recurrir a medios de interpretación complementarios para confirmar dicha interpretación.<sup>532</sup> Como hemos explicado *supra*, a nuestro juicio, el informe del Órgano de Apelación en el asunto DS379 no quiere decir que la expresión "en la cuantía apropiada" está "desconectada"<sup>533</sup> de la obligación de no discriminación que se establece en el párrafo 3 del artículo 19. Por consiguiente, incluso si los documentos presentados por los Estados Unidos apoyaran la opinión de que la expresión "en la cuantía apropiada" debe leerse conjuntamente con la obligación de no discriminación prevista en el párrafo 3 del artículo 19, esos documentos históricos no invalidarían la interpretación hecha por el Órgano de Apelación en el asunto DS379. Además, los Estados Unidos no nos indicaron si era aplicable en la presente diferencia alguna de las circunstancias especiales que se esbozan en el párrafo 7.20 *supra* y que podrían constituir razones "imperativas" que justificaran, en determinados casos, la adopción por un grupo especial de una interpretación diferente.

7.326. Teniendo en cuenta lo que antecede, el Grupo Especial considera que los Estados Unidos no han presentado "razones imperativas" que justifiquen apartarse de la interpretación anterior del Órgano de Apelación de que la imposición de dobles medidas correctivas es incompatible con la obligación de percibir derechos compensatorios "en la cuantía apropiada en cada caso" que se establece en el párrafo 3 del artículo 19.<sup>534</sup> En consecuencia, basaremos nuestro análisis de la alegación de China en la interpretación hecha por el Órgano de Apelación.

### **7.7.2.3 La cuestión de si la autoridad investigadora tiene la obligación positiva de investigar la existencia de dobles medidas correctivas**

7.327. Tras haber examinado el sentido de la expresión "en la cuantía apropiada" que figura en el párrafo 3 del artículo 19, el Grupo Especial procederá a determinar si hay razones imperativas para apartarse de otro elemento de la interpretación que hizo el Órgano de Apelación del párrafo 3 del artículo 19. Se trata de la cuestión, que nos han planteado los Estados Unidos, de si la autoridad investigadora tiene la obligación positiva de investigar la existencia de dobles medidas correctivas. Recordamos que, en el asunto DS379, el Órgano de Apelación constató que la autoridad investigadora está "sujeta, en virtud del párrafo 3 del artículo 19, a la obligación positiva de establecer la cuantía apropiada del derecho" y que esta "obligación positiva" comprende "la prescripción de llevar a cabo, con suficiente diligencia, una 'investigación' y búsqueda de los hechos pertinentes, y de basar la determinación en las pruebas positivas que obren en el expediente".<sup>535</sup>

7.328. Los Estados Unidos discrepan de la constatación del Órgano de Apelación de que el párrafo 3 del artículo 19 establece la obligación positiva de investigar la existencia de dobles medidas correctivas. Por los términos en que está formulado, el artículo 19 no contiene obligaciones que exijan a una autoridad administradora desempeñar funciones de investigación. Los Estados Unidos observan que el artículo 19 se titula "Establecimiento y percepción" de derechos compensatorios, y que el párrafo 3 de ese artículo establece una obligación relativa al derecho compensatorio "percib[ido]". Los Estados Unidos aducen que en el párrafo 3 del artículo 19 no hay nada que se refiera a la obligación de investigar y que otras disposiciones del Acuerdo SMC regulan la realización de investigaciones. Sostienen que, para constatar que en el párrafo 3 del artículo 19 se establece el deber de investigar, el Órgano de Apelación afirmó en el asunto DS379 que se había basado en sus propias constataciones en *Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE* para establecer un paralelismo entre, por un lado, el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994 y, por otro, los párrafos 3 y 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC. Sin embargo, los Estados Unidos afirman que esa analogía está fuera de lugar,

<sup>532</sup> El Grupo Especial recuerda que, en el asunto DS379, el Órgano de Apelación concluyó que "tras haber examinado el párrafo 3 del artículo 19 del *Acuerdo SMC* y su contexto pertinente no consideramos necesario confirmar la interpretación del párrafo 3 del artículo 19 del *Acuerdo SMC* recurriendo a medios de interpretación complementarios". (Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 579)

<sup>533</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 174 y 176; y declaración oral de los Estados Unidos en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 7.

<sup>534</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafos 547-583.

<sup>535</sup> *Ibid.*, párrafo 602.

porque no existe ningún paralelismo entre el párrafo 3 del artículo VI y el párrafo 3 del artículo 19, y que el Órgano de Apelación también interpretó erróneamente sus constataciones anteriores en *Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE*.

7.329. Los Estados Unidos discrepan también de la premisa de que es "probable" que se produzcan dobles medidas correctivas cuando se imponen derechos compensatorios en forma concurrente con derechos antidumping determinados con arreglo al método ENM de los Estados Unidos.<sup>536</sup> Aducen que "en el asunto DS379, el Órgano de Apelación presupuso que las subvenciones internas reducen automáticamente, en alguna medida, los precios de exportación"<sup>537</sup>; sin embargo, los Estados Unidos argumentan que esto depende de la forma de la subvención, las fuerzas del mercado y otras circunstancias. Piden al Grupo Especial que, en lugar de asumir las constataciones del Grupo Especial que entendió en el asunto DS379, haga su propia evaluación objetiva de los hechos. Además, sostienen que China no ha hecho ningún esfuerzo para demostrar la existencia de dobles medidas correctivas en ninguna de las series de investigaciones o exámenes impugnadas o para identificar en alguna de las determinaciones impugnadas pruebas que justifiquen la teoría de la "presunción" adoptada por el Grupo Especial, y posteriormente por el Órgano de Apelación, en el asunto DS379.

7.330. China se basa en la constatación del Órgano de Apelación de que la autoridad investigadora tiene la "obligación positiva" de investigar la existencia de dobles medidas correctivas. China recuerda que el Órgano de Apelación sostuvo que la autoridad investigadora tiene, "en virtud del párrafo 3 del artículo 19, ... la obligación positiva de establecer la cuantía apropiada del derecho", y afirmó que esta obligación exige a la autoridad investigadora "llevar a cabo, con suficiente diligencia, una 'investigación' y búsqueda de los hechos pertinentes, y ... basar la determinación en las pruebas positivas que obren en el expediente". Según China, ello incluye tener en cuenta "pruebas de si se neutralizan dos veces las mismas subvenciones, y en qué medida se neutralizan", teniendo presente que es "probable" que se produzcan estas dobles medidas correctivas cuando los derechos antidumping correspondientes se determinan con arreglo al método ENM de los Estados Unidos.

7.331. China aduce que la constatación de derecho del Órgano de Apelación de que la autoridad investigadora tiene el deber positivo de investigar se basó en la constatación hecha por el Grupo Especial que entendió en el asunto DS379, con la que se mostró de acuerdo el Órgano de Apelación, en el sentido de que es "probable" que se produzcan dobles medidas correctivas cuando se imponen derechos compensatorios en forma concurrente con derechos antidumping determinados con arreglo al método ENM de los Estados Unidos. China señala que los Estados Unidos han optado por no impugnar esta constatación ante el Órgano de Apelación en el asunto DS379. Según China, los Estados Unidos no han dado ninguna razón para llegar a una conclusión fáctica diferente de la constatación que hizo el Grupo Especial que entendió en el asunto DS379. En consecuencia, China aduce que el Grupo Especial puede y debe adoptar esta constatación.

7.332. El Grupo Especial considera conveniente recordar las declaraciones que hizo el Órgano de Apelación sobre esta cuestión en el asunto DS379:

En su apelación, China alega que "es obligación de la autoridad investigadora *investigar* y llevar a cabo una determinación acerca de si está neutralizando dos veces la misma subvención", mientras que los Estados Unidos argumentan que "correspondería a China establecer la existencia de esa supuesta doble medida correctiva".

Observamos que, en *Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE*, el Órgano de Apelación afirmó que, "de conformidad con el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994, las autoridades investigadoras, antes de imponer derechos compensatorios, deben determinar la cuantía precisa de la subvención atribuida a los productos importados objeto de investigación".<sup>538</sup>

---

<sup>536</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 198-201; y respuesta de los Estados Unidos a las preguntas 32 y 78 del Grupo Especial.

<sup>537</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 198.

<sup>538</sup> (*nota del original*) Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE*, párrafo 139. (no se reproduce la nota de pie de página)

Consideramos que se puede establecer un paralelismo entre, por un lado, la obligación que corresponde a una autoridad investigadora, en virtud del párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994, de determinar la cuantía precisa de la subvención y, por otro, las obligaciones análogas que corresponden a esa autoridad investigadora, en virtud de los párrafos 3 y 4 del artículo 19 del *Acuerdo SMC*, de determinar y percibir derechos compensatorios en una cuantía que sea apropiada en cada caso y que no sea superior a la cuantía de la subvención cuya existencia se haya constatado.

Por consiguiente, del mismo modo en que la autoridad investigadora está sujeta a la obligación positiva de determinar la cuantía precisa de la subvención, está también sujeta, en virtud del párrafo 3 del artículo 19, a la obligación positiva de establecer la cuantía apropiada del derecho. Esta obligación comprende la prescripción de llevar a cabo, con suficiente diligencia, una "investigación" y búsqueda de los hechos pertinentes, y de basar la determinación en las pruebas positivas que obren en el expediente. Recordamos nuestra constatación anterior de que, entre los factores que una autoridad investigadora debe tener en cuenta al establecer la cuantía "apropiada" del derecho compensatorio que ha de imponer, figuran las pruebas de si se neutralizan dos veces las mismas subvenciones, y en qué medida se neutralizan, cuando se imponen simultáneamente derechos antidumping y compensatorios sobre los mismos productos importados. Recordamos también que es "probable" que se produzcan estas dobles medidas correctivas cuando los derechos antidumping concurrentes se calculan con arreglo a un método ENM.<sup>539, 540</sup>

7.333. Estamos de acuerdo con los Estados Unidos en que el texto del párrafo 3 del artículo 19 no contiene ninguna obligación explícita de "investigar" la existencia de dobles medidas correctivas. Sin embargo, no consideramos que esto, en sí y de por sí, sea suficiente para menoscabar la conclusión del Órgano de Apelación. A nuestro parecer, el Órgano de Apelación basó su constatación en una *inferencia necesaria* de los términos en que está redactado el párrafo 3 del artículo 19. Es decir, el razonamiento del Órgano de Apelación fue, al parecer, que de la obligación de fijar y percibir derechos compensatorios en la cuantía apropiada se infiere necesariamente la obligación positiva de determinar primero cuál es la cuantía apropiada.

7.334. No estamos de acuerdo con los Estados Unidos en que el Órgano de Apelación recurrió a una analogía fuera de lugar al remitirse a su análisis anterior en el asunto *Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE*. En esa diferencia, el Órgano de Apelación examinó el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994. Esa disposición establece que, con el fin de contrarrestar o impedir el dumping, un Miembro "podrá percibir, sobre cualquier producto objeto de dumping, un derecho antidumping que no exceda del margen de dumping relativo a dicho producto". En *Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE*, el Órgano de Apelación argumentó que de estos términos se infiere la obligación de "determinar la cuantía precisa de la subvención atribuida a los productos importados objeto de investigación".<sup>541</sup> El Órgano de Apelación llegó a esta opinión al interpretar el párrafo 3 del artículo VI en el contexto de varias otras disposiciones, entre ellas el artículo 10 y el párrafo 4 del artículo 19 del *Acuerdo SMC*. En el asunto DS379, el Órgano de Apelación examinó el párrafo 3 del artículo 19, que establece que cuando se haya establecido un derecho compensatorio con respecto a un producto, ese derecho "se percibirá en la cuantía apropiada en cada caso ...". En el asunto DS379, el Órgano de Apelación argumentó que de los términos del párrafo 3 del artículo 19 se infiere "la obligación positiva de establecer la cuantía apropiada del derecho".<sup>542</sup> El Órgano de Apelación llegó a esta conclusión al interpretar el párrafo 3 del artículo 19 en el contexto de varias otras disposiciones, entre ellas el artículo 10 y el párrafo 4 del artículo 19 del *Acuerdo SMC*. Por consiguiente, consideramos que la analogía a la que recurrió el Órgano de Apelación es adecuada y no está fuera de lugar.

---

<sup>539</sup> (*nota del original*) Informe del Grupo Especial, párrafos 14.67 y 14.75. Observamos también que el Grupo Especial expresó la opinión de que el propio USDOC había reconocido la posibilidad de que en esas circunstancias se produjeran dobles medidas correctivas. (Véase *ibid.*, párrafo 14.71 y las declaraciones que se citan en la nota 966 al mismo)

<sup>540</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafos 600-603.

<sup>541</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE*, párrafo 139. (no se reproduce la nota de pie de página)

<sup>542</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 602.

7.335. Hemos indicado que, si se demuestra que una interpretación del Órgano de Apelación se basa en una premisa no ajustada a los hechos, ello podría ser una "razón imperativa" para apartarse de esa interpretación.<sup>543</sup> Los Estados Unidos aducen que "en el asunto DS379, el Órgano de Apelación presupuso que las subvenciones internas reducen automáticamente, en alguna medida, los precios de exportación, pero esa presuposición es especulativa", y que "no es realista suponer que un productor ENM que reciba una subvención interna reducirá automáticamente sus precios de exportación en la cuantía total de la subvención".<sup>544</sup>

7.336. Entendemos que la interpretación que hace el Órgano de Apelación del párrafo 3 del artículo 19 deriva, al menos en parte, del hecho de que, al igual que el Grupo Especial, aceptó la "afirmación general"<sup>545</sup> de que es "probable" que se produzcan dobles medidas correctivas cuando se imponen derechos compensatorios en forma concurrente con derechos antidumping determinados con arreglo al método ENM de los Estados Unidos.<sup>546</sup> China está de acuerdo con esa afirmación.<sup>547</sup> Los Estados Unidos impugnan esta afirmación, aduciendo que "en el asunto DS379, el Órgano de Apelación presupuso que las subvenciones internas reducen automáticamente, en alguna medida, los precios de exportación, pero esa presuposición es especulativa".<sup>548</sup> A la luz de los argumentos de los Estados Unidos, procederemos a examinar: i) lo que dijeron realmente el Grupo Especial y el Órgano de Apelación en el asunto DS379, ii) si los Estados Unidos plantean en la presente diferencia cuestiones que no se examinaron en el asunto DS379, y iii) las afirmaciones no controvertidas de China sobre las constataciones hechas por el USDOC en las redeterminaciones en el marco del artículo 129 correspondientes a las cuatro investigaciones que estaban en litigio en el asunto DS379.

7.337. En primer lugar, examinaremos lo que dijeron realmente el Grupo Especial y el Órgano de Apelación en el asunto DS379. Tanto el Grupo Especial como el Órgano de Apelación aceptaron en ese asunto la "afirmación general" de que es "probable" que se produzcan dobles medidas correctivas cuando se imponen en forma concurrente derechos compensatorios y derechos antidumping calculados con arreglo a un método ENM. Ambos examinaron detenidamente esta afirmación general.<sup>549</sup> El Órgano de Apelación, al igual que el Grupo Especial que se ocupó del asunto DS379, aclaró expresamente que *no* estaba convencido de que la aplicación concurrente de derechos compensatorios y derechos antidumping calculados con arreglo al método ENM diera lugar *necesariamente*, en todos los casos, a dobles medidas correctivas:

No aceptamos la tesis de China de que, de nuestra revocación de la interpretación que hizo el Grupo Especial del párrafo 3 del artículo 19 del *Acuerdo SMC*, deba inferirse directamente una constatación de incompatibilidad de las medidas en litigio. Ya hemos expresado la opinión de que, desde un punto de vista *jurídico*, esta disposición prohíbe las dobles medidas correctivas. Pero todavía no hemos considerado la

<sup>543</sup> Véase el párrafo 7.317.

<sup>544</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 198 y 200.

<sup>545</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafos 14.67 y 14.75; e informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 599.

<sup>546</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 602.

<sup>547</sup> Primera comunicación escrita de China, párrafos 116-122; y segunda comunicación escrita de China, párrafos 159-161.

<sup>548</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 198.

<sup>549</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafos 14.67-14.75, y en particular los párrafos 14.67, 14.70 y 14.72 ("es probable que [ello] resulte en" una doble contabilidad). Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 599 (donde se expresa conformidad con la conclusión del Grupo Especial de que ello "daría lugar probablemente"). Observamos de paso que el expediente contiene un informe de la GAO de los Estados Unidos, así como decisiones del CIT, en los que estas entidades determinaron de manera similar que hay una posibilidad "sustancial" y "alta" de que se produzcan dobles medidas correctivas como resultado de la imposición concurrente de derechos compensatorios y derechos antidumping calculados con arreglo al método ENM de los Estados Unidos. Véanse GAO Report (Prueba documental CHI-16), página 33 (donde se mantiene la opinión, en respuesta a las observaciones del USDOC, de que hay una "posibilidad sustancial" de que se produzca una doble contabilidad); *GPX II* (Prueba documental CHI-03), página 1240 (donde se hace referencia a la "alta posibilidad de que se produzcan dobles medidas correctivas"), página 1243 (donde se hace referencia a la "posibilidad sustancial de que se produzca una doble contabilidad" y se concluye que es "probable" que el método ENM de los Estados Unidos explique las ventajas competitivas cuantificables que pudiera haber recibido el exportador); y *GPX III* (Prueba documental CHI-04), página 1345 (donde se reitera que hay una "alta probabilidad" de que se produzca una doble contabilidad).



cuestión de cuándo, desde un punto de vista *fáctico*, se aplican las dobles medidas correctivas. Estamos de acuerdo, en principio, con la afirmación del Grupo Especial de que la aplicación concurrente de derechos antidumping calculados con arreglo a un método ENM y de derechos compensatorios daría lugar *probablemente* a dobles medidas correctivas<sup>550</sup>, pero no estamos convencidos de que esa aplicación concurrente de derechos dé lugar *necesariamente*, en todos los casos, a dobles medidas correctivas. Antes bien, este resultado depende de si las subvenciones internas han reducido el precio de exportación de un producto, y en qué medida, y de si la autoridad investigadora ha adoptado las medidas correctivas necesarias para ajustar su método a fin de tener en cuenta esta situación fáctica.<sup>551</sup>

7.338. Teniendo esto en cuenta, nos parece que, cuando los Estados Unidos aducen que, "en el asunto DS379, el Órgano de Apelación presupuso que las subvenciones internas reducen automáticamente, en alguna medida, los precios de exportación", interpretan erróneamente los informes del Grupo Especial y el Órgano de Apelación en esa diferencia.<sup>552</sup> En segundo lugar, en la medida en que los Estados Unidos en realidad están impugnando la afirmación general de que es "probable" que las dobles medidas correctivas reduzcan en alguna medida los precios de exportación, sus argumentos parecen ser los mismos que presentaron al Grupo Especial, y que éste rechazó, en el asunto DS379. En la presente diferencia, los Estados Unidos aducen que la posibilidad de que una subvención reduzca los precios de exportación depende de la forma de la subvención, las fuerzas del mercado y otras circunstancias.<sup>553</sup> Cuando se le plantearon argumentos similares, el Grupo Especial que entendió en el asunto DS379 respondió lo siguiente:

Los Estados Unidos presentan varias hipótesis en las que es posible que la subvención no tenga una repercusión de uno a uno en los costos de producción del productor o en los precios de exportación. También indican que la imposición de derechos compensatorios no está supeditada a una demostración de los efectos de la subvención sobre los precios; en otras palabras, que un Miembro está autorizado a compensar subvenciones que no tienen efectos sobre los precios de importaciones subvencionadas.

En igualdad de condiciones cabría esperar que una subvención interna reduciría los costos de producción del receptor, permitiéndole bajar sus precios tanto en el mercado interior como en el de exportación.<sup>554</sup> A nuestro entender, sería raro que una subvención concedida al productor de un bien exportado *no tuviera ningún efecto* en los costos de producción del productor o -suponiendo que sean pertinentes- los precios de exportación, de manera que ninguna parte de esa subvención estaría sujeta a una doble medida correctiva cuando se impusieran sobre las importaciones de un producto dado tanto derechos antidumping basados en un método ENM como derechos compensatorios.

En síntesis, los argumentos formulados por los Estados Unidos plantean la cuestión del grado de una doble medida correctiva en circunstancias fácticas específicas, a saber, si *todos los casos* de imposición concurrente de derechos antidumping calculados con arreglo a un método ENM y de derechos compensatorios dan lugar *necesariamente* a una doble medida correctiva *completa*. Sin embargo, no invalidan la proposición general de que *probablemente* la imposición concurrente de derechos compensatorios y de derechos antidumping calculados con arreglo a un método ENM dará lugar al menos a *alguna* doble medida correctiva. Si algo hacen los argumentos presentados por los Estados Unidos, ese algo es reforzar la idea de que determinar la cuantía exacta de una doble medida correctiva en investigaciones específicas sería

<sup>550</sup> (*nota del original*) Informe del Grupo Especial, párrafos 14.67 y 14.75.

<sup>551</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 599.

<sup>552</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 198.

<sup>553</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 198-201; y respuesta de los Estados Unidos a las preguntas 32 y 78 del Grupo Especial.

<sup>554</sup> (*nota del original*) Parece que el propio USDOC así lo ha presumido en el pasado. Véase la nota 972 *supra*.

una tarea compleja, circunstancia que han puesto de relieve tanto la GAO en su Informe de 2005 como el Tribunal de Comercio Internacional en el asunto *GPX*.<sup>555, 556</sup>

7.339. Recordamos la afirmación del Órgano de Apelación de que si bien "[l]as constataciones fácticas formuladas en diferencias anteriores no determinan hechos en otra diferencia ... si la prueba crítica es la misma y la cuestión de hecho sobre el funcionamiento de la legislación interna es la misma, es probable que quien determina los hechos llegue a constataciones similares en los dos procedimientos."<sup>557</sup> No se discute que la cuestión de hecho con la que se enfrenta el Grupo Especial en la presente diferencia es la misma cuestión con la que se enfrentó el Grupo Especial que entendió en el asunto DS379, que el método ENM subyacente objeto de la investigación fáctica es idéntico, y que la diferencia tiene lugar entre las mismas partes.<sup>558</sup>

7.340. En tercer lugar, tomamos nota de las afirmaciones no controvertidas de China sobre las redeterminaciones del USDOC en el marco del artículo 129 correspondientes a las cuatro investigaciones que estaban en litigio en el asunto DS379. Concretamente, los Estados Unidos no impugnan la afirmación de China de que, en las redeterminaciones en el marco del artículo 129 correspondientes a las cuatro investigaciones en litigio en el asunto DS379, el USDOC estimó que el 63% de las subvenciones a insumos que había identificado se habían contabilizado dos veces.<sup>559</sup> Por consiguiente, en la medida en que los Estados Unidos aducen que es imposible o incorrecto formular una afirmación general relativa a la probabilidad (o improbabilidad) de que las subvenciones internas reduzcan los precios de exportación, este argumento no está respaldado por las recientes redeterminaciones del USDOC correspondientes a las cuatro investigaciones examinadas en el asunto DS379. Puesto que estas cuatro investigaciones se referían a una variedad de subvenciones internas y a una serie de productores, la constatación del USDOC de que el 63% de las subvenciones a insumos que había identificado se habían contabilizado dos veces es compatible con la afirmación general, respaldada por el Grupo Especial y el Órgano de Apelación en el asunto DS379, de que es *probable* que las subvenciones internas reduzcan *en alguna medida* el precio de exportación de un producto y que, por esa razón, es "probable" que de la imposición concurrente de derechos compensatorios y derechos antidumping calculados con arreglo al método ENM de los Estados Unidos se deriven dobles medidas correctivas.

7.341. Teniendo en cuenta todo lo que antecede, consideramos que los Estados Unidos no nos han presentado una base suficiente para rechazar la afirmación general, respaldada por el Grupo Especial y el Órgano de Apelación en el asunto DS379, de que es *probable* que las subvenciones internas reduzcan *en alguna medida* el precio de exportación de un producto y que, por esa razón, es "probable" que de la imposición concurrente de derechos compensatorios y derechos antidumping calculados con arreglo al método ENM de los Estados Unidos se deriven dobles medidas correctivas. No estamos por tanto convencidos de que la interpretación del párrafo 3 del artículo 19 hecha por el Órgano de Apelación se basó en una premisa no ajustada a los hechos.

7.342. A la luz de lo que antecede, el Grupo Especial considera que los Estados Unidos no han presentado "razones imperativas" que justifiquen apartarse de la interpretación anterior del Órgano de Apelación de que la autoridad investigadora tiene la obligación positiva de determinar, sobre la base de pruebas positivas, si la imposición concurrente de derechos compensatorios y derechos antidumping calculados con arreglo a un método ENM dará lugar a dobles medidas correctivas.<sup>560</sup> En consecuencia, basaremos nuestro análisis en la interpretación del Órgano de Apelación.

---

<sup>555</sup> (*nota del original*) Pruebas documentales 121, página 48, y 169, páginas 17-19, presentadas por China. Observamos que la GAO indicó que los expertos a los que había consultado convinieron en que teóricamente la doble medida correctiva sería significativa. (Prueba documental CHI-169, página 28)

<sup>556</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafos 14.73-14.75.

<sup>557</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 190.

<sup>558</sup> Segunda comunicación escrita de China, párrafo 158.

<sup>559</sup> Respuesta de China a la pregunta 78 del Grupo Especial; segunda comunicación escrita de China, párrafo 167; declaración oral de China en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 29; y respuesta de China a la pregunta 78 del Grupo Especial (donde se facilita un hiperenlace con las redeterminaciones en el marco del artículo 129 correspondientes a las cuatro investigaciones en litigio en el asunto DS379).

<sup>560</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafos 600-603.

#### **7.7.2.4 La cuestión de si la obligación prevista en el párrafo 3 del artículo 19 se aplica a las investigaciones iniciales realizadas en el marco de un sistema de fijación retrospectiva de los derechos**

7.343. El Grupo Especial examinará ahora el argumento de los Estados Unidos de que, en el marco de un sistema de fijación retrospectiva de los derechos, las obligaciones que se establecen en el párrafo 3 del artículo 19 se aplican únicamente a los exámenes administrativos, y no a las investigaciones iniciales. En el asunto DS379, el Órgano de Apelación constató, sin embargo, que los Estados Unidos habían actuado de manera incompatible con las obligaciones que les corresponden en virtud del párrafo 3 del artículo 19 en el contexto de las cuatro series de investigaciones iniciales. Habida cuenta del argumento de los Estados Unidos, procederemos en consecuencia a examinar si, como sostienen los Estados Unidos, hay razones imperativas para apartarse de la interpretación que hizo el Órgano de Apelación del párrafo 3 del artículo 19 en la medida en que incluye las investigaciones iniciales en el ámbito de aplicación de dicho párrafo.

7.344. Los Estados Unidos aducen que la obligación establecida en el párrafo 3 del artículo 19 no se aplica a las investigaciones iniciales realizadas en el marco del sistema de fijación retrospectiva de los derechos de los Estados Unidos, el cual da lugar a una decisión relativa a la posibilidad de imponer un derecho compensatorio, y no a la cuantía del derecho que ha de percibirse. El párrafo 3 del artículo 19 se refiere a las situaciones en que se "percibirá" un derecho compensatorio. La nota 51 al párrafo 4 del artículo 19 aclara que, "[e]n el presente Acuerdo, con el término 'percibir' se designa la liquidación o la recaudación definitivas de un derecho o gravamen". En el marco del sistema de fijación retrospectiva de los derechos de los Estados Unidos, las investigaciones sirven como base para determinar si se emitirá una "orden" de imposición de derechos compensatorios sobre un producto. Cuando el USDOC emite esa orden tras una determinación positiva de la existencia de subvención y daño, la autoridad aduanera está obligada a "percibir una garantía (depósito o fianza en efectivo) para cubrir futuras cantidades que deban satisfacerse". Son los exámenes, que pueden realizarse anualmente tras la emisión de una orden, los que sirven de base para determinar la cuantía real de los derechos que deben fijarse. Por consiguiente, en el marco del sistema de fijación retrospectiva de los derechos de los Estados Unidos, los derechos sólo se "perciben" mediante exámenes. Por consiguiente, toda supuesta obligación de investigar la cuantía apropiada de los derechos que han de percibirse sólo se aplicaría en el contexto de los exámenes administrativos (en los que se trata de los derechos que deben percibirse) y no en el contexto de las investigaciones (en las que no se trata de los derechos que deben percibirse). Como pone de manifiesto su informe, al interpretar el párrafo 3 del artículo 19 en el asunto DS379, el Órgano de Apelación no examinó la distinción entre investigaciones iniciales y exámenes administrativos que existe en el sistema de fijación retrospectiva de los derechos de los Estados Unidos.<sup>561</sup>

7.345. China aduce que el argumento de los Estados Unidos de que las obligaciones establecidas en el párrafo 3 del artículo 19 no se aplican a las investigaciones iniciales realizadas en el marco de su sistema retrospectivo ha sido rechazado por el Órgano de Apelación y por grupos especiales anteriores que se han ocupado explícita o implícitamente de esta cuestión. Según China, este Grupo Especial debe rechazar también ese argumento.<sup>562</sup>

7.346. El Grupo Especial recuerda que, en el asunto DS379, las medidas en litigio abarcaban cuatro series de investigaciones iniciales, pero no exámenes administrativos. Por consiguiente, la constatación del Órgano de Apelación de infracción del párrafo 3 del artículo 19 en el caso de esas investigaciones, dado que el USDOC no investigó en ellas la existencia de dobles medidas correctivas, es una constatación implícita de que la obligación establecida en el párrafo 3 del artículo 19 se aplica a las investigaciones en materia de derechos compensatorios (y no sólo a los exámenes) realizadas en el marco del sistema de fijación retrospectiva de los derechos de los Estados Unidos. Observamos que, en el asunto DS379, los Estados Unidos presentaron al Grupo Especial el mismo argumento, a saber, que la obligación establecida en el párrafo 3 del artículo 19 no se aplica a las investigaciones iniciales realizadas en el marco del sistema de fijación retrospectiva de los derechos de los Estados Unidos. El Grupo Especial que entendió en el asunto DS379 no consideró necesario examinar el argumento de los Estados Unidos, habida

<sup>561</sup> Respuesta de los Estados Unidos a las preguntas 29 y 88 del Grupo Especial; segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 132-136; declaración oral de los Estados Unidos en la segunda reunión, párrafos 61 y 62; y respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 105 del Grupo Especial.

<sup>562</sup> Respuesta de China a la pregunta 105 del Grupo Especial.

cuenta de su conclusión, revocada posteriormente por el Órgano de Apelación, de que las obligaciones establecidas en los párrafos 3 y 4 del artículo 19 no están relacionadas con la cuestión de las dobles medidas correctivas. Sin embargo, los argumentos de los Estados Unidos sobre esta cuestión, las réplicas de China a esos argumentos y la decisión del Grupo Especial que entendió en el asunto DS379 se recogen en el informe de este último.<sup>563</sup> Cabe suponer que el Órgano de Apelación tuvo por tanto conocimiento de esta cuestión, y que si no la examinó de modo expreso fue simplemente porque los Estados Unidos optaron por no someterle ese argumento en apelación.

7.347. Observamos que, al menos en una diferencia anterior, el Órgano de Apelación afirmó explícitamente que la obligación que se establece en el párrafo 4 del artículo 19 es aplicable a las investigaciones iniciales realizadas en el marco del sistema de fijación retrospectiva de los derechos de los Estados Unidos. En *Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE*, el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que los Estados Unidos habían actuado de forma incompatible con el párrafo 4 del artículo 19 en la determinación que formularon en su investigación inicial al no tener en cuenta los efectos de una privatización en la existencia de un beneficio derivado de una subvención.<sup>564</sup> En el curso de su análisis, el Órgano de Apelación afirmó que "[d]ado que las 12 determinaciones impugnadas en la presente diferencia y en apelación abarcan 6 determinaciones relativas a investigaciones iniciales, 2 a exámenes administrativos y 4 a exámenes por extinción, debemos ... examinar esta cuestión a la luz de las disposiciones del *Acuerdo SMC* que abarcan cada uno de esos tres tipos de determinaciones en materia de derechos compensatorios".<sup>565</sup> Tras recordar las obligaciones establecidas en varias disposiciones, incluido el párrafo 4 del artículo 19, el Órgano de Apelación concluyó que "[e]sas obligaciones son aplicables tanto a las investigaciones iniciales como a los exámenes administrativos y exámenes por extinción".<sup>566</sup> Reconocemos que la obligación que está en litigio en el presente caso es el párrafo 3, y no el párrafo 4, del artículo 19. Sin embargo, el argumento de los Estados Unidos relativo a la interpretación del párrafo 3 del artículo 19 se basa en la utilización en esa disposición del término "percibir" y en la definición correspondiente de este término en la nota 51 al párrafo 4 del artículo 19. En consecuencia, en caso de que fuera correcto, el argumento de los Estados Unidos relativo al alcance del párrafo 3 del artículo 19 se aplicaría igualmente a la interpretación del párrafo 4 de dicho artículo, porque este párrafo se refiere a la cuantía de los derechos compensatorios que pueden ser "percibidos".

7.348. Otorgamos importancia a las consecuencias que tendría la interpretación del párrafo 3 del artículo 19 hecha por los Estados Unidos. En *Estados Unidos - Acero al carbono*, el Órgano de Apelación formuló las siguientes observaciones sobre el objeto y fin del *Acuerdo SMC*:

[E]l *Acuerdo [SMC]* no contiene ningún preámbulo que nos oriente en la labor de establecer su objeto y fin. En el asunto *Brasil - Coco desecado* observamos que "el *Acuerdo sobre Subvenciones* contiene una serie de derechos y obligaciones que va mucho más allá de la mera aplicación e interpretación de los artículos VI, XVI y XXIII del GATT de 1947".<sup>567</sup> El *Acuerdo SMC* define el concepto de "subvención", así como las condiciones en que los Miembros no pueden emplear subvenciones. Establece acciones a que puede recurrirse cuando los Miembros emplean subvenciones prohibidas, y dispone otras acciones con que cuentan los Miembros cuyos intereses comerciales resultan perjudicados por las prácticas de otros Miembros en materia de subvenciones. La Parte V del *Acuerdo SMC* se refiere a uno de esos recursos, que permite a los Miembros percibir derechos compensatorios sobre los productos importados para contrarrestar los beneficios de las subvenciones específicas otorgadas sobre la fabricación, la producción o la exportación de esas mercancías. Pero la Parte V también supedita la facultad de aplicar esos derechos a la condición de que se demuestre el cumplimiento de tres condiciones sustantivas (la existencia de subvenciones, de daño y de un vínculo causal entre las primeras y el segundo) y al

<sup>563</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafos 14.81, 14.93, 14.109 y 14.123.

<sup>564</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE*, párrafo 161 a); e informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE*, párrafo 8.1 a).

<sup>565</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE*, párrafo 135.

<sup>566</sup> *Ibid.*, párrafo 139.

<sup>567</sup> (*nota del original*) Informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Coco desecado*, página 19.

acatamiento de sus normas procesales y sustantivas, en especial el requisito de que los derechos compensatorios no pueden exceder de la cuantía de las subvenciones. Considerado en conjunto, el objeto y fin principal del *Acuerdo SMC* consiste en aumentar y mejorar las disciplinas del GATT referentes al uso de las subvenciones y de los derechos compensatorios.

Consideramos, por consiguiente, que el Grupo Especial estableció acertadamente, entre los objetivos del *Acuerdo SMC*, la creación de un marco de derechos y obligaciones relacionados con los derechos compensatorios<sup>568</sup> y el establecimiento de un conjunto de normas que los Miembros de la OMC deben observar respecto de la utilización de esos derechos.<sup>569</sup> La Parte V del Acuerdo tiene por objeto establecer un equilibrio entre la facultad de imponer derechos compensatorios para contrarrestar las subvenciones causantes de daño y las obligaciones que los Miembros deben observar para proceder de ese modo.<sup>570</sup>

7.349. Si aceptáramos el argumento de los Estados Unidos, la obligación establecida en el párrafo 3 del artículo 19 (y, por inferencia necesaria, la obligación establecida en el párrafo 4 de ese artículo) sólo se activaría mediante la fijación definitiva por la autoridad competente de la cuantía de un derecho compensatorio. En el marco del sistema de los Estados Unidos, esa fijación no se efectúa, en principio, hasta que no se lleva a cabo un examen administrativo; sin embargo, si no se solicita este examen, la tasa del depósito en efectivo pasa a ser finalmente el tipo definitivo. Esto significaría que una autoridad investigadora que actuase en el marco de un sistema de fijación retrospectiva de los derechos podría llevar a cabo una investigación en materia de derechos compensatorios, determinar la cuantía exacta de la tasa de subvención (por ejemplo, el 25% *ad valorem*), y proceder después a emitir una orden de imposición de derechos compensatorios en una cuantía muy superior a esa tasa de subvención (por ejemplo, el 50% *ad valorem*). También podría emitir una orden de imposición de derechos compensatorios sobre una base discriminatoria, dado que la obligación que se establece en el párrafo 3 del artículo 19 de percibir derechos compensatorios "sin discriminación sobre las importaciones de ese producto, cualquiera que sea su procedencia, declaradas subvencionadas" se aplica también a la "percepción" de derechos compensatorios. Estas medidas no serían incompatibles con la obligación establecida en el párrafo 3 del artículo 19 (es decir, que se perciba un derecho compensatorio "en la cuantía apropiada en cada caso") ni con la establecida en el párrafo 4 del artículo 19 (es decir, que no se perciba un derecho compensatorio "que sea superior a la cuantía de la subvención que se haya concluido existe") de conformidad con la interpretación que hacen los Estados Unidos de esas disposiciones. Esto se debe a que esas obligaciones no se activarían hasta el momento en que hubiera un examen administrativo que condujera a la fijación jurídica definitiva de los derechos, lo que podría no suceder durante mucho tiempo después de la emisión de la orden de imposición de derechos compensatorios o la percepción de depósitos en efectivo en virtud de esa orden<sup>571</sup>, o podría no suceder nunca cuando no hubiera una petición de una parte interesada. Como se ha señalado, cuando no hubiera un examen administrativo, los depósitos en efectivo percibidos pasarían a ser finalmente los derechos compensatorios definitivos percibidos. En nuestra opinión, una interpretación del párrafo 3 del artículo 19 que pueda producir las consecuencias antes indicadas está en contradicción con el objeto y fin del Acuerdo SMC, que comprende la imposición de disciplinas efectivas a los Miembros que aplican derechos compensatorios a las importaciones, y en particular "el requisito de que los derechos compensatorios no pueden exceder de la cuantía de las subvenciones".<sup>572</sup>

7.350. Hemos indicado que si hubiera pruebas de que una interpretación del Órgano de Apelación conduce a un resultado inviable en la práctica, ello podría ser una "razón imperativa" para desviarse de esa interpretación.<sup>573</sup> Los Estados Unidos han explicado que, en el marco de su sistema de fijación retrospectiva de los derechos, las investigaciones iniciales y los exámenes administrativos desempeñan funciones diferentes. Por consiguiente, hemos examinado si la aplicación a las investigaciones iniciales de la obligación de investigar la existencia de dobles medidas correctivas sería inviable en el marco del sistema de fijación retrospectiva de los derechos

<sup>568</sup> (nota del original) Informe del Grupo Especial, párrafo 8.32.

<sup>569</sup> (nota del original) Informe del Grupo Especial, párrafo 8.68.

<sup>570</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafos 73-74.

<sup>571</sup> Véase el párrafo 3.1 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping.

<sup>572</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 73.

<sup>573</sup> Véase el párrafo 7.317.

de los Estados Unidos. Consideramos pertinente a ese respecto el hecho de que el artículo 2 de la P.L. 112-99 obligue expresamente al USDOC a tomar medidas para investigar la existencia de dobles medidas correctivas no sólo en el caso de los exámenes administrativos, sino también en el de las investigaciones iniciales.<sup>574</sup> En concreto, el artículo 2(a) obliga al USDOC a tener en cuenta la posibilidad de que la imposición simultánea de derechos antidumping y compensatorios dé lugar a medidas correctivas superpuestas y a reducir el derecho antidumping en la cuantía de esa superposición, siempre que se cumplan determinadas condiciones. El artículo 2(b)(1) establece que esta obligación se aplica a "toda investigación y examen" iniciados a partir del 13 de marzo de 2012 inclusive. El artículo 2(b)(2) establece además que también se aplica a "todas las determinaciones" publicadas en virtud del artículo 129(c) de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay, sin distinguir entre los diferentes tipos de determinaciones. El artículo 2 es una medida aparentemente adoptada por los Estados Unidos para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD en el asunto DS379 en cuanto se relacionan con la cuestión de las dobles medidas correctivas.<sup>575</sup> Por supuesto, el hecho de que los Estados Unidos promulgaran esta legislación no indica que estuvieran necesariamente de acuerdo con todos los aspectos de la interpretación del párrafo 3 del artículo 19 que hizo el Órgano de Apelación en el asunto DS379. Sin embargo, el hecho de que promulgaran una legislación que obliga al USDOC a adoptar medidas para investigar la existencia de dobles medidas correctivas no sólo en el caso de los exámenes administrativos, sino también en el de las investigaciones iniciales, sugiere en nuestra opinión que la aplicación a las investigaciones iniciales de la obligación de investigar la existencia de dobles medidas correctivas no es inviable en el marco del sistema de fijación retrospectiva de los derechos de los Estados Unidos.

7.351. A la luz de lo que antecede, el Grupo Especial considera que los Estados Unidos no han presentado "razones imperativas" que justifiquen apartarse de la interpretación del Órgano de Apelación de que la obligación establecida en el párrafo 3 del artículo 19 se aplica a las investigaciones iniciales realizadas en el marco de un sistema de fijación retrospectiva de los derechos.<sup>576</sup> En consecuencia, nos atenderemos a la interpretación del Órgano de Apelación.

#### **7.7.2.5 Conclusión general sobre la interpretación del párrafo 3 del artículo 19**

7.352. A la luz de lo que antecede, el Grupo Especial considera que los Estados Unidos no han presentado "razones imperativas" que justifiquen que se aparte de la interpretación del párrafo 3 del artículo 19 hecha por el Órgano de Apelación en el asunto DS379. En consecuencia, basaremos nuestro análisis en la interpretación que hizo el Órgano de Apelación del párrafo 3 del artículo 19.

#### **7.7.3 Las 26 investigaciones y exámenes**

7.353. El Grupo Especial considera que la cuestión de hecho pertinente con respecto a la alegación formulada por China al amparo del párrafo 3 del artículo 19 es si el USDOC impuso derechos compensatorios en forma concurrente con derechos antidumping calculados con arreglo al método aplicable a las ENM sin haber investigado si se produjeron dobles medidas correctivas en las 26 investigaciones y exámenes en materia de derechos compensatorios en litigio en la presente diferencia. Comenzaremos con la definición exacta de las medidas en litigio en la presente diferencia. A continuación examinaremos las pruebas y argumentos de las partes en relación con las 26 investigaciones y exámenes en litigio en la presente diferencia.

##### **7.7.3.1 Las medidas en litigio: el USDOC no investigó las dobles medidas correctivas en una serie de investigaciones y exámenes**

7.354. La alegación formulada por China al amparo del párrafo 3 del artículo 19 se basa en el supuesto de que el USDOC "no investigó ni evitó" las dobles medidas correctivas en las 26 investigaciones y exámenes identificados en materia de derechos compensatorios.

<sup>574</sup> El texto del artículo 2 de la P.L. 112-99 se reproduce en el párrafo 7.11 *supra*.

<sup>575</sup> Declaración oral de China en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 67. Véase también la declaración en ese mismo sentido en el asunto *GPX VI* (Prueba documental CHI-07), página 4. Los Estados Unidos no discuten que el artículo 2 es una medida adoptada para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD en el asunto DS379 en cuanto se relacionan con la cuestión de las dobles medidas correctivas.

<sup>576</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafos 606 y 611 d) iii).

7.355. El Grupo Especial enumera más abajo las investigaciones y exámenes pertinentes, por orden cronológico con referencia a la fecha en que se inició la investigación o el examen. En nuestro análisis, nos referiremos por lo general a los procedimientos 1 a 25 como las "25 investigaciones y exámenes en litigio". Por los motivos que se exponen más adelante, nos ocuparemos del último procedimiento, es decir, de *Drawn Stainless Steel Sinks* (fregaderos (piletas de lavar) de acero inoxidable fabricados por embutido) (procedimiento 26, *infra*), por separado. China ha presentado las determinaciones asociadas a esas investigaciones y exámenes, y en la última columna se indican los números de las pruebas documentales correspondientes.<sup>577</sup>

Nº	DENOMINACIÓN	C-	Iniciación	Determinación
1	Raw Flexible Magnets from the People's Republic of China	C-570-923	72 FR 59076, 18 de octubre de 2007	CHI-28
2	Lightweight Thermal Paper from the People's Republic of China	C-570-921	72 FR 62209, 2 de noviembre de 2007	CHI-29
3	Sodium Nitrite from the People's Republic of China	C-570-926	72 FR 68568, 5 de diciembre de 2007	CHI-30
4	Circular Welded Austenitic Stainless Pressure Pipe from the People's Republic of China	C-570-931	73 FR 9994, 25 de febrero de 2008	CHI-31
5	Certain Circular Welded Carbon Quality Steel Line Pipe from the People's Republic of China	C-570-936	73 FR 23184, 29 de abril de 2008	CHI-32
6	Citric Acid and Certain Citrate Salts From the People's Republic of China	C-570-938	73 FR 26960, 12 de mayo de 2008	CHI-33
7	Certain Tow Behind Lawn Groomers and Certain Parts Thereof from the People's Republic of China	C-570-940	73 FR 42324, 21 de julio de 2008	CHI-35
8	Certain Kitchen Appliance Shelving and Racks From the People's Republic of China	C-570-942	73 FR 50304, 26 de agosto de 2008	CHI-36 USA-100
9	Certain Oil Country Tubular Goods from the People's Republic of China	C-570-944	74 FR 20678, 5 de mayo de 2009	CHI-38
10	Prestressed Concrete Steel Wire Strand From the People's Republic of China	C-570-946	74 FR 29670, 23 de junio de 2009	CHI-39
11	Certain Steel Grating From the People's Republic of China	C-570-948	74 FR 30278, 25 de junio de 2009	CHI-40
12	Narrow Woven Ribbons With Woven Selvedge From the People's Republic of China	C-570-953	74 FR 39298, 6 de agosto de 2009	CHI-41
13	Certain Magnesite Carbon Bricks From the People's Republic of China	C-570-955	74 FR 42858, 25 de agosto de 2009	CHI-42
14	Certain Seamless Carbon and Alloy Steel Standard, Line, and Pressure Pipe from the People's Republic of China	C-570-957	74 FR 52945, 15 de octubre de 2009	CHI-43
15	Certain Coated Paper Suitable for High-Quality Print Graphics Using Sheet-Fed Presses From the People's Republic of China	C-570-959	74 FR 53703, 20 de octubre de 2009	CHI-44
16	Certain Potassium Phosphate Salts from the People's Republic of China	C-570-963	74 FR 54778, 23 de octubre de 2009	CHI-45
17	Certain New Pneumatic Off-The-Road Tires from the People's Republic of China [ <i>Examen administrativo</i> ]	C-570-913	74 FR 54956, 26 de octubre de 2009	CHI-27
18	Drill Pipe From the People's Republic of China	C-570-966	75 FR 4345, 27 de enero de 2010	CHI-46
19	Aluminum Extrusions From the People's Republic of China	C-570-968	75 FR 22114, 27 de abril de 2010	CHI-47
20	Citric Acid and Certain Citrate Salts From the People's Republic of China [ <i>Examen administrativo</i> ]	C-570-938	75 FR 37759, 30 de junio de 2010	CHI-34
21	Certain Kitchen Appliance Shelving and Racks From the People's Republic of China [ <i>Examen administrativo</i> ]	C-570-942	75 FR 66349, 28 de octubre de 2010	CHI-37
22	Multilayered Wood Flooring From the People's Republic of China	C-570-971	75 FR 70719, 18 de noviembre de 2010	CHI-48
23	High Pressure Steel Cylinders From the People's Republic of China	C-570-978	76 FR 33239, 8 de junio de 2011	CHI-49

<sup>577</sup> China presentó ejemplares de las determinaciones definitivas correspondientes a los procedimientos 1 a 23 (Pruebas documentales CHI-27 a CHI-49) y de las determinaciones preliminares correspondientes a los procedimientos 24 a 26 (Pruebas documentales CHI-50 a CHI-52). También presentó ejemplares de las determinaciones definitivas y preliminares correspondientes a los procedimientos antidumping paralelos (Pruebas documentales CHI-53 a CHI-78).

Nº	DENOMINACIÓN	C-	Iniciación	Determinación
24	Crystalline Silicon Photovoltaic Cells, Whether or Not Assembled Into Modules, From the People's Republic of China	C-570-980	76 FR 70966, 16 de noviembre de 2011	CHI-50
25	Utility Scale Wind Towers From the People's Republic of China	C-570-982	77 FR 3447, 24 de enero de 2012	CHI-51
26	Drawn Stainless Steel Sinks From the People's Republic of China	C-570-984	77 FR 18211, 27 de marzo de 2012	CHI-52

7.356. Según se indica en el cuadro precedente, los procedimientos 17, 20 y 21 son exámenes administrativos. Aparte de esos tres exámenes administrativos, los 23 procedimientos restantes son investigaciones iniciales.

7.357. China identificó esas investigaciones y exámenes en el apéndice A de su solicitud de establecimiento de un grupo especial y de nuevo en el apéndice A de la Prueba documental CHI-24. Además de proporcionar la información mencionada, China también señaló la fecha y la referencia correspondiente en el *United States Federal Register* de las determinaciones preliminares o definitivas, las órdenes y las determinaciones definitivas y órdenes modificadas conexas (cuando se dispone de ellas) para cada una de esas investigaciones y exámenes.<sup>578</sup> China proporcionó la misma información en el caso de todas las investigaciones y exámenes antidumping conexas en el apéndice B de su solicitud de establecimiento de un grupo especial y de nuevo en el apéndice B de la Prueba documental CHI-24.

7.358. En respuesta a una pregunta del Grupo Especial<sup>579</sup>, China explicó que, a los efectos de la definición de "las medidas en litigio", "no hizo distinciones" entre las propias determinaciones pertinentes y el supuesto de que "no se investigaron ni evitaron" las dobles medidas correctivas en esas determinaciones. Según China, la determinación en materia de derechos compensatorios es la "medida" pertinente en litigio con respecto a cada una de las investigaciones y exámenes identificados. En la determinación en materia de derechos compensatorios se exponen las pruebas y los razonamientos en que se basó el USDOC para llegar a su determinación, así como la sustanciación de las cuestiones que el USDOC estaba obligado a abordar para llegar a su determinación. El hecho de que el USDOC "no investigara ni evitara las dobles medidas correctivas" en esas investigaciones y exámenes se refleja en sus determinaciones, bien explícitamente (es decir, en su negativa a investigar y evitar las dobles medidas correctivas en respuesta a peticiones de las partes interesadas) o bien implícitamente (es decir, en el hecho de que no indicara que había solicitado y evaluado la información pertinente relativa a las dobles medidas correctivas). En este caso, China considera que las determinaciones y el hecho de no haber investigado y evitado las dobles medidas correctivas son la misma cosa.

7.359. Tras haber identificado las investigaciones y exámenes en litigio en la presente diferencia, el Grupo Especial considera que es importante aclarar lo que China está impugnando con respecto a dichas investigaciones y exámenes, y las consecuencias que ello tendría en relación con lo que China debe demostrar en esta diferencia. A nuestro juicio, son dos las cuestiones que merecen una aclaración. La primera es que China no pide al Grupo Especial que constate que el USDOC impuso efectivamente dobles medidas correctivas en las investigaciones y exámenes en litigio. La segunda cuestión, sobre la que volveremos más adelante, se refiere a la relación entre la medida en litigio, es decir, el hecho de que el USDOC "no investigara ni evitara" las dobles medidas correctivas, y el argumento de China, que ha reiterado a lo largo de este procedimiento, de que el USDOC "carecía de facultades jurídicas" para investigar y evitar las dobles medidas correctivas durante el período comprendido entre el 20 de noviembre de 2006 y el 13 de marzo de 2012.<sup>580</sup>

7.360. En lo que respecta a la primera cuestión, en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China se identifica la medida en litigio en la presente diferencia como el hecho de que los Estados Unidos "no investigaron ni evitaron" las dobles medidas correctivas en determinadas investigaciones y exámenes iniciados en el período comprendido entre el 20 de

<sup>578</sup> China aclaró la diferencia entre "determinaciones definitivas", "órdenes" y "determinaciones definitivas y órdenes modificadas" en su respuesta a la pregunta 9 del Grupo Especial.

<sup>579</sup> Respuesta de China a la pregunta 83 del Grupo Especial.

<sup>580</sup> El artículo 2 de la P.L. 112-99 otorga al USDOC facultades jurídicas para realizar ajustes de los derechos antidumping a fin de evitar las dobles medidas correctivas con respecto a las investigaciones y exámenes iniciados en su fecha de promulgación, es decir, el 13 de marzo de 2012, o con posterioridad a la misma.



noviembre de 2006 y el 13 de marzo de 2012.<sup>581</sup> En sus comunicaciones, China ha formulado repetidamente la medida sometida al Grupo Especial de la misma manera, es decir, como el hecho de que el USDOC no "investigó ni evitó" dobles medidas correctivas. Por ejemplo, la sección VII.B de su primera comunicación escrita se titula "El párrafo 3 del artículo 19 del Acuerdo SMC obliga a los Estados Unidos a investigar y evitar dobles medidas correctivas que probablemente se producirán cuando los Estados Unidos apliquen derechos compensatorios conjuntamente con derechos antidumping determinados con arreglo a su método ENM"; la sección VII.C de su primera comunicación escrita se titula "El USDOC no adoptó medidas para investigar y evitar dobles medidas correctivas en las investigaciones en litigio en la presente diferencia"; y, en la solicitud de constataciones y recomendaciones que figura en su primera comunicación escrita, China solicita que el Grupo Especial constate que "los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 19 del Acuerdo SMC al no investigar ni evitar dobles medidas correctivas en las determinaciones en materia de derechos compensatorios identificadas en CHI-24".<sup>582</sup>

7.361. Recordamos que en el asunto DS379, el Órgano de Apelación constató que los Estados Unidos habían actuado de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 19 al no *investigar* si se habían producido dobles medidas correctivas en las investigaciones en litigio. En ese asunto, ni el Grupo Especial ni el Órgano de Apelación llegaron a conclusión alguna sobre si *efectivamente* se habían derivado dobles medidas correctivas (y, en caso afirmativo, en qué cuantías) de alguna de las cuatro series de investigaciones en litigio en dicha diferencia. En el asunto DS379, el Órgano de Apelación constató expresamente que "en las cuatro series de investigaciones en materia de derechos antidumping y compensatorios en litigio, habida cuenta de la imposición por el USDOC, en forma concurrente, de derechos antidumping calculados con arreglo a su método ENM y de derechos compensatorios sobre los mismos productos, *sin haber evaluado* si de esos derechos concurrentes se derivaron dobles medidas correctivas, los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con las obligaciones que les corresponden en virtud del párrafo 3 del artículo 19".<sup>583</sup> Observamos además que en las secciones de los informes del Grupo Especial y el Órgano de Apelación del asunto DS379 relativas a la cuestión de las "dobles medidas correctivas" no se mencionan siquiera elementos de hecho básicos que deberían haberse conocido para respaldar cualquier conclusión sobre si se habían producido dobles medidas correctivas en algún caso concreto, incluidos, pero sin limitarse a ellos, la cuantía de la subvención o subvenciones en cuestión y el margen de dumping.

7.362. La alegación de China en la presente diferencia se basa en la interpretación que hizo el Órgano de Apelación del párrafo 3 del artículo 19. Por los motivos expuestos *supra*, hemos decidido basar también nuestro análisis en dicha interpretación.<sup>584</sup> Por consiguiente, el Grupo Especial entiende que la alegación de China en la presente diferencia consiste en que el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 19 al no cumplir su obligación positiva de *investigar* si surgieron dobles medidas correctivas, "con independencia de que las dobles medidas correctivas se hayan producido efectivamente o no en esas investigaciones y exámenes".<sup>585</sup> China no alega que las investigaciones y exámenes en litigio dieran lugar *efectivamente* a la imposición de dobles medidas correctivas. En consecuencia, China no ha afirmado ni tratado de demostrar que de las investigaciones y exámenes en litigio se derivaron efectivamente dobles medidas correctivas. En respuesta a una pregunta del Grupo Especial, China confirmó que su posición consiste en que no tiene que demostrar que las dobles medidas se hayan producido efectivamente en alguna de las investigaciones o exámenes en litigio y en que, para confirmar su alegación, el Grupo Especial tampoco tiene que constatarlo.<sup>586</sup>

7.363. La segunda cuestión que merece una aclaración es la relación entre la medida en litigio, es decir, el hecho de que el USDOC "no investigara ni evitara" las dobles medidas correctivas, y el argumento de China, que ha reiterado a lo largo de este procedimiento, de que el USDOC "carecía de facultades jurídicas" para investigar y evitar las dobles medidas correctivas durante el período comprendido entre el 20 de noviembre de 2006 y el 13 de marzo de 2012.<sup>587</sup> En este

<sup>581</sup> Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China, página 4.

<sup>582</sup> Primera comunicación escrita de China, párrafo 127 d).

<sup>583</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 611 d) iii). (sin cursivas en el original)

<sup>584</sup> Véase el párrafo 7.352.

<sup>585</sup> Respuesta de China a la pregunta 43 del Grupo Especial.

<sup>586</sup> *Ibid.*

<sup>587</sup> El artículo 2 de la P.L. 112-99 otorga al USDOC facultades jurídicas para realizar ajustes de los derechos antidumping a fin de evitar las dobles medidas correctivas con respecto a las investigaciones y

punto, consideramos útil abordar una posible fuente de confusión que puede derivarse de la forma en que China ha formulado la medida en litigio, a saber, que supuestamente el USDOC no "investigó ni evitó" las dobles medidas correctivas. Según entendemos, China alega que el USDOC no *investigó* las dobles medidas correctivas y, como consecuencia, *debido a ello* no *evitó* la imposición de dobles medidas correctivas. A este respecto, cuando China impugna el hecho de que el USDOC no "investigara ni evitara" las dobles medidas correctivas, entendemos que China quiere decir que el USDOC no investigó, con el *propósito* de evitar, las dobles medidas correctivas.

7.364. El Grupo Especial considera importante aclarar la relación que guardan la medida en litigio, es decir, el hecho de que supuestamente el USDOC no "investigó ni evitó" las dobles medidas correctivas en los procedimientos 1 a 26, y el argumento de China, reiterado a lo largo de este procedimiento, de que el USDOC carecía de facultades jurídicas para investigar y evitar las dobles medidas correctivas durante el período comprendido entre el 20 de noviembre de 2006 y el 13 de marzo de 2012. En la sección C de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China se identifica como medida en litigio la "Inexistencia de facultades jurídicas" para identificar y evitar dobles medidas correctivas respecto de investigaciones o exámenes iniciados en el período comprendido entre el 20 de noviembre de 2006 y el 13 de marzo de 2012. En su solicitud de establecimiento de un grupo especial, China formuló una alegación con respecto a la medida "en sí misma" en relación con esta supuesta "omisión". Según se refleja en la resolución preliminar que hemos formulado con arreglo al párrafo 2 del artículo 6, China decidió posteriormente no mantener esa alegación. A pesar de que China no mantiene esa alegación, al tratar de justificar su alegación de que el USDOC no investigó ni evitó dobles medidas correctivas en las 26 investigaciones y exámenes en litigio, China aduce, entre otras cosas, que el USDOC no lo hizo porque carecía de facultades jurídicas para hacerlo.<sup>588</sup> En su respuesta a una pregunta del Grupo Especial<sup>589</sup>, China aclaró que la medida en litigio a los efectos de sus alegaciones en la presente diferencia es el hecho de que el USDOC "no investigara ni evitara dobles medidas correctivas en las investigaciones identificadas", y no la supuesta "inexistencia de facultades jurídicas" para investigar y evitar dobles medidas correctivas antes de la promulgación del artículo 2 de la P.L. 112-99, y aclaró asimismo que la supuesta "carencia de facultades jurídicas" del USDOC, con arreglo al derecho de los Estados Unidos, para investigar y evitar dobles medidas correctivas antes de la promulgación del artículo 2 es un fundamento fáctico, pero no el único, que apoya la conclusión de que el USDOC efectivamente no hizo tal cosa en las 26 investigaciones y exámenes en litigio. China explicó que:

El hecho de que, con arreglo al derecho de los Estados Unidos, el USDOC no tuviera facultades para investigar y evitar las dobles medidas correctivas antes del 13 de marzo de 2012 explica *por qué* el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 19 en las investigaciones y exámenes en litigio, pero la base de las alegaciones formuladas por China al amparo del párrafo 3 del artículo 19 es el hecho de que USDOC no llevara a cabo, "con suficiente diligencia, una 'investigación'"<sup>590</sup> con respecto a posibles dobles medidas correctivas en las investigaciones y exámenes en litigio.<sup>591</sup>

7.365. En resumen, la cuestión de hecho pertinente que se plantea con respecto a la alegación formulada por China al amparo del párrafo 3 del artículo 19 es si el USDOC impuso derechos compensatorios en forma concurrente con derechos antidumping calculados sobre la base del método ENM sin cumplir su obligación positiva de *investigar* si se produjeron dobles medidas correctivas en las 26 investigaciones y exámenes en materia de derechos compensatorios en litigio en la presente diferencia. La cuestión no es si efectivamente se produjeron dobles medidas correctivas y, en caso afirmativo, en qué cuantías, en alguna de esas investigaciones o exámenes. Además, sólo es pertinente y necesario considerar la cuestión de si el USDOC tenía o no, con arreglo al derecho de los Estados Unidos, facultades para investigar y evitar las dobles medidas correctivas antes del 13 de marzo de 2012 si ello arroja luz sobre la cuestión de si el USDOC cumplió su obligación positiva de *investigar* si se produjeron dobles medidas correctivas en

---

exámenes iniciados en su fecha de promulgación, es decir, el 13 de marzo de 2012, o con posterioridad a la misma.

<sup>588</sup> Primera comunicación escrita de China, párrafos 5, 30, 38, 11 y 125; declaración oral de China en la primera reunión, párrafos 68-73; y respuestas de China a las preguntas 51 b) y 82 del Grupo Especial.

<sup>589</sup> Respuesta de China a la pregunta 107 del Grupo Especial.

<sup>590</sup> (*nota del original*) Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 602.

<sup>591</sup> Respuesta de China a la pregunta 107 del Grupo Especial.

las 26 investigaciones y exámenes en materia de derechos compensatorios en litigio en la presente diferencia.

7.366. Por razones que se analizarán en el contexto de la evaluación de los hechos que rodean al procedimiento 26, el Grupo Especial examinará esa investigación de forma independiente de las otras 25 investigaciones y exámenes que China impugna en la presente diferencia. Después realizaremos una evaluación de los procedimientos 1 a 25.

### 7.7.3.2 Procedimiento 26 (*Drawn Stainless Steel Sinks*)

7.367. El Grupo Especial recuerda que el artículo 2 de la P.L. 112-99 otorga al USDOC facultades jurídicas explícitas para adoptar determinadas medidas a fin de investigar y evitar las dobles medidas correctivas en las investigaciones y exámenes iniciados en la fecha de su promulgación, es decir, el 13 de marzo de 2012, o con posterioridad a la misma. La alegación de China en la presente diferencia, expuesta en su solicitud de establecimiento de un grupo especial y reiterada en sus comunicaciones posteriores, es que el USDOC no investigó las dobles medidas correctivas en las investigaciones y los exámenes identificados iniciados antes de la promulgación del artículo 2, es decir, antes del 13 de marzo de 2012.<sup>592</sup> China identificó las investigaciones y exámenes en materia de derechos compensatorios que están en litigio en el apéndice A de su solicitud de establecimiento de un grupo especial y de nuevo en el apéndice A de la Prueba documental CHI-24. China especificó la fecha de iniciación de cada investigación y examen enumerados en ellos. La información facilitada por China en relación con el procedimiento 26, *Drawn Stainless Steel Sinks*, indica que esta investigación se inició realmente *después* de la promulgación del artículo 2 de la P.L. 112-99:

	DENOMINACIÓN OFICIAL	C-	Iniciación	Determinación
26	Drawn Stainless Steel Sinks From the People's Republic of China	C-570-984	77 FR 18211, 27 de marzo de 2012	77 FR 46717, 6 de agosto de 2012 ( <i>preliminar</i> )

7.368. Si uno o más de los procedimientos impugnados por China se hubieran iniciado realmente *después* de la promulgación del artículo 2 de la P.L. 112-99, entonces quedarían fuera de la descripción que hace la propia China del alcance de su alegación. En su solicitud de establecimiento de un grupo especial, China indicó que la fecha de iniciación del procedimiento 26 es realmente el 27 de marzo de 2012. La información que figura en la Prueba documental CHI-24 es la misma. Habida cuenta de lo anterior, pedimos aclaraciones a China. China respondió que había incluido la determinación preliminar correspondiente al procedimiento *Drawn Stainless Steel Sinks* porque la USITC había publicado su "aviso de iniciación" de la investigación en materia de derechos compensatorios el 7 de marzo de 2012, con efecto a partir del 1º de marzo de 2012.<sup>593</sup> China no aportó más información ni prueba justificante alguna, como el aviso de iniciación mencionado en la nota 1 de la determinación preliminar y en la respuesta de China. Tampoco se pronunció sobre la discrepancia entre esta información y la información que había facilitado en su solicitud de establecimiento de un grupo especial y en la Prueba documental CHI-24. Sin embargo, los Estados Unidos presentaron un ejemplar del aviso de iniciación correspondiente al procedimiento *Drawn Stainless Steel Sinks*. Dicho anuncio de iniciación muestra que la fecha efectiva de iniciación de este procedimiento fue en efecto el 27 de marzo de 2012, es decir, después de la promulgación del artículo 2 de la P.L. 112-99.<sup>594</sup>

7.369. Consideramos que lo anterior puede ser un fundamento suficiente para concluir que la investigación en el asunto *Drawn Stainless Steel Sinks* no está comprendida en el alcance de la alegación de China. Sin embargo, a fin de aclarar esta cuestión de hecho y asegurarnos de que nuestro entendimiento es correcto, hemos examinado la Prueba documental CHI-78, donde figura la determinación preliminar correspondiente a la investigación antidumping paralela del asunto *Drawn Stainless Steel Sinks*. Dicha determinación preliminar, de fecha 4 de octubre de 2012, indica que la "descripción completa del método en que se basan nuestras conclusiones" figura en el "Memorando sobre la decisión relativa a la determinación preliminar correspondiente a la investigación en materia de derechos antidumping en el asunto *Drawn Stainless Steel Sinks from the People's Republic of China*" (el "Memorando sobre la decisión preliminar") de Christian Marsh,

<sup>592</sup> Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China, página 4.

<sup>593</sup> Respuesta de China a la pregunta 112 del Grupo Especial.

<sup>594</sup> Véanse las observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de China a la pregunta 112 del Grupo Especial, donde se cita la Prueba documental USA-125.

Vicesecretario Adjunto para Asuntos relacionados con los Derechos Antidumping y Compensatorios, a Paul Piquado, Secretario Adjunto de Administración de Importaciones, de la misma fecha que esta determinación, que se adopta mediante el presente aviso.<sup>595</sup> En la determinación preliminar también se indica que una de las cuestiones tratadas en el Memorando sobre la decisión preliminar es la "compensación de dobles medidas correctivas".<sup>596</sup>

7.370. Ninguna parte nos ha proporcionado una copia del Memorando sobre la decisión preliminar. No obstante, en la determinación preliminar presentada al Grupo Especial en la Prueba documental CHI-78, a la que acabamos de hacer referencia, se afirma que "puede consultarse una versión completa del Memorando sobre la decisión preliminar en Internet, en la dirección <http://www.trade.gov/ia/>", y se confirma que "la versión firmada del Memorando sobre la decisión preliminar y las versiones electrónicas de dicho Memorando son idénticas".<sup>597</sup> Teniendo en cuenta que en la prueba documental presentada al Grupo Especial se indica dónde se puede consultar fácilmente esta información más detallada, y a fin de confirmar que nuestro entendimiento de los hechos es correcto, el Grupo Especial consideró adecuado, en este caso, consultar la versión electrónica del Memorando sobre la decisión preliminar que se menciona expresamente en la Prueba documental CHI-78.<sup>598</sup>

7.371. El Memorando sobre la decisión preliminar<sup>599</sup> adjunto a la determinación preliminar presentada como Prueba documental CHI-78 deja claro que en el asunto *Drawn Stainless Steel Sinks*, el USDOC *efectivamente* adoptó medidas para investigar las dobles medidas correctivas. Concretamente en las páginas 21 a 23 del Memorando, bajo el epígrafe "Ajuste previsto en el artículo 777A(f) de la Ley", el USDOC ofrece una explicación detallada sobre cómo llegó a la conclusión de que "el Departamento estima, con carácter preliminar, que el 61,01% del valor de las subvenciones a insumos que repercuten en el costo de fabricación se 'transfirió' a los [precios de exportación] correspondientes a esta rama de producción durante el [período objeto de la investigación]". Esta explicación deja claro que el USDOC realizó este ajuste de conformidad con la prescripción legal que figura en el artículo 2 de la P.L. 112-99. Ello confirma también nuestro entendimiento de que la investigación en el asunto *Drawn Stainless Steel Sinks* se inició el 27 de marzo de 2012, *después* de la promulgación del artículo 2 de la P.L. 112-99.

7.372. Sobre la base de las consideraciones anteriores, el Grupo Especial concluye que China no ha establecido que la investigación del asunto *Drawn Stainless Steel Sinks* se iniciara antes de la promulgación del artículo 2 de la P.L. 112-99 ni, en consecuencia, que esté comprendida en la descripción de su alegación tal como figura en su solicitud de establecimiento de un grupo especial. En cualquier caso, China no ha demostrado que en el asunto *Drawn Stainless Steel Sinks* el USDOC haya impuesto derechos antidumping calculados con arreglo al método aplicable a las ENM, y que en forma concurrente haya impuesto derechos compensatorios a los mismos productos, sin haber investigado, sobre la base de "pruebas positivas", si ello dio lugar a dobles medidas correctivas. Por lo tanto, el Grupo Especial no puede admitir la alegación de China y constata que no ha existido infracción del párrafo 3 del artículo 19 con respecto al procedimiento *Drawn Stainless Steel Sinks*.

### 7.7.3.3 Procedimientos 1 a 25

7.373. El Grupo Especial se ocupará ahora de los procedimientos 1 a 25.

7.374. De conformidad con el artículo 11 del ESD, nuestra tarea consiste en hacer una "evaluación objetiva de los hechos". Antes de ocuparnos de los 25 procedimientos en litigio,

<sup>595</sup> Prueba documental CHI-78, páginas 60673 y 60674.

<sup>596</sup> *Ibid.*, página 60674.

<sup>597</sup> *Ibid.*, página 60675.

<sup>598</sup> A este respecto, el Grupo Especial observa que la cuestión de cuándo se inició realmente el procedimiento *Drawn Stainless Steel Sinks* no se planteó hasta una etapa relativamente tardía de las actuaciones y que, en consecuencia, los Estados Unidos sólo proporcionaron un ejemplar del aviso de iniciación es sus observaciones sobre las respuestas de China a la última serie de preguntas del Grupo Especial.

<sup>599</sup> Memorando sobre la decisión relativa a la determinación preliminar correspondiente a la investigación en materia de derechos antidumping en el asunto *Drawn Stainless Steel Sinks from the People's Republic of China* (el "Memorando sobre la decisión preliminar") de Christian Marsh, Vicesecretario Adjunto para Asuntos relacionados con los Derechos Antidumping y Compensatorios, a Paul Piquado, Secretario Adjunto de Administración de Importaciones, de fecha 27 de septiembre de 2012, consultado en <http://ia.ita.doc.gov/frn/summary/prc/2012-24549-1.pdf>.

estimamos útil recordar ciertos principios, que se aplican a la solución de diferencias sustanciadas en la OMC y, más en general, al derecho internacional<sup>600</sup>, con respecto a la carga de la prueba, la valoración de las pruebas y el nivel de prueba exigido. Recordamos que la norma general aplicable a la carga de la prueba en el sistema de solución de diferencias de la OMC es que una parte que alega la infracción de una disposición de un acuerdo abarcado por otro Miembro debe afirmar y probar su alegación.<sup>601</sup> Además, cualquier parte que alega un hecho -sea el reclamante o el demandado- debe aportar la prueba correspondiente.<sup>602</sup> Así pues, en la presente diferencia, recae en China la carga de acreditar la alegación que ha formulado al amparo del párrafo 3 del artículo 19. Para satisfacer esa carga, China debe presentar pruebas suficientes para fundar la "presunción" de que su reclamación es legítima y, si lo hace, la carga de la prueba se desplaza a la otra parte, que deberá aportar pruebas suficientes para refutar la "presunción".<sup>603</sup> Con respecto a la valoración de las pruebas por el grupo especial, está bien establecido que "la cuantificación precisa y la determinación del tipo de pruebas que se necesitará para establecer esa presunción variará necesariamente para cada medida, para cada disposición y para cada caso".<sup>604</sup> Según el Órgano de Apelación, las "pruebas y argumentos en que se base una acreditación *prima facie* tienen que ser suficientes para identificar la medida impugnada y sus consecuencias fundamentales, especificar la disposición pertinente de la OMC y la obligación que contiene, y explicar los fundamentos por los que se invoca la incompatibilidad de la medida con la disposición".<sup>605</sup> En *Estados Unidos - Algodón americano (upland) (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)*, el Órgano de Apelación dio a entender que la norma de la prueba aplicable es si existen pruebas suficientes para demostrar que es "más plausible" que lo alegado sea cierto que lo contrario.<sup>606</sup> En *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, el Órgano de Apelación explicó que "[s]i se exigieron pruebas que 'demostrasen necesariamente' un hecho concreto, eso sugeriría que las pruebas no pueden permitir en ninguna circunstancia una conclusión *que no sea* la existencia de ese hecho" y que "ese criterio es más restrictivo que la valoración de si la prueba cumple la carga de la prueba exigida".<sup>607</sup>

7.375. Recordamos que en los procedimientos 1 a 25, el USDOC impuso de forma concurrente derechos compensatorios y derechos antidumping calculados con arreglo al método ENM de los Estados Unidos. Esas 25 investigaciones y exámenes en materia de derechos compensatorios y antidumping que se realizaron en paralelo se iniciaron entre el 18 de octubre de 2007 (procedimiento 1) y el 24 de enero de 2012 (procedimiento 25). Esos 25 procedimientos comprenden todas las investigaciones y exámenes relativos a importaciones procedentes de China iniciados entre el 20 de noviembre de 2006 y el 13 de marzo de 2012 que incluyeron una investigación antidumping paralela, con las excepciones de i) las cuatro series de investigaciones que ya se examinaron en el asunto DS379; y ii) algunas otras investigaciones cuyo resultado fue una determinación negativa de existencia de daño y que por consiguiente no dieron lugar a la imposición de derechos compensatorios.<sup>608</sup> En cada uno de esos asuntos, el USDOC impuso derechos compensatorios y antidumping en toda su cuantía (es decir, el 100%), sin hacer ningún ajuste para evitar las dobles medidas correctivas; aunque las partes disienten en el porqué de ello, no se discute que "el USDOC no hizo ningún ajuste ni compensación en las determinaciones impugnadas".<sup>609</sup>

7.376. Ya hemos constatado que los Estados Unidos no han presentado base alguna para rechazar la proposición general de que la imposición concurrente de derechos compensatorios y de derechos antidumping calculados con arreglo al método ENM de los Estados Unidos "probablemente" dará lugar a dobles medidas correctivas. Al llegar a esta conclusión observamos, entre otras cosas, que

---

<sup>600</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (segunda reclamación)*, párrafo 7.13.

<sup>601</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camisas y blusas de lana*, página 19.

<sup>602</sup> *Ibid.*, página 18.

<sup>603</sup> *Ibid.*, página 19.

<sup>604</sup> *Ibid.*, página 16.

<sup>605</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Juegos de azar*, párrafo 141.

<sup>606</sup> Véase, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Algodón americano (upland) (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)*, párrafos 301 y 321.

<sup>607</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 335. (las cursivas figuran en el original, no se reproduce la nota de pie de página)

<sup>608</sup> Primera comunicación escrita de China, párrafo 32.

<sup>609</sup> Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 112.

esta premisa fáctica fue examinada en detalle y aceptada tanto por el Grupo Especial como por el Órgano de Apelación en el asunto DS379.<sup>610</sup>

7.377. El Órgano de Apelación ha afirmado que "los grupos especiales infieren normalmente conclusiones de los hechos de los que se tiene constancia. Puede tratarse de inferencias de hecho (de los hechos A y B, resulta razonable deducir la existencia del hecho C)".<sup>611</sup> En el asunto que nos ocupa: i) el USDOC impuso derechos compensatorios de forma concurrente con derechos antidumping en 25 investigaciones y exámenes sucesivos durante un período de cuatro años sin hacer ningún ajuste o compensación para evitar las dobles medidas correctivas, ni en la vertiente relativa a los derechos antidumping ni en la relativa a los derechos compensatorios<sup>612</sup>; y ii) los Estados Unidos no nos han presentado una base suficiente para rechazar la proposición general, respaldada por el Grupo Especial y el Órgano de Apelación en el asunto DS379, de que la imposición concurrente de derechos compensatorios y de derechos antidumping calculados con arreglo al método ENM de los Estados Unidos "probablemente" se deriven dobles medidas correctivas.

7.378. A nuestro juicio, la inferencia que cabe extraer de esos dos puntos considerados conjuntamente es que el USDOC no adoptó medidas para investigar las dobles medidas correctivas en esas investigaciones y exámenes. Reconocemos que esos dos hechos no llevan *necesariamente* a esta conclusión (ni únicamente a esta conclusión). Es decir, no sugerimos que esos hechos no permitan extraer *otra* conclusión distinta de ésta. El motivo es que no damos por sentado que la imposición concurrente de derechos compensatorios y antidumping calculados con arreglo al método ENM de los Estados Unidos dé lugar necesariamente a dobles medidas correctivas; más bien, esto "depende de si las subvenciones internas han reducido el precio de exportación de un producto, y en qué medida".<sup>613</sup> No obstante, como se ha explicado antes<sup>614</sup>, los Estados Unidos no nos han presentado una base suficiente para rechazar la proposición general de que "probablemente" las subvenciones reducirán el precio de exportación en cierta medida, y por lo tanto darán lugar, en cierta medida, a medidas correctivas superpuestas. Cabe concebir la hipótesis de que el USDOC hubiera investigado si se producían dobles medidas correctivas en las investigaciones y exámenes en litigio, y hubiera determinado, con respecto a 25 procedimientos sucesivos y a cada subvención en cuestión en cada uno de esos procedimientos, que ninguna de esas subvenciones había tenido efecto alguno en el precio de exportación de los productos de que se trata. Sin embargo, si, como "proposición general"<sup>615</sup>, la imposición concurrente de derechos compensatorios y de derechos antidumping calculados con arreglo al método ENM de los Estados Unidos "probablemente" dará lugar a dobles medidas correctivas, la posibilidad de que el USDOC investigara y, sobre la base de esa investigación, determinara, basándose en pruebas positivas, que ninguna de las subvenciones en litigio en ninguna de las investigaciones había tenido efecto alguno en el precio de exportación de ninguno de los productos en cuestión (y después impusiera de forma justificada derechos compensatorios de forma concurrente con derechos antidumping en 25 investigaciones y exámenes sucesivos sin hacer ningún ajuste para tener en cuenta las dobles medidas correctivas), es una posibilidad remota. Consideramos que rechazar la alegación de China en razón de la posibilidad remota de que el USDOC pudiera haber investigado si surgieron dobles medidas correctivas (cuando se impusieron derechos compensatorios del 100% de forma concurrente con derechos antidumping del 100% sin hacer ningún ajuste en la vertiente relativa a los derechos compensatorios ni en la relativa a los derechos antidumping a fin de compensar las dobles medidas correctivas, en 25 investigaciones y exámenes sucesivos, que comprenden todas las investigaciones en materia de derechos compensatorios relativas a las importaciones procedentes de China durante un período de más de cuatro años<sup>616</sup>) no estaría en consonancia con la norma de la prueba que se aplica en las actuaciones de los grupos especiales de la OMC.

<sup>610</sup> Véase la nota 549.

<sup>611</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Aeronaves*, párrafo 198.

<sup>612</sup> Antes de esas 25 investigaciones y exámenes, hubo también 4 investigaciones que fueron objeto de litigio en el asunto DS379. Además de esas 25 investigaciones y exámenes, hubo varios procedimientos en los cuales no se impusieron derechos compensatorios, pero eso fue consecuencia de que las autoridades de los Estados Unidos llegaron a una determinación negativa de la existencia de daño.

<sup>613</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 599.

<sup>614</sup> Véase el párrafo 7.341.

<sup>615</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafos 14.67 y 14.75; e informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 599.

<sup>616</sup> Véase la nota 612.

Estimamos que "ese criterio [sería] más restrictivo" de lo que se requiere de China para cumplir "la carga de la prueba exigida".<sup>617</sup> Según hemos explicado anteriormente, no se discute que el propio USDOC ha concluido desde entonces, en las determinaciones formuladas en el marco del artículo 129 correspondientes a las 4 investigaciones en litigio en el asunto DS379, que se iniciaron antes de las 25 investigaciones en litigio en la presente diferencia, que el 63% de las subvenciones a insumos que el USDOC había identificado se habían contabilizado dos veces. Se trata de las únicas cuatro redeterminaciones de las cuales se nos ha informado y, en cada una de ellas, el USDOC constató la existencia de dobles medidas correctivas. Así pues, las consideraciones anteriores bastan, a nuestro juicio, para establecer la presunción de que es cierto lo que afirma China, a saber, que el USDOC no adoptó medidas para investigar las dobles medidas correctivas en las 25 investigaciones y exámenes que se han identificado, en los cuales el USDOC no hizo ajustes para evitar las dobles medidas correctivas.

7.379. Consideramos que esta conclusión es compatible con las decisiones del CIT en los asuntos *GPX II* y *GPX III*, que si bien fueron revocados posteriormente por el CAFC en el asunto *GPX VI*, arrojaron luz acerca de si el USDOC estaba adoptando medidas para investigar y evitar dobles medidas correctivas durante el período en que se iniciaron las investigaciones y exámenes en litigio en la presente diferencia. En su primera comunicación escrita, China nos remitió a la resolución del CIT de 18 de septiembre de 2009 en el asunto *GPX II*, según la cual no era razonable que el USDOC aplicara derechos compensatorios conjuntamente con derechos antidumping determinados con arreglo al método ENM de los Estados Unidos, a no ser que el USDOC pudiera elaborar métodos adecuados para asegurar que no hubiera dobles medidas correctivas.<sup>618</sup> China presentó la subsiguiente determinación por reenvío del USDOC. En dicha determinación, el USDOC recordó que en el asunto *GPX II* el CIT le había ordenado "adoptar políticas y procedimientos adicionales para adaptar los métodos del Departamento en materia de derechos compensatorios y antidumping aplicables a economías que no son de mercado con objeto de tener en cuenta la imposición de derechos compensatorios sobre mercancías procedentes de la República Popular China", y afirmó que estaba "cumpliendo la orden del Tribunal, bajo protesta".<sup>619</sup> China también nos remitió a la resolución del CIT en el asunto *GPX III*, donde se revisaba el enfoque adoptado por el CIT en esa determinación por reenvío y se constataba que la solución propuesta por el USDOC al problema de las dobles medidas correctivas era un "reconocimiento tácito" de que el USDOC no podía resolver el problema de las dobles medidas correctivas "al no existir nuevos medios establecidos por la ley".<sup>620</sup>

7.380. Hemos leído las decisiones del CIT en los asuntos *GPX II* y *GPX III*. En el asunto *GPX III*, el CIT afirmó que el enfoque adoptado por el USDOC en su determinación por reenvío subsiguiente demostraba que "en estos momentos es muy difícil para el USDOC determinar, empleando métodos mejorados y sin nuevos medios establecidos por la ley, si se está produciendo un doble cómputo y en qué medida".<sup>621</sup> Coincidimos con los Estados Unidos en que esta declaración no es una declaración ni equivale necesariamente a la afirmación de que el USDOC carecía necesariamente de "facultades jurídicas" de conformidad con la legislación de los Estados Unidos tal como era en el momento para abordar y evitar la cuestión de las dobles medidas correctivas.<sup>622</sup> Sin embargo, esas afirmaciones y las fechas y la cronología de los sucesos en los asuntos *GPX II* y *GPX III* son compatibles con la afirmación de China de que el USDOC no investigó la existencia de dobles medidas correctivas durante el período de tiempo en cuestión. La importancia de esta afirmación que figura en la decisión del CIT en el asunto *GPX III*, de fecha 4 de agosto de 2010, reside en que, al parecer, el 4 de agosto de 2010, el USDOC no tenía ningún método para determinar "si se está produciendo un doble cómputo y en qué medida".<sup>623</sup> Las afirmaciones anteriores sugieren que el USDOC tenía que elaborar un método para tratar la cuestión de las dobles medidas correctivas a fin de cumplir la orden por reenvío del CIT en el asunto *GPX II*

<sup>617</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 335.

<sup>618</sup> Primera comunicación escrita de China, párrafo 35, donde se cita el asunto *GPX II* (Prueba documental CHI-03).

<sup>619</sup> *Final Results of Remand Pursuant to Redetermination*, páginas 1-11 (18 de septiembre de 2009) (Prueba documental CHI-09), página 2.

<sup>620</sup> Primera comunicación escrita de China, nota 95, donde se cita el asunto *GPX III* (Prueba documental CHI-04).

<sup>621</sup> *GPX III* (Prueba documental CHI-04), página 1345.

<sup>622</sup> Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 86 del Grupo Especial.

<sup>623</sup> *GPX III* (Prueba documental CHI-04), página 1345.

(de fecha 18 de septiembre de 2009), y que sólo lo hizo "bajo protesta".<sup>624</sup> El método que elaboró el USDOC a los efectos de esta determinación por reenvío consistió en la realización de un ajuste del tipo de los derechos antidumping equivalente a la cuantía completa de los derechos compensatorios cuya existencia se había constatado. En el asunto *GPX III*, el CIT constató después que el método elaborado por el USDOC a los efectos de la determinación por reenvío que había formulado no era razonable<sup>625</sup>, lo que llevó al CIT a concluir, como ya se ha mencionado, que "en estos momentos es muy difícil para el USDOC determinar, empleando métodos mejorados y sin nuevos medios establecidos por la ley, si se está produciendo un doble cómputo y en qué medida".<sup>626</sup> Las partes no nos han indicado nada en el expediente que sugiera que el USDOC procedió a elaborar un nuevo método para abordar la cuestión de las dobles medidas correctivas durante el período de tiempo en cuestión, es decir, entre el 20 de noviembre de 2006 y el 13 de marzo de 2012. Consideramos por lo tanto que esta prueba contemporánea es instructiva. El hecho de que fuera "muy difícil" para el USDOC contar con un método adecuado para determinar "si se está produciendo un doble cómputo y en qué medida" es compatible con la conclusión de que el USDOC no adoptó medidas para investigar las dobles medidas correctivas en las 25 investigaciones y exámenes en litigio.<sup>627</sup>

7.381. Pasamos ahora a examinar las pruebas y los argumentos presentados por los Estados Unidos a fin de determinar si han refutado la conclusión *prima facie* de que, en las investigaciones y exámenes en litigio, el USDOC no investigó las dobles medidas correctivas, como exige el párrafo 3 del artículo 19. Comenzamos analizando el argumento de los Estados Unidos relativo al motivo por el cual el USDOC no llevó a cabo ningún ajuste o compensación en las determinaciones identificadas correspondientes a los procedimientos 1 a 25.

7.382. Recordamos que, al tratar de demostrar su alegación de que el USDOC no investigó ni evitó las dobles medidas correctivas en las investigaciones y exámenes en litigio, China aduce, entre otras cosas, que el USDOC carecía de facultades jurídicas para hacerlo y, por consiguiente, no lo hizo.<sup>628</sup> Los Estados Unidos consideran que la alegación de China de que el USDOC carecía de facultades jurídicas para abordar las medidas correctivas superpuestas es "el elemento central"<sup>629</sup>

<sup>624</sup> *Final Results of Remand Pursuant to Redetermination*, páginas 1-11 (18 de septiembre de 2009) (Prueba documental CHI-09), página 2.

<sup>625</sup> En el asunto *GPX III*, el CIT afirmó que "en su orden por reenvío, el tribunal ofreció al USDOC la posibilidad de elegir entre dos alternativas". Podía "llevar a cabo, de forma razonable, todas las rectificaciones por medio de la legislación antidumping aplicable a economías que no son de mercado, que probablemente tendrá en cuenta cualquier ventaja competitiva para el exportador que pueda cuantificarse", o bien podía "aplicar métodos que hagan razonables esas medidas correctivas paralelas". No obstante, en su determinación por reenvío, el USDOC propone prevenir el doble cómputo compensando sencillamente los derechos compensatorios con los derechos antidumping aplicados a ENM después de emplear sus métodos habituales para calcular los márgenes de los derechos compensatorios y de los derechos antidumping aplicables a ENM. *Resultados del reenvío*, páginas 9 y 10. El tribunal observa que, con esa compensación, la combinación del margen de los derechos compensatorios y el tipo del depósito en efectivo correspondiente a los derechos antidumping aplicables a ENM siempre será igual al margen antidumping inalterado aplicable a ENM. Véase *ibid.*, página 59. Por lo tanto, este resultado hace que las investigaciones concurrentes en materia de derechos compensatorios y de derechos antidumping sean innecesarias, ya que el mismo ajuste correctivo de los precios puede obtenerse de otra forma, sencillamente llevando a cabo una investigación sobre derechos antidumping aplicables a ENM. Como indican *GPX* y *Starbright*, no es razonable "obligar a partes extranjeras a emplear muchos meses y grandes sumas de dinero para someterse a una investigación cuyo resultado final es el cálculo de un margen de los derechos compensatorios y después eliminar ese margen porque ha sido compensado por alguna investigación paralela". (Observaciones de *GPX*, 6) Y, lo que quizá sea más importante, la compensación que propone ahora el USDOC es incompatible con 19 U.S.C. § 1677a, donde se enumeran las compensaciones concretas admisibles en los precios de exportación y los precios de exportación reconstruidos. Véase 19 U.S.C. § 1677a(c)-(d). En consecuencia, el tribunal determina que "la compensación no cumple la ley y es además irrazonable debido al gasto asociado con la realización de una investigación adicional que es en esencia inútil". (*GPX III* (Prueba documental CHI-04), página 1345, no se reproducen las notas de pie de página)

<sup>626</sup> *GPX III* (Prueba documental CHI-04), página 1345.

<sup>627</sup> En los asuntos *GPX II* y *GPX III*, el CIT estaba evaluando la compatibilidad del enfoque adoptado por el USDOC para las dobles medidas correctivas con la legislación de los Estados Unidos. Al valorar las alegaciones presentadas por China al amparo del párrafo 3 del artículo 19 del Acuerdo SMC, el Grupo Especial ha tenido en cuenta las decisiones del CIT en los asuntos *GPX II* y *GPX III*, así como las declaraciones mencionadas *supra*, a los efectos de evaluar si arrojan luz sobre la cuestión de hecho de si el USDOC adoptó o no medidas para investigar las dobles medidas correctivas durante el período pertinente.

<sup>628</sup> Primera comunicación escrita de China, párrafos 5, 30, 38, 11 y 125; declaración oral de China en la primera reunión, párrafos 68-73; y respuestas de China a las preguntas 51 b) y 82 del Grupo Especial.

<sup>629</sup> Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 114.



del argumento de China de que el USDOC no investigó las dobles medidas correctivas en las investigaciones en litigio. Los Estados Unidos rechazan la afirmación de China.<sup>630</sup> Según los Estados Unidos, la razón por la cual el USDOC no llevó a cabo ajuste o compensación alguna en las determinaciones impugnadas no fue que careciera de facultades jurídicas para abordar las posibles dobles medidas correctivas, sino que las partes chinas, a pesar de tener la oportunidad de hacerlo, no presentaron al USDOC pruebas suficientes que demostraran la existencia de dobles medidas correctivas. Según los Estados Unidos, "el USDOC no podía tratar adecuadamente las alegaciones relativas a medidas correctivas superpuestas ya que las partes interesadas no aportaron pruebas suficientes y sólo presentaron teorías económicas abstractas".<sup>631</sup>

7.383. Durante la primera reunión sustantiva con el Grupo Especial, los Estados Unidos presentaron, para respaldar su explicación del motivo por el cual el USDOC no hizo ningún ajuste, ejemplares de las determinaciones definitivas correspondientes a las investigaciones paralelas en materia de derechos compensatorios y antidumping en el procedimiento 6<sup>632</sup>, e indicaron que un examen de esas determinaciones demostraría que fue por ese motivo, y no por una supuesta carencia de facultades jurídicas para realizar ajustes a fin de compensar las dobles medidas correctivas, que el USDOC no realizó ningún ajuste o compensación en las determinaciones impugnadas. En las páginas 10 y 11 de la determinación definitiva correspondiente a la determinación antidumping en el procedimiento 6, el USDOC explica su enfoque como sigue:

Habida cuenta del (como mucho) relativo silencio de la ley acerca de la cuestión, el USDOC ha pedido con buen criterio a los declarantes en los procedimientos combinados antidumping y en materia de derechos compensatorios que justifiquen la teoría de que la aplicación concurrente de medidas de ese tipo da lugar automáticamente a una doble medida correctiva siempre que se impone algún derecho compensatorio en relación con las subvenciones internas de China. Ello es especialmente cierto teniendo en cuenta el carácter sumamente teórico e hipotético de la alegación de los declarantes, que se explica más adelante. Los declarantes han rehusado presentar pruebas positivas sobre el asunto. Los declarantes, incluido el Gobierno de China, han decidido no presentar ninguna prueba que apoye sus alegaciones. En cambio, hacen referencia a las supuestas dobles medidas correctivas como si se tratara de un ajuste expresamente previsto por la legislación antidumping, como el ajuste en el caso de los derechos compensatorios para neutralizar las subvenciones a la exportación. En el caso de las subvenciones a la exportación, el argumento de que el USDOC estaría obligado a explicar cómo se debería llevar a cabo el ajuste sería convincente. Cuando el ajuste es una interpretación *ex novo* de carácter sumamente teórico elaborada por los declarantes, que guarda muy poca relación, si es que guarda alguna, con la legislación, la situación es la contraria. Los declarantes deben aportar alguna prueba concreta que respalde su novedosa teoría.<sup>633</sup>

7.384. En respuesta a una pregunta del Grupo Especial, los Estados Unidos confirmaron que esas determinaciones "pueden considerarse representativas de los argumentos de China y de las respuestas del USDOC sobre la cuestión de las medidas correctivas superpuestas en las determinaciones impugnadas".<sup>634</sup> China, por su parte, también está de acuerdo en que esas determinaciones son representativas del enfoque adoptado por el USDOC con respecto a las dobles medidas correctivas en las 25 investigaciones y exámenes en litigio.<sup>635</sup> Nuestra propia interpretación de las determinaciones en las 25 investigaciones y exámenes en litigio confirma la opinión de las partes de que el procedimiento 6 puede considerarse representativo de la forma en que se abordó la cuestión de las dobles medidas correctivas en las investigaciones y exámenes en litigio, cuando se abordó. En varias de esas determinaciones no se examinó la cuestión de las dobles medidas correctivas porque aparentemente no fue planteada por China ni por las demás partes interesadas en la investigación en cuestión. No obstante, en más de una docena de las determinaciones sí se aborda la cuestión (respondiendo a China o las demás partes interesadas que habían planteado la cuestión), y en ellas se encuentran referencias explícitas en el sentido de que el USDOC pidió repetidamente a los declarantes que demostraran, sobre la base de pruebas

<sup>630</sup> *Ibid.*, párrafos 113-127.

<sup>631</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 159.

<sup>632</sup> Prueba documental USA-100 (determinación en materia de derechos compensatorios) y Prueba documental USA-99 (determinación antidumping conexa).

<sup>633</sup> Prueba documental US-100, páginas 10 y 11.

<sup>634</sup> Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 79 c) del Grupo Especial.

<sup>635</sup> Respuesta de China a la pregunta 79 c) del Grupo Especial.

positivas, que la imposición simultánea de derechos compensatorios y antidumping daría lugar a dobles medidas correctivas. Esas determinaciones también revelan que cuando el USDOC concluyó que no se habían presentado tales pruebas, no adoptó por iniciativa propia medidas para investigar la posibilidad de que se derivaran dobles medidas correctivas.<sup>636</sup>

7.385. A este respecto, recordamos que en el asunto DS379, China alegó que es "obligación de la autoridad investigadora investigar y llevar a cabo una determinación acerca de si está neutralizando dos veces la misma subvención", mientras que los Estados Unidos adujeron que "correspondería a China establecer la existencia de esa supuesta doble medida correctiva".<sup>637</sup> El Órgano de Apelación coincidió con China y constató que la carga recae en la autoridad investigadora.<sup>638</sup> La constatación del Órgano de Apelación, que como ya hemos dicho seguiremos, fue que una autoridad investigadora que impone derechos compensatorios de forma concurrente con derechos antidumping calculados con arreglo a un método ENM está sujeta, en virtud del párrafo 3 del artículo 19, a la "obligación positiva" de establecer la cuantía apropiada del derecho, y que esta obligación "comprende la prescripción de llevar a cabo, con suficiente diligencia, una 'investigación' y búsqueda de los hechos pertinentes, y de basar la determinación en las pruebas positivas que obren en el expediente".<sup>639</sup>

7.386. Las consideraciones precedentes, y en particular el razonamiento del USDOC según el cual la carga de establecer la existencia de una doble medida correctiva correspondería a los exportadores chinos, sugiere que las determinaciones del USDOC se basaban en la *falta* de pruebas positivas que demostraran la existencia de dobles medidas correctivas. Como afirmó el USDOC en el pasaje del procedimiento 6 que hemos reproducido antes, "[I]os declarantes han rehusado presentar pruebas positivas sobre el asunto".<sup>640</sup> Observamos que esa afirmación es congruente con la declaración del Tribunal de Comercio Internacional en el asunto *GPX II*, formulada en el mismo período de las 25 investigaciones y exámenes en litigio, de que el USDOC había procedido "haciendo recaer la carga de demostrar la existencia de un doble cómputo en GPX" en ese caso.<sup>641</sup> El CIT afirmó: "El USDOC no puede eludir abordar un aspecto importante del problema ocasionado por la aplicación de métodos en materia de derechos compensatorios y antidumping a mercancías procedentes de ENM haciendo recaer la carga de demostrar la existencia de un doble cómputo en GPX, porque probablemente no haya forma de que un declarante demuestre con precisión algo que bien podría estar ocurriendo".<sup>642</sup>

7.387. Habida cuenta de lo que antecede, no podemos estar de acuerdo con la afirmación de China de que el USDOC carecía de facultades jurídicas para investigar las dobles medidas correctivas antes de la promulgación del artículo 2 de la P.L. 112-99. Más bien, las determinaciones demuestran que el USDOC decidió no investigar las dobles medidas correctivas por otro motivo, es decir, debido a su opinión de que los declarantes no habían presentado pruebas positivas que demostraran la existencia de dobles medidas correctivas.

7.388. Aparte de este aspecto de las determinaciones, hay otras dos razones por las cuales no podemos aceptar la afirmación de China de que el USDOC carecía de facultades jurídicas para investigar las dobles medidas correctivas antes de la promulgación de la P.L. 112-99, y en particular de su artículo 2. En primer lugar, el texto del artículo 2 de la P.L. 112-99 *obliga* al USDOC a tener en cuenta la posibilidad de que la imposición simultánea de derechos antidumping y compensatorios dé lugar a medidas correctivas superpuestas y a reducir ("reducirá") el derecho antidumping en la cuantía de la superposición, siempre que se cumplan determinadas condiciones. Si bien no encontramos dificultad en aceptar que antes de la promulgación del artículo 2 la legislación de los Estados Unidos no imponía al USDOC la *obligación* de adoptar medidas para

---

<sup>636</sup> Véanse las declaraciones similares que figuran en la Prueba documental CHI-53, páginas 31 y 32; la Prueba documental CHI-58, páginas 35, 36 y 37; la Prueba documental CHI-60, página 12; la Prueba documental CHI-62, páginas 10 y 11; la Prueba documental CHI-64, página 36; la Prueba documental CHI-65, página 33; la Prueba documental CHI-69, página 19; la Prueba documental CHI-70, página 20; la Prueba documental CHI-72, página 9; la Prueba documental CHI-73, página 17; la Prueba documental CHI-74, páginas 43 y 44; la Prueba documental CHI-75, página 15; y la Prueba documental CHI-76, página 55.

<sup>637</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 600.

<sup>638</sup> *Ibid.*, párrafos 600-602.

<sup>639</sup> *Ibid.*, párrafo 602. (sin cursivas en el original)

<sup>640</sup> Prueba documental US-100, páginas 10 y 11.

<sup>641</sup> *GPX II* (Prueba documental CHI-3), páginas 1242 y 1243.

<sup>642</sup> *Ibid.*

investigar y evitar las dobles medidas correctivas, de ello no se desprende lógicamente que el USDOC careciera de *facultades discrecionales* para hacerlo, por ejemplo, en caso de que los declarantes hubieran aportado pruebas positivas que el USDOC juzgara suficientes para respaldar sus afirmaciones relativas a las dobles medidas correctivas.<sup>643</sup> En segundo lugar, las determinaciones que tenemos ante nosotros indican que el USDOC consideraba que bien podía tener facultades jurídicas para adoptar medidas a fin de investigar y evitar las dobles medidas correctivas. De nuestro examen de las investigaciones y exámenes en litigio parece extraerse que, cuando un declarante planteó la cuestión del doble cómputo, el USDOC procedió esencialmente del mismo modo: i) cuando la cuestión se planteó en el contexto de un procedimiento en materia de derechos compensatorios, el USDOC afirmó que carecía de tales facultades en dicho contexto; ii) el USDOC explicó que la posibilidad de realizar un ajuste cabía únicamente en el contexto de la investigación antidumping conexas; iii) cuando la cuestión se planteó en el contexto del procedimiento antidumping conexas, el USDOC procedió a realizar un examen relativamente detallado y extenso de la cuestión, en comparación con la forma relativamente escueta en que despachó la cuestión en el contexto de las determinaciones en materia de derechos compensatorios; y iv) el USDOC concluyó en definitiva que no se requería un ajuste de los derechos antidumping, sobre la base de que los declarantes no habían presentado pruebas positivas suficientes en apoyo de sus afirmaciones relativas al doble cómputo. En nuestra opinión, es razonable suponer que si el USDOC hubiese considerado que carecía de facultades jurídicas para investigar y evitar las dobles medidas correctivas, simplemente habría respondido invocando esa carencia de facultades, tal como hizo cuando se planteó la cuestión del doble cómputo en el contexto de las determinaciones en materia de derechos compensatorios en litigio. La forma en que procedió efectivamente el USDOC sugiere en cambio que este organismo consideraba que tenía facultades jurídicas para adoptar medidas a fin de investigar y evitar las dobles medidas correctivas, siempre que los declarantes presentaran pruebas positivas al respecto que el USDOC considerase suficientes.

7.389. Por esas razones, no podemos aceptar la afirmación de China de que el USDOC carecía de facultades jurídicas para investigar las dobles medidas correctivas antes de la promulgación de la P.L. 112-99, y en particular de su artículo 2. Queremos señalar también otra dificultad que plantea el razonamiento de China sobre este particular. China aduce i) que el USDOC carecía de facultades jurídicas, con arreglo a la legislación de los Estados Unidos, para investigar las dobles medidas correctivas antes de la promulgación del artículo 2; y ii) que por consiguiente el USDOC no lo hizo. Véase, por ejemplo, la primera comunicación escrita de China, párrafo 125. Sin embargo, en el asunto que nos ocupa, China también ha aducido, por extenso, que i) el USDOC carecía de facultades jurídicas, con arreglo a la legislación de los Estados Unidos, para aplicar la legislación de ese país en materia de derechos compensatorios a las importaciones procedentes de China antes de la promulgación del artículo 1 de la P.L. 112-99; pero que ii) no obstante, el USDOC hizo efectivamente eso, basándose en su interpretación errónea (a juicio de China) de la legislación estadounidense. Así pues, incluso suponiendo, a efectos de argumentación, que del artículo 2 de la P.L. 112-99 se pudiera inferir que el USDOC no tenía facultades jurídicas para investigar las dobles medidas correctivas antes de la promulgación de dicho artículo, de ello no se desprendería, ni siquiera en opinión de China, que el USDOC efectivamente no hizo tal cosa.

7.390. Sin embargo, a nuestro juicio, con esto no se puede refutar la conclusión *prima facie* de que en las investigaciones y exámenes en litigio, el USDOC no investigó las dobles medidas correctivas, como exigió el Órgano de Apelación en el asunto DS379. Antes bien, equivale únicamente a una explicación diferente de *por qué* el USDOC no lo hizo, que no pone en cuestión la conclusión (en todo caso la refuerza) de que el USDOC no satisfizo su "obligación positiva" "de llevar a cabo, con suficiente diligencia, una 'investigación' y búsqueda de los hechos pertinentes, y de basar la determinación en las pruebas positivas que obren en el expediente".<sup>644</sup>

7.391. Pasamos ahora al segundo de los principales argumentos de réplica de los Estados Unidos. Los Estados Unidos aducen que, en todas las investigaciones y exámenes en litigio, los declarantes chinos tuvieron la oportunidad de presentar al USDOC pruebas y argumentos que demostraran la existencia de medidas correctivas superpuestas, y que el USDOC abordó plenamente todas esas

---

<sup>643</sup> A este respecto, tomamos nota del concepto de "facultades discrecionales" expuesto en la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 89 del Grupo Especial.

<sup>644</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 602.

pruebas, o la falta de ellas.<sup>645</sup> Aceptamos la afirmación de los Estados Unidos en toda su amplitud. Sin embargo, no consideramos que esto demuestre que el USDOC haya satisfecho adecuadamente la "obligación positiva" que le impone el párrafo 3 del artículo 19 de "investigar" la cuestión de las dobles medidas correctivas. La razón es que la forma en que el USDOC "abordó" la cuestión de las dobles medidas correctivas en las determinaciones en litigio consistió en adoptar la posición de que recaía en los declarantes chinos la carga de presentar pruebas positivas que demostraran la existencia de dobles medidas correctivas. Según hemos constatado, esa posición es incompatible con la obligación que el párrafo 3 del artículo 19 impone al USDOC de llevar a cabo "con suficiente diligencia, una 'investigación' y búsqueda de los hechos pertinentes, y de basar la determinación en las pruebas positivas que obren en el expediente".<sup>646</sup>

7.392. Sobre la base de las consideraciones anteriores, el Grupo Especial concluye que, en los procedimientos 1 a 25, el USDOC impuso derechos antidumping calculados con arreglo al método ENM, e impuso de forma concurrente derechos compensatorios a los mismos productos, sin haber investigado, sobre la base de pruebas positivas, si se derivaron dobles medidas correctivas. Por consiguiente, el Grupo Especial constata que, en los procedimientos 1 a 25, los Estados Unidos actuaron de forma incompatible con la obligación que les corresponde en virtud del párrafo 3 del artículo 19 de investigar, sobre la base de pruebas positivas, si se derivaron dobles medidas correctivas de la imposición de esos derechos concurrentes.

#### 7.7.4 Alegaciones al amparo del artículo 10 y el párrafo 1 del artículo 32

7.393. En el asunto DS379, el Órgano de Apelación constató que los Estados Unidos habían actuado de manera incompatible con las obligaciones que les corresponden en virtud del artículo 10 y el párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC como consecuencia de haber actuado de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 19:

Hemos explicado ya que cuando las medidas de un Miembro no satisfacen los requisitos concretos establecidos en las disposiciones pertinentes del *Acuerdo SMC* para la imposición de un derecho compensatorio, ello significa que no se ha previsto el derecho a imponer medidas compensatorias, y, por lo tanto, esas medidas son también incompatibles con el artículo 10 y el párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC*.<sup>647</sup> Consideramos por tanto que China no estaba obligada a presentar nuevos argumentos para establecer una infracción consiguiente del artículo 10 y el párrafo 1 del artículo 32. Tras haber constatado que la imposición por el USDOC, en forma concurrente, de derechos antidumping calculados con arreglo a su método ENM y de derechos compensatorios sobre los mismos productos en las cuatro determinaciones en materia de derechos compensatorios en litigio es incompatible con el párrafo 3 del artículo 19 del *Acuerdo SMC*, *constatamos* que dicha imposición es también incompatible con el artículo 10 y el párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC*.<sup>648</sup>

7.394. En la presente diferencia, China aduce, basándose en ello, que una infracción del párrafo 3 del artículo 19 establecería, por sí misma, una infracción consiguiente del artículo 10 y el párrafo 1 del artículo 32.<sup>649</sup> Los Estados Unidos no impugnan este argumento.<sup>650</sup>

7.395. Tras haber examinado las pruebas relativas a los procedimientos 1 a 25, el Grupo Especial ha constatado que la imposición por el USDOC, en forma concurrente, de derechos antidumping calculados con arreglo a su método ENM y de derechos compensatorios a los mismos productos es incompatible con el párrafo 3 del artículo 19. En consecuencia, el Grupo Especial constata, y

<sup>645</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 155-159; y respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 126 del Grupo Especial.

<sup>646</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 602.

<sup>647</sup> (*nota del original*) Véase *supra*, párrafo 358. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV*, párrafo 143.

<sup>648</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 610. Véase también el párrafo 611 d) iii).

<sup>649</sup> Primera comunicación escrita de China, párrafo 126; y declaración oral de China en la primera reunión, párrafo 74.

<sup>650</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 203; declaración oral de los Estados Unidos en la primera reunión, párrafo 55; y segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 148.

concluye además, que la infracción del párrafo 3 del artículo 19 da lugar a una infracción consiguiente del artículo 10 y el párrafo 1 del artículo 32 en cada uno de esos procedimientos. Puesto que no hemos constatado ninguna infracción del párrafo 3 del artículo 19 con respecto al procedimiento *Drawn Stainless Steel Sinks*, rechazamos por consiguiente las alegaciones formuladas por China al amparo del artículo 10 y el párrafo 1 del artículo 32 con respecto a esa investigación en particular.

### 7.7.5 Conclusión general

7.396. Por las razones expuestas *supra*, el Grupo Especial constata que, en los procedimientos 1 a 25<sup>651</sup>, el USDOC impuso derechos antidumping calculados con arreglo al método ENM, e impuso de forma concurrente derechos compensatorios a los mismos productos, sin haber investigado, sobre la base de pruebas positivas, si se derivaron dobles medidas correctivas. Como consecuencia de esa constatación, el Grupo Especial constata que, con respecto a los procedimientos 1 a 25, los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 19, el artículo 10 y el párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC. Por las razones expuestas *supra*, el Grupo Especial rechaza las alegaciones de China con respecto al procedimiento 26.

## 8 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN

8.1. Por las razones expuestas en el presente informe, el Grupo Especial concluye lo siguiente:

- a. Con respecto a la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China<sup>652</sup>:
  - i. habida cuenta de la declaración de China de que no mantendría determinadas alegaciones<sup>653</sup>, el Grupo Especial se abstiene de pronunciarse sobre la cuestión de si la solicitud de establecimiento de un grupo especial es compatible con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD en lo tocante a dichas alegaciones; y
  - ii. el Grupo Especial constata que las referencias generales a los artículos 10, 19 y 32 del Acuerdo SMC que figuran en la parte D de la solicitud de establecimiento de un grupo especial son compatibles con las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 del ESD, sobre la base de que las referencias generales justifican la conclusión de que las obligaciones en litigio son las contenidas en el artículo 10, el párrafo 3 del artículo 19 y el párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC, y que los Estados Unidos no han demostrado que la parte D de la solicitud de establecimiento de un grupo especial no "relaciona claramente" las medidas impugnadas con esas obligaciones.
- b. Con respecto a las alegaciones formuladas por China al amparo del artículo X<sup>654</sup> del GATT de 1994 en relación con el artículo 1 de la P.L. 112-99:
  - i. el Grupo Especial constata que los Estados Unidos no han actuado de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo X del GATT de 1994, por cuanto el artículo 1 fue "puesto en vigor" por los Estados Unidos el 13 de marzo de 2012 (y no el 20 de noviembre de 2006), y publicado ese mismo día;
  - ii. el Grupo Especial constata que, si bien los Estados Unidos, por medio del artículo 1(b) y las determinaciones o medidas pertinentes formuladas o adoptadas por ese país entre el 20 de noviembre de 2006 y el 13 de marzo de 2012 con respecto a las importaciones procedentes de China, han aplicado el artículo 1 antes

<sup>651</sup> Las investigaciones y exámenes en litigio se identifican *supra*, en el párrafo 7.355.

<sup>652</sup> Las conclusiones del Grupo Especial incorporan las expuestas en su resolución preliminar, que figura en el documento WT/DS449/4, distribuido el 7 de junio de 2013, y que forma parte integrante del presente informe.

<sup>653</sup> Esas alegaciones incluyen la parte C de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China en su totalidad, y las referencias que figuran en la parte D de dicha solicitud a los artículos 15 y 21 del Acuerdo SMC, el artículo VI del GATT de 1994 y los artículos 9 y 11 del Acuerdo Antidumping.

<sup>654</sup> El Grupo Especial recuerda que China renunció a su alegación en el marco del párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994. Véase el párrafo 7.7.

de su publicación oficial, los Estados Unidos no han actuado de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo X del GATT de 1994, puesto que el artículo 1 no "[i]ene] por efecto aumentar el tipo de un derecho de aduana u otra carga sobre la importación en virtud del uso establecido y uniforme, [ni impone] una nueva o más gravosa prescripción, restricción o prohibición para las importaciones"; y

- iii. el Grupo Especial constata que los Estados Unidos no han actuado de manera incompatible con el párrafo 3 b) del artículo X del GATT de 1994, puesto que el párrafo 3 b) del artículo X, que exige que los organismos administrativos ejecuten y se rijan por las decisiones de los tribunales aduaneras, no prohíbe a los Miembros adoptar medidas legislativas de la índole del artículo 1 de la P.L. 112-99.
- c. Con respecto a las alegaciones formuladas por China al amparo del Acuerdo SMC relativas al supuesto hecho de que los Estados Unidos no investigaron ni evitaron las dobles medidas correctivas en determinadas investigaciones y exámenes iniciados en el período comprendido entre el 20 de noviembre de 2006 y el 13 de marzo de 2012:
- i. el Grupo Especial constata que, con respecto a un procedimiento (*Drawn Stainless Steel Sinks From the People's Republic of China*, C-570-984, iniciado el 27 de marzo de 2012), China no ha demostrado que la medida esté comprendida en la descripción de su alegación tal como figura en su solicitud de establecimiento de un grupo especial y que, en cualquier caso, no ha demostrado que los Estados Unidos hayan actuado de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 19 del Acuerdo SMC ni, por consiguiente, con el artículo 10 o el párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC; y
  - ii. el Grupo Especial constata que en los otros 25 procedimientos<sup>655</sup>, los Estados Unidos han actuado de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 19 del Acuerdo SMC y, por consiguiente, con el artículo 10 y el párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC, en virtud de la imposición concurrente por el USDOC de derechos compensatorios y derechos antidumping calculados con arreglo a un método ENM a los mismos productos, sin haber investigado, en las investigaciones y exámenes en materia de derechos compensatorios ni en las investigaciones y los exámenes antidumping paralelos, si se derivaron dobles medidas correctivas de dichos derechos concurrentes.

8.2. De conformidad con el párrafo 8 del artículo 3 del ESD, en los casos de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo abarcado, se presume que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo. Concluimos que, en tanto en cuanto las medidas en litigio son incompatibles con el Acuerdo SMC, han anulado o menoscabado ventajas resultantes para China de dicho Acuerdo.

8.3. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 19 del ESD, recomendamos que los Estados Unidos pongan las investigaciones y exámenes identificados en el párrafo 7.355, excluida la investigación sobre *Drawn Stainless Steel Sinks from the People's Republic of China*, en conformidad con las obligaciones que les corresponden en virtud del Acuerdo SMC.

---

<sup>655</sup> Esas investigaciones y exámenes en litigio se identifican *supra*, en el párrafo 7.355.